



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC

350

Cartagena de Indias, 26 de agosto de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00062-00
Demandante/Accionante: SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA
Demandado/Accionado: U.A.E. DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 24 de agosto de 2015, por la apoderada de la NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –U.A.E. DIAN, visible a folios 165-349 del expediente. (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 26 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 28 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

167

II. EXCEPCIONES DE FONDO

CADUCIDAD DE LA ACCION – NO SE REQUERIA AGOTAR PREVIAMENTE LA CONCILIACION POR TRATARSE DE UN ACTO EN QUE SE DEFINIÓ LA SITUACION JURIDICA DE UNA MERCANCIA.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece que la acción de nulidad y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

La Caducidad es definida como una excepción sustancial que debe estudiarse en la sentencia, ostentando al mismo tiempo la calidad de presupuesto procesal de la acción.

Para que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad bastan dos presupuestos:

- El transcurso del tiempo
- El no ejercicio de la acción.

En este sentido la Jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en la sentencia del 21 de Noviembre de 1991 es elocuente al advertir, que *“... iniciado el término con la publicación o notificación lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la Ley. El término se cumple inexorablemente”*

En el presente caso se observa que el accionante agotó el requisito de la Audiencia de Conciliación previa, no obstante por tratarse de un asunto de definición de la situación Jurídica de una mercancía – Decomiso, ésta no es procedente, así las cosas, la demanda en acción de nulidad y restablecimiento debió ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la decisión de fondo contenida en la Resolución 01283 del 1 de Septiembre de 2014, la cual fue notificada el día **3 de Septiembre de 2014**, según consta en la guía de SERVIENTREGA 1105145122 que reposa a folio 121. En consecuencia los cuatro (4) meses se vencían el día 3 de Diciembre de 2014. No obstante como los juzgados administrativos se encontraban en vacancia judicial para esa fecha, el término se corre hasta el primer día hábil en que los juzgados retomaron sus labores judiciales, es decir el día **13 de Enero de 2015**, sin embargo la demanda fue presentada el día **4 de Febrero de 2015**.

Por regla general, toda persona que con ocasión de la expedición de un acto administrativo de carácter particular, considere que le han causado un perjuicio debe intentar un acuerdo conciliatorio de las controversias existentes, antes de presentar la demanda para obtener una pretensión económica.

El artículo 37 de la Ley 640 de 2001, establece:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trata es conciliable.

El artículo 35 de la misma Ley establece:

"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito indispensable para acudir a las jurisdicciones... contencioso administrativos..."

El artículo 36 ibídem establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta Ley dará lugar al rechazo de plano de la demanda"

El artículo 38 de la Ley 863 de 2003, dispone expresamente:

"En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de situación jurídica de las mercancías "

A su vez el artículo 6º del Decreto No 412 de 2004, que reglamenta la Ley anterior expresa:

"Improcedencia de la conciliación. No será objeto de conciliación prevista en este decreto:

2. Los procesos aduaneros de definición de situación jurídica de las mercancías"

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, adicionó como nuevo artículo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley^[1], cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Lo anterior fue corroborado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia del 3 de Marzo de 2011, Expediente 2009-00110-01, la cual expresó:

" De lo que ha quedado transcrito se colige, y así lo ha interpretado esta Sección en diversas providencias, que el decomiso de mercancías es una medida tendiente a definir la situación jurídica de las mismas, verbigracia en sentencias de 23 de mayo de 2003 y 25 de junio de 2004, sostuvo la Sala : " Considera la Sala que el ordenamiento aduanero, desde el Decreto 1750 de 1991, distingue entre la actuación encaminada a definir la situación jurídica de una mercancía – que se inicia con la aprehensión y puede concluir con el decomiso- por una parte, y la actuación que tiene objeto imponer multa al responsable de la correspondiente infracción administrativa, ya sea de contrabando, ya de alguna infracción especial . El artículo 8 de este Decreto señalaba como la infracción sancionatoria debe iniciarse después del decomiso"

" Como quiera que aquí no se está discutiendo la imposición de una multa alguna, sino el decomiso, el cual, se reitera, no es una sanción, sino la medida tendiente a definir la situación jurídica de la mercancía, bien podía la administración en cualquier tiempo, como en efecto lo hizo, aprehender el vehículo y, luego de surtido el respectivo procedimiento, proceder a decomisarlo"

Consecuente con lo anterior, encuentra la Sala que no podía exigirse por parte del a quo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por estar

^[1] ARTÍCULO 28 de la Ley 1285 del 22 de Enero de 2009: VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación

168

excluidos del mismo los asuntos a que se contrae el objeto de los actos acusados" (Resaltado y subrayado fuera del texto)

169

Resulta claro que el accionante no debió acudir a la Procuraduría para someter el asunto a Conciliación ya que el requisito de procedibilidad de la acción, se refiere a las cuestiones que sean susceptibles de conciliación.

En el presente caso no era necesario llevar a cabo el proceso conciliatorio antes de iniciar proceso contencioso y no debió probarse o acreditarse en el momento de presentar la demanda, teniendo en cuenta que en el presente caso se está discutiendo es la definición de la situación jurídica de una mercancía aprehendida con el Decomiso de la mercancía.

No siendo un requisito de procedibilidad en este caso la audiencia de conciliación, el demandante debió incoar la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho el día 13 de Enero de 2015, fecha en la cual se cumplieron los cuatro (4) meses, que establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y no el día 4 de Febrero de 2015, como efectivamente se realizó.

III. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que arribaron al Territorio Aduanero Nacional 450 cajas de baterías de litio, NO ES CIERTO que las mismas venían amparadas en el BL ULOGASU001, ya que este amparaba 45 cajas, es decir amparaba una cantidad diferente a la arribada.

Por otra parte la finalidad con la que ingresó la mercancía no le consta a la Entidad que represento, razón por la cual el demandante deberá probarlo.

SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que la Agencia de Aduanas presentó ante la DIAN la Declaración de Transito Aduanero, para efectos de su traslado, no es cierto que la mercancía estaba soportada en el Documento de Transporte, por la razón expresada en el punto anterior.

TERCERO. Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que los funcionarios de la DIAN en la diligencia de reconocimiento previa a la autorización del tránsito aduanero de la mercancía, detectaron los sobrantes, no es cierto que estos obviaron la factura comercial, pues tal y como se explicara anteriormente no era procedente el análisis integral.

CUARTO. No me consta.

QUINTO. No es cierto. Los funcionarios aprehensores revisaron los documentos aportados, y al detectar el exceso en la mercancía procedieron a aprehender la misma, al corresponder la cantidad con la descrita en el BL.

SEXTO. No es cierto. La certificación expedida por la Sociedad Transportadora no fue presentado a la DIAN, el día 14 de marzo de 2014, con la presentación del documento de objeción, sino que esta fue allegada mediante escrito radicado con el No 012101 de fecha 9 de Abril de 2014, tal y como consta a folio 91 del expediente administrativo, así mismo tampoco es cierto que la certificación fue presentada de conformidad con el inciso 5 del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, ya que este no procedía, tal y como se explicara más adelante.

SEPTIMO. Es cierto.

OCTAVO. Debe probarse. En este punto el demandante utiliza apreciaciones subjetivas, lo cual deberá ser probado dentro del proceso.

NOVENO. No es cierto. El recurso de reconsideración contra la Resolución No 1283 del 1 de Septiembre de 2014, fue radicado el 17 de Junio del año 2014, no el 13 de Agosto como desafortunadamente manifiesta el memorialista, tal y como se puede verificar a folio 109 del expediente administrativo.

140

Así mismo, tampoco es cierto que la División de Gestión hizo caso omiso a los argumentos y a las pruebas aportadas, pues precisamente con base en ellos fue que adoptó la decisión de decomisar la mercancía.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

Con base en los antecedentes procesales recogidos en el expediente **AO 2014 2014 00806** a nombre de **SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES**, se pueden resumir los antecedentes así:

PRIMERO. Con Manifiesto de Carga No 116575004997059, arribo a Territorio Aduanero Nacional, mercancía consistente en "Baterías de Litio", para ser sometidas a la Modalidad de Tránsito Aduanero con destino a la Zona Franca Bogotá/ Multimercadeo E.I LTDA.

SEGUNDO. La mercancía fue aprehendida con Acta No 4800245 COMEX del 1 de Marzo de 2014, en diligencia de inspección aduanera previa a la Autorización de las mercancías sometida a la modalidad de tránsito aduanero, toda vez que pesada en Báscula la mercancía declarada en los tránsitos aduaneros con aceptación No. 4814002730 y 4814002731 y documentos de transporte ULOGASU001 y ULOGASU002 QUE AMPARAN LOS CONTENEDORES CCLU3052397 y CRXU1947002 con precintos A9279867 y A9279868 respectivamente, se encontró inconsistencias en el peso declarado, por ello la mercancía fue bajada a inspección física por el funcionario del GIT Control Carga y Tránsito de la División de Gestión de la Operación Aduanera comisionado para dicha diligencia.

TERCERO. Realizada la inspección física de la mercancía se encontró que existía una diferencia en número de bultos, cantidad en exceso, es decir, en el contenedor **CCLU3052397**, según B/L No. ULOGASU001 dice contener 45 cajas y en la inspección física se encontraron 450 cajas, igualmente en el contenedor **CRXU1947002**, según BL No ULOGASU002 (Folio 172 del expediente administrativo), dice contener 302 bultos y físicamente se encontraron 303, por lo que existe un bulto en exceso, **POR LO TANTO EN AMBOS CONTENEDORES SE ENCONTRARON** mercancía en exceso, los cuales se aprehendieron con fundamento en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685/99.

CUARTO. La mercancía aprehendida venía consignada a nombre de **SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA** con NIT. 900.228.207 - 2 y Declarante **AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1**, con NIT. 800.187.977. Por lo tanto se procede a vincular en las calidades en las que intervinieron en la operación de comercio exterior.

QUINTO. Mediante escrito radicado con el No 009159 de fecha 14 de Marzo de 2014, la sociedad **SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES**, presentó documento de objeción al acta de aprehensión No 4800245 COMEX del 1 de Marzo de 2014.

SEXTO. Mediante Resolución No 00695 de fecha 22 de Mayo de 2014, la División de Gestión de Fiscalización, definió la situación jurídica de la mercancía aprehendida ordenando su decomiso, al considerar que se encontraba incurso en la causal de

aprehensión de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

SEPTIMO. Mediante escrito radicado con el No 20710 de fecha 17 de Junio de 2014, el apoderado de la sociedad SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES, presento Recurso de Reconsideración contra la Resolución No 00695 de fecha 22 de Mayo de 2014, proferida por la División de Gestión de Fiscalización, por medio de la cual se definió la situación jurídica de la mercancía aprehendida ordenando su decomiso a favor de la Nación. 171

OCTAVO. Mediante Resolución No 1283 de fecha 01 de Septiembre de 2014, la División de Gestión Jurídica Aduanera, resolvió el recurso de reconsideración, presentado por la sociedad SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES, contra la Resolución No 00695 de fecha 22 de Mayo de 2014, proferida por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera.

V. PROBLEMA QUE SE PLANTEA EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos narrados, debe la señora Magistrada dilucidar si la mercancía aprehendida y posteriormente decomisada, se encuentra o no incurso en la causal de aprehensión tipificada en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, al encontrarse mercancía en exceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no correspondía físicamente las cantidades encontradas con las descritas en el documento de Transporte, es decir en la inspección física se encontraron 450 cajas y el BL ULOGASU001 decía contener 45 cajas.

VI. RAZONES DE LA DEFENSA

6.1 SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO – FUNDAMENTO NORMATIVO

Iniciamos las consideraciones con un recorrido del marco normativo que rige la materia:

El artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera: "...**el importador**, el exportador; el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y **el declarante**, en los términos previstos en el presente Decreto." (Negritas nuestras)

Así mismo el artículo 4 ibídem, indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

El Decreto 2685/99, regula lo siguiente:

OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO: "Es el transporte de mercancías en tránsito aduanero de una Aduana de Partida a una aduana de destino.

(...)"

ARTICULO 98. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. "<Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008.> El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada.

Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.

172

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009.> En el modo de transporte aéreo, la obligación a que hace referencia el inciso anterior, debe cumplirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue; para el modo de transporte marítimo dicha obligación deberá cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho aviso.

El transportador una vez entregue a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el informe de descargue, debe igualmente informar tal hecho a los Agentes de Carga Internacional correspondientes. El informe de que trata este inciso no interrumpe los términos para la entrega de información de descargue e inconsistencias por parte de los Agentes de Carga Internacional.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009.> Cuando se trate de carga consolidada en el modo de transporte marítimo, los Agentes de Carga Internacional que intervengan en la operación deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue de que trata el artículo 97 - 2. Si se detectan inconsistencias entre la carga relacionada en el documento consolidador y la efectivamente desconsolidada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos consolidadores o documentos hijos no entregados en la oportunidad establecida en el artículo 96 del presente Decreto, el Agente de Carga Internacional, deberá registrarlas en este mismo informe.

El transportador y los Agentes de Carga Internacional, según el caso, podrán corregir los errores de transcripción que correspondan a la información entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, sobre el manifiesto de carga y/o los documentos de transporte, solamente cuando sean susceptibles de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga Internacional al entregar la información del Manifiesto de carga y de los documentos de transporte, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial.

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá que el informe de descargue e inconsistencias ha sido entregado cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos acuse el recibo de la información entregada.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue a que hace referencia el artículo 97-2 del presente decreto, el responsable del puerto o muelle en el caso del modo de transporte marítimo, deberá presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los detalles de la carga y unidades de carga efectivamente descargadas. Para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá, mediante resolución de carácter general, las condiciones en las que debe suministrarse dicha información.

PARÁGRAFO 3o. Los puertos o muelles de servicio público deberán disponer de procedimientos y áreas físicas adecuadas con el fin de garantizar la óptima ejecución del proceso de desconsolidación de la carga, cuando a ello hubiere.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009.> Por circunstancias excepcionales plenamente justificadas, el Director de Aduanas podrá autorizar que el puerto o muelle de servicio público, disponga temporalmente de las áreas físicas de sus depósitos habilitados ubicados en la misma jurisdicción aduanera, con el fin

de realizar el proceso de desconsolidación de carga. El traslado de la carga se realizará bajo la responsabilidad del puerto o muelle, quien debe implementar las condiciones de seguridad necesarias para el control de la operación".

ARTICULO 361. CAUSALES PARA NO ACEPTAR LA DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO. "La Aduana validará la consistencia de los datos de la Declaración antes de aceptarla, e informará al declarante las discrepancias advertidas que no permitan la aceptación. No se aceptará la Declaración de Tránsito Aduanero, respecto de la cual se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando se solicita tránsito aduanero para operación que no se encuentre contemplada en el artículo 354o. del presente Decreto.
- b) Cuando la Declaración de Tránsito Aduanero no se encuentre debidamente diligenciada y soportada en la información contenida en los documentos que a continuación se señalan: conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según corresponda, factura comercial o proforma que permita identificar el género, la cantidad y el valor de las mercancías que serán sometidas al régimen de tránsito.
- c) Cuando la modalidad de tránsito esté prohibida o restringida o,
- d) Cuando la empresa transportadora que vaya a realizar la operación de tránsito aduanero no se encuentre inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARAGRAFO. Las garantías que deban constituirse con ocasión de la operación de tránsito aduanero, deberán presentarse, si fuere el caso, ante la autoridad aduanera como requisito para obtener la autorización del régimen".

ARTICULO 363. RECONOCIMIENTO. "El declarante deberá entregar la Declaración de Tránsito Aduanero a la autoridad aduanera, acompañada de los documentos establecidos en el literal b) del artículo 361o. del presente Decreto. Si existe conformidad entre la documentación entregada y la información consignada en la Declaración, el funcionario competente dejará constancia del hecho en el sistema informático aduanero y en la respectiva Declaración.

De no existir conformidad se procederá a notificar al declarante para que adjunte el documento requerido o presente una nueva declaración subsanando los errores detectados por la autoridad aduanera.

Efectuada la revisión documental, la Aduana podrá ordenar el reconocimiento externo de la carga que será sometida al régimen de tránsito aduanero, cuando hay lugar a ello.

<Inciso modificado por el artículo 24 del Decreto 2557 de 2007.> Si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, la Aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobrantes, anulará la aceptación de la Declaración de Tránsito y dispondrá el envío de la mercancía amparada a un depósito habilitado para que sea sometida a la aplicación de otro régimen. Cuando se detecten faltantes o defectos, el inspector dejará constancia del hecho en el sistema informático y en la Declaración de Tránsito Aduanero, la cual se entenderá modificada y procederá el tránsito para la cantidad verificada en la diligencia de reconocimiento.

Igual procedimiento se aplicará cuando se detecte una de las situaciones previstas en el artículo 361o. del presente Decreto".

ARTICULO 364. AUTORIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE TRÁNSITO E INSPECCIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS SOMETIDAS A LA MODALIDAD DE TRÁNSITO Y COLOCACIÓN DE PRECINTOS ADUANEROS.

"La Aduana podrá autorizar el tránsito solicitado, si las unidades de carga se encuentran debidamente selladas y precintadas desde el país de procedencia, de forma tal que garanticen que la mercancía no pueda ser extraída de ellas, ni puedan introducirse otras, sin romperse los precintos colocados en el puerto de embarque.

Para las mercancías sometidas a la modalidad de tránsito aduanero, no habrá inspección aduanera en la Aduana de Partida, salvo cuando la autoridad aduanera observe que los bultos o las unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, presenten

diferencia de peso frente a lo consignado en el Documento de Transporte, o se observen huellas de violación de los sellos o precintos de seguridad, en cuyo caso, deberá efectuarse la inspección física correspondiente y se dejará constancia del resultado de la diligencia.

174

Cuando las unidades de carga o los medios de transporte no se encuentran precintados, y siempre que sea posible, la Aduana procederá a colocar precintos dejando constancia de sus números en la Declaración de Tránsito Aduanero.

PARAGRAFO. Cuando la unidad de carga no se pueda precintarse debido a condiciones de peso, volumen, características especiales o tamaño de los bultos, se deberán adoptar las siguientes medidas: reconocimiento físico de la mercancía, descripción de las mercancías en la Declaración de Tránsito Aduanero y determinación del itinerario y plazos estrictos para la realización de la modalidad y cuando proceda, colocación de precintos aduaneros en cada uno de los bultos, salvo en el caso de mercancía a granel".

(...)

"ARTICULO 476. AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Título, establece las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los sujetos responsables de las obligaciones que se consagran en el presente Decreto. Así mismo, establece las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones; las causales que dan lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías y los procedimientos administrativos para la declaratoria de decomiso, para la determinación e imposición de sanciones y para la formulación de Liquidaciones Oficiales.

Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una Liquidación Oficial, deberá estar previsto en la forma en que se establece en el presente Título. No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma".

En la RESOLUCIÓN 4240 DE 2000, se establece:

ARTÍCULO 66. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 7941 de 2008.> De conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, el transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga podrá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, uno o varios informes de descargue e inconsistencias, siempre que dichos informes se presenten antes del vencimiento de la oportunidad prevista en el citado artículo. El informe de descargue e inconsistencias deberá relacionar la cantidad de bultos y peso totalmente descargado de la carga por cada documento de transporte o documento consolidador de carga, el número del manifiesto de carga, los números de los documentos de transporte, los sobrantes o faltantes en número de bultos y exceso o defecto en peso para el caso de las mercancías a granel así como los números de los documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga.

La mercancía amparada en un mismo documento de transporte relacionado en el manifiesto de carga podrá ser objeto de varios informes de descargue. Las inconsistencias encontradas deberán ser reportadas en el último informe de descargue e inconsistencias. Cuando se trate de carga consolidada en el modo marítimo, los agentes de carga podrán presentar uno o varios informes de descargue e inconsistencias de la carga consolidada efectivamente descargada, en los términos señalados en el presente artículo.

<Inciso modificado por el artículo 7 de la Resolución 3942 de 2009.> Cuando por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías el descargue se realice directamente en un depósito habilitado o zona franca, no habrá lugar a la presentación del informe de descargue e inconsistencias contemplado en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, sin perjuicio de la obligación del transportador o agente de carga internacional, según el caso, de justificar las inconsistencias que sean reportadas en la planilla de recepción por el depósito habilitado o usuario operador de zona franca, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la presente resolución. Lo previsto en este inciso no aplica para la mercancía relacionada en los documentos de transporte máster, que ingrese al territorio aduanero nacional por el modo de transporte marítimo, respecto de la cual se deberá presentar el informe de descargue e inconsistencias y la justificación en la forma establecida en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 281 de 2013.> Los errores de identificación de las mercancías en el manifiesto de carga y los documentos de transporte, podrán corregirse por el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, a más tardar antes de presentarse la planilla de envío o antes de la expedición de la planilla de recepción en los eventos consagrados en el artículo 74 de la presente resolución, en los que se exceptúa de la obligación de presentar la planilla de envío.

Cuando los errores cometidos en la entrega de la información se refieran al consignatario, o correspondan a errores de transcripción o transposición de dígitos en la identificación del manifiesto de carga o en los documentos de transporte, podrán corregirse a más tardar antes de presentarse la declaración de importación, en la forma prevista en el inciso anterior. Para este evento, el transportador o el agente de carga internacional deberá presentar solicitud escrita ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o la División de Gestión de Control de Carga o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar habilitado por donde ingresa la carga, anexando como soporte el original del documento de transporte o del manifiesto de carga, así como los documentos que soportan la operación comercial.

En todo caso, los errores se corregirán siempre y cuando la autoridad aduanera pueda verificar con fundamento en el análisis de la información contenida en los servicios informáticos electrónicos, en el manifiesto de carga o en los documentos de transporte y en los documentos que soportan la operación comercial que los errores u omisiones cometidos por el transportador o el agente de carga internacional, no conllevan amparar mercancías diferentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Resolución 8295 de 2009.> Cuando en las condiciones del contrato de transporte se pacte la recepción y entrega de un contenedor en términos FCL/FCL o LCL/FCL, el transportador y el Agente de Carga Internacional, al momento de presentar el informe de descargue e inconsistencias, reportará como bultos descargados, la cantidad informada al momento de la entrega de la información del manifiesto de carga, en los términos que establece el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior también procederá cuando por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías, el descargue se realice directamente en depósito o zona franca, caso en el cual se reportarán como bultos descargados la cantidad prevista en el inciso anterior.

En los anteriores eventos, no se deberán justificar las inconsistencias de la carga embalada dentro del contenedor".

ARTÍCULO 313. PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. "El declarante presentará la Declaración de Tránsito Aduanero a través del sistema informático aduanero, incorporando o diligenciando en el documento establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los datos de los documentos soporte establecidos en el literal b) del artículo 361 del Decreto 2685 de 1999.

El sistema informático, o el funcionario aduanero, verificará la correspondencia entre la información contenida en la Declaración de Tránsito Aduanero y los datos de los documentos soporte y verificará las causales para no aceptar la Declaración de Tránsito Aduanero, señaladas en el artículo 361 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma, el sistema informático, o el funcionario aduanero competente comprobará: (...)

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 2820 de 2011.> El jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la aduana de partida o quien haga sus veces, podrá no aceptar el régimen de tránsito aduanero, cuando se detecten indicios graves que puedan afectar el interés fiscal del Estado, tales como inconsistencias en la correspondencia entre el peso de la unidad de carga, la cantidad reportada, la naturaleza de la mercancía, y el promedio de precios del mercado".

ARTÍCULO 314. RECONOCIMIENTO EXTERNO DE LA CARGA. "El reconocimiento externo de la carga procederá cuando se detecten inconsistencias en la revisión documental, o como resultado del proceso automático de selectividad.

176

Una vez aceptada la Declaración de Tránsito Aduanero, el declarante deberá presentar la siguiente documentación, en la Aduana de Partida, con el fin de realizar revisión documental:

(...)

El funcionario competente confrontará la información contenida en la Declaración de Tránsito Aduanero, con la documentación entregada y dejará constancia de su actuación.

(...)

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2820 de 2011.> Cuando con ocasión del reconocimiento externo se detecte cualquiera de las situaciones previstas en el parágrafo del artículo 313 de la presente resolución, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la aduana de partida o quien haga sus veces, podrá negar la autorización del régimen de tránsito aduanero".

ARTÍCULO 315. INSPECCIÓN ADUANERA. "Si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, la Aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobrantes de conformidad con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, anulará la aceptación de la Declaración de Tránsito y elaborará Planilla de Envío, asignando un depósito habilitado para que la mercancía amparada sea sometida a la aplicación de otro régimen.

Cuando el funcionario competente observe en el proceso de reconocimiento externo de la carga, que los bultos o unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, presenten diferencia de peso frente a lo consignado en el documento de transporte, o señales de violación o adulteración en los precintos o medidas de seguridad colocados en la unidad de carga o de transporte, o cuando la carga no sea susceptible de precintar; deberá efectuarse la inspección aduanera de la mercancía, dejando constancia de su actuación en la Declaración de Tránsito Aduanero.

La inspección de la mercancía deberá finalizarse, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se detectó alguna de las inconsistencias o irregularidades de que trata el inciso anterior". (Subrayado Nuestras)

El artículo 502 del mismo Decreto modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de tránsito, lo siguiente: "Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

3.1. Cuando en la diligencia de reconocimiento o inspección, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte".

6.2 OPOSICION A LOS CARGOS

PRECISIONES PREVIAS:

FRENTE AL SUPUESTO RESUMEN DE LA DISCUSION EN VIA GUBERNATIVA

En los supuestos argumentos de la DIAN, sostiene el demandante argumentos que faltan a la verdad, respecto de los cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

Sostiene el accionante que la "Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena b) Acepta que existió un error en la identificación de las mercancías o transposición

Alega que el número de cajas y unidades encontradas en la mercancía físicamente inspeccionada, obedece a las mismas cantidades amparadas en la Factura No 13-GGSPY430-P03, por lo que no era procedente ni la aprehensión, ni el decomiso de mercancía, pues la totalidad de la mercancía si está amparada en el documento de transporte BL ULOGASU001 y en la factura referenciada.

Frente a lo anterior, es necesario realizar las siguientes anotaciones:

Lo primero que debemos tener en cuenta señora Magistrada es que el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, que solicita el demandante se aplique, procede en aquellos casos en que la mercancía arriba al territorio aduanero nacional y aun no es sometida a ninguna modalidad, situación que difiere de la acaecida en el caso bajo estudio, ya que aquí existe una Declaración de Tránsito Aduanero en estado de aceptación, es decir, nos encontramos en el régimen de tránsito declarado. Los contenedores con la carga ya habían obtenido la Aceptación en régimen de tránsito por la DIAN, con el número N°481 4002731 embalada en los contenedores **CCLU3052397** y con precinto internacional N°A9279867 y **CRXU1947002** con precinto internacional N°A9279868 amparados en el BL ULOGASU00 y estaban en proceso de retiro, pendientes de la autorización del tránsito como tal, para su retiro del muelle. Esto debido a que una cosa es la Aceptación del tránsito y otra la Autorización del tránsito. No obstante ya estaban sometidas al régimen de tránsito, y sujeta por consiguientes a cualquier contingencia dentro del mismo.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, debe analizarse en concordancia con el artículo 232-1 de esa misma normatividad, la cual prevé el análisis integral, y en ese orden de ideas preceptúa que no habrá lugar a la aprehensión de las mercancías cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, y la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores no conlleven que la declaración de importación pueda amparar mercancías diferentes, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate.

En el caso de marras existe una connotación diferente al análisis integral previsto en la norma, puesto que en la Declaración de Tránsito Aduanero se consignó la información acorde con el Documento de Transporte, es decir no se presentó error alguno, pues corresponde con las cantidades declaradas, y en consecuencia no hay lugar a la aplicación del análisis integral.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el análisis integral procede cuando los errores sean susceptibles de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial, aspecto que tampoco es posible aplicar en el caso de marras, toda vez que la Factura Comercial No 13-GGSPY430-P03, dice: qty: Ítem 1: 4.500, ítem 2: 1, Ítem 3: 1.934, ítem 4: 3.200, ítem 5: 1.415, ítem 6: 5.800, ítem 7: 1, es decir no da claridad suficiente para el número de bultos declarados, sino para un total de unidades, y se acredita el valor de transacción, pero es evidente que la aprehensión se hace por exceso en el número de bultos declarados.

Vale la pena anotar, señora Magistrada que las causales de aprehensión en el régimen de tránsito son taxativas, y no dan lugar a mayores interpretaciones:

El artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de tránsito, lo siguiente:

"Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

179

3.1. Cuando en la diligencia de reconocimiento o inspección, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte". (Negritas propias).

Así mismo, El artículo 315 del Estatuto aduanero, es claro además al decir que si..."Si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, la Aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobrantes de conformidad con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, anulará la aceptación de la Declaración de Tránsito y elaborará Planilla de Envío, asignando un depósito habilitado para que la mercancía amparada sea sometida a la aplicación de otro régimen.

Cuando el funcionario competente observe en el proceso de reconocimiento externo de la carga, que los bultos o unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, presenten diferencia de peso frente a lo consignado en el documento de transporte, o señales de violación o adulteración en los precintos o medidas de seguridad colocados en la unidad de carga o de transporte, o cuando la carga no sea susceptible de precintar; deberá efectuarse la inspección aduanera de la mercancía, dejando constancia de su actuación en la Declaración de Tránsito Aduanero.

La inspección de la mercancía deberá finalizarse, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se detectó alguna de las inconsistencias o irregularidades de que trata el inciso anterior".(Subrayado Nuestras).

Es decir, para la infracción realizada por el demandante existe una norma taxativa que sanciona tal hecho con la causal de aprehensión señalada en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002.

Es de recordar que la Legislación aduanera ha facultado a las agencias de aduanas, para realizar el reconocimiento de mercancías de importación en los depósitos habilitados y zonas francas, con anterioridad a su declaración ante la aduana, y prevé mecanismos para dar por presentada y declarada mercancías incursas en inconsistencias como diferencias en peso, cantidades etc.

Ahora bien las inconsistencias que dan lugar al decomiso, no solo está sustentada en diferencia en la cantidad de mercancías, sino igualmente en las diferencias en el peso de la carga.

De igual forma, vale la pena traer a colación la normatividad expedida por la DIAN en el tema objeto de controversia:

En el Oficio No. 53401 de 2011 de fecha julio 19, publicado en el Diario Oficial No. 48.158 de 11 de agosto de 2011, la DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA, se dice que:

" ..Conviene precisar en primer lugar que el oficio cuya reconsideración se solicita se expidió para responder una inquietud formulada sobre la viabilidad de aprehender una mercancía objeto de "reconocimiento de carga", en lugar de arribo cuando el funcionario aduanero determina en dicha diligencia que se trata de "mercancía diferente" a la consignada en los documentos de viaje por el transportador..."

" ..En el contexto anterior, el Oficio 009407 de 2009, transcribe la doctrina vigente desde la expedición del Concepto 023 de 2003, y el párrafo noveno cuya reconsideración se solicita, sintetiza esa doctrina para concluir que es improcedente la aprehensión cuando en desarrollo del reconocimiento de la carga por parte de la autoridad aduanera se encuentra que esta no fue descrita correctamente en los documentos de viaje o **describe una diferente**, si con ocasión de la diligencia son presentados los documentos que soportan la operación comercial de la carga físicamente reconocida. .."

16
180

"..Enfatiza la doctrina analizada que el presupuesto básico para aceptar que tales inconsistencias puedan subsanarse, es la **verificación** por parte de la autoridad aduanera de que tal circunstancia obedece a razones justificadas con los documentos soporte. "

Y sobre el mencionado artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, dice el concepto:

"Ahora bien, el inciso 5o del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, se refiere a la posibilidad de corregir los errores de transcripción en el manifiesto de carga y en los documentos de transporte siempre que la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la información comercial. En igual sentido, el inciso 6o del mismo artículo advierte que los errores en la identificación de la mercancía o la transposición de dígitos cometidos por el transportador o el agente de carga no dan lugar a la aprehensión de la mercancía cuando sea posible efectuar tal verificación. "

"En concordancia con lo expuesto, el literal c) del artículo 232 del Decreto 2685 de 1999, dispone que una mercancía se considera no presentada a la autoridad aduanera cuando se encuentre amparada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan, salvo que se haya realizado el informe de inconsistencias a que se refiere el artículo 98 ibídem como lo señala el inciso 2o del precitado artículo 232. "

"En este orden, se aclara el párrafo noveno del Oficio 009407 de 2009, en el sentido de precisar que es improcedente la aprehensión cuando en desarrollo del reconocimiento de la carga por parte de la autoridad aduanera se encuentra que esta no fue descrita correctamente en los documentos de viaje o describe una diferente **en la información suministrada a la DIAN electrónicamente**, si con ocasión de la diligencia de reconocimiento de la carga, son presentados los documentos que soportan la operación comercial de la carga físicamente reconocida y siempre y cuando la autoridad aduanera pueda comprobar que esa diferencia se genera en un error o transposición de dígitos cometidos por el transportador, de conformidad con lo señalado en el inciso del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999.

"A contrario sensu, cuando no se presentan los documentos soporte de la operación comercial, o cuando la autoridad aduanera al efectuar la verificación de los documentos presentados no puede establecer su correspondencia con la operación comercial, procede la aprehensión porque en este caso pudo evidenciarse que la descripción diferente de la carga inspeccionada no se originó en un error del transportador como lo advierte el inciso 6o del artículo 98 antes citado. "

No es del caso que se esté describiendo una mercancía diferente a **la información suministrada a la DIAN electrónicamente**, y en la diligencia de reconocimiento de la carga, se requieran documentos aclaratorios sobre las características de las mercancías. No. El hecho real es que se encuentran cantidades y pesos diferentes, en una instancia de la operación de tránsito aduanero, para lo cual está previsto una sanción específica como lo es el decomiso.

En el acto de decomiso se cita el oficio No. 217 del 05/072007, de Normativa y Doctrina de la Dian se cita **el Concepto Unificado de Tránsito Aduanero No. 1 de 2005, numeral 1.10.3 en relación a la carga en exceso:**

"¿La DIAN puede aprehender mercancía respecto de la cual se solicitó la modalidad de tránsito aduanero, cuando el BL dice un contenedor con un bulto y en la factura comercial que le anexa al tránsito dice que hay 81 bultos y físicamente el inspector de aduana encuentra 81 bultos?

Al respecto, esta Oficina en el **Concepto Unificado de Tránsito Aduanero No.1 de 2005, numeral 1.10.3 carga en exceso, señaló:** "Prevé el artículo 363 del Decreto 2685 de 1999, en consonancia con el artículo 315 de la Resolución 4240 de 2000,

que si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, la aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobrantes de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, anulará la declaración de tránsito y elaborará planilla de envío, asignando un depósito habilitado para que la mercancía sea sometida a otro régimen."

181

Así las cosas, en el Régimen de Tránsito Aduanero el hecho de que al realizar la inspección física de las mercancías se encuentre que el número de bultos coincide con el de la factura comercial, pero difiere del consignado en el documento de transporte (BL), se configura la causal de aprehensión establecida en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999".

El Concepto contenido en el oficio 038943 de julio 1 de 2014, al referirse a "que debe entenderse por errores en la descripción de mercancías o transposición de dígitos cometidos por el transportador en los documentos de transporte, transcribe las definiciones de error y de omisión." No se aparte de lo dicho en este acto, se plantean casos como como ejemplo que en el proceso de carga el registro en el documento de transporte de textiles frente a la evidencia física de la mercancía inspeccionada en donde se encuentra calzado, que como hemos advertido son situaciones diferentes, aquí el hecho es la cantidad. La descripción no es objeto de cuestionamiento alguno. Y sobre los documentos soporte de la operación comercial, ya analizamos la improcedencia del análisis integral.

DE LOS SUPUESTOS DAÑOS Y PERJUICIOS GENERADOS CON LA APREHENSION Y DECOMISO DE LA MERCANCIA.

En este punto solicitamos se desestimen las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y lucro cesante, en la medida que los mismos no se han ocasionado en el presente caso.

Lo anterior tiene como fundamento que de acuerdo con lo establecido en el artículo 469 ibídem y en ejercicio de las facultades de fiscalización y control la DIAN puede adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de las normas aduaneras simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones, la DIAN cuenta con amplias facultades de fiscalización e investigación, pues es la única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, y por lo tanto si la DIAN tiene elementos para considerar la ilegal introducción de la mercancía al país ésta puede ser decomisada sin que interesen las circunstancias que tenga la persona en cuyo poder se encuentre.

Precisamente con ocasión de las facultades de fiscalización y control que tiene la entidad y en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 3º del Decreto 2685/99 es que se impone al responsable de la obligación aduanera, en este caso al tenedor de la misma, la carga de soportar la ejecución del decomiso sobre la mercancía cuando la misma se encuentra en situación de ilegalidad en el territorio aduanero nacional, hecho que rompe cualquier agravio o desequilibrio que se pudiera ocasionar y que a su paso tampoco se constituye en un motivo que dé lugar al reconocimiento de perjuicios por parte de la Administración en favor del aquel a quien se le decomisó la mercancía.

VII. OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

No oponemos a la práctica de las pruebas solicitadas consistente en:

- Que se decrete el testimonio técnico de la señora LILIANA RODRIGUEZ, toda vez que el demandante omite señalar en calidad que actúa la señora citada, el por qué le pueden constar los hechos narrados y/o cual fue su intervención dentro de la operación comercial surtida, es decir no se encuentra relación de causalidad alguna entre las personas que se pretenden tener como testigos y la operación de comercio exterior.

Así mismo porque los perjuicios es el demandante quien los debe probar anexando a la demandada las pruebas idóneas que demuestren el acaecimiento del supuesto daño y los perjuicios causados por la Entidad con el acto administrativo acusado.

En consecuencia solicito sean denegadas las pruebas solicitadas por el demandante por improcedentes, inconducentes e innecesarias.

VIII. PETICION

Por las consideraciones antes expuestas solicito a la Honorable Magistrada que:

Se rechacen las pretensiones de la demanda, conforme a lo que aparezca probado en el expediente.

IX. ANEXOS

Poder debidamente otorgado y sus anexos en copia auténtica.

Copia autentica del expediente AO 2014 2014 00806 a nombre de ASCOINTER SIA LTDA, en ciento cuarenta y seis (146) folios.

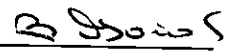
X. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

De la Honorable Magistrada,


ALBA LIA MARTINEZ JAIME
C.C. 45.526.332 de Cartagena
T.P. 146501 de C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION-PODER Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
REMITENTE: ALBA LIA MARTINEZ JAIME
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS
CONSECUTIVO: 20150820832
No. FOLIOS: 185 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 24/08/2015 01:28:47 PM

FIRMA: 
ES:



19
183

PODER

Señor (a) Magistrado (a):
HIRINA MEZA RHENALS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2015-00062-00
	DEMANDANTE	SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1862
	SISTEMA	ORAL

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 75 del Código General del Proceso, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **ALBA LIA MARTINEZ JAIME**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación, conciliar de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

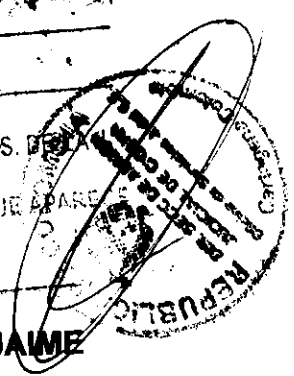
Anexos: Copia de la Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director Seccional de Aduanas de Cartagena y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

OFICINA DE SERVICIOS
EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE _____ DEL AÑO 2015 FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR _____
IDENTIFICADO CON C.C. _____ DE _____
Y T.P. No. _____ DEL C.S. DE _____
QUIEN RESONDE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO
ACEPTO: ALBA LIA MARTINEZ JAIME
CC: 45526332 de Cartagena
TP: 146501



RESOLUCIÓN NUMERO

0 0 4 5 3 5

(0 4 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una
ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999
y 6 del Decreto 4050 de 2008

RESUELVE

- ARTICULO 1o.-** A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 3o.-** Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.
- ARTICULO 4o.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

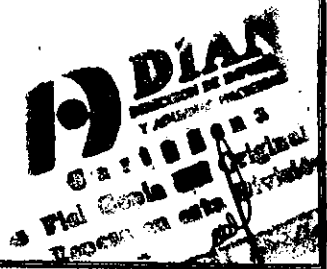
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 0 4 JUN 2013

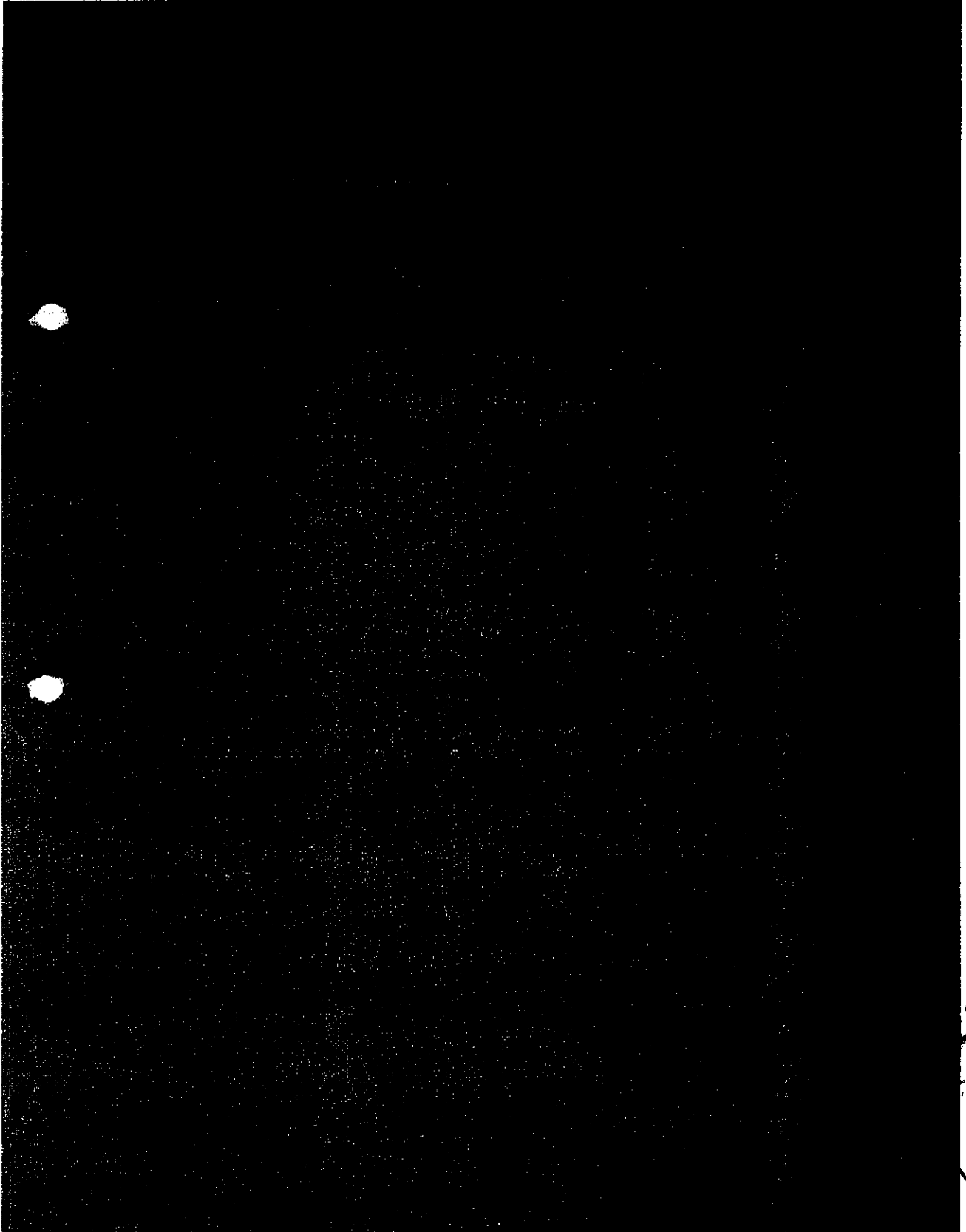


JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Proyectó Ana C. Ospina Romero
Revisó Clara F. Magro M.
30-05-2013


DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Caribe
Fol. 004535 Original
Recorrido en esta Divisón

12
1
185





DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

22
186

**ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS
TEMPORALES**

No. FECHA: **CARTAGENA, BOLIVAR**

NOMBRES Y APELLIDOS: ALBA LIA MARTINEZ JAIME

CEDULA DE CIUDADANIA: 45528332

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 00003 de 2012

CARGO TEMPORAL: GESTOR I, código 301, grado 01

PERFIL DEL ROL Abogado I De Gestión Jurídica

UBICACIÓN: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA


Toma posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

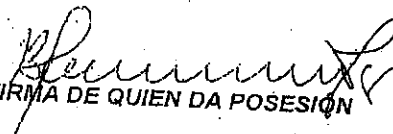
"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN DA POSESION

DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION JURIDICA
2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

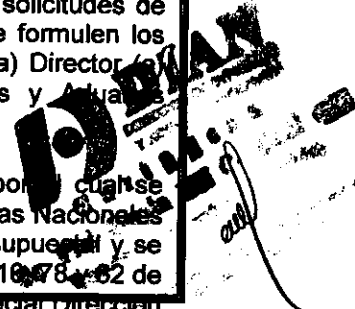
Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto, y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
2014 OCT 23

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y supervisión

24
188

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

26
190
[Stamp: COLOMBIA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, BOGOTÁ D.C.]

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

27

191

RESOLUCIÓN 000204 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN EXTERNA
DIAN

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Nelva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera Instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deben socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



31

195

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.



- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de Información litigiosa que se adopte para la Nación."

Stamp: DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA, DIAN. Signature: [Handwritten signature]

199

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincolejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirecto

IMPRESA
 2015
 200

201

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

DIAN
Unidad Administrativa Especial
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
2015

202

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

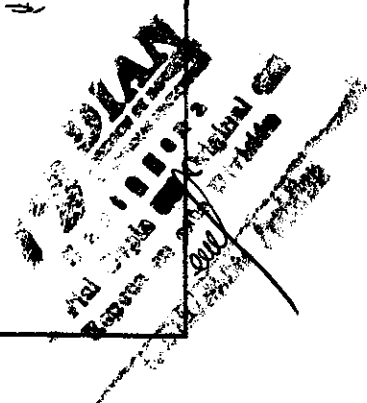
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015



SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
 Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
 Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
 Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica





DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

39

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

203

**LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA ADUANERA
DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

CERTIFICA

Que la copia del expediente No AO 2014 2014 00806 a nombre de ASCOINTER SIA LTDA solicitadas dentro del proceso administrativo 00-2015-00062 adelantado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES**, es fiel copia del expediente original, que reposa en los archivos transitorios de esta División.

En Cartagena, a los veinticuatro (24) día del mes de Agosto del dos mil quince (2015).


IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Expedientes de:

FISCALIZACION

Municipio Unico de Seguros, Socorro y Quindío Aduanera

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

ÁREA USUARIA

Tributario Aduanero Cambiario

G.I.T. INVEST. ADUANERAS I

Concepto

Periodo

Año

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

Subdirección

Coordinación

Dirección Seccional

División

Grupo Interno GIT

Subproceso:

DEFI. SIT. JURIDICA DE MERCANCIAS APREHENDIDAS

Nombre:

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

División:

DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa:

Código

Datos del expediente:

Código

AO

AG o AI

2014

AC

2014

Consecutivo

00806

Fecha apertura expediente

Fecha vencimiento expediente

Aprehensión de Mercancías

AAAA MM DD
2014 03 10

AAAA MM DD

No. DIAN
39481103556

Depósito

Ciudad

Municipio

Depto.

ALMAGRARIO

CARTAGENA

CARTAGENA

BOLIVAR

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT CC CE Pasaporte T.I.

Número:

Otro

800.187.197

Nombres y apellidos o razón social

ASCOINTER SIA LTDA

Dirección

MANGA CRA 24 No. 28-59

Compañía de Seguros

NIT

Poliza No

Fecha vencimiento Poliza
AAAA MM DD

Ciudad

Municipio

Depto.

CARTAGENA

CARTAGENA

BOLIVAR

Hoja de Ruta Expediente

Nº Expediente

AO 2014 2014 00806

Nombre Empleado Público

Nombre o razón social

ASCOINTER SIA LTDA.

C.C. o NIT

800.187.197.

No. Orden	Fecha			DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	FI	IF	SET	TF	Firma
	Año	Mes	Día						
1	14	3	5	OPICIO 0427 / 0428	1	2	2	2	Carro
2	14	2	14	AUTO COMISORIO aduanero.	3	3	1	3	
3	14	2	18	AUTO comisoria	4	5	2	5	
4	14	2	14	Acta de reconocimiento. 0208.	6	6	1	6	
5	14	2	18	AUTO de division de buxas.	7	9	3	9	
6	14	2	13	Doc anexos, Decl. Impo. Cdbotaje.	10	41	81	41	
7	14	3	1	Acta de Arch. 4800245 comex.	42	52	11	52	
8	14	2	27	DOC anexo.	53	116	63	116	
9	14	3	1	DIAM 39481103 556	117	117	1	117	
10	14	3	3	OPICIO 0426	118	118	1	118	
11	14	1	1	DOC anexos	119	121	3	121	
12	14	2	4	PUT	122	135	13	138	
13	14	2	4	Planilla de remision	136	136	1	136	
14	14	3	11	AUTO de Apertura	137	137	1	137	Carro.
15	✓	✓	✓	Correo a Doe	138	138	1	138	
16	✓	✓	✓	Org. Rad 09159	139	143	15	153	Huller
17	14	03	20	ACTOS notificados Plla 177	154	155	2	155	
18	14	03	01	ACTA Arrehension <i>forfeiti</i>	156	172	17	172	
19	14	05	22	Resolucion des 695 Plla 55	173	204	32	204	<i>Walter</i>
20	14	06	17	Resunto Rad. 020710	205	219	15	219	
21	14	06	25	PLANILLA OCIS	220	220	1	220	<i>St.</i>

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Nombre de la institución

Número

AAAA

MM

DD

Dependencia que entrega

Dependencia que recibe

AAAA

MM

DD

Oficio No. 48-245-453-00427
 Cartagena, 03 de marzo de 2014

Doctora
Lizbeth María Navarro García
 Jefe División de Gestión de Fiscalización
 Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
 E. S. M.

Número de Insumo:	0250		
Fecha:	03 de marzo de 2014		
Para:	División Gestión de Fiscalización		
Nombre o Razón Social del interesado:		Nit:	Tipo de Usuario:
SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA		900.228.207 3	Consignatario

Proceso de definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida

Obligación Incumplida: proceso de definición de situación jurídica de mercancía aprehendida con el acta de aprehensión No. 4800245COMEX del 01/03/2014.
Normas Infringidas: Numerales 3.1 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

Acta de aprehensión No. **4800245COMEX** del 01/03/2014.
 DIAM No. **39481103556**

- Copia Auto Comisorio No. 0649 de 14-02-2014. 1 folio
- Copia Auto Comisorio No. 0718 de 18-02-2014. 1 folio.
- Copia Auto Comisorio No 0743 de 19-02-2014. 1 folio.
- Acta de reconocimiento / Inspección N° 0208 de 14-02-2014. 1 folio
- Acta de separación de Bultos N° 0057 y 0058 de 18-02-2014. 2 folios
- Acta de hechos N° 0266 de 27-02-2014. 1 folio.
- Copia de la DTA con Aceptación N°4814002731, BL, FACTURA y anexos.26 folios
- Boleta de rechazo por grupo BASCULA CONTECAR.1 folio
- Boleta de rechazo por aprehensión.1 folio
- Copia formato de servicios aduaneros y servicio extraordinario Almagrario. 3 folios
- Copia RUT SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA. 1 folio
- Copia RUT Agencia de Aduanas ASCOINTER S.A. NIVEL 1. 1 folio
- Camara de comercio ASCOINTER.1 folio
- Fotocopia de cedula Representante legal.
- Impresión registro fotográfico. 4 folios
- Oficio entrega GIT Comercialización DIAM No 39481103556. 1 folio
- Acta de Aprehensión No 4800245COMEX de 01-03-2014. 11 folios
- Copia inventario Almagrario.62 folios
- Oficio No 48-245-453-00428 de 03-03-2014, denuncia penal. 1 folio
- Original DIAM No 39481103556 de 01-03-2014. 1 folio
- Planilla de retiro de puerto por una caja de baterías. 1 Folio
- Impresión de tasa de cambio DIAN.1folio
- Planilla Notificación. 1 folio
- Lista de chequeo. 1 folio

Jns.
 2014/03/1
 A01414 00806

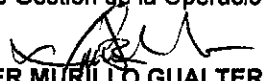
Sin otro particular,

Anexo en original y copias 100 folios.

Atentamente,



JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA
 Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera



MILTON JAVIER MURILLO GUALTERO
 Jefe GIT control carga y tránsito.

*Poribido desahucio Cartagena
 el día 5/03/2014
 Jorge Murillo G.*

*Fedri
 JMS
 17/03/2014*

3 002
206

Oficio No 48-245-453-00428
Cartagena, 03 de marzo de 2014

Doctor
IVETTE URQUIJO
Jefe División de Gestión de Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
E. S. D.

REF: INFORME UNIDAD PENAL

Atendiendo a la referencia y de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 505° del Decreto 2685 de 1999 y sus respectivas modificaciones pongo en su conocimiento las siguientes aprehensiones luego de haber realizado las correspondientes fijaciones fotográficas y registros de cadena de custodia para adelantar la denuncia penal que considere pertinente.

Para el efecto hago entrega de los siguientes folios:

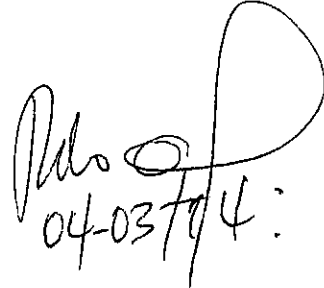
- Copia Auto Comisorio No. 0649 de 14-02-2014. 1 folio
- Copia Auto Comisorio No. 0718 de 18-02-2014. 1 folio.
- Copia Auto Comisorio No 0743 de 19-02-2014. 1 folio.
- Acta de reconocimiento / Inspección N° 0208 de 14-02-2014. 1 folio
- Acta de separación de Bultos N° 0057 y 0058 de 18-02-2014
- Acta de hechos N° 0266 de 27-02-2014. 1 folio.
- Copia de la DTA con Aceptación N°4814002731, BL, FACTURA y anexos.26 folios
- Boleta de rechazo por grupo BASCULA CONTECAR.
- Boleta de rechazo por aprehensión.
- Copia formato de servicios aduaneros y servicio extraordinario Almagrario. 3 folios
- Copia RUT SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA. 1 folio
- Impresión registro fotográfico. 4 folios
- Oficio entrega GIT Comercialización DIAM No 39481103556. 1 folio
- Acta de Aprehensión No 4800245COMEX de 01-03-2014. 11 folios
- Copia inventario Almagrario.
- Copia DIAM No 39481103556 de 01-03-2014. 1 folio
- Planilla de retiro de puerto por una caja de baterías. 1 Folio
- Impresión de tasa de cambio DIAN.
- Planilla Notificación.
- Lista de chequeo. 1 folio

Acta de aprehensión 4800245COMEX de 01-03-2014:

Sin otro particular,


JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA
Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera


MILTON JAVIER MURILLO QUALTERO
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Carga y Tránsito.


04-03-14

Proyectó: NINI JOHANA NEGRETE.



AUTO COMISORIO ADUANERO

0649

REGIMEN

3078

IMPORTACION:

EXPORTACION:

TRANSITO:

X

No. (Codigo)

0 1 8

AÑO MES DIA
FECHA 2014 2 14

ADMINISTRACION / SUBDIRECCION
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

CODIGO
4 8

DEPENDENCIA:

GRUPO:

GRUPO INTERNO DE TRABAJO CONTROL CARGA Y TRANSITO

14 FEB 2014 001251

CODIGO

245
453

EL JEFE DE LA DIVISION DE GESTION DE OPERACION ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de las facultades que le confieren el Artículo 3 del Decreto 4048 del 22 de Octubre del 2008, el Num. 4 del Art. 1 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre del 2008 y el Art. 11 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre del 2008 y en concordancia con el Art. 126 del Decreto 2685 de 1999 y Arts. 83 y 84 de la Resolución 4240 del 2000, con sus adiciones y/o modificaciones y demás normas complementarias.

ORDENA:

COMISIONAR A:

NOMBRES Y APELLIDOS

NINI JOHANA NEGRETE SIERRA

ANALISTA V 205 05

Para que adelante las diligencias de Inspeccion Aduanera previa a la Autorizacion de las mercancías correspondientes a las Declaraciones de Tránsito Aduanero Nacional e Internacional, Continuacion de Viaje y Cabotajes, diligencia que se realizara el día 14 de febrero de 2014.

DEPOSITO O ZONA ADUANERA

DEC. EQUIP ENT.URG.

HORARIO

HORARIO

CONTECAR S.A.

DESDE HASTA
08.00 A.M. 17.00 P.M.

COMPARECENCIA
DESDE HASTA
08.00 A.M. 18.00 P.M.

Los funcionarios comisionados quedan investidos de amplias facultades de Control, en virtud de las cuales podrán adelantar las diligencias necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y recepción de pruebas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4048 del 2008 y la Resolución 007 del 2008 y el artículo 2 de la Ley 383 de 1997. El comitante se encuentra facultado para intervenir en la presente diligencia cuando lo estime conveniente. Las aprehensiones que se adelanta, se realizará de conformidad con el Art. 502 del Decreto 2685 de 1999 y se trasladaran a depósito en convenio con la DIAN.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA
Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera

CONTECAR

Archivo Central

Día: 14 Feb 2014

Hora: 09:21:24 a.m.

RECIBIDO: 0000661

DILIGENCIA DE COMUNICACIÓN

Siendo el día 14 del mes FEBRERO del año 2014, comunica el presente Auto Comisorio, a:

SE ANEXA REPARTO DE INSPECCION CON RELACION A TRANSITOS MANUALES

FIRMA FUNCIONARIO
C.C. 1.070.811.942



AUTO COMISORIO ADUANERO

REGIMEN:

IMPORTACION
 EXPORTACION

207

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

No. 0718

0 | 1 | 0 | 9

FECHA	A 2014 M 02 D 18	DIRECCION SECCIONAL / SUBDIRECCION	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	TRANSITO	<input type="checkbox"/>	Código	48
-------	------------------	------------------------------------	---	----------	--------------------------	--------	----

DEPENDENCIA: DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION ADUANERA 16 FEB 2014 001377 Código 245
 GRUPO: GRUPO INTERNO DE TRABAJO CONTROL CARGA Y TRANSITO 453

EL JEFE DE LA DIVISION DE GESTION DE OPERACION ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de las facultades que le confieren el Artículo 3 del Decreto 4048 del 22 de Octubre del 2008, el Num. 4 del Art. 1 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre del 2008 y el Art. 11 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre del 2008 y en concordancia con el Art. 126 del Decreto 2686 de 1999 y Arts. 83 y 84 de la Resolución 4240 del 2000, con sus adiciones y/o modificaciones y demás normas complementarias.

DISPONE:

1. COMISIONAR A LOS FUNCIONARIOS:

NOMBRES Y APELLIDOS-	N°. IDENTIFICACIÓN	CARGO
NINI JOHANA NEGRETE SIERRA	1.070.811.942.	ANALISTA V 206 05
LOIMAR FERNANDO VILLALBA BARRIOS	1.047.426.775	FACILITADOR IV 104 04

Si este espacio no es suficiente, continúe al dorso de la página.

Para practicar diligencia de control y verificación de las obligaciones aduaneras y especialmente las relacionadas con el control directo que ejerce el GIT de Control Carga y Tránsitos, en uso de sus facultades, realizar **SEPARACIÓN DE BULTOS** a la carga de los contenedores **CCLU3052397 Y CRXU1947002** amparados en los documentos de transporte **ULOGASU001 Y ULOGASU002**, la diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones de **CONTECAR S.A.**, desde el día 18 de febrero de 2014.

- El desarrollo de la presente diligencia se llevará a cabo con el apoyo de:
- Designar como coordinador de la presente diligencia a: **NINI JOHANA NEGRETE SIERRA**
- Los funcionarios comisionados quedan investidos de amplias facultades de Control, en virtud de las cuales podrán adelantar las diligencias necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y recepción de pruebas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4048 del 2008 y la resolución 007 del 2008 y el artículo 2 de la Ley 383 de 1997.
- El comitente se encuentran facultado para intervenir en la presente diligencia cuando lo estime conveniente.

Una vez finalizada la presente diligencia se deberá levantar acta, indicando lo acontecido.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Nombre: **JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA**

Cargo: Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera.

VERIFICACION DE TELEFONO: 6607700

DILIGENCIA DE COMUNICACION

Siendo las _____ horas del día _____ del mes _____ de _____, se comunica el presente Auto Comisorio al señor(a) _____ Identificado (a) con C.C N° _____, de _____ en calidad de _____

FIRMA DEL INTERESADO
C.C.

[Firma]
FIRMA DEL FUNCIONARIO DIAN
C.C. 1.070.811.942



AUTO COMISORIO ADUANERO

REGIMEN:

IMPORTACION

EXPORTACION

No. 0743

0 | 1 | 0 | 9

FECHA	A 2014 M 02 D 19	DIRECCION SECCIONAL / SUBDIRECCION	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	Código	48
-------	------------------	------------------------------------	---	--------	----

DEPENDENCIA: DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION ADUANERA
 GRUPO: GRUPO INTERNO DE TRABAJO CONTROL CARGA Y TRANSITO

10 FEB 2014

001433

Código 248 483

EL JEFE DE LA DIVISION DE GESTION DE OPERACION ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de las facultades que le confieren el Artículo 3 del Decreto 4048 del 22 de Octubre del 2008, el Num. 4 del Art. 1 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre del 2008 y el Art. 11 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre del 2008 y en concordancia con el Art. 126 del Decreto 2685 de 1999 y Arts. 83 y 84 de la Resolución 4240 del 2000, con sus adiciones y/o modificaciones y demás normas complementarias.

DISPONE:

1. COMISIONAR A LOS FUNCIONARIOS:

NOMBRES Y APELLIDOS	N°. IDENTIFICACIÓN	CARGO
NINI JOHANA NEGRETE SIERRA	1.070.811.942	ANALISTA V 205 - 05
LOIMAR FERNANDO VILLALBA BARRIOS	1.047.426.775	FACILITADOR IV 104 04
BLADIMIR ATENCIO MEZA	73.316.026	GESTOR I 301 - 01

Si este espacio no es suficiente, continúe al dorso de la página.

Para practicar diligencia de control y verificación de las obligaciones aduaneras y especialmente las relacionadas con el control directo que ejerce el GIT de Control Carga y Tránsitos, en uso de sus facultades, realizar INVENTARIO, APREHENSION, AVALÚO Y ENTREGA de las mercancías que de carga una carga suelta, que se encuentra en las instalaciones de CONTECAR S.A. y se hará TRASLADO a las instalaciones de DEPÓSITO CON CONVENIO, ALMAGRARIO S.A. KM 1, VIA MAMONAL SECTOR CEBALLOS, las cuales están amparadas bajo B/L N° ULOGASU001, consignado a SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA, con NIT 900.228.207-2. La diligencia se realizará a partir del día 20 de febrero de 2014.

1. El desarrollo de la presente diligencia se llevará a cabo con el apoyo de:

2. Designar como coordinador de la presente diligencia a NINI JOHANA NEGRETE SIERRA.

3. Los funcionarios comisionados quedan investidos de amplias facultades de Control, en virtud de las cuales podrán adelantar las diligencias necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y recepción de pruebas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4048 del 2008 y la resolución 007 del 2008 y el artículo 2 de la Ley 383 de 1997.

4. El comitente se encuentran facultado para intervenir en la presente diligencia cuando lo estime conveniente.

Una vez finalizada la presente diligencia se deberá levantar acta, indicando lo acontecido.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Nombre: JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA.

Cargo: Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera

CONTECAR
Archivo Central

Día: 20 Feb 2014

Hora: 02:27:46 p.m.

RECIBIDO: 0000770

VERIFICACION DE TELEFONO: 6607700

DILIGENCIA DE COMUNICACION

Siendo las _____ horas del día _____ del mes _____ de _____, se comunica el presente Auto Comisorio al señor(a) _____ identificado (a) con C.C N° _____ de _____ en calidad de _____

FIRMA DEL INTERESADO
C.C.N°:

27 FEB 2014

FIRMA DEL FUNCIONARIO DIAN
C.C. N°:

5
 006
 208

**DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
 DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION ADUANERA**

 ACTA DE RECONOCIMIENTO No: **0208**

 FECHA: **14/02/2014**

CODIGO:

HECHOS QUE SE DESARROLLARON DURANTE LA INSPECCION:

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 14 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2014, EL FUNCIONARIO DE LA DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION ADUANERA; FACULTADO MEDIANTE AUTO COMISORIO ADUANERO Y/O REGISTRO ADUANERO No.: 0649 DEL 14 DE FEBRERO DE 2014; SE HIZO (HICIERON) PRESENTE EN: DEPOSITO ADUANERO HABILITADO (); ZONA FRANCA (); PUERTO(X); OTROS () UBICADO EN : CONTECAR, SE LE NOTIFICÓ EL AUTO COMISORIO / REGISTRO A LA (EL) SEÑOR (A) ELIO MIGUEL PINEDA CARO CON CC. 9.176.243 EN CALIDAD DE: AUXILIAR DE ADUANAS DE ASCOINTER S.A. NIVEL 1.

HECHOS:

SIENDO LAS 02:00 DEL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2014 Y UNA VEZ RADICADO EL AUTO COMISORIO No 0649 DEL 14/02/2014, A EL (LA) SEÑOR (A) ELIO MIGUEL PINEDA CARO IDENTIFICADO CON C.C 9.176.243 EN CALIDAD DE AUXILIAR DE ADUANAS DE LA AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1., Y LA FUNCIONARIA COMISIONADA SE HICIERON PRESENTES EN LAS INSTALACIONES DE CONTECAR S.A. CON EL OBJETO DE REALIZAR UNA INSPECCION DE TRANSITO ADUANERO AL LOS TRANBITOS CON NUMERO DE ACEPTACION N° 4814002730 Y 4814002731 Y DOCUMENTOS DE TRANSPORTE ULOGASU001 Y ULOGASU002 QUE AMPARAN LOS CONTENEDORES CCLU3052397 Y CRXU1947002. CON PRECINTOS A9279867 Y A9279868 RESPECTIVAMENTE, PUESTO QUE LOS MENCIONADOS FUERON BAJADOS A INSPECCION POR INCONSISTENCIA EN PESO POR EL GRUPO DE BASCULA.

LA MERCANCIA QUE SE ENCUENTRA EN LOS CONTENEDORES ANTERIORMENTE MENCIONADOE ESTA CONSIGNADA A SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA CON NIT. 900.228.207-2 EL CUAL DICE CONTENER 45 CAJAS DE BATERIAS DE LITO IMO 9 3480 EN EL CONTENEDOR CCLU3052397 Y 302 CAJAS EN EL CONTENEDOR CRXU1947002 CON CAJAS DE BATERIAS DE LITO Y GEOFONO STRING 3X1 LAND Y BATERIA STAKE, STEP IN POST, FIBERGLASS.

ACTO SEGUIDO SE PROCEDIÓ A ROMPER LOS PRECINTOS Y LUEGO SE PROCEDE A ABRIR EL CONTENEDOR Y VERIFICAR LA NATURALEZA DE LA MERCANCIA, SE OBSERVA DURANTE LA INSPECCION QUE LAS MERCANCIAS APERTURADAS DE FORMA ALEATORIA SE AJUSTAN A LAS DESCRIPCIONES SEÑALADAS EN EL DOCUMENTO DE TRANSPORTE PREVIAMENTE CITADO, SIN EMBARGO, SE ENCUENTRA UNA DIFERENCIA EN NUMERO DE BULTOS-CANTIDAD EN EXCESO, ES DECIR, DEL CONTENEDOR CCLU3052397 SEGÚN EL BL DICE CONTENER 45 CAJAS Y EN LA INSPECCION FISICA SE ENCUENTRAN 450 CAJAS, IGUALMENTE EN EL CONTENEDOR CRXU1947002 SEGÚN EL BL N° ULOGASU001 SE DECLARAN 284 CAJAS Y EN EL BL N° ULOGASU002 SE DECLARAN 18 CAJAS; Y EN LA INSPECCION FISICA SE ENCUENTRAN 303 CAJAS SOBRANDO UNA CAJA DE BATERIAS, POR LO TANTO EN AMBOS CONTENEDORES SE ENCUENTRAN EXCESOS LOS CUALES SERAN APREHENDIDOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 502 NUMERAL 3.1 DEL DECRETO 2685 / 99 Y CONFORME AL OFICIO 217 DE 05/07/2007 EL CUAL MENCIONA AL CONCEPTO UNIFICADO 001 DE 2005.

POR LO QUE SE SOLICITARA LA MOVILIZACION PARA REALIZAR LA RESPECTIVA SEPARACION DE BULTOS EN LAS INTSALACIONES DE CONTECAR S.A, EN LOS CUALES SE TOMARAN LOS SOBRAINTES DEL BL N° ULOGASU001 - CON RESPECTO AL CONTENEDOR CRXU1947002, Y SE RESPETA LA CANTIDAD DE LOS 18 BULTOS QUE CONTIENE EL CONTENEDOR CRXU1947002 AMPARADOS EN EL BL ULOGASU002 Y TAMBIEN EN LA DECLARACION DE TRANSITO ADUANERO CON ACEPTACION N° 4814002730.

POSTERIORMENTE SE PROCEDE A INGRESAR LA MERCANCIA AL CONTENEDOR Y SELLARLO CON PRECINTOS PARA EL CCLU3052397-7 - C37840 Y PARA EL CRXU1947002 - C37832.

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE FINALIZA SIENDO LAS 04:30 PM DEL MISMO DÍA Y SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCEDIMIENTO ANTERIORMENTE EFECTUADO POR EL FUNCIONARIO (S) QUE ASISTIERON A LA DILIGENCIA, SE LLEVO A CABO DENTRO DE LOS PARÁMETROS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, SIN VIOLACIONES A LOS DERECHOS Y SIN HABERSE EXTRAVIADO NINGÚN ELEMENTO, NI DOCUMENTO; LOS VISITADOS RECIBIERON EL TRATO ADECUADO Y SE LES ENTREGO COPIA DE ESTA A QUIEN ATIENDE LA VISITA.

RELACION DE PRUEBAS PRACTICADAS O ALLEGADAS DURANTE LA DILIGENCIA



FORMULARIO DE MOVIMIENTO DE MERCANCIA No
B / L No <u>ULOGASU001</u> Y <u>ULOGASU002</u>

OBSEVACIONES: SE DEJA CONSTANCIA QUE LA MERCANCIA QUEDO EN EL MISMO ESTADO EN FUE ENCONTRADA.

CONTINUA ACTA: SI () NO ()

La siguiente diligencia FINALIZA (), se SUSPENDE (), siendo las 04:30 AM (), PM (X)

EN CONSTANCIA SE FIRMA Y REFERENCIA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON:

FUNCIONARIO DIAN:  Nombre: <u>NINI JOHANA NEGRETE.</u> C.C.: <u>1.070.811.942.</u>	REPRESENTANTE:  Nombre: <u>ELIO MIGUEL PINEDA CARO</u> CC: <u>9.176.243</u> <u>9176243</u>	PATRULLERO POLFA: Nombre: C.C.:
---	--	---

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 670 01 11

www.dian.gov.co

Dirección Seccional de
División Gestión de la Operación Aduanera
GIT Control

AUTO DE DIVISION DE BULTO

AUTO No. 0718

ACTA No. 0057 FECHA 18/02/2014 LUGAR Bodega 1 contecar

En la fecha, se reunieron los señores: ELIO MIGUEL PINEDA CARO

representante de: AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1.

y NINI JOHANA NEGRETE Y LOIMAR
VILLALBA

funcionarios de la División de Operación Aduanera

efectuar la división de bulto (2.15 Manual de Procedimiento SYGA)

Una vez radicado el Auto Comisorio No 0718 del 18/02/2014 y comunicado al señor

ELIO MIGUEL PINEDA CARO, identificado con C.C 9,176,243 en representación

de la AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1., siendo las 03:00PM del 18/02/2014, los

abajo firmantes nos hicimos presentes en las instalaciones de CONTECAR (BODEGA 1) Con el objeto de
realizar separación de bultos las mercancías que vienen amparadas con B/L ULOGASU001/ULOGASU002
consignado SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA.

Dicha División de Bultos se hizo al contenedor No. CCLU3052397-----

Sello Inicial No.C37840-----sello final N° CO799570 -----

Observaciones: se separan 405 cajas por aprehensión con peso de 6961 kg. Del contenedor mencionado
las cuales quedan dentro de bodega y queda en el contenedor para nacionalizar 45 cajas.

se deja la mercancía en el mismo estado encontrado y sin violar las normas legales ni constitucionales
no se pierde ningún documento ni objeto


Funcionario Div. Gestión Operación Aduanera

Nombre: NINI JOHANA NEGRETE SIERRA

C.C.: 1.070.811.942.


Representante

Nombre: ELIO MIGUEL PINEDA CARO

C.C.: 9.176.243


Jefe de Bodega y Supervisor

Una vez autorizada, el declarante diligenciará la Declaración de Importación en el sistema, indicando en la casilla "Descripción Mercancías" el número del acto administrativo correspondiente, el que deberá exhibir en el momento de la inspección aduanera.

6 008
209



www.dian.gov.co

Dirección Seccional de
División Gestión de la Operación Aduanera
GIT Control

AUTO DE DIVISION DE BULTO

AUTO No. 0718
ACTA No. 0058 FECHA 18/02/2014 LUGAR Bodega 1 contecar

En la fecha, se reunieron los señores: ELIO MIGUEL PINEDA CARO

representante de: AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1.

y NINI JOHANA NEGRETE Y LOIMAR VILLALBA funcionarios de la División de Operación Aduanera

efectuar la división de bulto (2.15 Manual de Procedimiento SYGA)
Una vez radicado el Auto Comisorio No 0718 del 18/02/2014 y comunicado al señor
ELIO MIGUEL PINEDA CARO, identificado con C.C 9,176,243 en representación
de la AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1., siendo las 03:00PM del 18/02/2014, los
abajo firmantes nos hicimos presentes en las instalaciones de CONTECAR (BODEGA 1) Con el objeto de
realizar separación de bultos las mercancías que vienen amparadas con B/L ULOGASU001/ULOGASU002
consignado SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA.

Dicha División de Bultos se hizo al contenedor No. CRXU1947002-----

Sello Inicial No.C37832-----sello final N° CO799561 -----

Observaciones: se separan 1 caja por aprehensión con peso de 10kg. Del contenedor mencionado
la cual queda dentro de bodega y queda en el contenedor 302 cajas.
se deja la mercancía en el mismo estado encontrado y sin violar las normas legales ni constitucionales
no se pierde nign documento ni objeto

Nini Johana Negrete Sierra
Funcionario Div. Gestión, Operación Aduanera
Nombre: NINI JOHANA NEGRETE SIERRA
C.C.: 1.070.811.942.

Elio Miguel Pineda Caro
Representante
Nombre: ELIO MIGUEL PINEDA CARO
C.C.: 9.176.243

Francisco J. Jarama
Contecar

Jefe de Bodega y Supervisor

Una vez autorizada, el declarante diligenciará la Declaración de Importación en el sistema, indicando en la casilla "Descripción Mercancías" el número del acto administrativo correspondiente, el que deberá exhibir en el momento de la inspección aduanera.

www.dian.gov.co

**DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION ADUANERA**

ACTA DE HECHOS TRASLADO E INVENTARIO No: 0266	FECHA: 27/02/2014	CODIGO:
---	--------------------------	----------------

HECHOS QUE SE DESARROLLARON DURANTE EL PROCESO DE APREHENSION:

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 27 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2014, LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION ADUANERA FACULTADO MEDIANTE AUTO COMISORIO ADUANERO Y/O REGISTRO ADUANERO No.: 0743 DEL 19 DE FEBRERO DE 2014; SE HIZO (HICIERON) PRESENTE EN: DEPOSITO ADUANERO HABILITADO (); ZONA FRANCA (); PUERTO(X); OTROS () UBICADO EN: CONTECAR, HACER EL TRASLADO DE LA MERCANCIA AL DEPOSITO ALMAGRARIO.

HECHOS:

EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2014 SE REUNEN EN LAS INSTALACIONES CONTECAR EL SEÑOR DEL TRANSPORTE - AS TRANSPORTES, Y LOS FUNCIONARIOS DE LA DIAN LOIMAR VILLALBA, BLADIMIR ATENCIO Y NINI JOHANA NEGRETE PARA REALIZAR TRASLADO Y ACOMPAÑAMIENTO DE LA CARGA HASTA LAS BODEGAS DE ALMAGRARIO S.A. CON EL FIN DE HACER ENTREGA DE LA CARGA - 406 CAJAS DE BATERIAS DE LITIO PARA USO DEL SUELO USADAS Y UNA VEZ INVENTARIADAS EN LAS INSTACIONES DE CONTECAR S.A., CON EL FIN DE QUE QUEDEN ALMACENADAS EN ESTE.

ESTE INVENTARIO EN LAS INSTALACIONES DE CONTECAR SE REALIZO EL DIA 20 DE FEBRERO DONDE SE PRESENTAN EN CONTECAR LOIMAR VILLALBA, BLADIMIR ATENCIO Y NINI JOHANA NEGRETE PARA REALIZAR CONTEO Y TOMA DE SERIALES DE LA CARGA EN APREHENSION DESDE LAS 09:00 AM HASTA LAS 12:00M RETOMANDO NUEVAMENTE A LA 13:00 HASTA LAS 18:00 DEL MISMO DIA, POR CUESTIONES DE TIEMPO, DE PERSONAL DEL PUERTO Y POR LA CANTIDAD DE UNIDADES NO SE PUDO TERMINAR EL MISMO DIA ESTE INVENTARIO POR LO TANTO SE DEJAN INVENTARIADAS 201 CAJAS CON 2005 BATERIAS DE LITIO QUEDANDO EN BODEGA DE CONTECAR ESPECIFICAMENTE PATIO IMO. 205 CAJAS CON 2050 DE ABTERIAS DE LITIO.

AL SIGUIENTE DIA 21 DE FEBRERO DE 2014 SIENDO LAS 08:00 AM SE HACEN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES DE CONTECAR LOS FUNCIONARIOS LOIMAR VILLALBA, BLADIMIR ATENCIO Y NINI JOHANA NEGRETE PARA RETOMAR EL INVENTARIO, EL CUAL INICIA A LAS 08:30AM EN EL PATIO IMO DONDE ESTA UBICADA LA CARGA Y SE SUSPENDE A LAS 12M RETOMANDO NUEVAMNTE A LA 13:00 Y FINALIZA A LAS 04:30 DEL MISMO DIA. EL DIA 24 DE FEBRERO DE 2014 SE PROCEDE A REALIZAR EL INVENTARIO EN EXCEL Y WORD DE LOS 4055 SERIALES Y REALIZAR LA LOGISTICA Y DOCUMENTOS PARA SOLICITAR EL TRASPORTE EN EL CUAL SE TRASLADA LA MERCANCIA A ALMAGRARIO.
A ESTE INVENTARIO ASISTE EL FUNCIONARIO DE LA POLICIA FISCAL Y ADUANERA OSCAR SOLAR POR CUESTIONES DE LA CADENA DE CUSTODIA.

EL TRASLADO SE REALIZA EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2014 SIENDO LAS 10:45 AM EN VEHICULO CON PLACAS SRP330, CABE ACLARAR QUE SE GENERARON DOS ARIM EN PUERTO, UNO POR LAS 405 CAJAS Y OTRO POR UNA CAJA, AL MOMENTO DEL RETIRO DEL PUERTO SOLO SE PUDIERON SACAR DE ESTE LAS 405 CAJAS EN EL VEHICULO CON PLACAS SRP330 LAS CUALES LLEGAN A ALMAGRARIO A LAS 11:30AM ACOMPAÑADOS POR LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS, A LAS 14:00 DEL MISMO DIA SE EMPIEZA EL RESPECTIVO INVENTARIO QUE EL DEPOSITO HACE AL RECIBIR LA MERCANCIA Y SE SUSPENDE A LAS 17:30 DEL MISMO DIA, HORA EN LA CUAL ES TRASLADA LA CAJA FALTANTE DE LAS INTALACIONES DE CONTECAR A LAS INSTALACIONES DE ALMAGRARIO EN VEHICULO DE LA DIAN CON PLACA ODS721. EN ESTA TARDE SE HIZO INVENTARIO DE 100 CAJAS DE BATERIA DE LITIO EQUIVALENTES A 1000 BATERIAS, PUESTO QUE CADA CAJA TRAE 10 UNIDADES DE BATERIAS.

AL DIA SIGUIENTE 28 DE FEBRERO DE 2014 SE RETOMA EL INVENTARIO EN ALMAGRARIO DESDE LAS 08:00AM Y SE SUSPENDE A LAS 12:00M RETOMANDO A LAS 14:00, EN EL CUAL SE HACE INVENTARIO DE TOMA DE SERIALES Y CONTEO DE 300 CAJAS DURANTE EL DIA QUE EQUIVALEN A 3000 BATERIAS.

EL DIA SABADO 01 DE FEBRERO DE 2014 SE RETOMA INVENTARIO CONTANDO 106 CAJAS DE BATERIAS ENTRA LAS CUALES HAY UNA CAJA DE 5 UNIDADES; LAS 106 CAJAS QUE CORRESPONDEN A 1055 BATERIAS.

SE PROCEDE A INGRESAR LA MERCANCIA A LAS BODEGAS DE ALMAGRARIO DEBIDAMENTE INVENTARIADAS.

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE FINALIZA SIENDO LAS 11:00 AM DEL MISMO DIA Y SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCEDIMIENTO ANTERIORMENTE EFECTUADO POR EL FUNCIONARIO (S) QUE ASISTIERON A LA DILIGENCIA, SE LLEVO A CABO DENTRO DE LOS PARAMETROS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, SIN VIOLACIONES A LOS DERECHOS Y SIN HABERSE EXTRAVIADO NINGUN ELEMENTO, NI DOCUMENTO; LOS VISITADOS RECIBIERON EL TRATO ADECUADO Y SE LES ENTREGO COPIA DE ESTA A QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA.

RELACION DE PRUEBAS PRACTICADAS O ALLEGADAS DURANTE LA DILIGENCIA

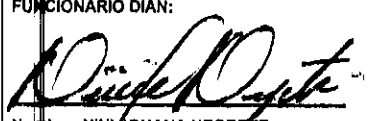
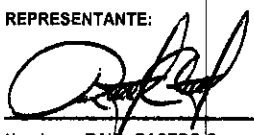
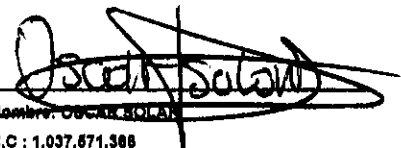
FORMULARIO DE MOVIMIENTO DE MERCANCIA No	
B L No. ULOGASU001	
FACTURA COMERCIAL : 13-GGSPY430-P03	

OBSERVACIONES: SE DEJA CONSTANCIA QUE LA MERCANCIA QUEDO EN EL MISMO ESTADO EN FUE ENCONTRADA.

CONTINUA ACTA: SI () NO (X)

La siguiente diligencia FINALIZA (), se SUSPENDE (), siendo las 11:00 AM (X), PM ()

EN CONSTANCIA SE FIRMA Y REFERENCIA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON:

FUNCIONARIO DIAN:  Nombre: NINI JOHANA NEGRETE C.C: 1.070.811.842	REPRESENTANTE:  Nombre: RAUL CASTRO C. CC. 73.193.714	PATRULLERO POLFA:  Nombre: OSCAR SOLAR C.C : 1.037.671.388
---	--	--



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

7 010

210

División de Gestión de la Operación Aduanera
GIT Control, Carga y Tránsito

Fecha: 13/02/2014
Cartagena de Indias D. T y C.

Asunto: No Aceptación y / o Autorización del Régimen de Tránsito Aduanero

DECLARANTE: AG.DE.AD. ASCOINTER SA

NIT: 8001871977

DESTINATARIO: SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA

Manif de Carga: 116575004997059 DEL 09/02/2014 N° Aceptación: 4814002731/2730 de 12/02/2014.

Deposito: CONTECAR. No. B/L: ULOGASU001 /002

MARCAR CON UNA X LA CAUSAL DE RECHAZO

La declaración de tránsito no se encuentra debidamente diligenciada y soportada en la información contenida en los documentos.	
El depósito destino no se encuentra habilitado o su garantía no esta vigente.	
El declarante no tiene constituida la garantía o esta no se encuentra vigente.	
La empresa transportadora no esta inscrita ante la Dian, no tiene constituida la garantía o esta no se encuentra vigente.	
En consideración a razones de seguridad publica.	
La declaración ampara mercancía de varios declarantes.	
Inconsistencia entre el peso de la unidad de carga.	X
Inconsistencia en la cantidad reportada.	
Inconsistencia en la naturaleza de la mercancía.	
Promedio de precios del mercado.	
Inconsistencia en el RUT.	
Primera operación de comercio exterior.	
Inconsistencia en Precinto.	
Otros,	

Observaciones:

LOS CONTENEDORES CCLU3052397 Y CRXU1947002, PRESENTAN INCONSISTENCIA EN LOS PESOS DECLARADO, SEGÚN LOS B.L. SON: 10.130 KG Y 15.721 KG RESPECTIVAMENTE, Y LOS REPORTADOS EN LA PLANILLA DE CONTECAR SON: 7710 KG Y 7325KG PRESENTANDOSE UNA DIFERENCIA MENOR DE 2.420 Y 8.396 KG, NO AUTORIZANDOSE EL TRANSITO POR NO CUMPLIR.

De conformidad con los Art. 354, 358 del Decreto 2685/99, los Art. 313 y 314 la Resolución 4240/00 y los Art. 1 y 2 de la Resolución 2820/11. Circular 25 de 2011.

SE MANDA A INSPECCION FISICA PARA SU COMPETENCIA.

Atentamente,

Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera
Reviso: Jefe GIT Control Carga y Tránsito
Proyecto

JOSE VILLARREAL S.
Funcionario GIT Control Carga y Tránsito
Cc. jose.villarreal@diان.gov.co

TRANSPORTES 3T S.A.
NIT.: 800.209.831-5

NOTIFIQUESE
TRANSPORTES 3T

www.dian.gov.co

Cartagena, 14 de febrero de 2014

Asunto: No Aceptación y / o Autorización del Régimen de Tránsito Aduanero
Declarante: AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1.
NIT: 800.187.197 7
Destinatario: SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA
NIT: 800.228.207 2
B/L: ULOGASU001 DE FECHA 31/12/2013
Manifiesto de Carga: 116575004997059 DE FECHA 09/02/2014
Nº Aceptación: 4814002731 DE FECHA 12/02/2014.
MARCAR CON UNA X LA CAUSAL DE RECHAZO

La declaración de tránsito no se encuentra debidamente soportada en la información contenida en los documentos.	X
El depósito destino no se encuentra habilitado o su garantía no está vigente.	
El declarante no tiene constituida la garantía o esta no se encuentra vigente.	
La empresa transportadora no está inscrita ante la DIAN, no tiene constituida la garantía o esta no se encuentra vigente.	
En consideración a razones de seguridad pública.	
La declaración ampara mercancía de varios declarantes.	
Inconsistencia entre el peso de la unidad de carga.	
Inconsistencia en la cantidad reportada.	X
Inconsistencia en la naturaleza de la mercancía.	
Promedio de precios del mercado.	
Inconsistencia en el RUT.	
Primera operación de comercio exterior.	
Inconsistencia en Precinto.	
Otro (Razones de Control)	X

OBSERVACIONES: DE ACUERDO A LA INSPECCION FISICA REALIZADA SE ENCONTRO UNA INCONSISTENCIA EN EL CONTENEDOR CCLU3052397 Y CRXU1947002 EN CUANTO A LA CANTIDAD DECLARADA EN LA DTA, EN EL SISTEMA INFORMATICO MUISCA Y EN EL BL PUESTO QUE, EN EL CONTENEDOR CCLU3052397 DICE HABER LA CANTIDAD DE 45 CAJAS DE BATERIAS DE LITIO ENCONTRANDOSE EN LA INSPECCION FISICA 450 CAJAS DE BATERIAS DE LITIO Y EN EL CONTENEDOR CRXU1947002 DICE HABER 284 CAJAS COMPARTIDOS EN EL BL ULOGASU002 CON 18 CAJAS PARA UN TOTAL DE 302 CAJAS ENCONTRANDOSE EN INSPECCION FISICA 303 CAJAS, DEBIDO A ESTO SE REALIZARA SEPARACION DE BULTOS DE LOS DE SOBREPESADOS PARA SU APREHENSION, SE RECHAZA EL TRANSITO, ACUERDO A LA CASUAL N° 3.1 DEL ART. 502 DEL DECRETO 2685/99 Y SEGUN EL OFICIO 217 DE 05/07/2007 EL CUAL RELACIONA EL CONCEPTO UNIFICADO 001 DE 2005.

De conformidad con el Art. 354, 358 y 361 del Decreto 2685/99, Artículos 1 y 2 de la Resolución 2820/2011 y circular 0025 de 2011.

Atentamente,

[Signature]
JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA
 Jefe de División de Gestión de la Operación Aduanera

[Signature]
MILTON JAVIER MURILLO GUALTERO,
 Funcionario GIT Control Carga y Tránsito

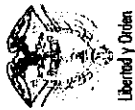
[Signature]
PROYECTO: MINI JOHANA NEGRETE,
 Funcionario GIT de Carga y Tránsito

AGENCIA DE ADUANAS
 DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

[Signature]
 9/176 243

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 670 01 11



Libertad y Orden



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

SOLICITUD DE SERVICIOS ADUANEROS

FECHA: 19/02/2014

N° DE CONTRATO: 48-01-0-CD

N° DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD (CDP): 714 (22.01.14)

ENTIDAD QUE PRESTA EL SERVICIO: TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA (CONTECAR) S.A.

DEPENDENCIA QUE SOLICITA EL SERVICIO: DIVISION GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA

ACTIVIDAD DESARROLLADA: MOVILIZACIÓN DE CARGA SUELTA DE 406 CAJAS DE BATERIAS DE LITIO IMO 9 PARA HACER INVENTARIO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CONTECAR N° SERVICIO 201377523.

NOMBRE DEL FUNCIONARIO COMISIONADO: NINI JOHANA NEGRETE

FIRMA:

JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA
Jefe División Solicitante

FIRMA:

MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ
Jefe División de Gestion Administrativa y Financiera

Observaciones:



Libertad y Orden



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

SOLICITUD DE SERVICIOS ADUANEROS

FECHA: 17/02/2014

Nº DE CONTRATO: 48-01-0-CD

Nº DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD (CDP): 714 (22.01.14)

ENTIDAD QUE PRESTA EL SERVICIO: TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA (CONTECAR) S.A.

DEPENDENCIA QUE SOLICITA EL SERVICIO: DIVISIÓN GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA

ACTIVIDAD DESARROLLADA: MOVILIZACIÓN DE CONTENEDORES CRXU1947002 Y CCLU3052397 PARA REALIZAR SEPARACION DE BULTOS POR MOTIVO DE APREHENSION.
TRASLADO ALMAGRARIO MAMONAL KM 1 SECTOR CEBALLOS

NOMBRE DEL FUNCIONARIO COMISIONADO: NINI JOHANA NEGRETE

FIRMA:

FIRMA:

JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA
Jefe División Solicitante

MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ
Jefe División de Gestión Administrativa y Financiera

Observaciones:

1. Año 2014

2. Concepto 01

4. Número de formulario 0650800324731 6

más Colombia MENOS Contrabando



(415)7707212489984(8020)0650800324731 6

Lea cuidadosamente las Instrucciones

3. Número de identificación Tributaria (NIT) 90032020712 6. DV. 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

11. Razón social SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA

24. Tipo documento 1 25. Número de identificación 001871977 28. Nombre o razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A NIVEL 1 27. Tipo de usuario 53 28. Cód. Usuario 0202

29. Tipo documento 1 30. Número de identificación 000209831-5 31. Razón social TRANSPORTES ST S.A 32. Cód. Usuario 137

33. Tipo documento 3 34. Número de identificación 77154534 Apellidos y nombres del representante del transportador RAMIREZ VILLANUEVA JOSE WALTER

39. Cód. garantía de tributos aduaneros 1 40. Cód. Tipo 2 41. No. 02DEC04143 42. Valor 1.179.000.000,00 43. Vigencia 2014 12 07 44. Cód. garantía por finalización 1 45. Cód. Tipo 2 46. No. 3002841 47. Valor 568709900 48. Vigencia 2014 06 19

49. Cód. aduana de partida 45 50. Código aduana de destino 03 51. Manifiesto de carga No. 118575004997059 52. Fecha de llegada 2014 02 09 53. Documento de transporte No. ULOGREUS01 54. Fecha 2013 12 31

55. Identificación medio de transporte / Remolque o semiremolque 56. Razón social depósito o usuario ZONA FRANCA BOGOTÁ/MULTIMERCADO E.I LTDA 57. Código 13907 58. Valor FOB USD de la mercancía 920.797,68 59. Cód. País procedencia 588

60. Tipo, naturaleza y descripción de la mercancía (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario) 61. Cantidad de bultos 62. Número de identificación de la unidad de carga 63. Precintable 64. Precinto número 65. Peso bruto declarado 66. Peso de carga verificado

1. MATERIAS DE LITIO HOP 264P AUTOSOLIS. BATT 629 62. 00LU3052397 63. SI 64. 10130,80 65. 12081,83

2. BATT STAKE, GEOPHONE STRING 3X1. 62. CRXU1947002 63. SI 64. 12081,83

3. 62. 63. 64. 65. 66.

67. No. Aceptación de la Bolicidad 68. Fecha 69. No. Autorización de la modalidad 70. Fecha límite para finalizar la modalidad

71. Reconocimiento externo 72. Inspección 73. No. 74. Fecha 75. Comunicación de la aduana de partida No. 76. Fecha 77. Hora

78. Prórroga 79. Acto administrativo 80. Fecha 81. Término Firma funcionario Inspector DIAN 82. Nombre 83. C.C.

Firma del representante de la empresa transportadora a recibir la carga Firma funcionario responsable de emitir la autorización

84. Nombre 85. C.C. 86. Observaciones de la aduana de paso durante la operación Firma funcionario de aduana de paso

87. Nombre 88. C.C. 89. Observaciones de la empresa transportadora durante la operación Firma del conductor o representante de la empresa transportadora

90. Nombre 91. C.C. 92. Fecha entrega de la carga 93. Hora 94. Peso 95. Bultos 96. Comunicación a la aduana de partida No. 97. Fecha 98. Hora

Firma del empleado responsable del depósito o usuario de la zona franca 99. Nombre 100. C.C. 101. Observaciones de la aduana de destino Firma funcionario de la aduana de destino

102. Nombre 103. C.C. 104. Tipo documento 105. Número de identificación 106. Número de identificación Apellidos y nombres del declarante

Firma declarante AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A NIVEL 1 CODIGO 0242 RES. 012071 DE 2009 Socrates Rodriguez Salas 997. Fecha autorización

- Original: Aduana de destino 2012433 0100731 PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PUBLICO \$6.000



TRANSPORTES 3T S.A.
NIT. 900.209.831-6

TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
Res. 919. VTO. 7-04-2004
Avenida 6a. (Comuneros) N° 47-38
Commutador: 4172600 - Fax: 4172620 - 4172621
Bogotá, D.C. - Colombia

REMESA TERRESTRE DE CARGA
03 20906

CIUDAD	FECHA	O.E. N°		
POR CUENTA DE:				
REMITENTE:	CARTAGENA	11/02/2014		
DESTINATARIO:	SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA			
DIRECCION:	AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A NIVEL 1			
CONDUCTOR:	ZONA FRANCA BOGOTA			
REVISOR: C.C. G. D. C. C. C.				
MULTIMERCADERO		VALOR FLETE		
1x20	CONTENEDOR 10130	BATERIAS DE LITIO	\$	COSTOS DE PROTECCION
	CCLU 3052397		\$	TOTAL
1x20	CAJU 1947002	BATERIAS LITIO	\$	
DOCUMENTO REMITENTE:				
CONDICIONES EN:				
CONTENEDOR N°	TAM.	PRECINTO ADUANERO N°	N° SELLO SEGURIDAD	C.P.I. N°
		CON IT. 002587		
DTA o DTAI N°	PLAZO ENTREGA ADUANA	SELLO ENTRE PUERTAS	COMODATO O MANEJO	
INFORME RECIBO MERCANCIA N°			VALOR DECLARADO	\$
LA EMPRESA				
RECIBI DE CONFORMIDAD (DESTINATARIO)				
FIRMA Y SELLO (C.C. o NIT.)				

814002731

10
016
213

LISTA DE CHEQUEO POR PRODUCTO



Nombre del Producto

ACEPTACION DE TRANSITO ADUANERO, CABOTAJE, CABOTAJE ESPECIAL, CONTINUACION DE VIAJE, DTAI

N°	Detalle del requisito	CUMPLE		OBSERVACION
		SI	NO	
1	CONSULTA MUISCA Y/O SYGA	X		
2	FORMULARIO DILIGENCIADO CORRECTAMENTE DTA	X		
3	VERIFICACION FIRMA DEL DECLARANTE Y TRANSPORTADOR	X		
4	DOCUMENTO DE TRANSPORTE	X		
5	FACTURA COMERCIAL O PROFORMA	X		
6	MANDATO ADUANERO	X		
7	CONSULTA DEL RUT			
8	CONFRONTAR EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACION DTA/CABOTAJE/CONTINUACION CON LOS DOCUMENTOS SOPORTES			
9	RESTRICCIONES			
10	PERFILES DE RIESGO			NO APLICA

4814002734

12 FEB 2014

No DE FORMULARIO 0650800324731-6

Observaciones:

REVISOR: Nombre Completo y Firma 	VoBo:
Fecha: 12-02-14	Fecha:

Año **2014**

2. Concepto **011**

4. Número de formulario **0650800324731 6**

214

**más Colombia
MENOS Contrabando**



(415)7707212489984(8020)0650800324731 6

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de identificación Tributaria (NIT) **8.0.6.2.2.3.3.9.7** 6. DV. **2** 7. Primer apellido **RAMIREZ** 8. Segundo apellido **VILLANUEVA** 9. Primer nombre **JOSE** 10. Otros nombres **WALTER**

11. Razón social **SERVICIOS GEOGRAFICOS GLOBALES COLOMBIA**

24. Tipo documento **31** 25. Número de identificación **8001871977** 26. Nombre o razón social del declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A NIVEL 1** 27. Tipo de usuario **53** 28. Cód. Usuario **0202**

29. Tipo documento **31** 30. Número de identificación **800209831-5** 31. Razón social **TRANSPORTES 3T S.A** 32. Cód. Usuario **127**

33. Tipo documento **13** 34. Número de identificación **77154534** Apellidos y nombres del representante del transportador **RAMIREZ VILLANUEVA** 36. Segundo apellido **VILLANUEVA** 37. Primer nombre **JOSE** 38. Otros nombres **WALTER**

39. Cód. garantía de tributos aduaneros **1** 40. Cód. Tipo **2** 41. No. **02DE004148** 42. Valor **1,179,000,000.00** 43. Vigencia **2014** 44. Cód. garantía por finalización **1** 45. Cód. Tipo **2** 46. No. **3002841** 47. Valor **566700000** 48. Vigencia **2014**

49. Cód. aduana de partida **48** 50. Código aduana de destino **03** 51. Manifiesto de carga No. **116575004997059** 52. Fecha de llegada **2014 08 08** 53. Documento de transporte No. **ULOGASU001** 54. Fecha **2014 08 31**

55. Identificación medio de transporte / Remolque o semirremolque **ZONA FRANCA BOGOTA/MULTIMERCADERO E.I LTDA** 57. Código **13907** 58. Valor FOB USD de la mercancía **920.797.68** 59. Cód. País procedencia **688**

60. Tipo, naturaleza y descripción de la mercancía (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)	61. Cantidad de bultos	62. Número de identificación de la unidad de carga	63. Precin- table	64. Precinto número	65. Peso bruto declarado	66. Peso de carga verificado
1 BATERIAS DE LITIO HDR 254P AUTOSEIS. BATT ERY STAKE. GEOPHONE STRING 3X1.	329	CCLU3052397	SI		10130.00	
2		CRXU1947002	SI		12081.83	
3						

67. No. Autorización de la modalidad **4814002731** 68. Fecha **02 FEB 2015** 69. No. Autorización de la modalidad **4814002731** 70. Fecha límite para finalizar la modalidad

71. Reconocimiento externo **72. Inspección** 73. No. **74. Fecha** 75. Comunicación de la aduana de partida No. **76. Fecha** 77. Hora

78. **79. Acto administrativo** 80. Fecha **81. Término** Firma funcionario inspector DIAN **82. Nombre** 83. C.C.

Firma del representante de la empresa transportadora a recibir la carga **Firma funcionario responsable de emitir la autorización** 84. Nombre **85. C.C.**

86. Observaciones de la aduana de paso durante la operación **Firma funcionario de aduana de paso** 87. Nombre **88. C.C.**

89. Observaciones de la empresa transportadora durante la operación **Firma del conductor o representante de la empresa transportadora** 90. Nombre **91. C.C.**

Actuación del depósito o usuario zona franca **92. Fecha entrega de la carga** 93. Hora **94. Peso** 95. Bultos **96. Comunicación a la aduana de partida No.** 97. Fecha **98. Hora**

Firma del empleado responsable del depósito o usuario de la zona franca que recibe la carga **99. Nombre** 100. C.C.

101. Observaciones de la aduana de destino **Firma funcionario de la aduana de destino** 102. Nombre **103. C.C.**

104. Tipo documento **105. Número de identificación** Apellidos y nombres del declarante **RODRIGUEZ SALAS SOCRATES DE JESUS** 107. Segundo apellido **108. Primer nombre** 109. Cód. País

Firma declarante **AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A NIVEL 1 CODIGO V02 RES. 018871 DE 2009** 997. Fecha autorización

Original Aduana de destino **2012433 0100731** PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PUBLICO **86.000**

UNION TEMPORAL SOLUCIONES TRIBUTARIAS



CONSULTA DE INVENTARIO POR DOCUMENTO DE TRANSPORTE

No. Manifiesto: 116575004997059
No. Documento Transporte: ULOGASU001

1. TRANSPORTADOR/REPRESENTANTE FRONTIER AGENCIA MARITIMA		
2. DEPOSITO ZONA FRANCA DE BOGOTA S.A.		
3. CONSIGNATARIO SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA		
4. FECHA HORA MANIFIESTO 2014/2/9 - 5:5	5. FECHA VENCIM TERMINOS 2041/2/9	6. INCLUYE PRORROGA NO
7. UBICACION PUERTO DE LLEGADA	8. PESO DISPONIBLE (Kgr.) 22211.83	9. CANTIDAD DISPONIBLE (PK) 329

Atrás

F-113003

4814002731 12 FEB 2014

*2420
8396
10.816*

U LOG

IC 131943

12 020

COMBINED TRANSPORT BILL

SHIPPER/EXPORTER (COMPLETE NAME AND ADDRESS) PERSIDENT ENERGY PARAGUAY S.A. RUC 80074917-0 ASUNCION PARAGUAY		BOOKING NO.	BILL OF LADING NO. ULOGASU001
CONSIGNEE (NOT NEGOTIABLE UNLESS CONSIGNED TO ORDER) SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA MERCANCIA EN DTA ZONA FRANCA BOGOTA MULTIMERCADERO EL LTDA NIT. 900.228.207-2 CRA. 14 NO. 85-67 OFC. 601 BOGOTA COLOMBIA TEL. (571) 8233948, CONTACTO: LILIANA RODRIGUEZ liliana.rodriguez@globalgeophysical.com		EXPORT REFERENCES 215	
NOTIFY (COMPLETE NAME & ADDRESS) HQS LOGISTICA SAS CARRERA 106 NO. 15-25 BODEGA 1 MANZANA 23 LOTES 135i - 135j HERMES QUINTERO SALCEDO		FORWARDING AGENT F.M.C. NO. ULOG S.A.S. COD ACI 387 CRA 12 No 79-32 PISO 4 TEL:571-3173499 BOGOTA-COLOMBIA	
PRE-CARRIAGE BY*	PLACE OF RECEIPT*	FURTHER ROUTING (AT MERCHANT'S EXPENSE, RISK AND RESPONSIBILITY)	
EXPORT CARRIER (VESSEL, VOYAGE) HAMMONIA POMERENIA GB952N	PORT OF LOADING ASUNCION, PARAGUAY	LOADING PIER/TERMINAL	
PORT OF DISCHARGE CARTAGENA-COLOMBIA	PLACE OF DELIVERY*	TYPE OF MOVE	

PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER

MARKS & NOS / CONTAINER NOS.	NO. OF PKGS.	DESCRIPTION OF PACKAGES AND GOODS	GROSS WEIGHT	MEASUREMENT
			UNLESS OTHERWISE SPECIFIED KG	CBM
CCLU3052397 SEAL A9279867 <i>450710</i>	45 BOXES	1 x 20DC SOC HDR LITHIUM BATTERIES; 2S4P AUTOSEIS REFERENCE TYPE (ABT) - 85076000000 HDR LITHIUM POLYMER BATTERIES; 2S4P AUTOSEIS IMCO NUMBER: 9 SERIAL NUMBER: 3480 DGS CONTACT: GLOBALGEO 021613224 EMS NUMBER: F-AS-1 NCM:85076000000R → <i>de iones de litio.</i>	10.130 KGS	
CRXU1947002 SEAL A9279868	129 - 90 = 39 90 BOXES 1 BOXES 193 BOXES	1 X20 DC PART OF CNTR BATTERY STAKE, STEP-IN POST, FIBERGLASS. GEOPHONE STRING 3X1 LAND HDR LITHIUM POLYMER BATTERIES; 2S4P AUTOSEIS FREIGHT COLLECT	12.081,83 KGS	
		TOTAL G.W.	22211,83 KGS	

4814002731
12 FEB 2014

SHIPPERS DECLARED VALUE \$ _____ SUBJECT TO EXTRA FREIGHT AS PER TARIFF AND RELEVANT CLAUSE OF THIS BA

FREIGHT PAYABLE AT _____ NO. OF ORIGINAL BILL(S) OF LAD _____

FREIGHT CHARGES	TO BE	PREPAID	COLLECT
<i>Libertamos esta carga sólo en cuanto a fletes se refiere</i>			
TOTAL CHARGES	ASUNCION, PARAGUAY		

RECEIVED in apparent good order and condition unless otherwise to be transported to such place as agreed, authorized or permitted and subject to all the terms and conditions appearing whether printed, stamped or otherwise incorporated on the front and reverse Bill of Lading as well as the provisions of the Carrier's published Rules to which the Merchant agrees by accepting this Bill of Lading local privilege and customs notwithstanding. The particulars given as stated by the shipper and the weight, measure, quality, quantity, contents and value of the Goods are unknown to the Carrier. One original of this Bill of Lading must be surrendered, duly endorsed for the Goods. When one of the originals of this Bill of Lading has been accomplished, the others will stand void.

31 de diciembre de 2013

U LOG S.A.S.
NIT 900.160.943-0

B/L NUMBER _____ PLACE _____ DATE _____

The Merchant's attention is drawn to the fact that the terms of the Bill of Lading are continued on reverse side hereof and include limitations of liability in respect of loss or damage to the goods and delay. Goods carried in containers are carried in accordance with and subject to Carrier's container relay service and Carrier's Containers Rules and Tariffs.

Signed for and on behalf of ULTRAMAR AGENCIA MARITIMA LIM

26 2012

2201

0000814002131

Commercial Invoice

SHIPPER:

RUC 89974917-0
Avenida Mariscal Lopez casi Cr. Morra
Edificio Mariscal Center Piso 8

On Behalf Of
Global Geophysical Services, Inc
13827 S. Gessner
Missouri City, Texas 77409 , USA
Tel: +17139729200
Fax: +17138087811

Sent Notify:
Agencia Valenzuela - Estudio Aduanero
Benjamin Constant 973 casi Colon
Edificio Arasa 2 Piso 2 Ofic. 217
Alt José Valenzuela
Tel: 595 981 595429

Date: 27-dic-03
Invoice #: 13-GGSPY430-P03

Ship To:
Servicios Geofísicos Globales Colombia
Mercancia en DTA Zona Franca Bogotá Multimercadeo El Lida
NIT 900.228.207-2 Carrera 14 No. 85-68 . Oficina 601
Bogotá - Colombia
Teléfono (571) 8233948
Celular (57) 3186437465
Contacto Liliana Rodríguez
liliana.rodriquez@colobalgeophysical.com

Notify:
HQS LOGISTICA SAS
Carrera 106 No. 15-25
Bodega 1 Manzana 23 Lotes 1351 - 135J
Hermes Quintero Salgado
Teléfono (571) 4394440
Celular (57) 3107682855
hqsz1@yahoo.com

SEA FREIGHT

20' SOC; Container no. CCLU-305238-7; SEAL NO.: 5496495

Item	Qty.	UOM	P/N	Description	Unit Price	Extended \$	Made In:
1	4,500	ea	03-54730-001	HDR lithium polymer batteries; 2S4P AutoSels	\$118.52	\$533,340.00	China
2	1	ea		Container 20' CCLU-305238-7	\$2,500.00	\$2,500.00	

Weight KGS: 7920 Net / 10130 Gross
Dims: 20'x8'x8'
Req: ICCNexergy (Donguan Qingxi Fabricators Electric factory) 3rd Row, Block A Shanyuan Rd. 2nd Industrial Zone, Qingxi Town Qing Xi, China

20' SOC; Container no. CRXU-194700-2

Item	Qty.	UOM	P/N	Description	Unit Price	Extended \$	Made In:
3	1,934	ea	03-54730-001	HDR lithium polymer batteries; 2S4P AutoSels	\$118.52	\$229,217.68	China
4	3,200	ea	A33-SI-1	Battery stake, Step-in Post, fiberglass	\$1.36	\$4,352.00	USA
5	1,415	ea		Geophone String 3x1 land	\$100.00	\$141,500.00	Dubai
6	5,800	ea	A33-SI-1	Battery stake, Step-in Post, fiberglass	\$1.36	\$7,888.00	USA
7	1	ea		Container 20' CRXU-194700-2	\$2,000.00	\$2,000.00	

Weight KGS: 12862.02 Net / 15,722.02 Gross
Dims: 20'x8'x8'
Req: ICCNexergy (Donguan Qingxi Fabricators Electric factory) 3rd Row, Block A Shanyuan Rd. 2nd Industrial Zone, Qingxi Town Qing Xi, China

Total FOB : USD \$920,797,68

NO COMMERCIAL VALUE
SIN COBERTURA CAMBIAL

These commodities licensed for ultimate (final) destination Cartagena, COLOMBIA.
Diversion contrary to U.S. law is prohibited.

CURRENCY: USD

MANUFACTURER DETAILS:
ICCNexergy (Donguan Qingxi Fabricators Electric factory) 3rd Row, Block A Shanyuan Rd. 2nd Industrial Zone, Qingxi Town Qing Xi, China

Global Geophysical Services, Inc.
Authorized Signature

Item 1

Precio Unitario de cada Bateria = 118.52 → 119

119 x 2,032.99 = 241.926

241.926 x 4.055 = 981,009.930

TRM = 2.032.99
Anexo al final.

www.dian.gov.co

100228345-006335

MENSAJERIA EXPRESA

Bogotá D.C.,

2013 AIG 29 P 1:52

054303

216

Señor
SÓCRATES DE JESÚS RODRIGUEZ SALAS
Representante Legal
AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1
MANGA CARRERA 24 No. 28 - 59
Cartagena - Bolívar

4814002738

REF: Renovación garantía como Agencia de Aduanas de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1** (Resolución de homologación No. 012871 del 26 de noviembre de 2009, modificada por la Resolución No.01019 del 09 de febrero de 2010) Código 202.

LA COORDINADORA DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

El certificado de modificación No. 02DL008788 del 14 de junio de 2013 de la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02DL004148, expedido por la **COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1** con NIT.800.187.187-7 y el asegurado la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.187.268-4, por un valor asegurado de \$1.178.000.000 (MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE), con vigencia desde el 07 de septiembre de 2013 hasta el 07 de diciembre de 2014, ha sido aprobado en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000 con sus modificaciones respectivas.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "Garantizar el pago de los tributos aduaneros y las Sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en el ejercicio de la actividad de Agenciamiento Aduanero, contenidas en el Decreto 2685 de 1999, modificado por los Decretos 1232 de 2001 y 2883 de 2008 y las Resoluciones 4240 de 2000, 7002 de 2001 y 8274 de 2008 y demás normas que los modifican, adicionen o complementen vigentes a la fecha de expedición de la presente póliza."


En aplicación del artículo 85 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 501 de la Resolución 4240 de 2000, modificada por la Resolución 904 de febrero de 2004, la garantía global deberá renovarse y entregarse por el obligado a la dependencia competente, a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia. En caso contrario, no se podrán ejercer las actividades objeto de autorización, quedando estas suspendidas.

Si la renovación de la garantía no se presenta antes del vencimiento de su vigencia, la autorización quedará SIN EFECTO a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la garantía aprobada, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.


ALMA ROSA MARIN MONSALVO
Coordinadora de Sustanciación

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	29	07	2013


Proyectó: Tatiana Marie Roncallo. - agosto 08 de 2013
Registró: 2013ER41672 - 5454
Código Acto Administrativo: 1201

Revisó: Sandra Milena Patiño Ávila.



Prosperidad para todos

www.dian.gov.co

100210228345-000815

MENSAJERIA EXPRESA

Bogotá D.C.,

M. 2. FEB 2014

Señor
JOHN NELSON CAVIEDES VASQUEZ
Representante Legal
TRANSPORTES 3T S.A.
Avenida 6 No. 47 - 38
Bogotá. D. C.

4814002731

REF: Renovación garantía como Transportador de Carga en la Modalidad de Tránsito Aduanero Nacional, a la sociedad TRANSPORTES 3T S.A. (Resolución de Renovación No. 012972 del 15 de diciembre de 2011) Código 127

LA COORDINADORA DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

Los certificados de modificación No. 1 del 19 de noviembre de 2012 y certificado No. 2 del 02 de enero de 2013 de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 3002841, expedidos por LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS cuyo tomador es la sociedad TRANSPORTES 3T S.A., con NIT. 800.209.831-5 y el asegurado la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT.800.197.268-4, por un valor asegurado de \$568.700.000,00 (QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/OTE), con vigencia desde las 00:00 horas del 19 de marzo de 2013 hasta las 24:00 horas del 19 de junio de 2014, han sido aprobados en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000 con sus modificaciones respectivas.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "Garantizar el cumplimiento de las obligaciones para la finalización de la modalidad de tránsito aduanero nacional dentro de los plazos autorizados por la Aduana de partida, por la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero y demás sanciones a que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en los Decretos 2685 de 1999, en especial las contenidas en el artículo 356 y demás normas que las modifiquen, adicione o complementen al momento de expedición del presente documento."

En aplicación del artículo 85 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 501 de la Resolución 4240 de 2000, modificada por la Resolución 904 de febrero de 2004, la garantía global deberá renovarse y entregarse por el obligado a la dependencia competente, a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia. En caso contrario, no se podrán ejercer las actividades objeto de autorización, inscripción o habilitación, quedando estas suspendidas.

Si la renovación de la garantía no se presenta antes del vencimiento de su vigencia, la inscripción quedará SIN EFECTO a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la garantía aprobada, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

ALMA ROSA MARIN MONSALVO
Coordinadora de Sustanciación

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	17	03	2013

Alma Rosa Marin Monsalvo
Coordinadora de Sustanciación
Código Acto Administrativo: 1206
Resolución 2013-0004278 - 12137 - 2013

Alma Rosa Marin Monsalvo
Coordinadora de Sustanciación de Gestión de Registro Aduanero

4814002731

217

PÓLIZA N° 3002841

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
NIT. 800.993.400-7



PREVISORA SEGUROS

2 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA DE DISPOSICIONES LEGALES

SOLICITUD DÍA 2	MESES 1	AÑO 2013	CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN	N° CERTIFICADO 2	CIA. PÓLIZA LIDER N°	CERTIFICADO LIDER N°	A.P. NO	
TOMADOR 3486-TRANSPORTES 3T S.A.						NIT 800.209.831-5		
DIRECCIÓN AV 6 NO. 47 - 38, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA						TÉLFONO 4172800		
ASEGURADO 20014388-LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y A						NIT 800.107.268-4		
DIRECCIÓN CARRERA 8 NO 8- 84, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA						TÉLFONO 3325100		
EMITIDO EN BOGOTÁ	CENTRO OPER 3301	SUC 33	EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 2 1 2013	VIGENCIA DESDE A LAS DÍA MES AÑO A LAS 19 3 2013 00:00				HASTA A LAS DÍA MES AÑO A LAS 19 6 2014 00:00
MONEDA Pesos	TIPO CAMBIO 1,00			FORMA DE PAGO 4. CONTADO - 30		VALOR ASEGURADO TOTAL \$668.700.000,00		

CARDAR A: TRANSPORTES 3T S.A.

BENEFICIARIOS: LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
NIT: 800.197.268-4

No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Vig. Desde	Vig. Hasta	Prima
1 CUMPLIMIENTO - DEPOSITO D	566.700.000,00	SI	19/03/2013	19/06/2014	0,00

CUP-002-4 POLIZA DISPOSICIONES LEGALES

OBJETO DE LA GARANTIA:

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PARA LA FINALIZACION DE LA MODALIDAD DE TRANSITO ADUANERO NACIONAL, DENTRO DE LOS PLAZOS AUTORIZADOS POR LA ADUANA DE PARTIDA, POR LA CORRECTA EJECUCION DE LA OPERACION DE TRANSITO ADUANERO Y DEMAS SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999, EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 356 Y DEMAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN AL MOMENTO DE LA EXPEDICION DEL PRESENTE DOCUMENTO.

NOTA 1: EN CASO DE RECLAMACION POR LA PRESENTE GARANTIA, LA PREVISORA S.A. RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000.

NOTA 2: LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA INICIA AL 19/12/2011 A LAS 00.00 HORAS HASTA EL 19/03/2013 A LAS 24.00 HORAS.

NOTA 3: LA COMPAÑIA ASEGURADORA RENUNCIA AL INCISO SEGUNDO DE LA CONDICION SEGUNDA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES, EL CUAL DICE: "CUANDO LEGAL O CONTRACTUALMENTE, EL CASO FORTUITO O LA FUERZA MAYOR NO EXONEREN AL AFIANZADO DE RESPONSABILIDAD, EL ASEGURADO O BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACION DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION AFIANZADA".

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ARTICULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/00 Y ARTICULO 1068 DEL CODIGO DEL COMERCIO).	PRIMA \$.....0,00
EL PAGO TARDIO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑIA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.	GASTOS \$.....0,00
	IVA-RÉGIMEN COMÚN \$.....0,00
	AJUSTE AL PESO \$.....0,00
	TOTAL A PAGAR EN PESOS \$.....0,00

SOMOS GRANDES COMPAÑIAS DE SEGUROS. LEY 1029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996. LAS PRIMAS DE SEGUROS SE RETIENEN A RETENCION EN LA FUENTE, SEGUN DECRETO RESOLUCION No 2509 DE 1985.

02/01/2013 15:51:18

[Handwritten signatures and stamps]

EL TOMADOR

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO	INTERMEDIARIA
COMPAÑIA	NOMBRE
PRIMA	CLAVE CLASE
	COMISION
	4515 2 CARLOS ALBERTO DUART

**PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE
DISPOSICIONES LEGALES**

01/03/99 - 1324 - P - 05 - CUP002

4814002731

12 FEB 2014



PREVISORA
SEGUROS

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA

AMPAROS

PREVISORA AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, RESOLUCIONES, O ACTOS LEGALES SIMILARES) SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

CONDICIÓN SEGUNDA

EXCLUSIONES

EL AMPARO PREVISTO EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A CUBRIR EVENTOS DERIVADOS DE:

EL INCUMPLIMIENTO PROVENIENTE DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN LEGAL DE RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.

CUANDO LEGAL O CONTRACTUALMENTE, EL CASO FORTUITO O LA FUERZA MAYOR NO EXONEREN AL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN DE RESPONSABILIDAD, LA ENTIDAD ASEGURADA O BENEFICIARIA TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN AFIANZADA.

CONDICIÓN TERCERA

NOMBRE

Para todos los efectos La PREVISORA S.A., Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza PREVISORA.

CONDICIÓN CUARTA

ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El tomador se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de conocimiento del cliente SIPLA, que PREVISORA suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN QUINTA

SUMA ASEGURADA

La Responsabilidad de PREVISORA no excederá en ningún caso, de la suma indicada en la carátula de la presente póliza o sus anexos.

CONDICIÓN SEXTA

PRIMA Y PAGO DE LA PRIMA

Este contrato de seguro se expide bajo la modalidad de prima única y su pago por parte del tomador, es condición para la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con ocasión de ella.

CONDICIÓN SÉPTIMA

IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

El presente contrato de seguro no podrá ser revocado unilateralmente por PREVISORA.

CONDICIÓN OCTAVA

VIGILANCIA

PREVISORA tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre la persona responsable del cumplimiento de la obligación originada en la respectiva disposición legal, para lo cual podrá inspeccionar los libros, papeles y documentos del obligado que tengan relación con la disposición legal objeto de este seguro.

CONDICIÓN NOVENA

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Para los casos en que la cuantía del seguro sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las obligaciones emanadas de la disposición legal sean modificadas, con el previo cobro de la prima a que haya lugar y siempre y cuando no haya agravación del riesgo, PREVISORA expedirá un certificado de modificación al contrato de seguro.

CONDICIÓN DÉCIMA

PROHIBICIÓN DE LA TRANSFERENCIA DEL SEGURO

No se permite hacer cesión o transferencia de la presente póliza sin el consentimiento escrito de PREVISORA. En caso de incumplimiento de esta disposición, el amparo termina automáticamente y PREVISORA solo será responsable por los actos de incumplimiento que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de la cesión o transferencia.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA

ACEPTACIÓN

El recibo por parte de la entidad asegurada de las presentes condiciones generales, implica la aceptación expresa de las mismas, obligándose al cumplimiento de las responsabilidades pactadas que corresponden.

218

4814002731

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

01/03/99 - 1324 - P - 05 - CUP002

PREVISORA
SEGUROS

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA

SINIESTRO

Se entiende causado el siniestro cuando quede debidamente ejecutoriada la Resolución Administrativa que declare el incumplimiento que ampara la presente póliza, por causas imputables a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva disposición legal, cuando tal Resolución haya sido notificada oportuna y debidamente al deudor de la obligación garantizada y a PREVISORA.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA

PAGO DEL SINIESTRO

PREVISORA pagará el valor del siniestro dentro del mes siguiente al requerimiento escrito que haga la entidad asegurada, acompañado de la copia auténtica de la Resolución ejecutoriada que declare la ocurrencia del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA

NOTIFICACIONES Y RECURSOS

La entidad asegurada deberá notificar a PREVISORA los Actos Administrativos mediante los cuales se declare la ocurrencia del siniestro. PREVISORA tiene derecho a interponer los recursos de ley que considere procedentes contra dichos actos.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA

RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La Responsabilidad de PREVISORA cesará:

1. Por el cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.
2. Por el pago del siniestro.

[Firma]
 GUATEMALA
 GUSTAVO
 GUSTAVO H. ROSALES R

LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA

SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización PREVISORA se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos que el asegurado tenga contra la persona obligada al cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del presente contrato de seguro, se sujetan a los términos de prescripción dispuestos en el Artículo 1081 del Código de Comercio y demás leyes que lo adicionen y/o modifiquen.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad y dirección indicadas en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

[Firma]
 TRANSPORTES 3T S.A.
 NIT.: 800.209.831-8
 JUAN NELSON CARRILLO VÁSQUEZ
 C.C. 194.308.819 B.I. 11

EL TOMADOR

ACTUALIZACIÓN 09 / 06 / 2008

CUP-002-4

004814002736

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - CUP002



CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA

SINIESTRO

Se entiende causado el siniestro cuando quede debidamente ejecutoriada la Resolución Administrativa que declare el incumplimiento que ampara la presente póliza, por causas imputables a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva disposición legal, cuando tal Resolución haya sido notificada oportuna y debidamente al deudor de la obligación garantizada y a PREVISORA.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA

PAGO DEL SINIESTRO

PREVISORA pagará el valor del siniestro dentro del mes siguiente al requerimiento escrito que haga la entidad asegurada, acompañado de la copia auténtica de la Resolución ejecutoriada que declare la ocurrencia del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA

NOTIFICACIONES Y RECURSOS

La entidad asegurada deberá notificar a PREVISORA los Actos Administrativos mediante los cuales se declare la ocurrencia del siniestro. PREVISORA tiene derecho a interponer los recursos de ley que considere procedentes contra dichos actos.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA

RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La Responsabilidad de PREVISORA cesará:

1. Por el cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.
2. Por el pago del siniestro.

SINIFLR
6775650
CENTRO DE SERVICIOS MASIVOS
PREVISORA
COMPAÑIA DE SEGUROS

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA

SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización PREVISORA se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos que el asegurado tenga contra la persona obligada al cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del presente contrato de seguro, se sujetan a los términos de prescripción dispuestos en el Artículo 1081 del Código de Comercio y demás leyes que lo adicionen y/o modifiquen.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad y dirección indicadas en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

[Signature]
TRANSPORTE Y SERVICIOS
John Nelson Caceres Vespa
cc. 79.356.198 Soatá
EL TOMADOR

ACTUALIZACIÓN 09 / 06 / 2008

CUP-002-4

2023 11 02 10:10 W.2. FEB 2014

219

RECIBO DE CAJA No.

1802261264



PREVISORA SEGUROS

CODIGO 80	SUCURSAL CASA MATRIZ	FECHA 29/11/2012
--------------	-------------------------	---------------------

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 860.882.498-2		C.C. & NIT 800.209.831-5
RECIBIMOS DE: 3486-TRANSPORTES 3T S.A.		VALOR 7,004,179.00
VALOR EN LETRAS (en Pesos) *SIETE MILLONES CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE M/CTE.		
TIPO PAGO: SUC 33 - VALOR POLIZA 33-02-3002841-0 - INTER. 4515.		
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCION	DEBE
SUMAS IGUALES		

PREVISORA SEGUROS
29 NOV 2012
NOMBRE
RUBRO 5008
CASA MATRIZ

3002841

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
NIT. 869.805.400-3



2 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA DE DISPOSICIONES LEGALES

NO. POLIZA	FECHA	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. POLIZA LIQOR N°	CERTIFICADO LIQOR N°	A.P.										
18	11	MODIFICACION	1			NO										
TRANSUR 3408-TRANSPORTES 3T S.A.		DIRECCION AV 6 NO. 47 - 38, BOGOTA, CUNDINAMARCA		NIT 800.208.831-8 TELÉFONO 4172600												
ASEGURADO 20014358-LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y A		DIRECCION CARRERA 8 NO 6 - 64, BOGOTA, CUNDINAMARCA		NIT 800.197.288-4 TELÉFONO 5462200												
EMITIDO EN	BOGOTA	CENTRO OPER	SUC	EXPEDICION				VIGENCIA				NÚMERO DE DIAS				
MONEDA	Pesos			DA	ME	AÑO	DA	ME	AÑO	DA	ME	AÑO	DA	ME	AÑO	
TIPO CAMBIO	1,00	3301	33	19	11	2012	19	3	2013	00:00	19	6	2014	00:00	457	
CARGARA: TRANSPORTES 3T S.A.				FORMA DE PAGO 4. CONTADO - 30				VALOR ASEGURADO TOTAL \$566.700.000,00								

RENEFICIARIOS: LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
NIT: 800.197.268-4
No. Amparo 1 Valor Asegurado 566.700.000,00 AcumVA SI Vig. Desde 19/03/2011 Vig. Hasta 19/06/2014 Prima 6.031.085,34
CUP-002-4 POLIZA DISPOSICIONES LEGALES

OBJETO DE LA GARANTIA:
GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PARA LA FINALIZACION DE LA MODALIDAD DE TRANSITO ADUANERO NACIONAL, DENTRO DE LOS PLAZOS AUTORIZADOS POR LA ADUANA DE PARTIDA, POR LA CORRECTA EJECUCION DE LA OPERACION DE TRANSITO ADUANERO Y DEMAS SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999, EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 356 Y DEMAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN AL MOMENTO DE LA EXPEDICION DEL PRESENTE DOCUMENTO.

NOTA 1: EN CASO DE RECLAMACION POR LA PRESENTE GARANTIA, LA PREVISORA S.A. RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000.

NOTA 2: LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA INICIA AL 19/12/2011 A LAS 00.00 HORAS HASTA EL 19/03/2013 A LAS 24.00 HORAS.

NOTA 3: LA COMPAÑIA ASEGURADORA RENUNCIA AL INCISO SEGUNDO DE LA CONDICION SEGUNDA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES, EL CUAL, DICE: "CUANDO LEGAL O CONTRACTUALMENTE, EL CASO FORTUITO O LA FUERZA MAYOR NO EXONEREN AL AFIANZADO DE RESPONSABILIDAD, EL ASEGURADO O BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACION DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION AFIANZADA".

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTICULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).	PRIMA	\$*****6.031.085,34
	GASTOS	\$*****7.000,00
	IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****266.093,65
	AJUSTE AL PESO	\$*****0,01
EL PAGO TARDIO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑIA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.	TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****7.004.179,00

19/11/2012 17:46:13

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCIÓN No. 7020 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1998. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCION EN LA FUENTE, SEGUN DECRETO REGLAMENTARIO No. 1300 DE 1998.

TRANSUR 3408-TRANSPORTES 3T S.A.
EL TOMADOR CC. 19.12.269.97

EMPRESA	BOGOTÁ	PRIMA	CLAVE	CLASE	AGENTE
			4818	2	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ

44814002731

220

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2



HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO No.3002841
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: MODIFICACIÓN 1

ASEGURADO / BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES. NIT: 800.197.268-4.
TOMADOR /AFIANZADO : TRANSPORTES 3T S.A NIT 800.209.831-5.

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y SE AJUSTA EL VALOR
ASEGURADO.

ACLARACION NOTA 2:
LA VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIA EL 19/03/2013 A LAS 00.00 HORAS HASTA EL 19/06/2014 A LAS 24:00
HORAS.

NOTA
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ENDOSO CONTINUAN VIGENTES.

SWIAPLR
672360
607071 POLICIA
SERVICIO
PREVISORA
SEGUROS

[Signature]
TRANSPORTES 3T S.A
NIT 800 209 831-5
[Signature]
John Nelson Cárdenas Vique
C.C. 74.356.948 Bogotá

X

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

01/03/99 - 1324 - P - 05 - CUP002



CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA

AMPAROS
PREVISORA AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, RESOLUCIONES, O ACTOS LEGALES SIMILARES) SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

CONDICIÓN SEGUNDA

EXCLUSIONES
EL AMPARO PREVISTO EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A CUBRIR EVENTOS DERIVADOS DE:
EL INCUMPLIMIENTO PROVENIENTE DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN LEGAL DE RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.
CUANDO LEGAL O CONTRACTUALMENTE, EL CASO FORTUITO O LA FUERZA MAYOR NO EXONEREN AL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN DE RESPONSABILIDAD, LA ENTIDAD ASEGURADA O BENEFICIARIA TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN AFIANZADA.

CONDICIÓN TERCERA

NOMBRE
Para todos los efectos La PREVISORA S.A., Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza PREVISORA.

CONDICIÓN CUARTA

ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN
El tomador se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de conocimiento del cliente SIPLA, que PREVISORA suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN QUINTA

SUMA ASEGURADA
La Responsabilidad de PREVISORA no excederá en ningún caso, de la suma indicada en la carátula de la presente póliza o sus anexos.

CONDICIÓN SEXTA

PRIMA Y PAGO DE LA PRIMA
Este contrato de seguro se expide bajo la modalidad de prima única y su pago por parte del tomador, es condición para la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con ocasión de ella.

CONDICIÓN SÉPTIMA

IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO
El presente contrato de seguro no podrá ser revocado unilateralmente por PREVISORA.

CONDICIÓN OCTAVA

VIGILANCIA
PREVISORA tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre la persona responsable del cumplimiento de la obligación originada en la respectiva disposición legal, para lo cual podrá inspeccionar los libros, papeles y documentos del obligado que tengan relación con la disposición legal objeto de este seguro.

CONDICIÓN NOVENA

MODIFICACIONES DEL RIESGO
Para los casos en que la cuantía del seguro sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las obligaciones emanadas de la disposición legal sean modificadas, con el previo cobro de la prima a que haya lugar y siempre y cuando no haya agravación del riesgo, PREVISORA expedirá un certificado de modificación al contrato de seguro.

CONDICIÓN DÉCIMA

PROHIBICIÓN DE LA TRANSFERENCIA DEL SEGURO
No se permite hacer cesión o transferencia de la presente póliza sin el consentimiento escrito de PREVISORA. En caso de incumplimiento de esta disposición, el amparo termina automáticamente y PREVISORA solo será responsable por los actos de incumplimiento que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de la cesión o transferencia.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA

ACEPTACIÓN
El recibo por parte de la entidad asegurada de las presentes condiciones generales, implica la aceptación expresa de las mismas, obligándose al cumplimiento de las responsabilidades pactadas que corresponden.

18 032

12 FEB 2013

221

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2



PREVISORA
SEGUROS

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 3002841
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: MODIFICACIÓN 2

ASEGURADO / BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES. NIT: 800.197.268-4.
TOMADOR / AFIANZADO : TRANSPORTES 3T S.A NIT 800.209.831-5.

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE INCLUYE LA SIGUIENTE NOTA:
PREVISORA SEGUROS S.A RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION-INCISO II DE LA CLAUSULA SEGUNDA
Y LA CONDICION B-.
LA VIGENCIA DE LA PRESENTE INICIA EL 19/03/2013 A LAS 00.00 HORAS HASTA EL 19/06/2014 A LAS 24.00
HORAS.
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ENDOSO CONTINUAN VIGENTES.

TRANSPORTES 3T S.A.
NIT: 800.209.831-5

[Handwritten signature]

John Nelson Carriles Urrutia
CC. 74. 228. 998 Bogotá

PREVISORA
SEGUROS

[Handwritten signature]
Gustavo H. P. L. R.
6775650
Gustavo H. P. L. R.



Reporte documentos declarantes

Consulta Realizada por:

Usuario 73096324 - RODRIGUEZ SALAS SOCRATES DE JESUS

Fecha generación reporte 11/02/2014 9,34 a

Dirección Seccional Aduanas de Cartagena

Documento de Transporte ULOGASU001

Formato 1166 Documento de Transporte Fecha del Documento 2013-12-31

11667225495732 ULOGASU001

Estado del Documento Descargado total 11677228159816

Nro. de Unidad de Carga 11677228159816

Nro. de Planilla de Envío 116575004997059

Nro. de Planilla de Recepción 116575004997059

18230047844

11667225495732

222

Estado del Manifiesto	Peso Documentado	Bultos Documentados	Peso Manifestados	Bultos Manifestados	Peso Descargado	Bultos Descargados	Nro. de Matricula	Nro. de viaje
Oficial	22211.83	329	0	0	22211.83	329	9339583	GB952N

www.dian.gov.co

Disposición de la Carga	Depósito	Nit	Transportador	Fecha Aviso de Llegada	Fecha de Descargue
Tránsito Nacional	Zona Franca De Bogotá S.A.	800220366	FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S.A.S.	2014-02-09 05:05:00	2014-02-09 11:44:00

223

11 FEB 2014



Consignatario

Fecha de Finalización

2014-02-11 08:38:05 SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA



Bogotá, 2 de Agosto de 2012

SEÑORES

Direcciones Seccionales Aduaneras (DIAN) y/o Depósitos Habilitados Aduaneros y/o Sociedades Portuarias y/o Agentes Marítimos y/o Agentes de Carga Autorizados y/o Transportadores, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo "Mincomercio" y/o Autoridades en General y/o demás Intervinientes, todos.

Asunto: Contrato de mandato especial con representación, de carácter definido para actividades de Agenciamiento aduanero y conexas, celebrado entre: MANDANTE: Servicios Geofísicos Globales Colombia y MANDATARIO: Agencia de Aduanas ASCOINTER S.A. nivel 1.

Respetados Señores,

Yo, CHRIS JOSEPH VERRET, mayor de edad, identificado con la Pasaporte No 135140698 de Estados Unidos con dirección: Kilómetro 2.5 Autopista Medellín, Portos Sabana 80 Bodega 85/ 86, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad Servicios Geofísicos Globales Colombia, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, expedido por la Cámara de Comercio, Sociedad identificada con el NIT No. 900.228.207-2, por medio del presente escrito manifiesto que hemos celebrado un CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACION con la AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1, identificada igualmente por el NIT No. 800.187.197-7, con código otorgado por la DIAN para actuar en esa condición No. 0202, Sociedad representada por el Señor SOCRATES RODRIGUEZ SALAS., identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.096.324 de Cartagena, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cartagena, según lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal que también se adjunta al presente escrito, para que en nuestro nombre y representación adelante la celebración o ejecución de los actos de comercio y/o trámites legales exigidos, presente y acepte declaraciones de importación, exportación y tránsito aduanero. Igualmente solicite y obtenga levantes aduaneros o la disposición o embarque de las mercancías. Obtenga a favor de nuestras operaciones: licencias, registros de Importación o vistos buenos en general, en ejercicio del Agenciamiento Aduanero que desempeña por autorización de la DIAN. Así mismo actúa el MANDANTE soportado en nuestra condición de consignatarios o endosatarios de contratos de transporte. El MANDANTE ostenta también plenas facultades para representarnos en

los trámites necesarios para solicitar y obtener los traslados a otras ZONAS ADUANERAS, incluyendo las ZONAS FRANCAS o trámites aduaneros que se deban efectuar por Instrucciones nuestras, legalizaciones y reembarques, o en cualquier otra operación o procedimiento aduanero, comercial u operativo inherente a dichas actividades, incluyendo la facultad de autorizar en favor de terceros transportadores el retiro de la mercancía objeto de la operación de comercio exterior. La representación ejercida por el MANDATARIO dentro de los lineamientos generales de este contrato no lo compromete ante terceros con los gastos ocasionados por esta gestión, ni los incumplimientos que se deban exclusivamente a la actividad de terceros ajenos a él, y por lo tanto se deja clara constancia para efectos de la responsabilidad del MANDATARIO ante la DIAN y terceros intervinientes, que este mandato no implica tenencia física de la mercancía ni subrogación por solidaridad de las responsabilidades económicas en el ejercicio de su gestión. El MANDATARIO no consolida, no transporta, no almacena. La AGENCIA DE ADUANAS

Servicios Geofísicos Globales Colombia
Parque Industrial Portos Sabana 80, Km 2.5 Autopista Medellín
400mts Vía Parcelas - Cota, Bodega 85 y 86
• [Pbx]+ (571) 823 8948 - 823 3952/53 Fax: Opción 2
• www.globalgeophysical.com

2/23 03-09-2012

2-08-2012

1814002731 EL 2 FEB 2014

ARCHIVO
DIGITADO

S.P.R.C.

Registro

Día: 04 Sep 2012

Hora: 09:40:00 a.m.

PODER: 000010138



Servicios Geofísicos Globales Colombia

ASCOINTER S.A NIVEL 1, queda entonces ESPECIALMENTE FACULTADA para: 1) Autorizar en representación nuestra el retiro y entrega de nuestra mercancía a favor de terceros transportadores o ante los Depósitos Habilitados 2) Presentar en nuestra representación, declaraciones de Importación, de Exportación o Tránsito Aduanero, con base en los documentos aportados por nosotros y que refieren la verdad de la transacción Internacional realizada. 3) Reconocer las mercancías de importación en zona primaria aduanera, con anterioridad a su declaración ante la DIAN, en ejercicio de su facultad legal discrecional 4) Efectuar todos los actos para los cuales ha sido conferido el presente mandato y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento. 5) Así mismo, tendrá facultades para notificarse de actos administrativos, incluyendo cuentas adicionales y conferir poder especial a un abogado titulado para que nos represente ante la DIAN en vía gubernativa. También está facultada nuestra representante para presentar peticiones en nuestro nombre, solicitar liquidaciones oficiales con saldo a favor, hacer reclamos, solicitar y recibir devoluciones; solicitar inspección a las mercancías, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas 6) Queda facultada de modo especial para suscribir en nuestra representación contrato de comodato de contenedores ante los Agentes Marítimos y/o arrendadores de contenedores, liberándola de cualquier responsabilidad solidaria por el arrendamiento, moras, o daños del contenedor y cualquier cláusula de solidaridad se tendrá por no-escrita y la aceptación de este mandato así lo determina. 7) Está facultada para solicitar, obtener y firmar en nuestro nombre y representación, cualquier visto bueno, certificado de origen, garantías, licencia o registro de importación ante las autoridades en general o ante la ventanilla única del MINCOMEX o quien haga sus veces. 8.) Queda facultada para desarrollar el objeto de este contrato en cualquier parte del territorio Nacional, sea directamente o mediante la sustitución de este mandato a otras agencias de aduanas, bajo su responsabilidad y control. El MANDATARIO

tendrá las siguientes OBLIGACIONES: 1) Proporcionar al MANDANTE cuando éste lo solicite, informes completos sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en ejecución del objeto de este contrato. 2) El personal que utilice será competente y suficiente y no tendrá ninguna vinculación laboral con el MANDANTE 3) Comunicar sin demora al MANDANTE la ejecución completa del mandato y las contingencias que puedan determinar la suspensión o modificación del mandato. 4) No podrá emplear en sus propios negocios los fondos que le suministre el MANDANTE y si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición. 5) Debe custodiar los documentos que le sean entregados por el MANDANTE en virtud de este contrato. El MANDANTE estará FACULTADO para: 1) Solicitar informes periódicos sobre los trámites encargados al MANDATARIO en cumplimiento de este contrato 2) Exigir del MANDATARIO la reserva de información por todas sus operaciones encargadas en este contrato, excepto los requerimientos oficiales. 3) Exigir del MANDATARIO fotocopias auténticas de las declaraciones de aduanas y de sus documentos soportes entregados para custodia durante el término previsto en la ley. El MANDANTE está OBLIGADO a: 1) Entregar oportunamente los documentos que soportan las declaraciones de importación, exportación y tránsito aduanero con el cumplimiento de todos los requisitos legales, auténticos y en original, sin tachones ni enmendaduras que afecten sus efectos jurídicos y su valor probatorio. 2) Pagar las sanciones de multa y/o rescate y/o tributos aduaneros generados con ocasión de los errores o inconsistencias encontrados en los documentos soportes. 3) Cuando se trate del régimen de tránsito aduanero, el MANDANTE esta obligado a pagar los correspondientes tributos aduaneros y/o sanciones con ocasión de los incumplimientos o pérdidas de la mercancía 4) En relación con importaciones exentas el MANDANTE será responsable por todo conflicto y las consecuencias que surjan del certificado de origen, incluyendo el pago de sanciones y tributos aduaneros. 5) El MANDANTE deberá pagar al MANDATARIO intereses moratorios por los pagos que este realice bajo responsabilidad del MANDANTE, según las condiciones generales de ley y de este documento en particular. 6) Responder por la exactitud y veracidad de la información suministrada en los documentos soportes, por la originalidad y legitimidad de los mismos, entregados al MANDATARIO para el cabal desempeño de la gestión, así como por la exactitud y veracidad de la información

Servicios Geofísicos Globales Colombia

Parque Industrial Portos Sabana 80, Km 2.5 Autopista Medellín
400mts Vía Parcelas - Cota, Bodega 85 y 86
• [Pbx]+ (571) 823 3948 - 823 3952/53 Fax: Opción 2
• www.globalgeophysical.com

4814002731



Servicios Geofísicos Globales Colombia

entregada en las instrucciones o notas enviadas al MANDATARIO. 7) De igual modo el MANDANTE responderá por la información que entregue al MANDATARIO a efecto de elaborar las declaraciones o responder requerimientos de información exigidos por la DIAN. 8.) El MANDANTE deberá pagar la totalidad de tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sanciones, sobretasas gravámenes y demás impuestos, en aquellos eventos en que la subpartida arancelaria o el valor declarado sean objeto de revisión en Inspección o control posterior por parte de la DIAN, manteniendo indemne al MANDATARIO por cualquier reclamación, investigación o requerimiento.

Si la clasificación arancelaria fue realizada en forma exclusiva por el mandatario, será ésta quien responda por las sanciones correspondientes, pero EL MANDANTE, continuará obligado a pagar la diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas gravámenes, intereses y demás impuestos que reclame la DIAN. Igual tratamiento se aplicara en los eventos en que la DIAN cuestione requisitos para desconocer tratamientos preferenciales aplicados por normas de origen. 9) El MANDANTE deberá suministrar toda la información necesaria en lo referente a los datos de la mercancía, entre otras el valor, partida arancelaria e identificación de la misma. 10) Para adelantar las gestiones encomendadas, el MANDANTE deberá entregar los documentos necesarios y estos deben ser veraces y correctos, en especial lo concerniente a datos de conocimiento mínimo del cliente, la identidad y financiación de las operaciones de comercio exterior. El MANDANTE asume la responsabilidad directa que se pueda derivar por la información y datos consignados en los mismos. Declara así mismo el MANDANTE, que conoce suficientemente la ilegalidad y consecuencias sancionatorias tanto administrativas como penales, en actividades de transporte, ocultamiento o acciones para disimular mercancías de prohibida exportación o importación, que sean consideradas sustancias o elementos narcóticos, contrabando, explosivos, entre otras mercancías de carácter ilícitas o prohibidas, legalmente establecidas, y en general mercancías que no cumplan con restricciones legales o administrativas para su disposición en manos de particulares, liberando al MANDATARIO de responsabilidades contractuales por hechos similares, en la medida en que este contrato de MANDATO no implica la tenencia de la mercancía, ni su negociación, suministro, compra, transporte, almacenamiento, embalaje y demás. PARAGRAFO 1: El MANDANTE por medio de este contrato autoriza al MANDATARIO - AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. Nivel 1 para que esta ratifique y solicite información comercial y/o financiera a cualquier entidad o empresa e investigue nuestros antecedentes y los de sus socios o personal directivo, para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones sobre prevención de lavados de activos, y denuncia de operaciones sospechosas y operaciones no sospechosas a la UIAF y demás autoridades conforme la circular 170 del 10 de octubre de 2002 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Resolución 285 de 2007 de la UIAF, Ley 526 De 1999, artículo 27-1 del decreto 2685 de 1.999, Decreto Reglamentario 1497 De 2002, Ley 1121 De 2006, Decreto 663 De 1993, Resolución 212 De 2009 de la UIAF. TERMINO: Acuerdan las partes que el termino de este contrato será de tres (3) años prorrogables automáticamente por tres (3) años mas, si las partes no deciden finalizarlo, avisando por escrito con un (1) mes de anticipación al vencimiento del término. También podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes o en forma unilateral por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo. No obstante lo anterior, los casos ya encomendados se continuarán hasta su finalización, si la gestión y naturaleza de la

obligación lo permite. Como contraprestación, El MANDANTE reconocerá al MANDATARIO a título de remuneración por los servicios de que trata este contrato, lo convenido de común acuerdo entre las partes en cada caso concreto, acuerdo que forma parte Integral de este contrato. CLAUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que ocurrieren entre las partes en razón de ejecución del presente contrato, serán dirimidas de conformidad con los siguientes mecanismos, a los que se acogerán obligatoriamente y en su orden respectivo quienes estén involucrados en ellas: En primer lugar, los interesados intentarán solucionar las diferencias mediante el arreglo directo, debiendo agotar para ello el trámite conciliatorio, quedando cualquiera

Servicios Geofísicos Globales Colombia
Parque Industrial Portos Sabana 89, Km 2.5 Autopista Medellín
40Dmts Vía Parcelas - Cota, Bodega 85 y 86
• [Pbx]+ (571) 823 3948 - 823 3952/53 Fax: Opclón 2
• www.globalgeophysical.com

12 FEB 2012

48 4302 001


225

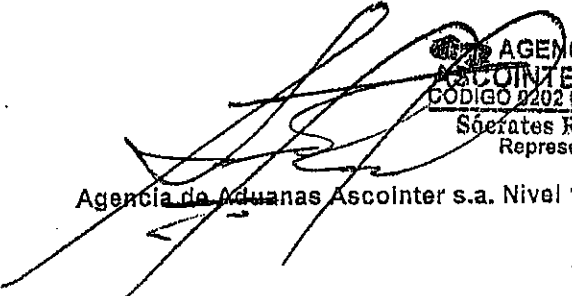


Servicios Geofísicos Globales Colombia

de las partes autorizada para solicitar al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena la designación de un conciliador, quien colaborará con los interesados en la búsqueda de una solución definitiva para obviar un eventual conflicto o para dirimir definitivamente el ya surgido. En segundo lugar y en el evento de no obtenerse la solución por la vía anterior, las diferencias serán sometidas a decisión de un Tribunal de Arbitramento. Dicho tribunal estará integrado por un árbitro. El mismo será designado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena. Se entiende por parte, la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión. El tribunal que se forme funcionará en la ciudad de Cartagena y resolverá en derecho, pudiendo conciliar opuestas pretensiones. En lo no previsto en esta cláusula, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 2279 de 1989 o en normas sustitutivas o complementarias del mismo, en cuanto fuere pertinente y aplicable a la cláusula compromisoria. Sin embargo conforme al artículo 194 del mismo código, las acciones de impugnación previstas el Capítulo VII del Título I del Libro 2º del Código de Comercio, al igual que los procesos de ejecución, se intentarán ante los jueces sin sujeción a la cláusula compromisoria. Las notificaciones serán recibidas por las partes en el domicilio registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Acuerdan las partes que todas las fotocopias tomadas al original de este documento, así como los listados de los números y fechas de las declaraciones de importación, anexados por el Mandatario en cumplimiento de su obligación prevista en el artículo 482 numeral 3.1 del Decreto 2685 de 1999, forman parte integral del mismo y para todos los efectos probatorios hacen las veces de original del documento de mandato.

En prueba de nuestro compromiso se suscribe conmigo, ante autoridad notarial de parte del MANDANTE, el presente mandato a los 2 días del mes de agosto de 2012.


CHRIS JOSEPH VERRET
 Pasaporte No. 135140698
 Representante Legal
 Servicios Geofísicos Globales Colombia


AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1
 CÓDIGO 4202 RES. 012071 DE 2009
 Soledad Rodríguez Salas
 Representante Legal
 Agencia de Aduanas Ascointer s.a. Nivel 1

AGENCIA COIACOME
 ESPACIO EN BLANCO

Servicios Geofísicos Globales Colombia
 Parque Industrial Portos Sabana 80, Km 2.5 Autopista Medellín
 400mts Vía Parcelas - Cota, Bodega 85 y 86
 • [Pbx]+ (571) 823 3948 - 823 3952/53 Fax: Opción 2
 www.globalgeophysical.com

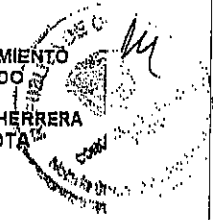
NOTARIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE FIRMA Y CONTENIDO



ESTO
UNO

CONSUELO EMILCE ULLOA HERRERA
NOTARIA UNICA DE COTA



Compareció ante el Notario Unico

CHRIS JOSEPH VERRET

Identificado Pasaporte N° 135140698 ✓

Y manifiesto que reconoce el contenido del anterior documento como cierto y que la firma y huella que lo autorizan son su autografa y por tanto son autenticas así se firmo

Cota Cundinamarca 03/08/2012 a las 10:38



*Apallet = 50
1 pallet = 55*

R
11.59

NO	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA (Clase, marca, modelo, serie, referencia)	SUBPARTIDA ARANCELARIA	ESTADO B R M	PESO KGS	UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	FECHA	AUTO CONSORCIO NO.	AA	MM	DD
									2014	02	19
								0743			

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA: SI **NO**

En cumplimiento de la Ley 2201 de 2010 y demás disposiciones legales, se declara que los datos suministrados en esta declaración son veraces y correctos.

ESTADO: **DECLARACION DE VALORES** (Determinación o por Aduana o por Estable)

Representante Designado: *[Firma]*
 Nombre: RAUL CASTRO C.
 C.C. No. 71.193.719
 Dirección Laboral: KM 3, VIA NACIONAL, SECTOR CEBALLOS

Representante Autorizado que Retuvo:
 Nombre: *[Firma]*
 C.C. No. 2622-521-366
 Dirección Laboral: AV. 3 CIL. 26 No. 25 - 76



CONTINUACION ACTA DE APREHENSION
HOMA ANEXA TIPO 1

No. 4800245 COMEX
GENCO 0 3 3 4

DIRECCION SECCIONAL SUBDIRECCION
AJUANAS DE CARTAGENA

DEPENDENCIA:
DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION AJUANERA

FECHA 04/03/2014
INSTRUMENTO 1
CONSIGNACION

RECIBIÓ: []
CONSIGNACION []

CARTAGENA

0743

FEBRU

AA 2014 MM 2 DD 19

NO	DESCRIPCION DE LA INFRACCION (Clase, monto, modo, serie, referencia)	SUBPARTIDA APOYADORA	ESTADO		PESO KGS	UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	FECHA		Valor Reconstruido y Aduana (Presupuesto, D. Declarativo) Presup. Total (I)	P	D
			B	R				AA	MM			

075482 075483 075484 075485 075486 075487 075488 075489 075490 075491 075492 075493 075494 075495 075496 075497 075498 075499 075500 075501 075502 075503 075504 075505 075506 075507 075508 075509 075510 075511 075512 075513 075514 075515 075516 075517 075518 075519 075520 075521 075522 075523 075524 075525 075526 075527 075528 075529 075530 075531 075532 075533 075534 075535 075536 075537 075538 075539 075540 075541 075542 075543 075544 075545 075546 075547 075548 075549 075550 075551 075552 075553 075554 075555 075556 075557 075558 075559 075560 075561 075562 075563 075564 075565 075566 075567 075568 075569 075570 075571 075572 075573 075574 075575 075576 075577 075578 075579 075580 075581 075582 075583 075584 075585 075586 075587 075588 075589 075590 075591 075592 075593 075594 075595 075596 075597 075598 075599 075600 075601 075602 075603 075604 075605 075606 075607 075608 075609 075610 075611 075612 075613 075614 075615 075616 075617 075618 075619 075620 075621 075622 075623 075624 075625 075626 075627 075628 075629 075630 075631 075632 075633 075634 075635 075636 075637 075638 075639 075640 075641 075642 075643 075644 075645 075646 075647 075648 075649 075650 075651 075652 075653 075654 075655 075656 075657 075658 075659 075660 075661 075662 075663 075664 075665 075666 075667 075668 075669 075670 075671 075672 075673 075674 075675 075676 075677 075678 075679 075680 075681 075682 075683 075684 075685 075686 075687 075688 075689 075690 075691 075692 075693 075694 075695 075696 075697 075698 075699 075700 075701 075702 075703 075704 075705 075706 075707 075708 075709 075710 075711 075712 075713 075714 075715 075716 075717 075718 075719 075720 075721 075722 075723 075724 075725 075726 075727 075728 075729 075730 075731 075732 075733 075734 075735 075736 075737 075738 075739 075740 075741 075742 075743 075744 075745 075746 075747 075748 075749 075750 075751 075752 075753 075754 075755 075756 075757 075758 075759 075760 075761 075762 075763 075764 075765 075766 075767 075768 075769 075770 075771 075772 075773 075774 075775 075776 075777 075778 075779 075780 075781 075782 075783 075784 075785 075786 075787 075788 075789 075790 075791 075792 075793 075794 075795 075796 075797 075798 075799 075800 075801 075802 075803 075804 075805 075806 075807 075808 075809 075810 075811 075812 075813 075814 075815 075816 075817 075818 075819 075820 075821 075822 075823 075824 075825 075826 075827 075828 075829 075830 075831 075832 075833 075834 075835 075836 075837 075838 075839 075840 075841 075842 075843 075844 075845 075846 075847 075848 075849 075850 075851 075852 075853 075854 075855 075856 075857 075858 075859 075860 075861 075862 075863 075864 075865 075866 075867 075868 075869 075870 075871 075872 075873 075874 075875 075876 075877 075878 075879 075880 075881 075882 075883 075884 075885 075886 075887 075888 075889 075890 075891 075892 075893 075894 075895 075896 075897 075898 075899 075900 075901 075902 075903 075904 075905 075906 075907 075908 075909 075910 075911 075912 075913 075914 075915 075916 075917 075918 075919 075920 075921 075922 075923 075924 075925 075926 075927 075928 075929 075930 075931 075932 075933 075934 075935 075936 075937 075938 075939 075940 075941 075942 075943 075944 075945 075946 075947 075948 075949 075950 075951 075952 075953 075954 075955 075956 075957 075958 075959 075960 075961 075962 075963 075964 075965 075966 075967 075968 075969 075970 075971 075972 075973 075974 075975 075976 075977 075978 075979 075980 075981 075982 075983 075984 075985 075986 075987 075988 075989 075990 075991 075992 075993 075994 075995 075996 075997 075998 075999 076000

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA SI NO

En conformidad con el presente se declara la infracción y se impone la sanción correspondiente a la infracción cometida en el día del mes de marzo de 2014, en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, por infracción en la importación de mercancías.

Funcionario Autorizado

Declarante/Transportador/Importador/Exportador/Agente de Aduana

Representante Designado

[Signature]

[Signature]

[Signature]

FIRMAS

Nombre: [] C.C. No.: [] Dirección: []	Nombre: [] C.C. No.: [] Dirección: []	Nombre: [] C.C. No.: [] Dirección: []
--	--	--



CONTINUACION ACTA DE APREHENSION

DIRECCION SECCIONAL/SUBDIRECCION ADUANAS DE CARTAGENA

RECEBIER: IMPRIMICION, EXPEDICION, TRASESTO

FECHA: 04/10/2014

Form fields for No. (4800245 COMEX), Codigo (0834), AA (2014), MM (2), DD (19)

Main table with columns: NPO, DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, ESTADO, PESO KGS, UNIDAD DE ENPAQUE, CANTIDAD, Precio Unitario (\$), Valor Mercaderias y Materiales (Provisional, D-Declamados), Precio Total (\$)

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA: SI NO
En conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Decreto 449-04, por el que se reglamenta el artículo 173 del Decreto 2302-01...

Funcionario Aduanero: Oscar Sosa
Nombre: OSCAR SOSA
C.C. No. 1.037.571.34
Dirección Laboral: Av. 3 de Agosto No. 25-76

Firma/Autorización: Oscar Sosa
Nombre: OSCAR SOSA
C.C. No. 1.037.571.34
Dirección Laboral: Av. 3 de Agosto No. 25-76

Representante Diputado que actúa: RAUL CASAROT
Nombre: RAUL CASAROT
C.C. No. 73.153.714
Dirección Laboral: Av. 1 de Mayo NACIONAL SECTOR CEBALLOS

Se notifica el 04-03-2014 Representante Autoridad que Retiro

Nombre: Oscar Sosa
C.C. No. 1.037.571.34
Dirección Laboral: Av. 3 de Agosto No. 25-76

Nombre: Oscar Sosa
C.C. No. 1.037.571.34
Dirección Laboral: Av. 3 de Agosto No. 25-76

Nombre: Oscar Sosa
C.C. No. 1.037.571.34
Dirección Laboral: Av. 3 de Agosto No. 25-76

230

27

NO	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA (Cantidad, medida, modelo, serie, referencia)	SUBPARTIDA ARANCELARIA	ESTADO		PESO KG	UNIDAD DE ENVASE	CANTIDAD	FECHA		REEMBOLSO	
			S	R				M	D	INFORMACION	DETALLE
000001	000001	000001	000001	000001	000001	000001	000001	000001	000001	000001	000001
000002	000002	000002	000002	000002	000002	000002	000002	000002	000002	000002	000002
000003	000003	000003	000003	000003	000003	000003	000003	000003	000003	000003	000003
000004	000004	000004	000004	000004	000004	000004	000004	000004	000004	000004	000004
000005	000005	000005	000005	000005	000005	000005	000005	000005	000005	000005	000005
000006	000006	000006	000006	000006	000006	000006	000006	000006	000006	000006	000006
000007	000007	000007	000007	000007	000007	000007	000007	000007	000007	000007	000007
000008	000008	000008	000008	000008	000008	000008	000008	000008	000008	000008	000008
000009	000009	000009	000009	000009	000009	000009	000009	000009	000009	000009	000009
000010	000010	000010	000010	000010	000010	000010	000010	000010	000010	000010	000010
000011	000011	000011	000011	000011	000011	000011	000011	000011	000011	000011	000011
000012	000012	000012	000012	000012	000012	000012	000012	000012	000012	000012	000012
000013	000013	000013	000013	000013	000013	000013	000013	000013	000013	000013	000013
000014	000014	000014	000014	000014	000014	000014	000014	000014	000014	000014	000014
000015	000015	000015	000015	000015	000015	000015	000015	000015	000015	000015	000015
000016	000016	000016	000016	000016	000016	000016	000016	000016	000016	000016	000016
000017	000017	000017	000017	000017	000017	000017	000017	000017	000017	000017	000017
000018	000018	000018	000018	000018	000018	000018	000018	000018	000018	000018	000018
000019	000019	000019	000019	000019	000019	000019	000019	000019	000019	000019	000019
000020	000020	000020	000020	000020	000020	000020	000020	000020	000020	000020	000020

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA: SI NO

Este documento se firma una vez finalizada la diligencia de la aprehensión a las 14:30 hrs. del día 03 de Noviembre del año 2014.

El presente documento se elabora en Cartagena el día 03 de Noviembre del año 2014.


PRESENTE

Presidencia Autorizadora:
Nombre: RAFAEL CASTRO C.
C.C. No.: 72138314
Dirección: Laboral, Av. 3 de Agosto No. 25-76


Presidencia Autorizadora:
Nombre: RAFAEL CASTRO C.
C.C. No.: 72138314
Dirección: Laboral, Av. 3 de Agosto No. 25-76


Presidencia Autorizadora:
Nombre: RAFAEL CASTRO C.
C.C. No.: 72138314
Dirección: Laboral, Av. 3 de Agosto No. 25-76

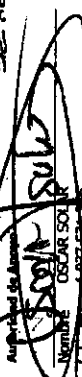
HOJA No. 10 DE 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA  DIAN DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS Y SUBSECCIONES		CONTINUACION ACTA DE APREHENSION MODA AMERICA TIPO 1 No. 4800245 COMEX 0 8 3 4		DIRECCIÓN SECCIONAL/SUBSECCIÓN ALUMBRAS DE CARTAGENA		FECHA A M D 2014 2 19		REGIMEN <input type="checkbox"/> IMPORTACION <input type="checkbox"/> EXPORTACION <input checked="" type="checkbox"/> TRANSITO	
DEPENDENCIA: DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION ADUANERA		CODIGO 2 4 5 2014 3 1		AA 2014 2 19		DD 19		Valor Reconstrucción y Análisis (P-Formulario, D-Definitivo) Precio Total (\$)	
CIDRUE: CARTAGENA		AUTO CONSUMO IM. 0743		UNIDAD DE EMPAQUE		CANTIDAD		Valor Reconstrucción y Análisis (P-Formulario, D-Definitivo) Precio Total (\$)	
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA (Cantidad, medida, serie, referencia)		SUBPARTIDA ARANCELARIA		ESTADO B R M		PESO MES		PESO TOTAL	
076980 081565 082234 081028 082548 078882 078529 075005 078039 077440 084041 082420 075591 081386 080402 081244 075004 075005 080428 075973 081862 076022 085367 077072 075652 081905 077183 077829 078075 077975 076527 078970 080218 078883 081463 077354 077284 082756 079369 081283 079340 076242 080118 078895 078298 077262 080342 078885 087102 075314 080215 075000 082298 076702 078655 085299 087048 086596 081233 080425 078528 082843 075257 076735 081859 079104 087187 077391 082593 083082 075834 088848 076298 078493 087020 086537 081283 078477 081317 078628 080071 088842 077868 079722 078547 088925 078261 078269 080577 077820 080705 088652 082038 077338 085384 075381 078426 078302 080532 078924 077826 081350 080410 078509 075238 082271 080781 081886 075284 075192 080470 080971 078507 083887 075237 078579 075256 078413 075265 076448 074441 081308 075307 078897 075237 078579 075256 078505 078638 076787 083010 078708 075623 075571 080233 080843 075266 078487 081888 075029 081484 085296 078221 078681 080322 075262 076793 076743 078445 075180 081383 081521 078413 080389 078108 078687 078918 078789 078164 078420 078770 082785 081387 075478 084048 082786 075285 081089 078454 081133 078281 077547 082123 078700 087818 075325 078677 078865 080732 082348 078483 078084 078332 075818 087858 076178 087128 077418 078137 078586 082115 084008 078485 078850 088627 080388 077229 078648 073856 080863 078655 085293 080686 086789 078800 078333 078052 078275 082861 075187 081227 080716 081548 086814 080335 078632 078061 082383 078651 082958 078387 084112 077060 078029 081861 075882 078471 080230 081288 078485 078258 082385 076425 081678 078189 078025 087243 078788 081684 078193 080624 078687 083327 075087 077176 082509 078327 078682 080888 078388 078938 076648 078138 077457 078289 082468 075251 082787 080818 087132 077408 078471 078844 077440 081818 086883 075488 078966 080848 078942 078942 078942 082878 078732 088887 077484 077886 078433 077532 081644 077210 078442 080928 078135 078791 078781 078062 078235 078120 078422 078884 075448 080833 080256 081747 074556 080852 078285 078777 080275 080206 080206 078687 080298 078359 081489 081478 084104 081175 078855 078284 078687 080284 078359 086531 086531 086531 078800 078280 081851 087848 078884 080853 078621 078359 082078 077289 078017 077271 078044 081742 080802 082783 082053 086735 086531 088852 081182 078286 078111 080000 078387 078024 078528 078618 075218 077317 078141 080650 087138 080251 082188 081155 077579 077726 081528 086793 075236 080814 078285 077718 078344 081286 080688 081950 078435 085784 078688 078177 081458 080848 078381		
CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		PESO TOTAL		TOTAL		ESTADO 2014 198045		Valor Reconstrucción y Análisis (P-Formulario, D-Definitivo) Precio Total (\$)	

En conformidad se firma una vez finalizada la diligencia de la aprehensión a los arts. 54 del Decreto 1232/2001 y 23 del Decreto 443/104, por quienes en ella intervinieron.

Funcionario Aprehensor:

 Nombre MML JOHANA NEGRETE SIERRA
 C.C. No. 1.070.71.942
 Dirección Laboral Av. 3 CI 28 No. 25-76

Funcionario Autorizado:

 Nombre RAUL CASIANO C.
 C.C. No. 73.193.714
 Dirección Laboral KM 1, VIA NACIONAL SECTOR CEBALLOS

Autenticidad de Firma:

 Nombre OSCAR SOLÍS
 C.C. No. 1.000.000.000
 Dirección Laboral Av. 3 CI 28 No. 25-76

Autenticidad de Firma:
 Se notifica el 04-03-2014
 Representante Autorizado que Rubico
 Representante Depósito que
 Representante Depósito que

231



CONTINUACION ACTA - APREHENSION
HOJA ANEXA TIPO 1
No. 4800245 CONEX

DIRECCION SECCIONAL/SUBDIRECCION
ADUANAS DE CARTAGENA
INDEPENDENCIA
DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION ADUANERA

FECHA
24/05/2014
A M D
3 1 1
INFORMACION
OPORTUNIDAD
TIEMPO

CARTAGENA

0743

FECHA

2014 2 19

NO. DESCRIPCION DE LA MERCANCIA (Clasificación, cantidad, unidad, peso, referencia)

SUBPARTIDA ADUANAL/CLASIFICACION

ESTADO
B R M

PESO KGS

UNIDAD DE EMPAQUE

CANTIDAD

Valor Aduanado y Arancel (Provisional/Definitivo)
Precio Total (S)

076451 086814 082880 075998 071893 075948 081270 076857
083942 080626 076119 07734 078179 078417 082736 080992
080301 079801 075063 078288 077398 081805 079018 075141
084054 081877 070902 085266 079204 085312 080395 082286
075018 078956 089056 087162 079801 079835 081435 077984
081599 075521 080381 081202 079595 088465 077898 075205
077452 081469 076882 076195 076250 080882

8507 60 00 00

X

6971

UND

4055

241926

981.009.930

TOTAL

981.009.930

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA SI NO

En conformidad con el artículo 10 del Decreto 2885/98, modificado por el artículo 10 del Decreto 1222/2011 y 23 del Decreto 443/2014, por quienes se da intervención:

Fuero de Intervención

ESTADO SOCIAL y las Intervenciones de acuerdo a los arts. 563 del Decreto 2885/98, modificado por el artículo 10 del Decreto 1222/2011 y 23 del Decreto 443/2014, por quienes se da intervención:

Representante Designado que

Nombre NINOTONNY NEGRETHERRA
C.C. N° 1.070.871.842
Dirección Laboral Av. 3 CI 28 No. 25-76

Nombre ESTHER A. ESPERANZA
C.C. N° 7.388.332
Dirección Laboral Av. 3 CI 28 No. 25-76

Nombre PAUL CASAROT
C.C. N° 73.153.714
Km 1, VIA MANONAL SECTOR CEBALLOS

Fuero de Intervención

Autoridad de Aduanas

Representante/Proceder

Nombre
C.C. No.
Dirección Laboral

Nombre
C.C. No.
Dirección Laboral

Nombre
C.C. No.
Dirección Laboral

053
29



232

¿Dónde estoy?: Inicio | Servicios Tasa de Cambio | Buscar

Servicios

TASA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 17/02/2014
HASTA EL 23/02/2014

Comunicadas por: División de Valoración - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Nombre Norma: Artículo 88 Decreto 2685 de 1999, Artículo 255 Decreto 2685 de 1999
Fecha de expedición: dd/mm/aaaa
14/02/2014

Aplicar a: Todas las Operaciones Aduaneras
Periodo de Aplicación:

Desde	Hasta
dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa
17/02/2014	23/02/2014

Fuente de Información: Superintendencia Financiera de Colombia - Banco de la República

MONEDA	TASA DE CAMBIO (Pesos Colombianos)
DOLAR AMERICANO	2.032,99
MONEDA	TIPOS DE CAMBIO (Unidades de Dólar)
CORONA DANESA	0,18343
CORONA NORUEGA	0,16425
CORONA SUECA	0,15497
DOLAR DE AUSTRALIA	0,90200
DOLAR CANADIENSE	0,91116
DOLAR DE NUEVA ZELANDA	0,83580
EURO	1,36870
FRANCO SUIZO	1,12007
LIBRA ESTERLINA	1,67330
YEN JAPONES	0,00982
PAÍSES VECINOS	
BOLIVAR FUERTE VENEZOLANO	0,15873
NUEVO SOL PERUANO	0,35511
REAL BRASILEÑO	0,41867
SUCRE ECUATORIANO	0,00004

Ultima actualización: 17/02/2014

© Derechos Reservados DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2006

<http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/2f01d9ea641ed78905256f08007a9b3c/f9c16...> 19/02/2014

CLIENTE DIAN

FECHA DE INGRESO 22-02-2014

NO. DE ACTA

NO. DIM

NO. DEPÓSITO

3940173556

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
1	Batería de ion de litio	Autosis	MIL/192-20-1		UND	B	4055
	Para uso de suelos						
	Senales						
	Verdés						
	SM - 77143 - 75277 - 76026 - 76961						
	B14S3 - 78441 - 81462 - 87110						
	B7107 - 77850 - 75937 - 78245						
	79239 - 79119 - 79674 - 82084						
	8123 - 77322 - 78017 - 81574						
	82766 - 75244 - 83980 - 76470						
	76490 - 86817 - 82799 - 75397						
	75775 - 81826 - 87069 - 79308						
	78708 - 75351 - 88013 - 82033						
	81043 - 75500 - 81292 - 80993						
	75761 - 80187 - 86667 - 80955						
	82299 - 75905 - 75442 - 86918						
	81265 - 75156 - 79551 - 75602						

OBSERVACIONES

Una de las Baterías se encuentra sin señal.



almacenario

Coordinador Bodega DIAN

[Signature]
NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

[Signature]
NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMACENARIO QUE RECIBE

CLIENTE DIAN

NO. DE ACTA

FECHA DE INGRESO

27-02-2014

NO. DIM

394811035

NO. DEPOSITO

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	76383 - 78063 - 76096 - 78443						
	8528A - 78453 - 77262 - 86472						
	79557 - 81318 - 77862 - 79641						
	78976 - 76980 - 75474 - 76489						
	76301 - 78419 - 75740 - 77821						
	75003 - 85316 - 8522A - 75174						
	76822 - 80031 - 75728 - 77782						
	78294 - 78944 - 84059 - 87934						
	86954 - 79587 - 77672 - 75316						
	81645 - 76351 - 78383 - 75907						
	81370 - 86592 - 80038 - 77120						
	81180 - 77361 - 79579 - 77513						
	75298 - 76862 - 75210 - 80406						
	79834 - 78651 - 78459 - 79016						
	80750 - 82302 - 81816 - 76336						
	85323 - 80928 - 75546 - 79882						

OBSERVACIONES



Coordinador Bodega DIAN

[Handwritten Signature]

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMAGRARIO QUE RECIBE

5

233

CLIENTE: DIAN

FECHA DE INGRESO

22-02-2014

NO. DE ACTA

NO. DIM

NO. DEPOSITO

394X11035

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	80209-75236 - 75189-75181						
	84099-79091 - 78981-79560						
	76138-79354 - 75769 - 80819						
	83945-75021 - 79319 - 86259						
	79209-76953 - 79400 - 72383						
	75309 - 77994 - 78773 - 81694						
	76393 - 86951 - 78928 - 77268						
	82125 - 75923 - 88053 - 72129						
	75028-81829 - 76373 - 75636						
	78744-81943 - 75642 - 75185						
	79130-81886 - 79213-81824						
	80126-75615 - 75777 - 81342						
	76199-79690-81861 - 86966						
	77106-82040 - 82431-77868						
	76839-75629 - 80449-81466						
	77259-80036 - 75621-77972						

OBSERVACIONES



Coordinador Bodega DIAN

[Signature]
NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

[Signature] 73353057
NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMAGRAMUNO QUE RECIBE

CLIENTE DIAN

FECHA DE INGRESO

27-02-2014

NO. DE ACTA

NO. DIM

NO. DEPOSITO

399811035

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	76253 - 79420 - 81781 - 78267						
	81167 - 86732 - 75633 - 78519						
	87926 - 81391 - 75952 - 75294						
	86670 - 84068 - 80488 - 80934						
	79133 - 78287 - 82496 - 81676						
	85203 - 75505 - 85264 - 77906						
	81641 - 80456 - 77082 - 77218						
	80265 - 82138 - 78452 - 80334						
	88078 - 79019 - 82223 - 80644						
	79045 - 78878 - 82992 - 77430						
	86684 - 80236 - 82852 - 76997						
	78113 - 79157 - 86687 - 76844						
	86825 - 78185 - 82842 - 82238						
	80738 - 77843 - 78005 - 85309						
	79169 - 83946 - 82246 - 77518						
	75463 - 82381 - 78248 - 77390						

OBSERVACIONES



almagrario
Coordinador Bodega DIAN

Ricardo P. [Signature]

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

73353 051

Francisco Santos Castro

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMACENARIO QUE RECIBE

234

057
31

CLIENTE DIAN

FECHA DE INGRESO

27-02-2012

NO. DE ACTA

NO. DIM

374811035

NO. DEPOSITO

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	82356 - 75665 - 12806 - 81159						
	76820 - 79085 - 82329 - 75457						
	81353 - 75689 - 75140 - 80888						
	75975 - 77401 - 79305 - 80616						
	80114 - 80174 - 80180 - 76682						
	76927 - 81894 - 79616 - 80782						
	75883 - 76355 - 76188 - 79975						
	77761 - 80191 - 78093 - 79462						
	78714 - 80058 - 81936 - 78297						
	78992 - 82308 - 75998 - 81982						
	79848 - 77202 - 78711 - 81282						
	75125 - 86764 - 78671 - 80074						
	85248 - 75674 - 79721 - 84114						
	76873 - 77075 - 77822 - 75344						
	85317 - 86751 - 81740 - 82841						
	77937 - 76841 - 81127 - 86426						

OBSERVACIONES



Coordinador Bodega DIAN

[Signature]
 NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

[Signature]
 NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMAGRARIO QUE RECIBE

ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS
NIT. 899.999.049-1

CLIENTE DIAN

FECHA DE INGRESO

27-02-2014

NO. DE ACTA

NO. DIM

NO. DEPOSITO

39481035

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	80789 - 80125 - 82117 - 78846						
	78136 - 80057 - 80779 - 80241						
	86956 - 79553 - 80641 - 78404						
	78463 - 78460 - 82437 - 76353						
	82294 - 86905 - 81509 - 80896						
	80312 - 80730 - 76571 - 83991						
	78146 - 75279 - 80769 - 81387						
	75996 - 76303 - 79592 - 76902						
	80003 - 78654 - 87172 - 77302						
	76790 - 87009 - 77766 - 78118						
	78921 - 76903 - 78424 - 79402						
	80717 - 82186 - 86513 - 75528						
	80809 - 79024 - 81337 - 76319						
	82412 - 78360 - 80019 - 75043						
	80449 - 75506 - 76140 - 81942						
	86855 - 75961 - 81150 - 79957						

OBSERVACIONES



Coordinador Bodega DIAN

[Signature]

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

Francisco Contralbo C

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMAGRARIO QUE RECIBE

51

235

32

CLIENTE DIAN

FECHA DE INGRESO

23-02-2014

NO. DE ACTA

NO. DIM


39081035

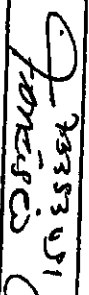
NO. DEPOSITO

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	75409 - 80593 - 77610 - 77224						
	86541 - 81500 - 79325 - 29950						
	76507 - 80319 - 76332 - 77424						
	77830 - 77708 - 86915 - 76220						
	81515 - 76127 - 78961 - 79751						
	77991 - 86851 - 81293 - 82466						
	77808 - 80631 - 79129 - 76478						
	81927 - 76372 - 76486 - 83030						
	79769 - 78895 - 75733 - 78450						
	86901 - 83015 - 76707 - 77168						
	86730 - 81908 - 81997 - 77415						
	75400 - 80872 - 78462 - 78115						
	82153 - 78343 - 81817 - 75772						
	80772 - 76428 - 78340 - 79101						
	77775 - 88008 - 79849 - 79656						
	75418 - 86785 - 76238 - 81779						

OBSERVACIONES


almagrario
Coordinador Bodega DIAN


NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

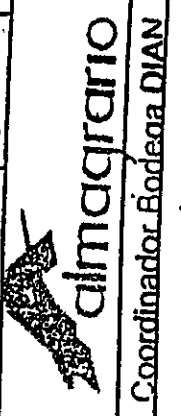

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMAGRARIO QUE RECIBE

236

ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO
NIT. 899.999.049-1

FUENTE DIAN
FECHA DE INGRESO 27-02-2014
NO. DE ACTA
NO. DIM 394011035
NO. DEPOSITO

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	76896 - 87978-86762-88060						
	86710 - 87907 - 78015 - 82088						
	80525 - 75002 - 80553 - 85376						
	80574 - 88068 - 77362 - 77696						
	75902 - 75860 - 76893 - 78599						
	88011 - 87065 - 87177 - 78716						
	77320 - 76300 - 77377 - 75324						
	79415 - 87912 - 79223 - 86916						
	77463 - 76562 - 81334 - 80805						
	81449 - 75859 - 79118 - 82480						
	75293 - 81132 - 79235 - 80403						
	76690 - 81502 - 76588 - 77428						
	76860 - 78801 - 79509 - 78034						
	78197 - 80615 - 77929 - 78982						
	87059 - 76329 - 79827 - 76201						
	87046 - 87181 - 81708 - 86987						



Coordinador Bodega DIAN

OBSERVACIONES

Francisco Cantillo Cantillo
NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMAGRARIO QUE RECIBE

Alcides Rojas
NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

CLIENTE DIAN

FECHA DE INGRESO

22-02-2014

NO. DE ACTA

NO. DIM

394811085

NO. DEPÓSITO

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	76282-85242-76846-76643						
	82982 : 79718-77570-82831						
	78524-79727-80847-80979						
	80146-97442-78563-75772						
	76929-80046-87980-81979						
	81405-75153-82767-77027						
	81585-77290-87927-80841						
	86680-81101-77688-80454						
	79051-79142-76388-81797						
	81573-81084-81157-81431						
	79459-82256-75088-86990						
	81499-78116-75632-79512						
	80255-77055-76770-82338						
	77265-81763-76840-80496						
	88052-82331-75504-80910						
	79218-85355-75157-86737						

OBSERVACIONES



Coordinador Bodega DIAN

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA
[Signature]

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMACENARIO QUE RECIBE
78353057 *[Signature]*
Carrillo Castro

5

237

ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO
NIT. 899.999.049-1

CLIENTE DIAN

FECHA DE INGRESO

27 - 02 - 2014

NO. DE ACTA

NO. DIM

NO. DEPOSITO

390811035

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	79863-81380-81428-75263						
	87951-86960-87156-96504						
	98247-87905-82746-86481						
	82462-82286-85204-76350						
	75408-81203-82931-81901						
	81332-76845-87174-85253						
	77897-75404-77054-86880						
	81255-75102-88097-76275						
	86887-79400-79187-76093						
	72833-79958-86722-79624						
	87156-82767-78779-79910						
	79942-77848-81016-78991						
	82887-78446-81642-75265						
	73954-79460-82160-84812						
	80681-80554-81699-76086						
	77814-76343-80455-77247						
	76326-82498						

OBSERVACIONES



almagrario
Coordinador Bodega DIAN

[Signature]

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

[Signature] 73353087

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMACENARIO QUE RECIBE

[Signature]

ALIENTE DIAN

FECHA DE INGRESO

22-02-2014

NO. DE ACTA

344811035

NO. DIM

NO. DEPOSITO

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	19223-15795-86514-72132						
	7661-86952-76261-76918						
	82090-11226-81895-16188						
	86500-15270-11053-19236						
	15105-15271-82103-11285						
	81078-18371-19440-86204						
	18386-16286-15198-18888						
	12298-19201-15015-19198						
	18220-15492-49850-15209						
	86921-16421-78038- 82859 82859						
	15422-16814-16202-18092						
	15951-16052-17548-81723						
	82359-81281-81811-86164						
	81833-18962-82341-16635						
	86106-86651-17591-18810						
	16720-16811-16483-19132						
	18948-85270-82762-81104						
OBSERVACIONES 81454 - 16640							



Coordinador Bodega DIAN

[Signature]
NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

[Signature] 7335081
NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMACENARIO QUE RECIBE

5

238

ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO
NIT. 899.999.049-1

EMISOR
FECHA DE INGRESO

NO. DE ACTA
NO. DIM
NO. DEPOSITO

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	77104 - 77216 - 77228 - 77630 - 77660						
	81207 - 81986 - 85232 - 79159 - 81405						
	8209 - 79469 - 78490 - 80931 - 79763						
	79007 - 82096 - 76710 - 79679 - 78902						
	82010 - 75680 - 78089 - 76105 - 79619						
	76283 - 78262 - 81613 - 76298 - 81495						
	78666 - 79145 - 78506 - 81762 - 77307						
	75851 - 86959 - 86982 - 84486 - 75886						
	86885 - 81088 - 82288 - 82216 - 86846						
	76525 - 75945 - 77065 - 82410 - 79146						
	82262 - 80025 - 83904 - 81821 - 82279						
	77811 - 81689 - 82433 - 77652 - 77776						



Coordinador Bodega DIAN

OBSERVACIONES

[Signature]

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMACENARIO QUE RECIBE

ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITO
NIT. 899.999.049-1

CLIENTE DIAN

FECHA DE INGRESO

NO. DE ACTA

NO. DIM

NO. DEPÓSITO

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	78861 - 79138 - 80241 - 79499 - 79439						
	81273 - 85848 - 79199 - 80092 - 78239						
	85238 - 86493 - 80559 - 86461 - 81960						
	85789 - 80828 - 79753 - 80380 - 80352						
	79904 - 79909 - 79778 - 76668 - 79281						
	81572 - 81086 - 79403 - 79960 - 82476						
	79248 - 79477 - 81602 - 06984 - 76016						
	79592 - 81129 - 78855 - 79498 - 80857						
	85314 - 75082 - 89050 - 79538 - 80300						
	78009 - 81557 - 89285 - 81486 - 79903						
	76621 - 81546 - 81621 - 02425 - 78584						
	81160 - 76448 - 79899 - 81503 - 89223						
	79411 - 82042 - 78020 - 86492 - 75291						
	82062 - 79653 - 88562 - 80095 - 78484						
	78111 - 86641 - 82047 - 80697 - 79985						
	88024 - 80493 - 78958 - 78964 - 79113						

OBSERVACIONES



Coordinador Bodega DIAN

[Handwritten Signature]
NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMACENARIO QUE RECIBE

5

ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO
NIT. 899.999.049-1

ORIENTE DIAN
FECHA DE INGRESO

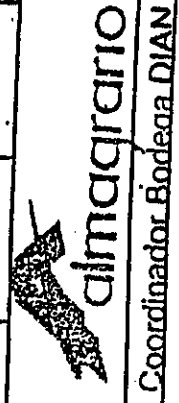
NO. DE ACTA

NO. DIM

NO. DEPOSITO

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	79674-75285-78761-82226-75887						
	78823-85847-78887-79514-81968						
	77731-77264-81589-75519-80887						
	76747-76190-76249-82118-76849						
	81567-77517-81966-81151-77524						
	86888-80900-75228-75477-76846						
	77755-80600-82116-80746-81271						
	81991-75858-80885-80813-75287						
	77627-83749-76641-86926-77708						
	81540-78131-76478-78075-80691						
	82188-76256-76445-82477-86723						
	78297-78733-80453-75493-85609						
	82107-75342-78482-78723-80528						
	86579-76474-77471-77835-76742						
	80551-80002-76909-78437-78871						
	81504-76308-85280-77817-82496						

OBSERVACIONES



Coordinador Bodega DIAN

[Signature]

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMAGRARIO QUE RECIBE

CLIENTE DIAN

FECHA DE INGRESO

21-02-2014

NO. DE ACTA

NO. DIM

NO. DEPÓSITO


394011035


COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	82393 - 78961 - 80335 - 79632						
	82059 - 86783 - 78353 - 84112						
	77162 - 78061 - 76548 - 84008						
	82115 - 78158 - 76497 - 78938						
	76952 - 76850 - 79368 - 80068						
	80041 - 81238 - 77749 - 79644						
	87002 - 82439 - 82811 - 79681						
	76757 - 82989 - 80235 - 79835						
	78752 - 77565 - 77786 - 81377						
	77675 - 81435 - 77989 - 78020						
	79702 - 86977 - 75904 - 77793						
	82063 - 86866 - 75364 - 80297						
	86876 - 82731 - 87946 - 81217						
	80956 - 80635 - 79183 - 78643						
	80061 - 81447 - 80412 - 78464						

OBSERVACIONES


almagrario

Coordinador Bodega DIAN


NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA


NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMAGRARIO QUE RECIBE

51

ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO
NIT. 899.999.049-1

37 069

240

CLIENTE DIAN

NO. DE ACTA

FECHA DE INGRESO

20-02-2014

NO. DIM

399811035

NO. DEPOSITO

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	B2021-77102-86675-78527						
	75822-78258-78529-76869						
	81399-84041-80402-81244						
	75591-75065-77640-82420						
	76789-76027-80821-78741						
	79226-81693-81858-85339						
	76669-76180-75673-75075						
	76022-81852-85367-75004						
	75852-77072-81905-80428						
	85299-87048-86596-81233						
	80425-78538-82843-75257						
	76735-77552-78900-77250						
	81859-82183-76598-85340						
	75143-79106-79438-80440						
	77193-77829-76775-97575						
	76527-76970-80219-78888						
	81463-77354						

OBSERVACIONES



Coordinador Bodega DIAN

[Signature]

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

73353051
[Signature]

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMACENARIO QUE RECIBE

51

CLIENTE DIAN
 FECHA DE INGRESO 22-02-2014

NO. DE ACTA
 NO. DIM 394811035
 NO. DEPOSITO

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	16661-83952-86538-82300						
	15039-18263-80120-11159						
	18211-80304-15228-84023						
	81311-16868-15056-81492						
	86914-18403-81553-18113						
	15541-11864-11228-11642						
	81853-18129-80526-81111						
	19626-82250-82219-18216						
	80965-90892-11812-15551						
	86112-16123-84161-80573						
	82104-81599-81912-84032						
	16029-11931-18112-11858						
	86591-82461-81902-15691						
	15495-18364-82820-19134						
	18122-16452-83984-82144						
	86503-81939-81665-16611						

OBSERVACIONES



Coordinador Bodega DIAN

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA
[Signature]

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMAGRARIO QUE RECIBE
[Signature] 13353051
[Signature] 0011103

5

241

ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO
NIT. 899.999.049-1

EMISOR
FUENTE DIAN

FECHA DE INGRESO

27-02-2019

NO. DE ACTA

NO. DIM

NO. DEPOSITO

394811035

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	75389-81551-80479-86830						
	76554-86521-79978-81358						
	82817-76910-80589-76782						
	82313-75184-77674-77673						
	79399-87901-75723-81115						
	77571-82064-80840-87125						
	76915-97006-78548-77650						
	86734-80726-75848-75219						
	84065-79339-76550-82703						
	75641-78156-78439-77671						
	76784-81488-80620-88076						
	81421-78168-76992-77433						
	77754-81367-75034-75521						
	77990-85361-79272-82160						
	79485-86928-82128-78759						
	77225-79828-80323-80960						
	79410-80053						

OBSERVACIONES



almagrario
Coordinador Bodega DIAN

[Signature]

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

783508,
Francisco Contreras

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMAGRARIO QUE RECIBE

5

CLIENTE DIAN

FECHA DE INGRESO

27-02-2014

NO. DE ACTA

NO. DIM

394811035

NO. DEPÓSITO

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	79203-79912-80490-75605						
	78880-80499-75029-75793						
	79035-81882-78244-86904						
	77585-79497-77892-83958						
	78789-86768-78124-76062						
	77999-77435-77696-79620						
	82329-86757-77685-79300						
	77531-75507-75098-77034						
	80227-76104-76600-79596						
	78686-79003-77445-80374						
	76995-79477-81136-76400						
	77828-75095-83037-77569						
	86656-82124-75149-75654						
	78393-77035-78946-81030						
	79284-76610-80996-76142						
	77157-79789-78495-81445						

OBSERVACIONES



Coordinador Bodega DIAN

David Lopez
NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

Javier 3353051 *Arly*
NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMACENARIO QUE RECIBE

5

242

ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO
NIT. 899.999.049-1

CLIENTE DIAN

FECHA DE INGRESO

27-02-2014

NO. DE ACTA

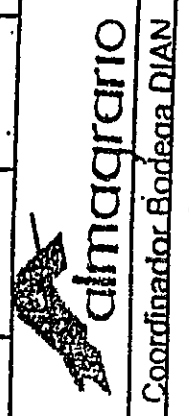
NO. DIM

NO. DEPOSITO

394811035

OOD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	80740 - 79419 - 77047 - 79758						
	78593 - 79262 - 80601 - 78482						
	75127 - 79921 - 80801 - 82323						
	76168 - 82133 - 80447 - 79941						
	79390 - 81383 - 76816 - 78393						
	80727 - 82265 - 78318 - 75895						
	75863 - 78640 - 77012 - 81080						
	87061 - 86533 - 87126 - 78832						
	75091 - 76792 - 79709 - 75256						
	75167 - 75208 - 77281 - 80052						
	76731 - 80670 - 76000 - 76073						
	80849 - 82854 - 80913 - 76391						
	76285 - 86614 - 80419 - 81892						
	78068 - 81787 - 81161 - 84093						
	80272 - 80826 - 81978 - 79297						
	79928 - 79131 - 79063 - 84070						
	75224 - 76866						

OBSERVACIONES



Diego Renteria
 NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

José Carlos Quintana
 NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMAGRARIO QUE RECIBE

5

CLIENTE DIAN

FECHA DE INGRESO

29-02-2014

NO. DE ACTA

NO. DIM

394811035

NO. DEPÓSITO

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	19905-82230-18851-80244						
	80504-19829-19520-81682						
	18601-15542-15382-11145						
	81635-86963-82051-80674						
	18818-80123-80916-16293						
	81105-16346-18110-19199						
	81918-81614-92010-18564						
	16340-84604-19155-19161						
	11296-16823-81906-16154						
	80918-81999-15413-80944						
	16234-82152-15631-11511						
	86913-16028-16113-15810						
	86612-81131-81368-81123						
	82122-91415-86612-16412						
	16194-18119-11933-80926						
	80664-11256-82804-16418						

OBSERVACIONES



Coordinador Bodega DIAN

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

David Lopez

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMACENARIO QUE RECIBE

Francisco Ortiz

51

FUENTE DIAN

FECHA DE INGRESO

28-02-2014

NO. DE ACTA

NO. DIM

394811035

NO. DEPOSITO

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	79483-86931-86685-75338						
	7964-77465-78295-76468						
	80108-86788-86750-78804						
	78606-81279-76921-80494						
	78496-81929-78461-78658						
	80205-82497-82228-75379						
	87154-86831-77763-79363						
	7535A-78650-80105-81976						
	75351-79510-81589-77811						
	80459-82203-82794-77293						
	82173-87930-75845-86534						
	77622-79031-81810-80350						
	75576-79284-79522-86808						
	80241-81604-76238-78861						
	75662-80811-79588-81782						
	77689-78559-79293-87068						
	81427-87129						

OBSERVACIONES



Coordinador Bodega DIAN

[Signature]

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

73353051
[Signature]

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMACENARIO QUE RECIBE

243

CLIENTE DIAN

FECHA DE INGRESO 28-02-2014

NO. DE ACTA
NO. DIM 394811035
NO. DEPÓSITO

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	77134-81141-81165-77729						
	75753-77229-86668-77504						
	77242-80367-77684-76597						
	75531-88044-82422-79500						
	82013-79714-778381-79229						
	75829-77656-79783-78375						
	81321-77794-79326-86922						
	76944-80866-75581-75653						
	79744-82730-85202-81409						
	75598-77448-77167-86950						
	81976-77199-81341-79815						
	78493-79569-88067-78774						
	78808-75575-79396-77623						
	79917-75817-83034-78899						
	78308-77201-81777-82415						
	79973-80695-77885-81080						

OBSERVACIONES



Coordinador Bodega DIAN

[Signature]
NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

[Signature]
NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMACENARIO QUE RECIBE

244

FUENTE DIAN

FECHA DE INGRESO

28-02-2014

NO. DE ACTA

NO. DIM

34481035

NO. DEPOSITO

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	78448-81302-79008-82042						
	76221-79806-77273-80357						
	82181-78652-77130-80200						
	80245-77497-79660-79167						
	79011-78528-81549-85332						
	82112-78357-82427-78333						
	81339-81434-79388-81184						
	88070-75490-76828-81673						
	76361-80121-77195-76626						
	80073-81794-76115-81918						
	87163-79280-83003-87993						
	80361-82312-76004-79057						
	79533-78096-77629-76639						
	76455-81476-82157-88063						
	78730-77144-80604-77793						
	81188-77645-76590-82775						
	77604-80492						

OBSERVACIONES



Coordinador Bodega DIAN

[Signature]

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

[Signature] 75353551

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMAGRARIO QUE RECIBE

NIT. 899.999.049-1

ENTE DIAN

NO. DE ACTA

FORMA DE INGRESO

NO. DIM

NO. DEPOSITO

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA.	ESTADO	CANTIDAD
	77165-85302-78064-76892						
	75712-82859-76851-75012						
	85307-82327-76857-86789						
	79671-75398-86859-87995						
	77584-77583-75599-81898						
	77526-81950-78194-77716						
	76344-78514-81296-78205						
	80699-86763-78268-85259						
	79099-75479-78768-79539						
	75429-75535-87162-97691						
	86993-81926-82121-80997						
	82020-76848-77182-76327						
	79369-75241-77226-82198						
	77579-81155-81133-75218						
	80650-80251-77372-76141						
	76874-81874-81085-81710						

OBSERVACIONES



Coordinador Bodega DIAN

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMAGRARIO QUE RECIBE

262 39 113

JENTE DIAN

NO. DE ACTA

FECHA DE INGRESO

NO. DIM

NO. DEPOSITO

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	79329 - 86736 - 78517 - 84041						
	76520 - 76963 - 77828 - 80531						
	78228 - 77453 - 76017 - 85379						
	80391 - 78481 - 76907 - 77089						
	82132 - 80815 - 77408 - 78844						
	75231 - 82782 - 82468 - 78471						
	77457 - 79289 - 75747 - 79896						
	72573 - 79943 - 72539 - 81907						
	76389 - 77581 - 75836 - 79780						
	86508 - 79982 - 78857 - 76826						
	86844 - 81744 - 75053 - 76318						
	75974 - 80664 - 75719 - 78568						
	76701 - 80994 - 81124 - 80873						
	79859 - 81544 - 78228 - 77125						
	78284 - 81122 - 81049 - 78283						
	77015 - 75349 - 79020 - 79245						
	76725 - 77638						

OBSERVACIONES



Coordinador Bodega DIAN

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMAGARIO QUE RECIBE

ORIGEN DIAN

HORA DE INGRESO

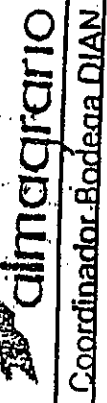
NO. DE ACTA

NO. DIM

NO. DEPOSITO

COD.	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	MODELO	SERIAL	UND. EMPA	ESTADO	CANTIDAD
	79128-80729-78449-87691						
	80732-78431-80429-97041						
	78510 - 27332-81925 - 75180						
	85220 - 86881 - 85250-76204						

OBSERVACIONES



NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DIAN QUE ENTREGA

NOMBRE Y CC. FUNCIONARIO DE ALMAGRARIO QUE RECIBE



DATOS DE ENTRADA DEL VEHICULO

DATOS DE SALIDA DEL VEHICULO

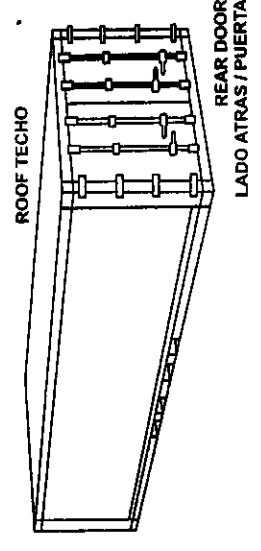
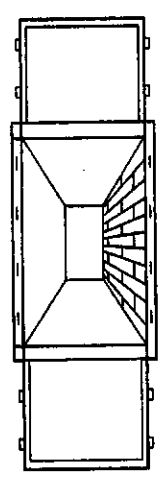
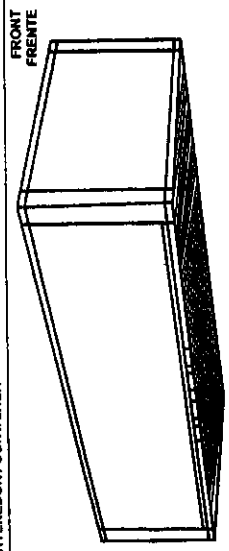
CONTENEDOR / CONTAINER

INGRESO RETIRO

DE VE. JO.

AUTORIZACION No.

CONTENEDOR No.		LLENO	VACIO
ISOCODE		SELLO 1	
TARA		SELLO 2	
IMO		SELLO 3	
Grupo / Group	Codigo de Daños/Damage Codes		
ALI	Almechos	BT	Abollado / Dent
CAF	Cañe	CO	Oxidado / Corrosion
POL	Polimeros	CU	Corte / Cut
FEN	Ferro Niquel	CT	Contaminado / Contaminated
GEN	General	MS	Faltante / Missing
REP	Reparadero	BR	Roto / Broken
		HO	Hoyo / Hole
		DY	Sucio / Dirty
		BT	Dobladillo / Bent
		BR	Arqueado / Bowled
Observ.	Sellos / Seal Remark		
	Sin sellar/Unseal		
	Abierto/Open		
	Roto/Broken		



Descripcion de daños / Damage description	Lugar/Place	Daño/Damage

CARGA SUELTA

Observaciones - Daños, Autorizaciones / NOTES - Additional Damages

Inspeccionado por: *[Handwritten Signature]*

Autenticado: *[Handwritten Signature]*

TOTAL CANTIDAD TIRADA: *[Handwritten]*

RESERVADO CONTECAR PLAN DE CONTINGENCIA

Cod. Tarjetador Num Maquina Fecha Hora Sello 1 Sello 2 Sello 3

www.contecar.com

284 61



**DOCUMENTO DE INGRESO,
INVENTARIO Y AVALUO DE
MERCANCIAS APREHENDIDAS**

Nº

FECHA INGRESO MERCANCIA
AÑO MES DIA
2014 03 31

UNION REGIONAL DE DEPOSITO
DIRECCION BOGOTA

UNION REGIONAL DE DEPOSITO
DIRECCION BOGOTA

UNION REGIONAL DE DEPOSITO
DIRECCION BOGOTA

UNION REGIONAL DE DEPOSITO
DIRECCION BOGOTA

RESPONSABLE ADMINISTRATIVO
33481103556
AÑO MES DIA
2014 03 31

DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION ADUANERA
KIL 1 VIA NACIONAL SECTOR CE

DOCUMENTO DE INGRESO ANTERIOR
No.

DOCUMENTO DE EGRESO
No.

DECLARACION IMPORTACION EXPORTACION TRANSITO

ITEM	CODIGO	NOMBRE DEL PRODUCTO, MARCA, MODELO, REFERENCIA, SERIE, CAPACIDAD, TAMAÑO, TIPO MATERIAL Y COLOR DE LA MERCANCIA	ESTADO B I R M	UNIDAD EMPAQUE	CANTIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD POR EMPAQUE	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD DE MEDIDA	VALOR PROVISIONAL INGRESO		VALOR AVALUO	
									a. UNITARIO	b. TOTAL	a. UNITARIO	b. TOTAL
8220		BATERIAS DE ION DE LITIO PARA USO DEL SUELO USADAS - LITHIUM POLYMER BATTERY MODELO MIL.A-PZ-20-1-7A V. 20 AN. 148W, MARCA AUTOCISEL, COLOR AMARILLO; SERIALES 07743 075247 076925 076961 081453 073441 081462 08371 16 087107 077658 075987 076845 076828 079419 079614 0 810041081123 073222 078017 081574 082706 075744 080398 0 076470 078490 082817 082799 073347 075775 081028 08	X	PAR	4055	1	UNIDAD	4,085	0	241,975	305,000,830	
SUBTOTAL												
TOTAL												

NOTA: ANTES DE FIRMAR VERIFIQUE CANTIDAD, DESCRIPCION Y ESTADO DE LOS BIENES INGRESADOS

FORMULARIO N° CONTROL PAPELERIA QUE REEMPLAZA OBSERVACIONES GENERALES

AVUELTO POR RESOLUCION RESOLUCION 2201 DE 2005

FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA ENTREGA
NOMBRE: *Paul Scherer*
FIRMA: *Paul Scherer*

RECIBO DE MERCANCIA
NOMBRE: *Paul Scherer*
FIRMA: *Paul Scherer*

FUNCIONARIO AVALUADOR - DIA
NOMBRE: *Paul Scherer*
FIRMA: *Paul Scherer*

Oficio No 48-245-453-00426

Cartagena, 03 de marzo de 2014

Doctor
LUIS VALDERRAMA ABED
Jefe G.I.T. de comercialización
E. S. D.

Asunto: Envío de copias Documentos de Ingresos de Mercancías

Cordial saludo,

De acuerdo al memorando No. 0966 DEL 24 de octubre del 2001, numeral 2; de conformidad con lo dispuesto en el ART. 528 del decreto 2685 de 1999 hago envío de las siguientes copias relacionado a continuación:

No. Acta de Aprehensión	DIAM	Control de Papelería
4800245COMEX del 1/03/2014	3948113556	419918

Atentamente,



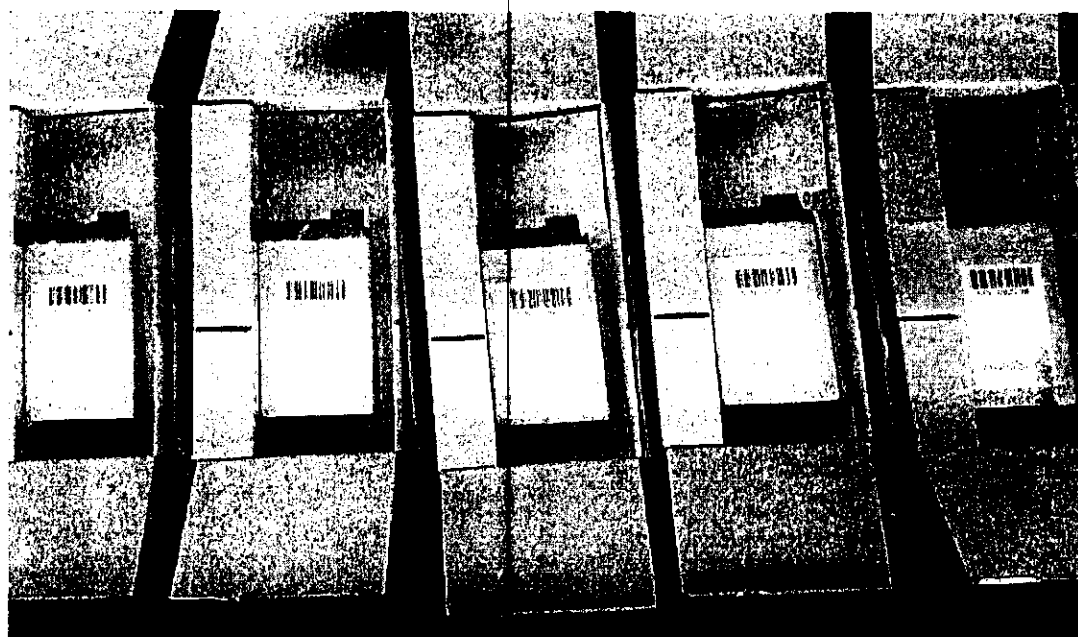
JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA
Jefe División Gestión de la Operación Aduanera



MILTON JAVIER MURILLO GUALTERO
Jefe GIT Control Carga y Transito.

Proyectó. NINI JOHANA NEGRETE.

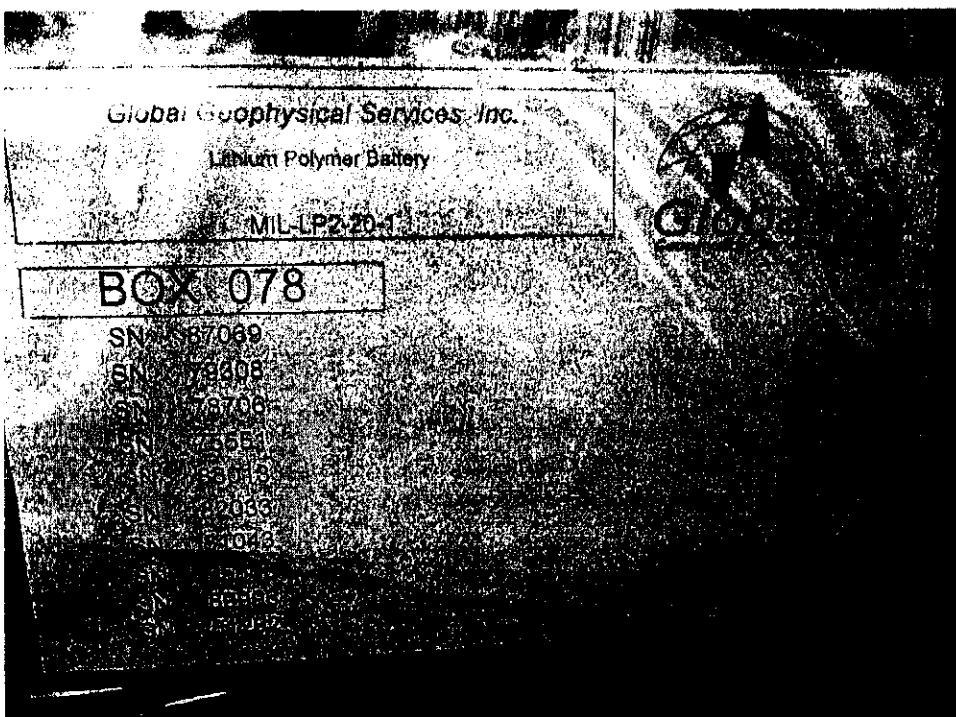
INVENTARIANDO.



3

ALMAGRARIO

266



2. Concepto: **0 2 Actualización**
 Especial reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14280950558



(415)7707212489984(8020) 0000014280950558

6. Número de Identificación Tributaria (NIT):
9 0 0 2 2 8 2 0 7

6. DV: **2**

12. Dirección seccional:
 Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico:
3 1

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: **Persona jurídica** (1)
 25. Tipo de documento: **1**
 26. Número de identificación: **900228207**
 27. Fecha expedición: **11/01/2014**

Lugar de expedición: **BOGOTÁ**
 28. País: **COLOMBIA**
 29. Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
 30. Ciudad/Municipio: **BOGOTÁ**

31. Primer apellido: **SANCHEZ**
 32. Segundo apellido: **PEREZ**
 33. Primer nombre: **FRANCISCO**
 34. Otros nombres: **JAVIER**

35. Razón social:
SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA

36. Nombre comercial:
SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA
 37. Sigla: **S.G.G.C.**

UBICACION

38. País: **COLOMBIA**
 39. Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
 40. Ciudad/Municipio: **BOGOTÁ, D.C.**

41. Dirección principal:
CR 14 85 68 OF 601

42. Correo electrónico:
bogota@globalgeophysical.com
 43. Apartado aéreo: **169**
 44. Teléfono 1: **8 2 3 3 9 4 8**
 45. Teléfono 2: **3 2 0 3 4 3 3 9 2**

CLASIFICACION

Actividad económica				Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades	
48. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	51. Código
0 9 1 0	2 0 0 8 0 7 0 3	7 1 1 0	2 0 0 8 0 7 0 3	1 2	

52. Número establecimiento: **0 0 1**

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: **5 1 6 7 8 9 1 1 1 0 1 4 1 8 2 6 1 3 2 3 3 3 5**

- 05- Impo. renta y compl. régimen ordinario
- 10- Usuario aduanero
- 03- Impuesto al patrimonio
- 16- Obligación facturar por ingresos bienes y/o servicios
- 14- Informante de exogena
- 35- Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.
- 07- Retención en la fuente a título de renta
- 18- Precios de transferencia
- 08- Retención timbre nacional
- 26- Declaración individual precios de transferencia
- 09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas
- 13- Gran contribuyente
- 11- Ventas régimen común
- 23- Agente de retención en ventas

Usuarios aduaneros

54. Código: **2 3 2 2**

Exportadores

55. Forma	55. Tipo	Servicio		
1	1	1	2	3
		57. Modo		
		58. CPC		

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO

80. No. de Folios: **0**

81. Fecha: **2 0 1 4 0 2 0 4**

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
 Artículo 18 Decreto 2480 de Noviembre de 2013
 Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
 Firma autorizada:

984. Nombre: **GIRALDO LOPEZ FRANCISCO JAVIER**
 985. Cargo: **Representante legal Certificado**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14244537870



(415)7707212489984(8020) 0000014244537870

6. Número de identificación Tributaria (NIT):

6 0 0 1 8 7 1 8 7

6. DV

7

12. Dirección seccional
Impuestos de Cartagena

14. Buzón electrónico

6

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

2

63. Formas asociativas

3

65. Fondos

66. Cooperativas

68. Sin personería jurídica

69. Otras organizaciones no clasificadas

64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados

67. Sociedades y organismos extranjeros

70. Beneficio

1

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento

1. Constitución

2. Reforma

71. Clase:

0 5

0 5

72. Número:

5 8 4

2 0 8 4

73. Fecha:

1 9 9 3 0 2 1 8

2 0 0 9 1 2 0 9

74. Número de Notaría:

3

5

75. Entidad de registro

0 3

0 3

76. Fecha de registro:

1 9 9 3 0 2 2 3

2 0 0 9 1 2 1 6

77. No. Matricula mercantil:

9 9 1 9

6 4 4 7 1

78. Departamento:

1 3

1 3

79. Ciudad/Municipio:

0 0 1

9

82. Nacional:

1 0 0 %

83. Nacional público:

0 %

84. Nacional privado:

1 0 0 %

85. Extranjero:

0 %

86. Extranjero público:

0 %

87. Extranjero privado:

0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control:

Superintendencia de Sociedades

5

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual:	90. Fecha cambio de estado:	91. Número de identificación Tributaria (NIT):	92. DV
1				
2				
3				
4				
5				

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante:	96. DV.
---------------------------	--	---	---------

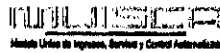
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

Información que no podemos validar

67 125



Formulario del Registro Único Tributario Representación



001

Página 3 de 7 Hoja 3

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14244537870



(415)7707212489984(8020) 000001424453787 0

268

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 1 8 7 1 9 7 - 7 6. DV 7 12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena 14. Buzón electrónico 8.

Representación

98. Representación: REPRS LEGAL PRIN 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 0 9 0 7 2 8

100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan 1 3 101. Número de identificación: 7 3 0 9 6 3 2 4 102. DV 103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido RODRIGUEZ 105. Segundo apellido SALAS 106. Primer nombre SOCRATES 107. Otros nombres DE JESUS

108. Número de Identificación Tributaria (NIT): 109. DV 110. Razón social representante legal

98. Representación: REPRS LEGAL SUPL 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 0 9 0 7 2 8

100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan 1 3 101. Número de identificación: 1 2 5 3 4 6 4 3 102. DV 103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido ESCALANTE 105. Segundo apellido AWAD 106. Primer nombre ANTONIO 107. Otros nombres LUIS

108. Número de Identificación Tributaria (NIT): 109. DV 110. Razón social representante legal

98. Representación: REPRESENTANTE ADUANERO 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 0 8 0 5 1 3

100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan 1 3 101. Número de identificación: 1 6 5 9 2 4 0 102. DV 103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido PEREZ 105. Segundo apellido PEREZ 106. Primer nombre RODRIGO 107. Otros nombres DE JESUS

108. Número de Identificación Tributaria (NIT): 109. DV 110. Razón social representante legal

98. Representación: REPRESENTANTE ADUANERO 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 0 0 1 1 0 2

100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan 1 3 101. Número de identificación: 7 3 0 9 6 3 2 4 102. DV 103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido RODRIGUEZ 105. Segundo apellido SALAS 106. Primer nombre SOCRATES 107. Otros nombres DE JESUS

108. Número de Identificación Tributaria (NIT): 109. DV 110. Razón social representante legal

98. Representación: REPRESENTANTE ADUANERO 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 0 9 1 1 2 0

100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan 1 3 101. Número de identificación: 1 3 3 7 5 0 1 7 102. DV 103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido SALCEDO 105. Segundo apellido RAUL 106. Primer nombre ALBERTO 107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT): 109. DV 110. Razón social representante legal

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14244537870



(415)7707212489984(8020) 000001424453787 0

8. Número de identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 1 8 7 1 9 7	8. DV 7	12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena	14. Buzón electrónico 6
--	------------	---	----------------------------

Representación

98. Representación: REPRESENTANTE ADUANERO	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 2	2 0 0 9 1 1 2 0	
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan	101. Número de identificación: 1 3 5 2 9 8 4 8 9 4	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido SANCHEZ	105. Segundo apellido MORENO	106. Primer nombre ANA	107. Otros nombres CATALINA
108. Número de identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	

98. Representación: REPRESENTANTE ADUANERO	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 2	2 0 0 9 1 0 0 1	
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan	101. Número de identificación: 1 3 7 3 1 0 9 1 9 5	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido AWAD	105. Segundo apellido ZAHER	106. Primer nombre JUAN	107. Otros nombres PABLO
108. Número de identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	

98. Representación: REPRESENTANTE ADUANERO	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 2	2 0 1 0 0 6 0 4	
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan	101. Número de identificación: 1 3 1 0 4 7 3 8 7 1 6 0	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido RODRIGUEZ	105. Segundo apellido ARRIETA	106. Primer nombre MARLON	107. Otros nombres
108. Número de identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	

98. Representación: REPRESENTANTE ADUANERO	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 2	2 0 1 0 0 7 1 3	
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan	101. Número de identificación: 1 3 1 6 4 7 3 8 8 2	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido GASCA	105. Segundo apellido PALACIOS	106. Primer nombre WILLIAM	107. Otros nombres
108. Número de identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:		
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	



Formulario del Registro Único Tributario
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales



001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14244537870



(415)7707212489984(8020) 000001424453787 0

269

5. Número de identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 1 8 7 1 9 7	8. DV 7	12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena	14. Buzón electrónico 6
--	------------	---	----------------------------

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

111. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	112. Número de identificación: 7 3 0 9 6 3 2 4	113. DV	114. Nacionalidad:
---	---	---------	--------------------

115. Primer apellido RODRIGUEZ	116. Segundo apellido SALAS	117. Primer nombre SOCRATES	118. Otros nombres DE JESUS
-----------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	--------------------------------

119. Razón social:

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 8 1 2 2 9	123. Fecha de retiro:
-------------------------------	-----------------------	---	-----------------------

111. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	112. Número de identificación: 1 9 2 8 7 1 6 9	113. DV	114. Nacionalidad:
---	---	---------	--------------------

115. Primer apellido GUTIERREZ	116. Segundo apellido CORTES	117. Primer nombre RAFAEL	118. Otros nombres
-----------------------------------	---------------------------------	------------------------------	--------------------

119. Razón social:

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 8 1 2 2 9	123. Fecha de retiro:
-------------------------------	-----------------------	---	-----------------------

111. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	112. Número de identificación: 9 3 1 1 6 2 0	113. DV	114. Nacionalidad:
---	---	---------	--------------------

115. Primer apellido PEREZ	116. Segundo apellido PINEDA	117. Primer nombre CARLOS	118. Otros nombres RAMON
-------------------------------	---------------------------------	------------------------------	-----------------------------

119. Razón social:

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 8 1 2 2 9	123. Fecha de retiro:
-------------------------------	-----------------------	---	-----------------------

111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:
-------------------------	--------------------------------	---------	--------------------

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
----------------------	-----------------------	--------------------	--------------------

119. Razón social:

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:
-------------------------------	-----------------------	------------------------	-----------------------

111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:
-------------------------	--------------------------------	---------	--------------------

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
----------------------	-----------------------	--------------------	--------------------

119. Razón social:

120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:
-------------------------------	-----------------------	------------------------	-----------------------

Se declara que los datos suministrados son verídicos y que no padecemos embargo.

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14244537870



(415)7707212489984(8020) 000001424453787 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 1 8 7 1 9 7 - 7 6. DV 7 12. Dirección seccional: Impuestos de Cartagena 14. Buzón electrónico: 6

Revisor Fiscal y Contador

124. Tipo de documento: 125. Número de identificación: 126. DV: 127. Número de tarjeta profesional:
Cédula de ciudadanía 1 3 4 2 1 3 6 1 8 1 - 1 2 5 3 8 9 T

128. Primer apellido: VILADA 129. Segundo apellido: ALZATE 130. Primer nombre: GLENDA 131. Otros nombres: TAHIS

132. Número de Identificación Tributaria (NIT): 133. DV: 134. Sociedad o firma designada:

135. Fecha de nombramiento: 2 0 0 8 1 2 2 9

136. Tipo de documento: 137. Número de identificación: 138. DV: 139. Número de tarjeta profesional:
Cédula de ciudadanía 1 3 1 3 3 6 2 8 4 2 - 2 2 2 2 2 T

140. Primer apellido: SANCHEZ 141. Segundo apellido: CHINCHILLA 142. Primer nombre: WALTER 143. Otros nombres: ABEL

144. Número de Identificación Tributaria (NIT): 145. DV: 146. Sociedad o firma designada:

147. Fecha de nombramiento: 2 0 0 8 1 2 2 9

148. Tipo de documento: 149. Número de identificación: 150. DV: 151. Número de tarjeta profesional:
Cédula de ciudadanía 1 3 7 3 1 2 6 7 6 0 - 1 1 6 4 4 5 T

152. Primer apellido: CUADRO 153. Segundo apellido: CASSIANI 154. Primer nombre: RAMON 155. Otros nombres: FERNANDO

156. Número de Identificación Tributaria (NIT): 157. DV: 158. Sociedad o firma designada:

159. Fecha de nombramiento: 2 0 1 2 0 6 0 1



Formulario del Registro Único Tributario Establecimientos

Modelo Único de Impuesto, Servicio y Control Automatizado

001

Página 7 de 7 Hoja 6

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14244537870



270

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 1 8 7 1 9 7	6. DV: 7	12. Dirección seccional: Impuestos de Cartagena	14. Buzón electrónico: 6, 161_1,7020,1381;
--	-------------	--	---

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios

160. Tipo de establecimiento: Sucursal 1 0	161. Actividad económica: Actividades de consultoría de gest 7 0 2 0
162. Nombre del establecimiento: ASCOINTER S.A. S.I.A.	
163. Departamento: Valle del Cauca 7 6	164. Ciudad/Municipio: Buenaventura 1 9 9
165. Dirección: CR 2 1 32 ED BARRETO P 2 OF 202	
166. Número de matrícula mercantil: 3 5 1 3 0	167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 1 0 3 1 2
168. Teléfono: 2 4 1 7 2 1 1	169. Fecha de cierre:
160. Tipo de establecimiento:	161. Actividad económica:
162. Nombre del establecimiento:	
163. Departamento:	164. Ciudad/Municipio:
165. Dirección:	
166. Número de matrícula mercantil:	167. Fecha de la matrícula mercantil:
168. Teléfono:	169. Fecha de cierre:
160. Tipo de establecimiento:	161. Actividad económica:
162. Nombre del establecimiento:	
163. Departamento:	164. Ciudad/Municipio:
165. Dirección:	
166. Número de matrícula mercantil:	167. Fecha de la matrícula mercantil:
168. Teléfono:	169. Fecha de cierre:

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/03/05 HORA: 11:30:33 AM

Camara de Comercio
de Cartagena

271

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A NIVEL 1.
SIGLA:
MATRICULA: 09-92288-04
DOMICILIO: CARTAGENA
IT 800187197-7

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 584 del 18 de Febrero de 1993, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA inscrita en esta Camara de Comercio, el 23 de Febrero de 1993 bajo el No. 9,919 del libro respectivo, fue constituida la sociedad ASESORES COMERCIO EXTERIOR REPRESENTACIONES LIMITADA " ASCOINTER LTDA".

Que por Escritura Publica Nro. 2409 del 18 de Mayo de 1995, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 30 de Junio de 1995 bajo el No. 16,216 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de razon social, por la denominacion ASESORES COMERCIO EXTERIOR REPRESENTACIONES LTDA S.I.A ASCOINTER LTDA S.I.A

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2,084 del 9 de Diciembre de 2009, otorgada en la Notaría 5a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2009 bajo el número 64,471 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió de razón social por:

AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2,962 del 24 de Diciembre de 2008,

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/03/05 HORA: 11:30:33 AM

otorgada en la Notaría 5a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2008 bajo el número 60,028 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó al tipo de las anónimas bajo la denominación de:

ASESORES COMERCIO EXTERIOR REPRESENTACIONES S.A. S.I.A

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
5,573	8/26/1994	3a. de Cartagena.	13,951	8/31/1994
2,409	5/18/1995	3a. de Cartagena	16,216	6/30/1995
4,720	9/10/1996	3a. de Cartagena	19,450	9/13/1996
202	1/ 9/1998	3a. de Cartagena	23,346	2/11/1998
1,599	6/15/2000	3a. de Cartagena	30,159	6/20/2000
2,198	7/31/2001	3a. de Cartagena	33,379	8/ 2/2001
1,983	7/ 8/2002	3a. de Cartagena	36,008	7/23/2002
3,741	10/ 8/2003	3a. de Cartagena	39,537	10/10/2003
1,416	06/28/2007	4a. de Cartagena	53,419	07/09/2007
2,962	12/24/2008	5a. de Cartagena	60,028	12/29/2008
261	01/29/2009	3a. de Cartagena	60,501	02/11/2009
2,084	12/09/2009	5a. de Cartagena	64,471	12/16/2009

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta Diciembre 24 de 2028.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal y exclusivos el agenciamiento aduanero y asesorías en comercio exterior, cumpliendo con lo establecido en el Decreto 2883 de 2008, el cual modifica el Decreto 2685 de 1999.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:

AUTORIZADO	\$1.600.000.000,00
SUSCRITO	\$830.000.000,00
PAGADO	\$830.000.000,00

CERTIFICA

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/03/05 HORA: 11:30:33 AM

272

Camara de Comercio
de Cartagena

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente que podrá ser o no miembro de la Junta Directiva, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Tanto el Gerente principal, como el suplente, serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (01) año, sin perjuicio de que la misma Junta pueda removerlos libremente en cualquier tiempo. El gerente, o quien haga sus veces es el representante de la sociedad para todos los efectos.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	SOCRATES RODRIGUEZ SALAS DESIGNACION	C 73.096.324

Por Acta del 28 de Julio de 2009, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Agosto de 2009 bajo el número 62,970 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ANTONIO ESCALANTE AWAD DESIGNACION	C 12.534.643
---------------------------------	---------------------------------------	--------------

Por Acta del 28 de Julio de 2009, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Agosto de 2009 bajo el número 62,970 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 6) Tomar todas las medidas que reclame la

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/03/05 HORA: 11:30:33 AM

conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad, Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	SOCRATES RODRIGUEZ SALAS DESIGNACION	C 73.096.324

Por Acta del 19 de Diciembre de 2008, correspondiente a la reunión de Junta Extraordinaria de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2008 bajo el número 60,029 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	RAFAEL GUTIERREZ CORTES DESIGNACION	C 19.287.169
-----------	--	--------------

Por Acta del 19 de Diciembre de 2008, correspondiente a la reunión de Junta Extraordinaria de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2008 bajo el número 60,029 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	CARLOS RAMON PEREZ PINEDA DESIGNACION	C 9.311.620
-----------	--	-------------

Por Acta del 19 de Diciembre de 2008, correspondiente a la reunión de Junta Extraordinaria de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2008 bajo el número 60,029 del

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/03/05 HORA: 11:30:33 AM

283

Cámara de Comercio
de Cartagena

Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE JUAN PABLO AWAD ZAHER C 73.109.195
DESIGNACION

Por Acta del 19 de Diciembre de 2008, correspondiente a la reunión de Junta Extraordinaria de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2008 bajo el número 60,029 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE MONICA CRISTINA QUINTERO C 1.032.389.156
FERNANDEZ
DESIGNACION

Por Acta del 19 de Diciembre de 2008, correspondiente a la reunión de Junta Extraordinaria de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2008 bajo el número 60,029 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE MARTHA ARRIETA CAUTELAR C 45,463,243
DESIGNACION

Por Acta del 19 de Diciembre de 2008, correspondiente a la reunión de Junta Extraordinaria de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2008 bajo el número 60,029 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL GLENDA TAHIS VILLADA ALZATE C 42.136.181
DESIGNACION

Por Acta del 19 de Diciembre de 2008, correspondiente a la reunión de Junta Extraordinaria de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2008 bajo el número 60,030 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE WALTER SANCHEZ CHINCHILLA C 13.362.842
DESIGNACION

Por Acta del 19 de Diciembre de 2008, correspondiente a la reunión de Junta Extraordinaria de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2008 bajo el número 60,030 del Libro IX del Registro Mercantil.

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/03/05 HORA: 11:30:33 AM

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

MANGA CRA 24 #28 59 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

socrates@ascointer.co

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 26 de 2013

.....
.....
.....

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/03/05 HORA: 11:30:33 AM

274

Camara de Comercio
de Cartagena

Cartagena, Marzo 05 de 2014 Hora: 11:30 AM

J. Pretet U.

72 234

275

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 73.006.324

RODRIGUEZ SALAS

APELLIDOS

SOCRATES DE JESUS

NOMBRES



[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-OCT-1960

BARRANCO DE LOBA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

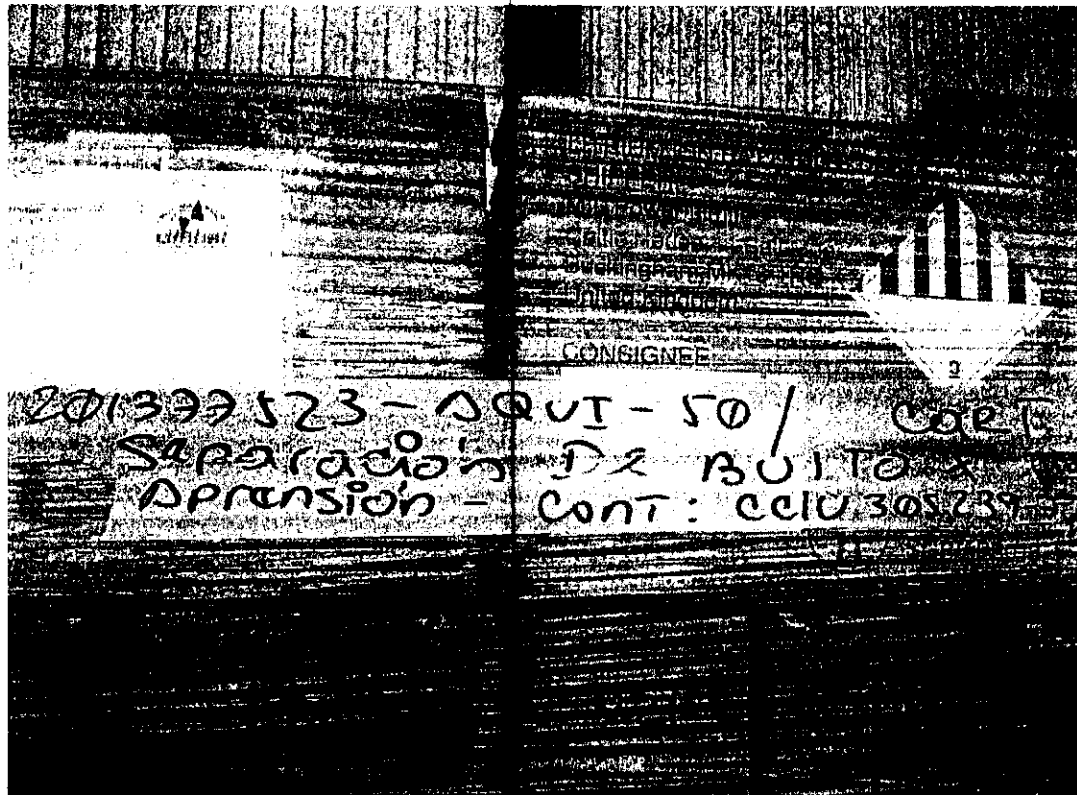
20-JUN-1980 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Handwritten Signature]*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0500150-00531809-M-0073096324-20131227 0036365810A 1 6242662438

SEPARACION DE BULTOS





CARTAGEN
GESTION DE LA OPERACION ADUANERA
PLANILLA DE REMISION No. 86

Fecha Impresión: 2014-03-04 HORA: 08:35 AM
Páginas: 1 de 1
Reporte: not_remisiónfnd.rep

Fecha Planilla Remisión 04-MAR-14

Acto Administrativo 834 ACTA DE APREHENSION DE MECANCIAS

Nº. 1 Consecutivo Acto / Nit 900228207 Razon Social SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES CR 14 85 68 OF 601 COLOMBIA

Departamento BOGOTA Dirección BOGOTA TN ES

Municipio BOGOTA

Impuesto No Existe

Per Folios 3 Copias Correo 1 Entrega

Funcionario Responsable Planilla Remision

GAMBOA LUNA KEVIN JOSE

Vo. Bo. _____

10 4 FEB. 2014

276

78 136

**AUTO DE APERTURA DE EXPEDIENTE**

No. 00806

COD./01/34/00

AREA ADUANERA

CONCEPTO

IMPORTACION 2010EXPORTACION 2020**DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE
CARTAGENA**

CODIGO: 48

DIVISION

DE GESTION DE FISCALIZACION CODIGO: 238

No. EXPEDIENTE	CP	AG	AC	CS	FECHA
	AO	2014	2014	00806	DD/MM/AAAA 11/03/2014

IDENTIFICACION APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETOS

800.187.197

ASCOINTER SIA LTDA

DIRECCION

MANGA CRA 24 N° 28-59

MUNICIPIO

CARTAGENA

DEPARTAMENTO

BOLIVAR

USUARIO:

- | | | |
|--|--|--|
| <input type="checkbox"/> PROPIETARIO MERCANCIA | <input type="checkbox"/> USUARIO ADUANERO PERMANENTE | <input type="checkbox"/> IMPORTADOR |
| <input type="checkbox"/> AGENCIA MARITIMA | <input type="checkbox"/> CONSIGNATARIO | <input checked="" type="checkbox"/> DECLARANTE |
| <input type="checkbox"/> SOC. INTERMEDIACION ADUANERA. | <input type="checkbox"/> DEPOSITO | <input type="checkbox"/> COURIER |
| <input type="checkbox"/> SOCIEDAD CERTIFICADORA | <input type="checkbox"/> OTRO - CUAL? | <input type="checkbox"/> TRANSPORTADOR |

El suscrito funcionario de la División de DE GESTION DE FISCALIZACION de la Dirección Seccional de Aduanas de CARTAGENA en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 62 de la Resolución 011 de noviembre 4 de 2008, Artículos 4 y 8 de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008 y Artículo 4 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008.

ORDENA:**PRIMERO:** Iniciar investigación a solicitud de SERV.COM.EXTERIOR

a la persona o entidad identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones:

1. DEFINICION DE SITUACION JURIDICA MERCANCIA APREHENDIDA

APREHENSIONES SERVICIO DE ADUANAS

DECL/ACTA: 4800245 COMEX DE 01/03/2014

BATERIAS DE ION DE LITIO PARA USO DEL SUELO USADAS

SEGUNDO: Designar al(los) funcionario(s)

NOMBRES Y APELLIDOS	No. C.C.	CARGO	FIRMA
DIVE ISABEL CAVADIA SUAREZ	30.600.105	GESTOR I 301 01	

Para que adelante(n) la investigación ordenada en el artículo anterior.

CUMPLASE

CLARA ELENA CARDENAS GENEY

C.C. 45.498.089

JEFE GRUPO INTERNO DE TRABAJO SECRETARIA

FECHA DE VENCIMIENTO DE TERMINOS

28/02/2015

7A 138

Mirtha Del Carmen Puente Gonzalez Rubio

De: Mirtha Del Carmen Puente Gonzalez Rubio
Enviado el: lunes, 17 de marzo de 2014 12:34 p.m.
Para: Fermina Aleja Jimenez Barreto; Milena Vanessa Martinez De Vega
CC: Clara Elena Cardenas Geney
Asunto: NOTIFICACION ACTAS DE APREHENSION

277

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	Fermina Aleja Jimenez Barreto	Entregado: 17/03/2014 12:34 p.m.
	Milena Vanessa Martinez De Vega	Entregado: 17/03/2014 12:34 p.m.
	Clara Elena Cardenas Geney	Entregado: 17/03/2014 12:34 p.m.

Cordial saludo:

Soilcito a ustedes con el mayor respeto las notificaciones de las siguientes acta de aprehensión:

- 300188 POLFA del 13-02-14
- 4800046 POLFA del 13-01-14
- 4800245 COMEX del 01-03-14 ✓
- 4800027 POLFA del 10-01-14
- 4800214 POLFA del 19-02-14
- 4800082 POLFA del 20-01-14
- 4800102 FISCA del 25-01-14
- 4800005 POLFA DEL 03-01-14
- 4800850 POLFA del 16-12-13
- 4800806 FISCA del 06-12-13
- 4800464 POLFA del 27-09-12
- 4800449 POLFA del 17-09-12

En espera de lo solicitado para poder continuar con la investigación.

Cordialmente,
Mirtha del Carmen Puente Gonzalez Rubio
C.I.T. de Secretaria

17 MAR. 2014

CP

12/1



009159

Cartagena de Indias D. T y C, marzo 14 de 2014

ENTR. DOCUMENTACION

Señora
LIZBETH NAVARRO
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
L. C.

Asunto: Documento de objeción al acta de aprehensión No. 4800245COMEX de 1 de marzo de 2014. Interesado: **SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA.**

Respetada Doctora Navarro

JUAN CARLOS HENAO PELAEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad **SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA**, identificada con Nit. 900.228.207, conforme se acredita con en el poder que adjunto al presente y el respectivo certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, y estando dentro del término legal previsto en el art. 505-1° del Decreto 2685 de 1999, por medio del presente memorial procedo a formular las objeciones pertinentes y necesarias contra el acta de aprehensión referenciada, soportado en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

ANTECEDENTES

1. El día 9 de febrero de 2014, según manifiesto de carga No. 116575004997059, arribo a territorio Nacional Aduanero mercancía consistente en "baterías de litio", amparada en el BL ULOGASU001 y contenedor No. CCLU3052397. Dicha carga venia consignada a nombre de mi representada, Sociedad **SERVICIOS LOGISTICOS GLOBALES COLOMBIA**, mercancía destinada a sus actividades como empresa formal de la economía.

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No. 8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC - Colombia • E-mail: jchpasesores@enred.com

CP
17/3/14

75 140



Asesorías y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Páez & Asociados

278

2. AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1, actuado como declarante autorizado y siguiendo instrucciones de su mandante, presento ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, declaración de tránsito aduanero para efectos de trasladar la mercancía relacionada en el punto anterior hasta la ciudad de Bogotá, soportada en los documentos de transportes y la factura comercial, tal y como lo exige la normatividad aduanera.
3. En diligencia de reconocimiento externo de la mercancía del tránsito de la mercancía hacia la ciudad de Bogotá, funcionarios de la Dirección de Seccional de Aduanas de Cartagena, plantearon inconformidad referente al número de bultos y peso, establecidos en la declaración de tránsito aduanero y en el contrato de transporte, respecto al peso y número de bultos de la mercancía físicamente inspeccionada. Obviaron aunque formaba parte integral de la documentación e información expuesta y obligatoria legalmente, la factura comercial
4. Conforme lo anterior, la División de Gestión de la Operación Aduanera, decide aprehender la mercancía mediante acta No. 4800245COMEX de 1 de marzo de 2014, motivada en el artículo 502 numeral 3.1 del decreto 2685 de 1999, o carga en exceso respecto de lo declarado en el tránsito aduanero y/o documentos de viaje.

PROBLEMA JURIDICO

¿Los errores formales de transcripción de datos generados en el texto de los documentos de viaje, susceptibles de verificarse con los datos relacionados en el documento que soporta el negocio internacional o factura comercial, pueden tipificar la causal de aprehensión prevista en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999?

¿En el régimen de tránsito aduanero tal y como lo prescribe el artículo 361 literal B) del decreto 2685 de 1999, los datos registrados en las facturas comerciales, constituyen para todos los efectos legales de presentación y declaración, información integral, complementaria y/o referencial a los datos del contrato de transporte y del DTA, para amparar dicha operación ante las autoridades aduaneras encargadas de su control y autorización?

TITULO DE CONTROVERSIA E INCONFORMIDAD





Asesorías y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peledez & Asociados

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS TIPIFICADORES NECESARIOS PARA EFECTUAR APREHENSION POR LA CAUSAL 3.1 DEL ARTICULO 502 DEL DECRETO 2685 DE 1999, PUES LAS INCONSISTENCIAS FORMALES DE LOS DATOS REGISTRADOS POR EL TRANSPORTADOR EN EL DOCUMENTO DE TRANSPORTE, IMPIDEN CONSIDERAR MERCANCIA EN EXCESO SI DICHA INFORMACION RESULTA VERAZ Y COINCIDENTE CON LA MATERIALIDAD DE LA MISMA Y LA FACTURA COMERCIAL QUE SOPORTA LA OPERACION

No compartimos la afirmación del funcionario de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la DIAN, Seccional Cartagena, cuando en el acta de aprehensión No 4800245COMEX, señala que en la diligencia de reconocimiento de la carga se encontró mercancía en exceso respecto de la documentada, pues la mercancía está amparada en el documento de transporte BL ULOGASU001 y soportado en la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03, y ambos constituyen información integral exigida para amparar la importación y su ingreso, y dicha información ostenta efectos jurídicos de complementación o adición para el amparo jurídico exigido, o a lo sumo, soportan los procesos de corrección de datos contemplados en nuestra legislación y denominados análisis integral, y no puede en este caso, la Administración castigar nuestra mercancía ordenando su aprehensión, al efectuar una vista sesgada de la información contenida en los documentos aportados, los mismos exigidos por la legislación al importador y su declarante, simplemente porque existe una inconsistencia en el peso y número de bultos en el contrato de transporte, pues la inclusión de la factura comercial en los soportes exigidos por el artículo 361 literal B) del decreto 2685 de 1999, para las operaciones de tránsito aduanero, constituye información básica, esencial, fundamental, sin la cual el trámite es rechazado, siendo así esta es información integral de la operación que impide que la mercancía sea considerada como un exceso por análisis integral, y prueba contundente de la buena fe de los agentes encargados de registrar datos, susceptibles de perdón legal. O ¿Cual es el sentido del legislador cuando exige que la factura comercial debe acompañar el proceso de documentación en el régimen de tránsito aduanero?

Ahora bien, está plenamente demostrado por las pruebas que soportan el negocio internacional, entre ellas la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03 de Diciembre 27 de 2013, que el número de bultos y el peso encontrado en la mercancía físicamente inspeccionada, obedece a las mismas cantidades amparadas en esa factura comercial que fue aportada desde la presentación y aceptación del DTA.



Asesorías y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez & Asociados

4

70
142
279

En este sentido, el inciso 5 del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, manifiesta que

"El transportador y los Agentes de Carga Internacional, según el caso, podrán corregir los errores de transcripción que correspondan a la información entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, sobre el manifiesto de carga y/o los documentos de transporte, solamente cuando sean susceptibles de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales." (la negrilla y subrayado es nuestro)

En este mismo sentido manifiesta la reglamentaria, Resolución 4240 de 2000, modificada por la Resolución 281 de 2013, en su artículo 66 párrafo 1:

"Parágrafo 1. Los errores de identificación de las mercancías en el manifiesto de carga y los documentos de transporte, podrán corregirse por el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, a más tardar antes de presentarse la planilla de envío o antes de la expedición de la planilla de recepción en los eventos consagrados en el artículo 74 de la presente resolución, en los que se exceptúa de la obligación de presentar la planilla de envío.

Quando los errores cometidos en la entrega de la información se refieran al consignatario, o correspondan a errores de transcripción o transposición de dígitos en la identificación del manifiesto de carga o en los documentos de transporte, podrán corregirse a más tardar antes de presentarse la declaración de importación, en la forma prevista en el inciso anterior. Para este evento, el transportador o el agente de carga internacional deberá presentar solicitud escrita ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o la División de Gestión de Control de Carga o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar habilitado por donde ingresa la carga, anexando como soporte el original del documento de transporte o del manifiesto de carga, así como los documentos que soportan la operación comercial.

En todo caso, los errores se corregirán siempre y cuando la autoridad aduanera pueda verificar con fundamento en el análisis de la información contenida en los servicios informáticos electrónicos, en el manifiesto de



Aseorias y Auditorias Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez & Asociados

carga o en los documentos de transporte y en los documentos que soportan la operación comercial que los errores u omisiones cometidos por el transportador o el agente de carga internacional, no conllevan amparar mercancías diferentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.."

Es decir, el legislador aduanero hace eco al postulado constitucional de prevalencia de lo sustantivo a lo meramente formal o procesal, entendiendo que las inexactitudes o errores de transcripción en los documentos de viaje son saneables siempre y cuando sean susceptibles de corroborarse con el documento que soporta la operación comercial. Para el caso que nos ocupa, el error cometido por el transportador cuando registro 45 bultos siendo lo correcto 450 (nótese que es un olvido en la anotación de un cero (0) a la derecha), género que no solo el transportador, el declarante registrara la información incorrecta en el DTA, pero este dato esta en la factura comercial de manera correcta, y este documento soporta ambos trámites aduaneros. Tal inconsistencia puede corregirse de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo 66 párrafo 1 de la Resolución 4240 de 2000, con base en el análisis integral de la información contenida en los demás documentos, en especial con la información contenida en la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03, la que establece que para el contenedor No. CCLU3052397, el primer ítem va con 4.500 unidades y un peso de 7.920 kgm. Para tal efecto me permito aportar en copia simple reservándome el derecho a allegar copia autentica con el debido registro de presentación ante la DIAN, carta del transportador donde solicita conforme las normas transcritas corrección a los datos del contrato de transporte, concretamente agregando un cero (0) a la derecha del numero de bultos, soportado por la factura y aceptando que es un simple error formal de transcripción de números no advertido por ellos. Esta situación plenamente demostrada por la factura, por el tipo de error, y por la carta del transportador solicitando la corrección, se ajusta plenamente no solo a lo transcrito y previsto en el decreto 2685 de 1999 y su reglamentaria, es decir justificar el error y liberar la mercancía.

C O
F 3

ojo con
la DIAN

Incluso, este tipo de error puede ser subsanado al momento de presentar la declaración de importación, no hay que olvidar que en este caso la mercancía estaba haciendo su proceso de llegada al TAN mediante el Transito Aduanero, su declaración de importación se presentaría en la oportunidad legal por la jurisdicción de Bogota, y para tal efecto se actuaría conforme los datos de la factura comercial. Esta situación así planteada fue justificada por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia cuyo extracto me permito copiar para su lectura y consideración:



Asesorías y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peñeque & Asociados

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejera ponente: OLGA INÉS NAVARRETE BARRERO

Santafé de Bogotá, D.C. 17 de agosto del año dos mil (2000).

Radicación número: 6042

Actor: ELECTRONICS Y TELEPHONE CORP. S.A.

De acuerdo con lo anterior, afirma que es cierto se consignó de manera incorrecta la descripción de las mercancías en los documentos de transporte, pero como en la Declaración de Importación, se describió en forma correcta la mercancía, se está dentro de los planteamientos dados por la DIAN a través de su Comité de Dirección, para lo cual transcribe lo consignado en el Acta No. 4:

" En el evento que el documentos de transporte contengan una descripción errónea de las mercancías objeto de la importación, el importador al momento de diligenciar la Declaración de Importación puede efectuar correctamente la descripción de la mercancía, y de este modo obtener la autorización de levante respectiva, si la información allí consignada se ajusta a las disposiciones legales vigentes y corresponde a la mercancía declarada".

Así las cosas, argumenta que las mercancías, por error involuntario del despachador, venían descritas en el documento de transporte, Guía Aérea No. 08702533 de la Aerolínea Tampa S.A., como máquinas de escribir y no máquinas de coser, pero en la Declaración de Aduanas No. 14011990014125-0, del día 9 de noviembre de 1993, soportada en el Registro de Importación No. 137344, que se presentó para el descargue directo de los bienes, aparecen perfectamente descritas las máquinas de coser.

Menciona que en el memorando No. 1398 de octubre 4 de 1996, suscrito por el Subdirector Operativo de la DIAN, se plantean los criterios a tener en cuenta para aprehender o no las mercancías que no coinciden exactamente con los documentos de transporte y los resume de la siguiente manera:

" Dentro del proceso de importación si la carga es seleccionada para inspección y en tal diligencia ese establece que la mercancía no corresponde con los documentos de transporte pero sí con la descrita en la Declaración de Importación, y se cancelaron los respectivos tributos aduaneros, no hay lugar a la aprehensión. Pero, si el declarante o importador detecta error en la descripción de las mercancías en los documentos de transporte se le permite efectuar correctamente la descripción al diligenciar la Declaración de Importación. En esta etapa de declaración de mercancías y su respectiva inspección no importa ya la descripción plasmada en el documento de transporte, debido a que se permite la corrección mencionada.

77
144
280

Agencia de Aduanas
Bogotá, D.C.
17 de agosto de 2000

Subdirector Operativo
DIAN
Bogotá, D.C.
17 de agosto de 2000



142



Aseorías y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez & Asociados

Entonces, si se lee detenidamente la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03, se encontrará que la mercancía en descripción, cantidad y peso está plenamente identificada con la encontrada físicamente por el inspector en su reconocimiento.

Por todo lo anterior y estando dentro la oportunidad procesal que el artículo 66 de la resolución 4240 de 2000, manifestamos que iniciamos los tramites pertinentes para regular la situación jurídica de la mercancía, acogiéndonos a los procedimientos administrativos y requisitos de ley ante las autoridades competentes.

VIOLACION AL ARTICULO 98 DEL DECRETO 2685 DE 1999 Y 66 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000, POR FALTA DE APLICACION AL NO SER PROCEDENTE LA APREHENSION

La Dirección Seccional Aduanas de Cartagena no podía aprehender la mercancía, se lo prohíbe expresamente el citado artículo 98 del Estatuto Aduanero cuando señala que *"Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga Internacional al entregar la información del Manifiesto de carga y de los documentos de transporte, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial."*, y lo que es lo mismo, no era procedente por falta de fundamento jurídico, proferir acta de aprehensión, luego este proceso se encuentra viciados de nulidad absoluta por falta de aplicación del citado artículo 98 del Decreto 2685 de 1999.

Del análisis del caso que nos ocupa es fácil inferir, que no existe una intención de contrabando o de perjuicio al Estado, que el importador actuó transparentemente ante la DIAN, pues resulta evidente el análisis integral al corresponder perfectamente los datos de cantidad, descripción genérica, y condiciones generales de la operación, en los documentos que soportan la mercancía aprehendida etc.

Por ultimo, queremos dejar expresa manifestación para los efectos legales a que haya lugar, que los tramites de presentación y declaración del DTA, constituyen conductas de usuarios aduaneros autorizados por esa entidad, transportador y declarante, y que si bien devienen de un error de datos en el despacho replicados en los documentos de transporte, el importador resulta ser un tercero ajeno a



Asesorías y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Példez & Asociados

8

78
146

281

estas actividades y conductas y por lo tanto no puede resultar injusta e inequitativamente afectado por conductas u omisiones de terceros, e independientemente de los argumentos esbozados anteriormente, apelamos a todos los principios constitucionales y legales, principalmente al artículo 29 de la CN, para solicitar la máxima consideración y comprensión en la solución de este inconveniente que nos impide disponer de nuestra mercancía y afecta gravemente nuestra gestión como empresa formal de la economía nacional.

SOLICITUD FORMAL ENTREGA DE LA MERCANCIA POR CONSTITUCION DE GARANTIA EN REEMPLAZO DE APREHENSION

Conforme lo permite el artículo 233 del decreto 2685 de 1999, solicito formalmente la entrega de la mercancía por constitución y aporte en este escrito de la garantía en reemplazo de la aprehensión, la cual se anexara oportunamente de conformidad con lo regulado por el artículo 233 anunciado y el artículo 522 de la resolución 4240 de 2000, antes del día 18 de marzo de 2014, fecha en la cual vence el termino para presentar memorial de objeciones, pues este escrito fue presentado de manera anticipada a su vencimiento toda vez que la notificación fue efectuada al declarante el día 4 de marzo del año en curso como consta en nota aclaratoria suscrita por la inspectora en el cuerpo de dicho documento, debajo de la firma del declarante.

PRUEBAS

Solicito gentilmente tener como pruebas las siguientes documentales:

1. Se acepte la documentación que soporta la operación de presentación y aceptación del DTA, en especial la factura comercial anunciada como soporte de la operación comercial en los términos legales expuestos en este memorial.
2. Carta de corrección emitida por el transportador y dirigida a esa Administración para subsanar el dato equivocado por transcripción.

PETICIONES ESPECIALES

Conforme a todo lo anteriormente expuesto y a las pruebas aportadas me permito hacer las siguientes peticiones:

Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No.8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
Cartagena de Indias DTC-- Colombia • E- mail: jchpasesores@enred.com

147



Aseorias y Auditorias Aduaneras
Juan Carlos Heno Pelaez & Asociados

1. Se tengan en cuenta y sean valoradas las pruebas que para este efecto se aportan con el documento de objeciones.
2. Ordenar el archivo de la presente investigación por improcedencia de la aprehensión de conformidad con el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999.
3. Una vez sea autorizada la corrección, se ordene la entrega de la mercancía.
4. Se ordene de manera subsidiaria en el evento de no ser aceptados los criterios de este memorial para el archivo de las diligencias, la entrega de la mercancía por constitución de garantía en reemplazo de la aprehensión.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: *Cartagena de Indias, barrio manga, calle 29 No 25-69 interior 8, avenida cuarta.*

En espera de su trámite y respuesta.

Cordialmente,

JUAN CARLOS HENAO PELAEZ
 C.C.10.109.642 de Pereira
 T.P. 49155 del CSJ
 Apoderado

Anexos:

- Lo anunciado en el acápite de pruebas en ___ folios
- Original del poder al suscrito y el respectivo certificado de existencia y representación legal en 3 folios.

*Manga 4a Av. Calle 29 No. 25 ~ 69 Interior No.8 Tel.: 660 9214 - 660 9679 Cel: 315 ~ 733 6537
 Cartagena de Indias DTC - Colombia • E-mail: jchpasesores@entred.com*



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

71
6
148

282

Bogotá D.C., marzo 12 de 2014.

Señores
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA (DIAN)
E.S.D.

Asunto: Poder especial de la Empresa SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA, al Dr. JUAN CARLOS HENAO PELAEZ. Representación jurídica proceso para la definición jurídica de una mercancía. Acta de aprehensión No 4800245COMEX del 1 de marzo de 2014. Baterías.


Respetados Señores:

Por medio del presente escrito yo FRANCISCO GIRALDO LOPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, actuando como representante legal de la Sociedad SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA, identificada con el Nit 900228207-2 según lo acredita el certificado de existencia y representación legal que adjunto al presente, por medio de este documento manifiesto que otorgo PODER especial, amplio y suficiente al Dr. JUAN CARLOS HENAO PELAEZ, abogado en ejercicio e identificado con la c/c # 10.109.642 de Pereira y T.P # 49.155 del C.S. de la J, mayor de edad, para que nos represente ante ustedes en el proceso administrativo referenciado.

Mi representante judicial ostenta todas las facultades generales inherentes en procura de nuestra defensa. Así mismo tiene la facultad de presentar memorial de objeciones, recursos y/o escritos en representación judicial de nuestros intereses, asistir a la practica de cualquier diligencia o inspección y en especial ostenta mi apoderado las facultades de conciliar, recibir, desistir, sustituir este poder, reasumirlo y aportar pruebas, al tiempo que lo exonero del pago de costas y gastos.

Para constancia y autenticidad, se reconoce firma y contenido ante autoridad notarial o judicial de esta jurisdicción.

Doy poder


FRANCISCO GIRALDO LOPEZ
CC No.79.159.361 de Bogotá
Servicios Geofisicos Globales Colombia

Acepto


Dr. JUAN CARLOS HENAO PELAEZ.
Apoderado



01



* 1 3 8 9 2 0 8 7 1 *

80 149

283



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

6 DE MARZO DE 2014 HORA 10:08:19

R040997732

PAGINA: 1 de 2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA

N.I.T. : 900228207-2, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01816576 DEL 8 DE JULIO DE 2008

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 9 DE ABRIL DE 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$35,770,274,896

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 14 NO 85 68 OFC 601

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : bogota@globalgeophysical.com

DIRECCION COMERCIAL : CRA 14 NO 85 68 OFC 601

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : bogota@globalgeophysical.com

CERTIFICA:

ESTABLECIMIENTO DE LA SUCURSAL : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1550 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C., DEL 03 DE JULIO DE 2008, INSCRITA EL 08 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 165620 DEL LIBRO 06, SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTENTICAS DE LA FUNDACION DE LA SOCIEDAD GLOBAL GEOPHYSICAL SERVICES INC DOMICILIADA EN WILMINGTON (USA) DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCION QUE ACORDO EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 367 DE LA NOTARIA DIECISÉIS DE BOGOTA D.C., DEL 5 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 8 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00208569 DEL LIBRO VI, LA SUCURSAL EXTRANJERA DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C., A LA CIUDAD DE: COTA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1119	2009/05/21	NOTARIA 16	2009/05/29	00177733
1632	2011/08/10	NOTARIA 16	2011/08/17	00201759
00367	2012/03/05	NOTARIA 16	2012/03/08	00208569

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 3 DE JULIO DE 2033 .

CERTIFICA:

REGISTRO MERCANTIL

OBJETO SOCIAL: EL NEGOCIO QUE SERÁ LLEVADO ACABO POR LA SUCURSAL DE LA COMPAÑÍA EN COLOMBIA ES LA PRESTACIÓN DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS A LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO Y DEL GAS: (I) ADQUISICIÓN DE SÍSMICA 2D, 3D, Y 4D EN MAR, TIERRA Y EN ZONA DE TRANSICIÓN, PROCESAMIENTO Y SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN CON EL FIN DE UBICAR Y DELINEAR LOS RESERVORIOS DE HIDROCARBUROS; (II) SUMINISTRAR GEÓLOGOS, ANALISTAS DE DATOS DE SÍSMICA, TOPOGRAFOS, ANALISTAS DE PETRÓLEOS Y MINERALES, CONSULTORES E INGENIEROS; (III) SUSCRIBIR Y CUMPLIR TODO TIPO DE CONTRATOS RELACIONADOS CON LA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS Y CONTRATOS PARA LA COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIO EN GENERAL DE TODO TIPO DE BIENES Y/O SERVICIOS. LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE UNO O MÁS DE LOS SERVICIOS AQUÍ ENUMERADOS 1. GEOLOGÍA, GEOFÍSICA, GEOQUÍMICA: INCLUYE LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN, PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS QUE PUEDAN CONDUCIR AL DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS. 2. PERFORACIÓN DE POZOS DE HIDROCARBUROS Y TODAS LAS ACTIVIDADES QUE CONDUZCAN A ESTE FIN. 3. PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS Y TODAS LAS ACTIVIDADES QUE CONDUZCAN A ESTE FIN. 4. INGENIERÍA DE LOS CAMPOS PETROLEROS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA MISMA. 5. OTRO, TALES COMO LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMPOS PETROLEROS Y LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. SE ENTIENDE QUE LA COMPAÑÍA, PARA EL CUMPLIMIENTO NORMAL DE SU OBJETO SOCIAL COMO SE DEFINE EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, PODRÁ EJECUTAR TODO TIPO DE TRABAJO, CELEBRAR CONTRATOS CIVILES O COMERCIALES, SEGÚN SEA NECESARIO, TOMAR INSTALACIONES BAJO ARRENDAMIENTO, ADQUIRIR O VENDER BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y, EN GENERAL, LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS Y SUSCRIBIR TODO CONTRATO COMO SEA NECESARIO O SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

CAPITAL ASIGNADO A LA SUCURSAL: \$10,000,000.00

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. sin num DE JUNTA DIRECTIVA DEL 5 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 18 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00219519 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GIRALDO LOPEZ FRANCISCO JAVIER	C.C. 000000079149361

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1632 DE NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C. DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00201755 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE HARRIS STEPHEN E	C.E. 00000000231356

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE JUNTA DIRECTIVA DEL 7 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00214459 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE YALE MARK W	P.P. 000000710231270

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SUCURSAL COLOMBIANA DE LA COMPAÑÍA - SERVICIOS GEOFÍSICOS GLOBALES COLOMBIA - TENDRÁN PLENOS PODERES PARA REPRESENTAR A LA SUCURSAL EN TODOS LOS NEGOCIOS Y ANTE TODAS LAS AUTORIDADES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA O ANTE TERCEROS PRIVADOS EN CUALQUIER TIPO DE ACTOS,



01/52

01

* 1 3 8 9 2 0 8 7 2 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

6 DE MARZO DE 2014 HORA 10:08:19

R040997732

PAGINA: 2 de 2

284

CONTRATOS, DIFERENDOS DEMANDAS DERIVADAS DE SUS NEGOCIOS EN COLOMBIA, CON EL FIN DE QUE EN NINGÚN MOMENTO PUEDA SER INTERPRETADO DE QUE ELLOS CARECEN DE TALES FACULTADES. EN ESTE SENTIDO LOS REPRESENTANTES LEGALES, PRINCIPAL Y SUPLENTE, PODRÁN DESIGNAR APODERADOS UNIVERSALES O ESPECIALES COMO SEA REQUERIDO PODRÁN RESOLVER DEMANDAS, APLICAR Y EXPEDIR GARANTÍAS Y BONOS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL REPRESENTANTE LEGAL, PRINCIPAL O SUPLENTE NECESITARAN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PARTE DEL PRESIDENTE O DE DOS VICE PRESIDENTES DE GLOBAL GEOPHYSICAL SERVICES LNC PARA (A) VENDER, HIPOTECAR ARRENDAR Ó GRAVAR BIENES INMUEBLES DE LA COMPAÑÍA; (B) VENDER, PIGNORAR Ó GRAVAR BIENES MUEBLES CON PROPÓSITOS DIFERENTES QUE LOS NEGOCIOS REGULARES DE LA COMPAÑÍA (C) OTORGAR GARANTÍAS PARA ASEGURAR OBLIGACIONES DE TERCEROS Y (D) OTORGAR O SOLICITAR PRÉSTAMOS A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA. LOS PODERES OTORGADOS POR LA PRESENTE SE LIMITARÁN A LOS ACTIVOS DE LA SUCURSAL Y A LOS DERECHOS EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 16 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 17 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00222472 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL GONZALEZ BEDOYA GERMAN	C.C. 000000010288449

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 30 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 00209922 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE TORRES TORRES LILIANA ISABEL	C.C. 000000052027791

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 367 DE NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C. DEL 5 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 00209921 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA R A CONSULTORES LTDA	N.I.T. 000008300876907

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
 *** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

* 000000010288449 * 000008300876907 * 00222472 *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 11 DE JULIO DE 2008
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 4 DE OCTUBRE DE
2013 SE HA NOTIFICADO A PLANEACION DISTRITAL LA CREACION DE LA PERSONA
O SOCIEDAD.

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,300

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

Stephany Esteban R

AGENCIA DE ADUANAS
ASOCIACION DE EMPRESAS
NO. 1

3 MAR 2014

RECIBIDO PARA...
NO. 116/10



Expedientes de:

FISCALIZACION TOMO II

Ministerio Único de Ingresos, Empleo y Control Aduanero

82
NF: 1862
Alba

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

Tributario Aduanero Cambiario
 Otro:

ÁREA USUARIA

G.I.T. INVEST. ADUANERAS I

275

Concepto:

Periodo

Año

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

- Dirección
- Coordinación
- Dirección Seccional
- División
- Grupo Interno GIT

Subproceso:

APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE MCIA

Nombre:

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

División:

DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa:

Código

Datos del expediente:

Código

AO

AG o AI

2014

AC

2014

Consecutivo

00806

Fecha apertura expediente

AAAA MM DD

2014 03 10

Fecha vencimiento expediente

AAAA MM DD

Aprehensión de Mercancías

No. DIAN

39481103556

Depósito

Ciudad

Municipio

Depto.

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT CC CE Pasaporte T.I.

Número:

Otro

800.187.197

Nombres y apellidos o razón social

ASCOINTER SIA LTDA

Dirección

MANGA CRA 24 N° 28 - 59

Compañía de Seguros

NIT

Poliza No

vencimiento Póliza

MM DD

Ciudad

CARTAGENA

Municipio

Depto.

BOLIVAR

4. 1283 01/09/14.

Rec 2014-0196.

GUÍA DE PERFORACION

Hoja de Ruta Expediente

No. Expediente

Nombre Empleado Público

Nombre o razón social

C.C. o NIT

No. Orden

Fecha Asignación

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

FF

FE

SM

TF

Firma

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Nombre de la actuación

Número

AAAA

MM

DD

Dependencia que entrega

Dependencia que recibe

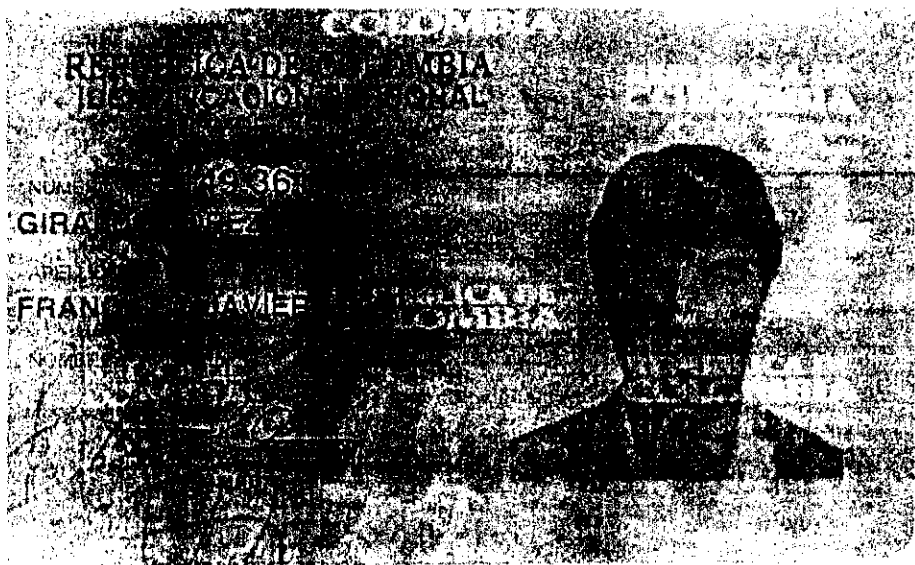
AAAA

MM

DD

89
151

286



INDICE DERECHO

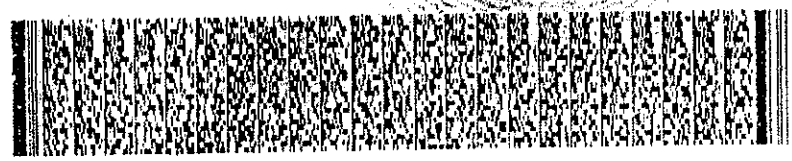
FECHA DE NACIMIENTO 29-JUN-1960

BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 ESTATURA B+ G.S. RH M SEXO

07-SEP-1978 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1504600-00201212-M-0079149361-20091201 0018556359A 1 30840357

15

13-008PY430-P03

Commercial Invoice

SHIPPER:

RUC 80074817-0
 Avenida Mariscal Lopez Sasi Dr. Morra
 Edificio Mariscal Center Piso 8

On Behalf Of
 Global Geophysical Services, Inc
 13927 S. Gessner
 Missouri City, Texas 77489, USA
 Tel: +17139729200
 Fax: +17136087811

Sent Notify:
 Agencia Valenzuela - Estudio Aduanero
 Benjamin Constant 973 casi Colon
 Edificio Arasa 2 Piso 2 Ofic. 217
 Att José Valenzuela
 Tel: 595 981 595429

Date: 27-dic-03
 Invoice #: 13-008PY430-P03

Ship To:
 Servicios Geofísicos Globales Colombia
 Mercancia en DTA Zona Franca Bogotá Multimercadeo El Lido
 NIT 900.228.207-2 Carrera 14 No. 85-86 . Oficina 601
 Bogotá - Colombia
 Teléfono (571) 8233848
 Celular (57) 3186437465
 Contacto Lilliana Rodríguez
 lilliana.rodriguez@globalgeophysical.com

Notify:
 HQS LOGISTICA SAS
 Carrera 106 No. 15-25
 Bodega 1 Manzana 23 Lotes 1351 - 1351
 Hermes Quintero Salcedo
 Teléfono (571) 4394440
 Celular (57) 3107582955
 hgsz11@yahoo.com

SEA FREIGHT

20' SOC; Container no. CCLU-305239-7; SEAL NO.: 5496495

Weight KGS: 7920 Net
 Weight KGS: 10130 Gross
 Dims: 20'x8'x8'

Item	Qty.	UOM	P/N	Description	Unit Price	Extended \$	Made In:
1	4.500	ea	03-54730-001	HDR lithium polymer batteries; 2S4P AutoSeis	\$118,52	\$533.340,00	China
2	1	ea		Container 20' CCLU-305239-7	\$2.500,00	\$2.500,00	

Weight KGS: 12862.02 Net
 Weight KGS: 15,722.02 Gross
 Dims: 20'x8'x8'

Item	Qty.	UOM	P/N	Description	Unit Price	Extended \$	Made In:
3	1.934	ea	03-54730-001	HDR lithium polymer batteries; 2S4P AutoSeis	\$118,52	\$229.217,68	China
4	3.200	ea	A33-SI-1	Battery stake, Step-in Post, fiberglass	\$1,36	\$4.352,00	USA
5	1.415	ea		Geophone String 3x1 land	\$100,00	\$141.500,00	Dubai
6	5.800	ea	A33-SI-1	Battery stake, Step-in Post, fiberglass	\$1,36	\$7.888,00	USA
7	1	ea		Container 20' CRXU-194700-2	\$2.000,00	\$2.000,00	

Total FOB : USD 1920.797,68

NO COMMERCIAL VALUE
SIN CDBERTURA CAMBIAL

These commodities licensed for ultimate (final) destination Cartagena, COLOMBIA.
 Diversion contrary to U.S. law is prohibited.

CURRENCY: USD

MANUFACTURER DETAILS:

ICCNexergy (Donguan Qingxi Fabricators Electric factory) 3rd Row, Block A Shangyuan Rd. 2nd Industrial Zone, Qingxi Town Qing Xi, China

Global Geophysical Services, Inc.
 Authorized Signature

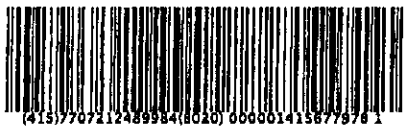
205
 900-egg notation

8A 153

Espacio reservado para la DIAN

2 Concepto **02** Actualización

4 Número de formulario **14156779781**



(415)7707212489984(8020) 0000014156779781

287

5 Número de Identificación Tributaria (NIT): **9 0 0 2 2 2 8 2 0 7 - 2** 8. DV: **2** 12 Dirección especial (Impuestos de Grandes Contribuyentes) 14 Buzón electrónico: **31**

IDENTIFICACION

24 Tipo de contribuyente: **Persona jurídica** 25 Tipo de documento: **1** 26 Número de identificación: **14156779781** 27 Fecha expedición:

Lugar de expedición 28 País: **169** 29 Departamento: **Bogotá D.C.** 30 Ciudad/Municipio: **11**

31 Primer apellido 32 Segundo apellido 33 Primer nombre 34 Otros nombres

35 Razón social: **SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA**

36 Nombre comercial 37 Sigla:

UBICACION

38 País: **COLOMBIA** 39 Departamento: **Bogotá D.C.** 40 Ciudad/Municipio: **Bogotá, D.C.** **001**

41 Dirección: **CR 11 95 75 OF 101**

42 Correo electrónico: **bogota.admin@globalgeophysical.co** 43 Aparado aéreo 44 Teléfono 1: **8104608** 45 Teléfono 2: **2574808**

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		52. Número establecimientos
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código:	51. Código:	
1,1,2,0	20080703			1	2	

Responsabilidades

53. Código: **5 1 6 7 4 9 1 1 1 0 1 4 1 8 2 6 1 3 2 3**

05- Imppto. renta y compl. régimen ordinario 11- Ventas régimen común 13- Gran contribuyente
 16- Obligación facturar por ingresos bienes y/o servicio 10- Usuario aduanero 23- Agente de retención en ventas
 07- Retención en la fuente a título de renta 14- Informante de exogena
 08- Retención úmbre nacional 18- Precios de transferencia
 09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v 28- Declaración individual precios de transferencia

Usuarios aduaneros

64 Código: **2 3 2 2**

55. Forma: **1** 56. Tipo: **1**

Servicio: **1** **2** **3**

57. Modo: **1** **2** **3**

58 CPC: **1** **2** **3**

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO 60. No. de Folios: **0** 61. Fecha: **2 0 1 1 0 9 1 3**

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe, y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004

Firma del solicitante:

984 Nombre **GONZALEZ SALAMANCA RAUL ENRIQUE**
 985 Cargo **Facilitador III**

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA G.I.T. DE DOCUMENTACION		NUMERO	177	FECHA	19/03/2014
ACTOS NOTIFICADOS		DE: DOCUMENTACION			
NOMBRE		PARA: DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION			
		EXP.	ACTO	FECHA	EJECUTORIA
1	Juan Polo / Javier Botero / Agencia de Aduanaa AR Eximport y Compania Ltda Nivel 2 Se anexan las notificaciones por Estado Nos. 395 al 399 del 09/03/2014	01937	A.A. 4800238	27/02/2014	
2	Javier Botero / Juan Polo / Redetrans Se anexan las notificaciones por Estado Nos. 392 al 394 del 09/03/2014	01938	A.A. 4800230	25/02/2014	
3	Gomez Juan / Hincapié Diana / Coordinadora Mercantil / Se anexan las notificaciones por Estado Nos. 389 al 391 del 09/03/2014	01939	A.A. 4800185	12/02/2014	
4	Servicios Geofísicos Globales Colombia Se anexa la notificación por Estado No. 415 del 07/03/2014	01940	A.A. 4800245	1/03/2014	20/03/2014
5	Milena Bedoya / Mullrelojes / Coordinadora Mercantil Se anexan las notificaciones por Estado Nos. 353 al 355 de 27/02/2014	01941	A.A. 4800214	19/02/2014	
6	Carlos Moreno / Sandro Gomez / Coordinadora Mercantil Se anexan las notificaciones por Estado Nos 356 al 358 de 28/02/2014	01942	A.A. 4800188	13/02/2014	
7	Agencia de Aduanas Representaciones J Gutierrez y Cia Ltda Se anexa la notificación por Estado No. 359 de 28/02/2014 Se anota que con planilla 0171 se enviaron las notificaciones de los otros interesados.	01943	A.A. 4800206	17/02/2014	
8	Servientrega S.A. / Alvaro Javier Gomez / Edwin Silva Se anexan las notificaciones por Estado Nos. 378 al 380 de 04/03/2014	01944	A.A. 4800162	8/02/2014	
9	Pedro Jimenez / Cristian Franco / Gabriel Mejia / Coordinadora Mercantil Se anexan las notificaciones por Estado Nos 381 al 383 de 05/03/2014	01945	A.A. 4800127	20/02/2014	
10	Industrias Ivor S.A. Casa Inglesa / Agencia de Aduanas Aduacarga S.A. / Se anexan las notificaciones por Estado Nos 387 al 388	01946	A.A. 4800232	5/03/2014	
11	España Zabaleta Marlene Margoth Se anexa notificación personal de fecha 18/02/2014	01947	A.A. 4800027	10/01/2014	

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
20/3/14

JEFE GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DOCUMENTACION (A)

HORA SNG 19/03/2014

[Handwritten signature]
20/03/2014

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

ESTADO No. 415

Acto Administrativo : 834 No. 4800245 del 01-MAR-14
Interesado : SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA

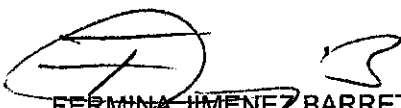
Documento de Identificación : 900228207
Proferido por : GESTION DE LA OPERACION ADUANERA


288

ACTA DE APREHENSION
BATERIAS DE ION DE LITIOS - AVALUO TOTAL \$981.009.930.00

Fijado por 3 días hábiles a partir de
05-MAR-14 hora 08:00:00

Desfijado
Fecha 07 MAR. 2014 Hora 5:00 PM.


FERMINA JIMENEZ BARRETO
JEFE GIT DOCUMENTACION


NOMBRE _____
CARGO Jefe Git

Proyectó
NANCY THERÁN C.



ACTA DE APREHENSION

Código A M D 2014 03 1

Ciudad CARTAGENA

Fecha 04-11-98

Funcionario que emite el Acta: Director y/o Identificación: CONTEGAR S.A.

Identificación del medio de transporte SRP 330 Y ODS721 DIAN

En (No) sujeción a... Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales... Comercio Exterior

Data del titular o responsable de la mercancía. Empresa Transportadora ASCOINTER S.A. NIVEL 1. NITFC.C. 800.181.197. Destinatario... Titular de la mercancía... MANGA CR 24 28 59

Tabla de Documentos presentados: Documento de transporte No. UNOCASUD01. Fecha emitida para el registro del régimen. Año Mes Día XXXX XXXX XXXX

1. EN EL REGIMEN DE IMPORTACION CUANDO LA MERCANCIA:

- 1.1. Se solicita o no la presente a la autoridad aduanera... 1.2. Ingresó o ingresará al territorio aduanero... 1.3. Cuando la mercancía llegue al territorio aduanero... 1.4. Cuando el importador o el agente de comercio internacional no informe... 1.5. Cuando el importador o el agente de comercio internacional no entregue en la oportunidad legal los documentos de transporte que justifican los costos...

- 1.6. Amovido en los depósitos habilitados para almacenar mercancías... 1.7. Cuando se encuentre mercancía descargada no empacada en un documento de transporte... 1.8. Cuando en el momento de control posterior se determine que la mercancía descargada no corresponde con la información suministrada...

- 2. REQUISITOS DE EXPORTACION CUANDO LA MERCANCIA: 2.1. Si se transporta con destino al extranjero por vía marítima... 2.2. Cuando se trata de mercancías de origen extranjero... 2.3. Cuando el despacho se realiza en un recinto aduanero... 2.4. Cuando el despacho se realiza en un recinto aduanero... 2.5. Cuando el despacho se realiza en un recinto aduanero...

- 4. OTROS: 4.1. Cuando se trate de mercancías de origen extranjero... 4.2. Cuando se trate de mercancías de origen extranjero... 4.3. Cuando se trate de mercancías de origen extranjero... 4.4. Cuando se trate de mercancías de origen extranjero...

El presente acta se emite en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 40 de 1990... Decreto 1201 de 2007, Decreto 1201 de 2008, Decreto 2173 de 2008 y Decreto 2166 de 2008.



CARTAGENA

CONTINUACION ACTA DE APREHENSION HOJA ANEXA TIPO 1 No. 4800243 COMEX

DIRECCION SECCIONAL SUBDIRECCION ADMISION DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION AJUENERA

FECHA: 10/05/2014
REGISTRO:
PREVENCION []
SUSPENSIÓN []
RETRASO []

Table with columns: No., DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, SUBPARTIDA ADELANTADORA, ESTADO (B, R, M), PESO KGS, UNIDAD DE EMBAJQUE, CANTIDAD, FECHA (AA, MM, DD), and P, D.

Administrative fields including: Firmar, Funcionario Apoyador, Declarante/Traductor, Representante Legal, and Representante Autorizado.

87
159
290



CONTINUACION ACTA DE APREHENSION
HORA ANGA TIPO 1

NO. 4800745 COMEX

TRAMO 0 8 3 4

FECHA 10/10/2014

REVISOR

CARIAGENA

INDICACION DE LA MEDICACION (Dosis, manera, modo de uso, indicacion)	SUBPARTIDA ADUANERA	ESTADO	RESOLUCION	FECHA	REVISOR
0743		B R H		10/10/2014	

INDICACION DE LA MEDICACION (Dosis, manera, modo de uso, indicacion)	SUBPARTIDA ADUANERA	ESTADO	RESOLUCION	FECHA	REVISOR
086737 081380 082746 085481 078504 087305 082452 087156 082286 078530 085204 078247 075408 087823 087331 081901 081432 078845 087174 082523 077897 075404 078273 086870 078303 077654 078187 086857 079400 086887 075182 081235 086870 078303 077654 078187 079510 079542 079554 077846 086722 081758 075265 081016 082857 081642 078891 078446 079554 078460 086872 082180 082448 078343 077247 080455 078206 086891 086854 087689 077814 078236 078225 086574 080252 078281 078132 075795 078918 087080 077226 081055 076158 086500 078270 082403 075277 077053 077285 078726 051075 081078 078371 079440 086704 078386 078286 075198 078888 077288 078201 075015 078220 078178 078421 075208 078650 086821 075482 082857 078078 078422 078674 078202 078087 078561 078652 077548 081123 082359 081281 081811 081833 078667 082341 078653 077548 086551 077591 078678 086774 078720 078817 078453 079132 078340 085770 082782 081704 081454 078640 077316 077630 082838 087170 078678 078450 078942 086531 079307 079469 078519 078705 078580 078028 087485 078238 078283 078282 081613 081182 086859 078581 077282 082405 078286 075886 079145 078888 082410 081088 086885 079146 082288 075246 080816 077065 078553 080846 082322 078857 086821 078783 078127 086348 078459 077178 080072 078138 077177 082328 086483 086461 082858 078160 078281 080872 078138 077177 078850 086483 086461 079499 078160 078281 077403 082776 078138 082328 086483 086461 079499 078160 086894 0785015 078502 078127 078505 078478 082819 081417 081882 082050 078538 080300 078829 081589 081589 081408 078816 081408 078519 077028 075351 081589 086564 082904 078483 082858 078281 078281 075657 086873 078173 086873 078282 078282 081454 078282 081454 081180 076738 081683 082328 078282 081454 082858 082328 080463 081086 078687 082858 078111 077256 076418 086821 075338 077465 082152 078517 078928 078410 081737 080073 078983 082135 086827 078627 078089 086827 078282 078282 078282 078984 079102 086886 081458 078708 078131 086826 078463 083949 078627 082851 081540 078005 086884 081151 081587 078463 078282 081159 080427 075383 081159 078031 080940 078845 078282 078282 080934 082100 077183 082826 082187 078282 078482 078282 080701 086578 078449 077471 078285 078542 077508 078114 075486 086747 075284 080702 077584 086886 081183 080803 080041 081288 077489 078641 087022 082728 082811 078981 078708 087941 082126 078282 086886 080855 077544 078463 082340 082453 086721 075385 078282 075185 078150 082085 078033 078282 078285 086481 082156 087826 082461 081734 077221 078285 082488 082488 081973 082858 078282 081544 078228 077125 078465 082272 082526 075340 078622 077171 080070 080804 081980 077789 078021 087389 081745 087868 086746 080868 087029 078389 078287 078441 082538 082828 078282 087770 075109 080379 078114 078074 086856 080764 077371 078448 078822 082483 082898 082085 082828 081980 087389 075978 076112 086538 078977 077915 078282 086479 075401 078000 080160 078456 078922 078908 078137 078285 078282 078880 083033 086724 078282 086884 081338 078282 078078 086822 078880 083033 086724 078282 078888 077450 078110 078285 078282 078888 078282 078282 080078 078469 086847 082858 082731 078738 081178					

CONTINUACION EN LA SIGUIENTE PAGINA: SI NO

En conformidad se firma una vez finalizada la diligencia en la representación a las 10:00 horas del día 10 de Octubre del año 2014.

Funcionario Autorizado: [Firma]

Nombre: MINI JOYANNE MEGUELLE SERRA
C.C. No. 1.070.011.942
Dirección Laboral: Av. 3 CD 28 No. 2576

Funcionario Autorizado: [Firma]

Nombre: [Firma]
C.C. No. [Firma]

Funcionario Autorizado: [Firma]

Nombre: [Firma]
C.C. No. [Firma]



CONTINUACION ACTA DE APREHENSION
HOJA ANEXA TIPO 1
No. 4800246 COMEX

DIRECCION SECCIONAL/SUBDIRECCION
AQUANERA DE CARTAGENA
DIRECCION DE GESTION DE LA OPERACION AQUANERA
DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION AQUANERA

FECHA: 07/13
PERIODO: AA 2014 MM 2 DD 19

REGISTRO:
 Inventario
 Gastos
 Recaudos

CARTAGENA

MARCAS	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA (Cantidad, modelo, serie, referencia)	SUBPARTIDA ARAVELA/UMA	ESTADO			UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	FECHA	FOLIO	
			B	R	N					
	077042 081108 080101 087988 079212 077118 070786 082178 079902 080131 077888 078077 079416 078511 082054 082023 079186 080448 076388 082190 073510 080804 078840 080619 077192 080170 079203 081827 085757 080307 081830 082341 078581 078513 080548 075204 079830 082743 078319 078207 078720 073142 076338 078589 080968 080442 082177 081372 076230 087148 079308 080222 078721 078390 080418 079808 082385 081530 082080 080285 081570 081241 078390 078420 080901 079819 081272 082140 079680 079255 075741 081137 080373 080777 079510 079890 081250 078650 080106 082341 079194 075490 075544 079299 081838 079940 079360 078684 080108 082980 078935 082723 081107 086673 082122 077092 080527 080403 082348 078682 078408 080721 080222 080339 082343 078846 080522 078043 080110 078086 078701 080115 077760 078390 079568 075339 078919 078436 081307 079916 078914 079507 085343 080613 082878 081766 076295 075468 080108 080788 080750 078804 078606 081279 079271 080044 078193 078123 081026 077234 078853 078626 080637 080170 080041 078513 079390 081363 080245 077497 079860 079167 077093 080840 078086 078235 084478 080004 077485 080005 078430 078152 082798 077198 081341 079815 078433 079589 080007 078774 078808 078516 078108 078255 081380 077269 080042 081123 081328 082823 083022 077007 080458 082203 080794 077289 082173 087930 078445 080534 078622 078031 075017 082127 080888 081002 076246 073366 077393 079271 080994 078470 078469 078603 081875 078735 078692 078873 080695 077885 080780 078480 1302 078208 080272 078221 078406 078934 080953 077851 080814 082422 079900 081013 078714 078281 078274 076310 080707 077803 078122 077104 077809 081810 080359 075578 079287 078252 080808 080241 081004 078238 078861 080194 078416 078848 080803 080478 078288 080005 080005 079724 080421 080828 078121 077184 075719 075412 080005 080005 080005 080005 080005 080005 080005 080005 080005 080005 082228 080378 087154 080831 079738 081128 078850 080203 082748 079905 075712 078023 078073 075387 077146 081525 080989 078811 081138 080005 080005 080005 080005 080005 080005 080005 080005 080005 080005 082057 080674 078518 080173 080576 078283 077278 077856 078502 078855 082800 078888 078305 077807 082515 081235 080086 082430 087166 082257 075203 081153 078003 078727 078158 078263 078156 079761 081931 082753 081806 078754 080505 078830 082448 075208 080410 078443 082943 082753 078270 075710 075025 079217 078687 075253 080087 075687 080508 078823 078826 080887 081744 075963 078318 075914 080004 075375 080543 080885 082343 079546 075378 082541 078102 080881 082189 081728 081814 078337 081247 081406 081015 080028 080334 080637 080745 077665 081250 078955 078479 078601 077139 078295 080207 075246 081020 082487 082518 077487 077145 082385 078776 080175 075438 081174 080820 080162 075491 078212 082075 082355 078988 080042 078185 078958 080958 080708 079892 081001 078402 077447 080138 078128 077889 078637 078713 075534 079892 078442 0780713 077802 078488 087941 081303 078863 082305 077482 078208 080807 080468 081042 082771 078823 080490 079112 079407 080811 078813 078008 075301 080128 077038 078679 082290 081885 077857 078793 078284 078488 080885 077144 080178 077246 077845 078048 080005 080005 081049 082708 078170 078282 080930 082007 080201 080005 080005 077422 07918 080801 080828 078730 081812 077827 080005 080005 078481 077421 078118 080857 077038 080837 080397 085379 077595 080000 081978									
PESO TOTAL										

Esta conformidad se firma una vez finalizada la diligencia de la aprehension a los
Lm. 54 del Decreto 1202/2001 y 29 del Decreto 4831/04, por haberse en ella inspeccionado.

Fecha del mes de MARZO 2014

ESTADO: [] a los inspeccionados de acuerdo a las leyes 583 del Decreto 2885/98, modificado por las
leyes 1002 del Decreto 1045/99 y 1003 del Decreto 1046/99, en el momento de la aprehension.

Funcionario Aprehensor:
 Nombre: NINTO ANAYA REYES/ESTRELLA
 C.C. No. 1.070.871.942
 Dirección: Libertad Av. 3 Cl. 28 No. 25-76

Funcionario de Aprehension:
 Nombre: [Firma]
 C.C. No. [Firma]
 Dirección: Libertad Av. 3 Cl. 28 No. 25-76

Duodena de Transmisión de la Propiedad Inmueble No. 14445/10, inscrita en el Registro de la Propiedad No. 14445/10, fecha de inscripción 1 de mayo de 2003.

Representante de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:
 Nombre: RAFAEL ESTRUC
 C.C. No. 7.185.181
 Dirección: Libertad No. 1, VIA PANORAMA SECTOR CERRALDOS

Representante Autorizado que Realiza:
 Nombre: [Firma]
 C.C. No. [Firma]
 Dirección: Libertad

200



CONTINUACION ACTA DE APREHENSION
HOJA ANEXA TIPO 1
No. 4800245 COMEX

DIRECCION SECCIONAL/SUBDIRECCION
ADUANAS DE CARTAGENA
DEPENDENCIA:
DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION ADUANERA

FECHA
A 04
M 01
D 2014
Como

FECHA
A 03
M 01
D 2014
Vencimiento

CARTAGENA

743

FECHA	INSTITUCION	DIAS DE FERIA	REVISOR	REVISOR
AA 2014	MM 02	DD 19		

DESCRIPCION DE LA MENCIONA (Clase, marca, modelo, serie, referencia)	SUBPARTIDA ADOUANERA	ESTADO G R M	RESO KGS	UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	FECHA VALORACION (5)	VALOR RESERVACION (6) y Precio (Presupuesto, O Definitivo)	Precio Total (6)	F	D
079452 076273 076729 077151 082322 075393 075396 076471 076482 080866 076514 077036 077081 077447 077456 075588 080548 076911 081522 082385 075482 082189 082049 082835 079389 075241 086983 081826 082121 080997 082030 078443 077436 081210 078229 076773 082323 078311 077714 080221 080517 076234 079444 082047 080075 075200 082591 086582 078411 084548 078563 082382 076190 078248 075519 078417 077731 082118 078349 080847 077264 076437 080551 078408 078871 082786 076920 082523 082372 080021 076776 077478 081863 078759 078485 081445 080740 079419 077047 078756 078583 078267 081388 081773 082722 077475 086872 076412 078194 078119 077833 080625 080022 078311 088024 087047 078358 080473 079365 088941 078764 079113 080957 07817 085280 078206 081504 086928 075483 080453 078733 078183 080723 076756 082477 078389 076645 081831 082023 081946 078884 081580 081980 078148 078425 078818 079514 076887 078974 072325 081788 078887 080226 078623 078781 088844 077682 079543 082024 082885 088977 080288 077223 080535 087038 078874 078863 079777 078315 078041 078882 082836 082802 079712 079702 082227 083507 071865 078051 078055 081586 078413 080199 079718 081074 081010 078289 078380 080404 081478 081586 078413 080199 079718 081074 081010 078289 078380 080404 077787 088924 078173 080348 077488 078888 077410 078589 078781 082327 082038 087888 078863 081389 081389 078293 078340 078297 081856 078811 082327 078920 085345 078243 083811 075901 077158 078843 077539 078389 081387 075723 073247 078780 078888 075596 084119 078992 080745 080171 078040 087863 075596 078671 078657 081886 080767 086858 073544 087865 075388 075843 078299 081775 078012 082838 087066 076718 082323 078123 082889 076228 081473 076131 080184 087034 078468 081784 086485 082158 079042 082855 078885 080008 077981 084014 078889 084043 081480 082988 081519 078989 078448 078355 078825 081876 089278 082204 082351 076580 082456 075872 075844 086875 078885 081727 077568 078028 082801 080783 078829 075879 078885 086328 081871 080087 077831 075280 082401 080277 078846 075839 081825 075986 078588 075045 073153 076730 082745 081485 081554 088046 084546 082848 084546 082848 084546 082848 084546 082848 084546 077800 083235 078258 078208 076300 080701 078237 080983 078531 081951 082480 079888 078132 078570 083975 074713 078384 077002 078274 075288 079061 080282 078037 082597 078675 078758 077228 080523 078628 086928 080083 082128 078485 079418 080980 078389 087901 078723 081115 075171 082884 080440 081723 078819 077068 078388 080726 078339 078219 078630 088923 076514 078129 078839 082705 078800 078729 081859 082183 078638 078825 078434 078299 078810 078912 078812 078812 078812 078812 078812 077943 078885 082958 078878 081358 082817 078582 088856 078513 075144 078764 078761 081387 087180 077754 078277 078987 074285 078553 075004 078880 083851 077291 080848 078000 078975 076731 078187 082854 075288 080952 080870 078981 082852 088338 082200 075038 078283 080120 077156 078277 080304 078384 080287 086878 082731 087846 084217 080958 080835 078183 078643 080813 081882 078291 086814 081161 084823 078958 080419 081787 078285 080786 078142 075148 078610 078846 078684 078965 079284 077035 081028 078885 079477 081136 076400 077828 078685 082027 077588 086568 082124 078227 078184 080344 078880 078344 080665 083889 078322 075045 075088 080227 076164 080344 078880 078344 080665 078536 077445 078843 078885 082230 078451 080507 078029 078820 081882 078801 075542 078629 078888 080006 080910 076761 081487 077117 082826 081988 077148										

CONSEJA EN LA SIGUIENTE PAGINA: SI NO
 Este comprobante se firma una vez finalizada la Operación de la Dependencia de la Dirección de Aduanas, por quienes en ella intervinieron.
 Fecha del mes de MARZO de 2014 se realiza ESTADISTICA de acuerdo a las leyes 383 del Decreto 288598, modificada por las
 Leyes 1370 y 1471 de 2014. Los subtotales de acuerdo a las leyes 383 del Decreto 288598, modificada por las
 Leyes 1370 y 1471 de 2014.

Fraccionaria Aduanera
NINTORIANA ESCOBAR PERERA
 C.C. No. 1070811482
 Dirección Laboral Av. 3 de Abril No. 25-76

Escobar Perera

Director de Aduanas

FRANCO TORRES
 C.C. No. 91825751
 Dirección Laboral Av. 3 de Abril No. 25-76

FRANCO TORRES

Representante Aduanero

Nombre y Apellido: **FRANCO TORRES**
 C.C. No. **91825751**
 Documento: **91825751**
 Dirección Laboral: **Av. 3 de Abril No. 25-76**

292

163



CONTINUACION ACTA DE APREHENSION
HOJA ANEXA TIPO 1

DIRECCION GENERAL SUBDIRECCION
ADUANAS DE CARTAGENA

DEPENDENCIA:
DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION ADUANERA

FECHA
A 14 de Mayo de 2014

REQUISITO
Indicador
Operador
Tiempo

CARTAGENA

No. 002045 COMEX 08/3/14

AUTO COMISORADO No. 0743

FECHA
AA 2014 MM 2 DD 19

CARGO	DESCRIPCION DE LA INFRACCION (Clasificación, artículo, ley, ordenanza)	SUBPARTIDA ASESORAL/AIA	ESTADO			FECHAS	UNIDAD DE EMBAQUE	CANTIDAD	FECHA			
			B	R	N				AA	MM	DD	
0	0	8	3	4	0	14	2	19	2014	2	19	
<p>En consecuencia se firma un vez fundado la gravedad de la infracción en las fech. 34 del Decreto 1733 del 2011 y 23 del Decreto 443 del 2001, por quienes se debe declarar un delito.</p> <p>Fuente de financiación: Firma de la Autoridad que Retiene: <i>[Firma]</i></p> <p>Representante Autoridad que Retiene: Nombre: YANUCIARY ROU C.C. No. 73.193.717 Dirección Laboral: KM 1, VIA NACIONAL SECTOR CERRITOS</p> <p>Representante Autoridad que Retiene: Nombre: OSCAR SOLÍS C.C. No. 1.037.571.941 Dirección Laboral: Calle 11 de Agosto No. 2977 de 2009</p>												
<p>PERSONA TOTAL</p> <p>ESTADO: RECORDADO (Presuntamente o por Aduana o por Estado)</p>												

FIRMAS

Funcionario Autoridades:
Nombre: **OSCAR SOLÍS**
C.C. No. 1.037.571.941
Dirección Laboral: Calle 11 de Agosto No. 2977 de 2009

Funcionario Autoridades:
Nombre: **YANUCIARY ROU**
C.C. No. 73.193.717
Dirección Laboral: KM 1, VIA NACIONAL SECTOR CERRITOS

Autorepresentante:
Nombre: **OSCAR SOLÍS**
C.C. No. 1.037.571.941

29



CONTINUACION ACTA DE APREHENSION
 HOJA ANEXA TIPO 1
 No. 480245 COMEX
 Año 0 Mes 8 Día 3

DIRECCIÓN SECCIONAL SUBDIRECCIÓN ADUANAS DE CARTAGENA

FECHA: A A 2014 M M 2 DD 19
 A M 2014 M M 2 DD 19

ESTADO: B R M

RESERVA: B R M

DIVISION DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA

RECIBO: 0743

Valor Inscripción y Anclaje (Presupuesto Departamental)
 Para Valor (S) _____

DESCRIPCION DE LA MERCANCIA (Cantidad, modelo, serie, referencia)	SUBPARTIDA ARANCELARIA	ESTADO	REISO ACS	UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	Valor Inscripción y Anclaje (Presupuesto Departamental)	Para Valor (S)					
		B	R	M								
076451 086814 082860 075566 071893 075946 081270 076857 086942 080626 076119 077734 078173 078417 082728 080692 086901 079801 075063 078299 077966 081805 079018 075141 084054 081877 079302 085266 079294 085312 080395 082286 075018 078585 088036 087162 079901 079835 081435 077864 081599 075521 080361 081202 079506 086466 076598 075205 077452 081469 078882 076196 076250 080962				8507 80 00 00	X	6971	UND	4055	241926	981.009.930		
FEBO TOTAL							6971					
TOTAL											981.009.930	

CONTINUAR LA SIGUIENTE PAGINA: SI NO

Esta conformidad se firma una vez finalizada la diligencia de la aprehensión a las _____ del mes de _____ del año _____, por quienes en ella intervinieron:

Declarando/Transcribiendo/Identificando/Clasificando/Valorando/Revisando
 Representando Autoridad que actúa en nombre de la Aduana

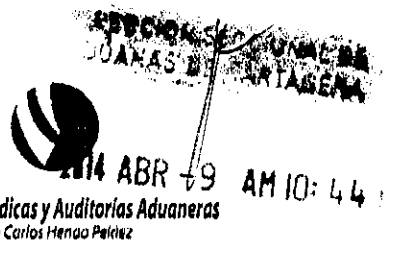
Firmante: Director General
 C.C. No. 73193.714
 Dirección Laboral: Av. 3 Cl. 28 No. 25 - 76

Firmante: Representante Autoridad que actúa en nombre de la Aduana
 C.C. No. 57925358
 Dirección Laboral: Av. 3 Cl. 28 No. 25 - 76

JIVE

2459 JAV

AOI K1400806A
153



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

2014 ABR 7 9 AM 10:44



012101

294

CONT. DOCUMENTACION

Cartagena, Abril 8 de 2014

Doctora
LIZBETH NAVARRO
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
E. S. D.

Asunto: Remisión de Prueba, alcance memorial de objeciones radicado Interno No. 9159 de 14 de Marzo de 2014. Acta de Aprehensión No. 4800245COMEX de 1 de Marzo de 2014. Interesado: **SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA**

Respetada Doctora;

JUAN CARLOS HENAO PELAEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido dentro del proceso de la referencia como apoderado de la Sociedad interesada en el proceso de definición de situación jurídica, mediante el presente me permito remitir prueba documental original suscrita por el Representante Legal de **ULOG S.A.S.** sociedad transportadora de la mercancía aprehendida mediante el cual manifiesta el error involuntario al momento de transcribir los dígitos que identifican el número de bultos relacionados en el contenedor donde se transportaba la mercancía sujeta a la medida cautelar de aprehensión, dichos errores fueron ocasionados por los datos entregados por el despachador y replicados por el transportador.

Así las cosas conminamos a su Despacho para que bajo el principio de la sana crítica valore la prueba aportada y por consiguiente ordene la continuación del trámite aduanero de esta mercancía, toda vez que ya como se lo hemos manifestado a la administración la utilidad de estas baterías son indispensables para la ejecución del proyecto de su destino, por tanto es de suma urgencia la agilidad en su gestión.

Para:
Dada
11/04/2014

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679.
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: juacarloshenao@asduana.com



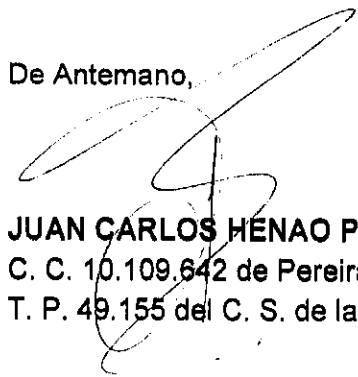
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

PETICION ESPECIAL

Dar aplicación al Artículo 506 del Decreto 2685 de 1999, el cual reza:

"en cualquier estado del proceso cuando la autoridad aduanera establezca la legal introducción y permanencia de la mercancía en el Territorio Aduanero Nacional o cuando se desvirtúe la causal que generó la aprehensión, el funcionario competente ordenará mediante acto administrativo motivado que decida de fondo, al entrega de la misma y procederá a su devolución"

Por lo anterior con la prueba aportada mediante el presente se encuentra desvirtuada la causal de aprehensión y por ende ajustado a derecho debe aplicarse el precepto normativo relacionado anteriormente.

De Antemano,


JUAN CARLOS HENAO PELAEZ
C. C. 10.109.642 de Pereira
T. P. 49.155 del C. S. de la J.

Cartagena de Indias, Marzo 12 de 2014

a2 169

295

Doctor
JORGE FLOREZ LUNA
Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Asunto: Corrección de datos, documento de Transporte No. ULOGASU001. Transportador: ULOG S.A.S., consignatario: SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA, manifiesto No. 116575004997059 de fecha 07 de Febrero de 2014.

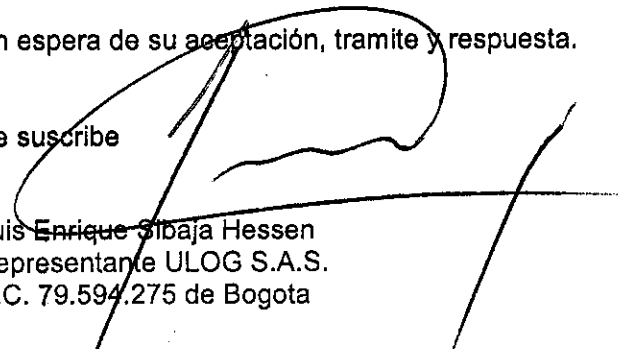
Respetado Doctor:

Luis Enrique Sibaja Hessen, actuando en mi condición de representante de la transportadora ULOG S.A.S., identificada con Nit. 900.180.943-0, por medio del presente documento y de acuerdo a lo previsto en el inciso 5 del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el párrafo 1 del artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000 modificado por la Resolución No. 281 de 2013, y para los efectos legales a que haya lugar, por medio del presente escrito manifestamos que por error involuntario consistente en la transcripción de los dígitos que identifican el número de bultos relacionados en el contenedor No. CCLU3052397, se anotaron 45 boxes con un peso de 10.130 kgs, siendo lo correcto 450 boxes con un peso de 7920, error ocasionado por los datos entregados por el despachador y que fueron replicados por nosotros en el anunciado contrato de transporte, verificado esto con los datos contenidos en la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03 de fecha 27 de Diciembre de 2013.

Estando dentro de la oportunidad que prevé el artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por la Resolución 281 de 17 de diciembre de 2013, solicitamos de manera respetuosa al funcionario competente de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, que a través de los servicios informáticos corrija los mencionados errores de transcripción, teniendo en cuenta la información contenida en el documento que soporta la operación comercial que adjunto con la presente, aportada por el importador.

En espera de su aceptación, tramite y respuesta.

Se suscribe


Luis Enrique Sibaja Hessen
Representante ULOG S.A.S.
C.C. 79.594.275 de Bogota


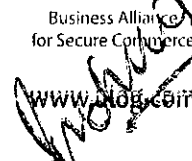
Carrera 12 # 79 - 32, Piso 2
Tel. (+57 1) 705 1376
Bogotá - Colombia

Carrera 29A No. 10-175
Antigua vía a Yumbo
Tel: (57-2) 489 8988
Línea Nal: 018000180690
Cali - Colombia

Carrera 15 No. 27A-176
Zona Industrial Arroyohondo
Bloque 7C Bodega 3
Tels: (57-2) 489 90 03
Línea Nal: 018000180690 Ext. 20101
Cali - Colombia

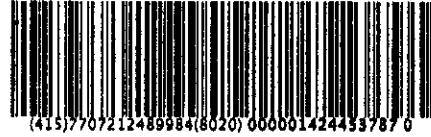
Calle 30 No. 12-249
Tel: (57-5) 386 19 90
Línea Nal: 018000180690 Ext. 10104
Soledad - Atlántico
Colombia

Calle 24 No. 23-65
Avda. Miramar
Tel: (57-5) 693 4470
Línea Nal: 018000180690 Ext. 30114
Cartagena - Colombia


Business Alliance
for Secure Commerce

www.ulo.com

2. Concepto **02** Actualización
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **14244537870**



5. Número de Identificación Tributaria (NIT): **8 0 0 1 8 7 1 9 7** 6. DV **7** 12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena **6** 14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: **1** 25. Tipo de documento: **1** 26. Número de identificación: **14244537870** 27. Fecha expedición: **20130607**
 Lugar de expedición 28. País: **189** 29. Departamento: **13** 30. Ciudad/Municipio: **001**
 31. Primer apellido 32. Segundo apellido 33. Primer nombre 34. Otros nombres
 35. Razón social: **AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A NIVEL 1**
 36. Nombre comercial: 37. Sigla:

UBICACION

38. País: **COLOMBIA** 39. Departamento: **Bolivar** 40. Ciudad/Municipio: **Cartagena**
 41. Dirección principal: **MANGA CR 24 28 59**
 42. Correo electrónico: **socrates@ascointer.co** 43. Apartado aéreo 44. Teléfono 1: **6608959** 45. Teléfono 2: **6608957**

CLASIFICACION

Actividad económica
 46. Código: **7020** 47. Fecha inicio actividad: **20030404** 48. Código: 49. Fecha inicio actividad:
 50. Código: **1 2** 51. Código: **1** 52. Número establecimientos: **1**

Responsabilidades, Cualidades y Atributos

53. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	
5	7	1	1	0	1	4	9	3	5									

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario 35- Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.
 07- Retención en la fuente a título de renta
 11- Ventas régimen común
 10- Usuario aduanero
 14- Informante de exogena
 09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las ve

Usuarios aduaneros

Exportadores

54. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
5	3								

 55. Forma 56. Tipo
 Servicio

1	2	3

 57. Modo

 58. CPC

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO 60. No. de Folios: **0** 61. Fecha: **20130607**

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
 Artículo 18 Decreto 2480 de Noviembre de 2013
 Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
 Firma autorizada:

984. Nombre **RODRIGUEZ SALAS SOCRATES DE JESUS**
 985. Cargo: **Representante legal Certificado**

U/ALOG

DC140011

03 114

COMBINED TRANSPORT BILL OF LADING

SHIPPER/EXPORTER (COMPLETE NAME AND ADDRESS) U/ALOG S.A. RUC 80024044-8 FERNANDO DE LA MORA, PARAGUAY		BOOKING NO.	BILL OF LADING NO. ULOGASU002
CONSIGNEE (NOT NEGOTIABLE UNLESS CONSIGNED TO ORDER) SERVICIOS GEOMISICOS GLOBALES COLOMBIA MERCANCIA EN ZONA FRANCA BOGOTA MULTIMERCADO BL LTDA NIT. 900.228.207-2 CRA. 14 NO. 85-67 OFC. 601 BOGOTA COLOMBIA TEL. (571) 8233948, CONTACTO: LILIANA RODRIGUEZ liliana.rodriguez@globalgeophysical.com		EXPORT REFERENCES	
NOTIFY (COMPLETE NAME & ADDRESS) HQS LOGISTICA SAS CARRERA 106 NO. 15-25 BODEGA 1 MANZANA 23 LOTES 135i - 135j HERMES QUINTERO SALCEDO		FORWARDING AGENT F.M.O. NO. ULOG S.A.S. COD ACI 387 CRA 12 No 79-32 PISO 4 TEL:571-3173499 BOGOTA-COLOMBIA	
PRE-CARRIAGE BY*	PLACE OF RECEIPT*	FURTHER ROUTING (AT MERCHANT'S EXPENSE, RISK AND RESPONSIBILITY)	
EXPORT CARRIER (VESSEL, VOYAGE) HAMMONIA POMERENIA GB952N	PORT OF LOADING ASUNCION, PARAGUAY	LOADING PIER/TERMINAL	
PORT OF DISCHARGE CARTAGENA-COLOMBIA	PLACE OF DELIVERY*	TYPE OF MOVE	

296

PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER

MARKS & NOS / CONTAINER NOS.	NO. OF PKGS.	DESCRIPTION OF PACKAGES AND GOODS	GROSS WEIGHT	MEASURE
			UNLESS OTHERWISE SPECIFIED KG	CBM
CRXU1947002 SEAL A9279868	12 BOXES 6 BOXES	<p style="text-align: center;">UN3814002730 12 FEB 2013</p> 1 X20 DC PART OF CNTR HDR LITHIUM BATTERIES; 254P AUTOSEIS - BATTERY CHARGE HDR AUTOSEIS IMCO NUMBER: 9 SERIAL NUMBER: 3480 DGS CONTACT: GLOBALGEO 021613224 EMS NUMBER: F.A.S.I. NCM:8507600000R, 90159090000G, 8504401000T FREIGHT COLLECT IMO: UN3480, CLASE 9, PG2 TOTAL G.W.	3.640,17 KGS	
			3640,17 KGS	

*Applicable only when used in multimodal service

SHIPPER'S DECLARED VALUE \$	FREIGHT PAYABLE AT	NO. OF ORIGINAL BILL(S) OF LADING
SUBJECT TO EXTRA FREIGHT AS PER TARIFF AND RELEVANT CLAUSE OF THIS B/L		

FREIGHT CHARGES /	TO BE	PREPAID	COLLECT
Liberamos esta carga solo en cuanto a fletes se refiere			
U/ALOG S.A.S. NIT 900.180.943-0 ULOGASU002			ASUNCION, PARAGUAY

RECEIVED in apparent good order and condition unless otherwise to be transported to such place as agreed, authorized or permitted and subject to all the terms and conditions appearing whether printed, stamped or otherwise incorporated on the front and verso of Bill of Lading as well as the provisions of the Carrier's public Rules to which the Merchant agrees by accepting this Bill of Lading local privilege and customs notwithstanding. The particulars given as stated by the shipper and the weight, measure, quality, quantity, contents and value of the Goods are unknown to the Carrier. One original of this Bill of Lading must be presented, duly exchanged for the Goods. When one of the originals of this Bill has been accomplished, the others will stand void.

31 de diciembre de 2013

U/ALOG S.A.
 SIGNED FOR AND ON BEHALF OF ULTRAMAR AGENCIA MARITIMA

B/L NUMBER PLACE DATE
 The Merchant's attention is drawn to the fact that the terms of the Bill of Lading are continued on reverse side hereof and include limitations of liability in respect of loss or damage to the goods and delay.
 Goods carried in containers are carried in accordance with and subject to Carrier's container relay service and Carrier's Containers Rules and Tariffs.

1. AAO: [] 2. Concepto: [01]

4. Número de formulario: 0650800324732 3

**más Colombia
MENOS Contrabando**

Lea cuidadosamente las instrucciones

(415)7707212409984(8020)0650800324732 3

3. Razón social: SERVICIOS GEORISICOS ALONSO COLONELA

24. Tipo documento: 31 25. Número de identificación: R001871977

26. Nombre o razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A NIVEL 1

27. Tipo de usuario: 53 28. Cód. Usuario: 0202

29. Tipo documento: 31 30. Número de identificación: R00209831-5

31. Razón social: TRANSPORTES 3T S.A

32. Cód. Usuario: 127

33. Tipo documento: 33 34. Número de identificación: 77154534

35. Apellidos y nombres del representante del transportador: RAMIREZ

36. Segundo apellido: VILLANUEVA

37. Primer nombre: JOSE

38. Otros nombres: WALTER

39. Cód. garantía de tránsito aduanero: 1 40. Cód. Tipo: 2 41. No.: 02DL004148 42. Valor: 1.179.000.000.00

43. Vigencia: 2014 44. Vigencia: 2014

45. Cód. Tipo: 2 46. No.: 3002841 47. Valor: 566700000

48. Cód. aduana de partida: 48 49. Código aduana de destino: 03 51. Manifiesto de carga No.: 118575004997059

52. Fecha de llegada: 2014-02-09 53. Documento de transporte No.: ULOGA50002

54. Fecha: 2013-12-31

55. Identificación medio de transporte: Remolque o semiremolque 56. Razón social depósito o usuario: ZONA FRANCA BOGOTA/MULTIMERCADO E.I LTDA

57. Código: 19302 58. Valor FOB USD de la mercancía: 19.120.35

59. Cód. País procedencia: 056

Item	60. Tipo, naturaleza y descripción de la mercancía. (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)	61. Cantidad de bultos	62. Número de identificación de la unidad de carga	63. Precin- table	64. Precinto número	65. Peso bruto declarado	66. Peso de carga verificado
1	BATERIAS DE LITIO HDR 364P AUTOSERVIS, UNID AD CARGADOR BATERIA.	(18)	CRXU1947C02	51		3540.17	
2		303					
3							

67. No. de aplicación de la solicitud: 4814002730 68. Fecha: 02 DEB ZUTA

69. No. Autorización de la modalidad: 70. Fecha límite para finalizar la modalidad:

71. Reconocimiento externo: 72. Inspección: 73. No.:

74. Fecha: 75. Comunicación de la aduana de partida No.:

76. Fecha: 77. Hora:

78. Interrogatorio: 79. Acto administrativo: 80. Fecha:

81. Término: Firma funcionario Inspector DIAN

82. Nombre: 83. C.C.:

Firma del representante de la empresa transportadora o receptor de la carga: Firma funcionario responsable de emitir la autorización:

84. Nombre: 85. C.C.:

Observaciones de la aduana de paso durante la operación: Firma funcionario de aduana de paso:

87. Nombre: 88. C.C.:

Observaciones de la empresa transportadora durante la operación: Firma del conductor o representante de la empresa transportadora:

89. Nombre: 90. C.C.:

Actuación del depósito o usuario: 92. Fecha entrega de la carga: 93. Hora: 94. Paso:

95. Bultos: 96. Comunicación a la aduana de partida No.:

97. Fecha: 98. Hora:

Firma del empleado responsable del depósito o usuario de la zona franca que recibe la carga: 99. Nombre: 100. C.C.:

101. Observaciones de la aduana de destino: Firma funcionario de la aduana de destino:

102. Nombre: 103. C.C.:

104. Tipo documento: 105. Número de identificación: 73096324

Apellidos y nombres del declarante: RODRIGUEZ

107. Segundo apellido: SALAS

108. Primer nombre: SOCRATES

109. Otros nombres: DE JESUS

106. Fecha autorización: 097. Fecha autorización:

Original Aduana de Representación: 2012433 0100732 PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PUBLICO \$6.000

Reporte Envía Dependencia y Archivo

 Fecha de Impresión:
 24 JUN 2014 Hora: 12:16:17
 Páginas 1 de 1
 not_envia_archivo_correo.rep

 PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. **55** FECHA: **24-JUN-14**

297

 Dependencia: **GESTION DE FISCALIZACION**

 Tipo Notificación: **CORREO**

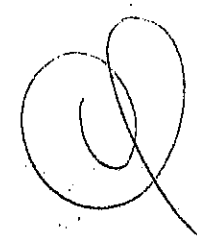
Acto	Consecutivo	AC Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
636	4323 859	2014 900091512	IYETECA SAS		22-MAY-2014	28	1103202408
636	4323 885	2014 10109642	HENAO PELAEZ JUAN CARLOS		28-MAY-2014	27	1103203016
636	4323 885	2014 800187197	AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER SA NIVEL 1		28-MAY-2014	27	1103203017


 Total Actos **3**

24 JUN. 2014

2014 JUN 2014

SE REMITE: - RECURSO DE RECONSIDERACION, RADICADO <u>020205</u> DE 12/06/2014, PRESENTADO POR RITA MARIA POTES GAMERO. - RECURSO DE RECONSIDERACION, RADICADO <u>020710</u> DE 17/06/2014, PRESENTADO POR JUAN CARLOS HENAO PELAEZ	
--	--



Espacio reservado para la DIAN  22 MAYO 2014 - 00695	4. Número formulario 17281 0000001
--	--

Dependencia que profiere el acto

Datos del acto / oficio

24. Lugar administrativo Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena	25. Dependencia DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION
--	--

26. Acto administrativo RESOLUCION DE DECOMISO	EXPEDIENTE AO 2014 2014 00806
--	---

27. Número de identificación / NIT 800.187.192	28. Razón social AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1
--	--

Funcionario que proyecta el acto

29. Apellidos y nombres DIVE CAVADIA SUAREZ	30. Fecha de revisión
---	-----------------------

31. Dirección del investigado MANGA CR 24 28 59

Ciudad CARTAGENA/BOLIVAR	33. Fuente de la dirección RUT	Firma 
------------------------------------	--	--

Funcionario que revisa el acto

34. Apellidos y nombres MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA	35. Fecha de revisión
--	-----------------------

36. Dirección del investigado MANGA CR 24 28 59

37. Ciudad CARTAGENA/BOLIVAR	38. Fuente de la dirección RUT	Firma 
--	--	--

Funcionario que aprobó o firmó el acto

39. Apellidos y nombres MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA	40. Fecha de revisión
--	-----------------------

41. Dirección del investigado MANGA CR 24 28 59

Ciudad CARTAGENA/BOLIVAR	43. Fuente de la dirección RUT	Firma 
------------------------------------	--	--

44. Observaciones

Coordinación de documentos o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central

Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)

45. Fecha acto 22-05-14	46. Código acto 636	47. Consecutivo acto 695	48. Fecha verificación dirección 26-05-14
-----------------------------------	-------------------------------	------------------------------------	---

49. Apellidos y nombres Cortes Celis	50. Fecha revisión 26-05-14	51. Dirección MANGA CR 24 28 59
--	---------------------------------------	---

52. Ciudad CARTAGENA/BOLIVAR	53. Fuente de la dirección RUT	Firma 
--	--	--

Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)

54. Apellidos y nombres	55. Fecha revisión	56. Dirección MANGA CR 24 28 59
-------------------------	--------------------	---

57. Ciudad CARTAGENA/BOLIVAR	58. Fuente de la dirección RUT	Firma
--	--	-------

44. Observaciones

DIANDIAN
DIAGNÓSTICO Y ANÁLISIS DE RIESGOS**1728**

Espacio reservado para la DIAN



22 MAYO 2014 - 00695

4. Número formulario

17281

00000001

298

Dependencia que profiere el acto

Datos del acto / oficio

24. Lugar administrativo

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

25. Dependencia

DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION

26. Acto administrativo

RESOLUCION DE DECOMISO

EXPEDIENTE

AO 2014 2014 00806

27. Número de identificación / NIT

900.228.207 - 2

28. Razón social

SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA

Funcionario que proyecta el acto

29. Apellidos y nombres

DIVE CAVADIA SUAREZ

30. Fecha de revisión

31. Dirección del investigado

BARRIO MANGA CALLE 29 No. 25 - 69 INTERIOR AVENIDA CUARTA

Ciudad

CARTAGENA/BOLIVAR

33. Fuente de la dirección

PROCESAL

Firma

Funcionario que revisa el acto

34. Apellidos y nombres

MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA

35. Fecha de revisión

36. Dirección del investigado

BARRIO MANGA CALLE 29 No. 25 - 69 INTERIOR AVENIDA CUARTA

37. Ciudad

CARTAGENA/BOLIVAR

38. Fuente de la dirección

PROCESAL

Firma

Funcionario que aprobó o firmó el acto

38. Apellidos y nombres

MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA

40. Fecha de revisión

41. Dirección del investigado

BARRIO MANGA CALLE 29 No. 25 - 69 INTERIOR AVENIDA CUARTA

Ciudad

CARTAGENA/BOLIVAR

43. Fuente de la dirección

PROCESAL

Firma

44. Observaciones

Coordinación de documentos o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central

Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)

45. Fecha acto

22-05-14

46. Código acto

636

47. Consecutivo acto

695

48. Fecha verificación dirección

26-05-14

49. Apellidos y nombres

Cortes Ceitia

50. Fecha revisión

26-05-14

51. Dirección

BARRIO MANGA CALLE 29 No. 25 - 69 INTERIOR AVENIDA CUARTA

52. Ciudad

CARTAGENA/BOLIVAR

53. Fuente de la dirección

PROCESAL

Firma

Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)

54. Apellidos y nombres

55. Fecha revisión

56. Dirección

BARRIO MANGA CALLE 29 No. 25 - 69 INTERIOR AVENIDA CUARTA

57. Ciudad

CARTAGENA/BOLIVAR

58. Fuente de la dirección

PROCESAL

Firma

44. Observaciones



**Resolución por medio de la cual se
Decomisa Mercancía**



2. Concepto:
**POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURIDICA DE
UNA MERCANCIA APREHENDIDA.**

DIAN
Número Acto Administrativo:
22 MAYO 2014 - 00695

Código: 636

Datos Generales

Número del Expediente

AO 2014 2014 00806

DECLARANTE	TIPO DOCUMENTO	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES O RAZÓN SOCIAL	
	NIT.	800.187.192	ASCOINTER S.A. NIVEL 1	
	DIRECCIÓN SEGUN RUT:	DPTO.	CIUDAD:	
CONSIGNATARIO	TIPO DE DOCUMENTO	No. DE IDENTIFICACION	NOMBRES O RAZÓN SOCIAL	
	NIT.	900.228.207	SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES	
	DIRECCION SEGUN RUT:	DPTO.	COLOMBIA	
			CIUDAD:	
Datos del Acta de Aprehensión	Número del acta de aprehensión	DIAM	Depósito	
	4800245 COMEX del 01/03/2014	39481103556 del 01/03/2014	ALMAGRARIO S.A.	
Valor Avalúo Mercancía	\$981.009.930	Fecha Avalúo de la mercancía	Valor Decomiso	\$981.009.930

**LA JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de 2000, conforme lo estipulado en el Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008, el numeral 8 del artículo 1º de la Resolución 0007 del 4 de Noviembre de 2008 y el numeral 13 del artículo 4º de la Resolución 0009 del 4 de Noviembre de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Con Auto Comisorio No. 0649 del 14/02/2014, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Seccional, comisiona funcionarios con el fin de llevar a cabo la práctica de la siguiente diligencia: "... *inspección aduanera previa a la autorización de las mercancías correspondientes a las Declaraciones de Tránsito nacional e internacional, continuación de viaje y cabotajes...*" (Folio 03)

En Acta de reconocimiento No. 0208 del 14/02/2014, el funcionario comisionado, anotó:

"... Con el objeto de realizar una inspección de tránsito aduanero a los tránsitos con número de aceptación No. 4814002730 y 4814002731 y documentos de transporte ULOGASU001 Y ULOGASU002 QUE AMPARAN LOS CONTENEDORES CCLU3052397 y CRXU1947002 con precintos A9279867 y A9279868 respectivamente, puesto que los mencionados fueron bajados a inspección por inconsistencia en peso por el grupo de Báscula.



La mercancía que se encuentra en los contenedores anteriormente mencionados está consignada a servicios Geofísicos Globales Colombia con NIT. 900.228.207 - 2 el cual dice contener 45 cajas de baterías de litio IMO 9 3480 en el contenedor CCLU3052397 y 302 cajas en el contenedor CRXU1947002 con cajas de baterías de litio y geófono string 3x1 land y batería stake, step in post, fiberglass.

Acto seguido se procedió a romper los precintos y luego se procede a abrir el contenedor y verificar la naturaleza de la mercancía, se observa durante la inspección que las mercancías aperturadas de forma aleatoria se ajustan a las descripciones señaladas en el Documento de transporte previamente citado, sin embargo, se encuentra una diferencia en número de bultos cantidad en exceso, es decir, del contenedor CCLU3052397 SEGÚN EL BL DICE CONTENER 45 CAJAS Y EN LA INSPECCIÓN FÍSICA SE ENCUENTRAN 450 CAJAS, IGUALMENTE EN EL CONTENEDOR CRXU1947002 se declaran 18 cajas y en la inspección física se encuentran 303 cajas sobrando una caja de baterías POR LO TANTO EN AMBOS CONTENEDORES SE ENCUENTRAN EXCESOS LOS CUALES SERÁN APREHENDIDOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 502 NUMERAL 3.1 DEL DECRETO 2685/99 Y CONFORME AL OFICIO 217 DE 05/07/2007 EL CUAL MENCIONA AL CONCEPTO UNIFICADO 001 DE 2005.

POR LO QUE SE SOLICITARA LA INMOVILIZACIÓN PARA REALIZAR LA RESPECTIVA SEPARACIÓN DE BULTOS EN LAS INSTALACIONES DE CONTECAR S.A. EN LOS CUALES SE TONARAN LOS SOBANTES DEL BL No. ULOGASU001 - CON RESPECTO AL CONTENEDOR CRXU1947002 Y SE RESPETA LA CANTIDAD DE LOS 18 BULTOS QUE CONTIENE EL CONTENEDOR CRXU1947002 AMPARADOS EN EL BL ULOGASU002 Y TAMBIÉN EN LA DECLARACIÓN DE TRNSITO ADUANERO CON ACEPTACIÓN No. 4814002730.
...". (Folio 06)

2. Mediante Auto Comisorio Aduanero No. 0718 del 18/02/2014, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, faculta a funcionarios con el fin de llevar a cabo la práctica de la siguiente diligencia: "...control y verificación de las obligaciones aduaneras y especialmente las relacionadas con el control directo que ejerce el GIT de Control Carga y Tránsitos, en uso d sus facultades, realizar SEARACIÓN DE BULTOS,

96 177

 DIAN <small>Directora de Impuestos y Aduanas Nacionales</small>	Resolución por medio de la cual se Decomisa Mercancía	 <small>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</small> <small>Modelo Único de Inspección, Servicio y Control Aduanero</small>
	2. Concepto: POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURIDICA DE UNA MERCANCIA APREHENDIDA.	
Código: 636	Datos Generales	

Número del Expediente			
AO 2014 2014 00806			
DECLARANTE	TIPO DOCUMENTO	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES O RAZÓN SOCIAL
	NIT.	800.187.192	ASCOINTER S.A. NIVEL 1
	DIRECCIÓN SEGÚN RUT:	DPTO.	CIUDAD:
CONSIGNATARIO	TIPO DE DOCUMENTO	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES O RAZÓN SOCIAL
	NIT.	900.228.207	SERVICIOS GEOFÍSICOS GLOBALES COLOMBIA
	DIRECCION SEGUN RUT:	DPTO.	CIUDAD:
Datos del Acta de Aprehensión	Número del acta de aprehensión	DIAM	Depósito
	4800245 GOMEX del 01/03/2014	39481103556 del 01/03/2014	ALMAGRARIO S.A.
Valor Avalúo. Mercancía	\$981.009.930	Fecha Avalúo de la mercancía	Valor Decomiso
			\$981.009.930

LA JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de 2000, conforme lo estipulado en el Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008, el numeral 8 del artículo 1º de la Resolución 0007 del 4 de Noviembre de 2008 y el numeral 13 del artículo 4º de la Resolución 0009 del 4 de Noviembre de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Con Auto Comisorio No. 0649 del 14/02/2014, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Seccional, comisiona funcionarios con el fin de llevar a cabo la práctica de la siguiente diligencia: "... inspección aduanera previa a la autorización de las mercancías correspondientes a las Declaraciones de Tránsito nacional e internacional, continuación de viaje y cabotajes..." (Folio 03)

En Acta de reconocimiento No. 0208 del 14/02/2014, el funcionario comisionado, anotó:

"... Con el objeto de realizar una inspección de tránsito aduanero a los tránsitos con número de aceptación No. 4814002730 y 4814002731 y documentos de transporte ULOGASU001 Y ULOGASU002 QUE AMPARAN LOS CONTENEDORES CCLU3052397 y CRXU1947002 con precintos A9279867 y A9279868 respectivamente, puesto que los mencionados fueron bajados a inspección por inconsistencia en peso por el grupo de Báscula.

La mercancía que se encuentra en los contenedores anteriormente mencionados está consignada a servicios Geofísicos Globales Colombia con NIT. 900.228.207 - 2 el cual dice contener 45 cajas de baterías de litio IMO 9 3480 en el contenedor CCLU3052397 y 302 cajas en el contenedor CRXU1947002 con cajas de baterías de litio y geófono string 3x1 land y batería stake, step in post, fiberglass.

Acto seguido se procedió a romper los precintos y luego se procede a abrir el contenedor y verificar la naturaleza de la mercancía, se observa durante la inspección que las mercancías aperturadas de forma aleatoria se ajustan a las descripciones señaladas en el Documento de transporte previamente citado, sin embargo, se encuentra una diferencia en número de bultos cantidad en exceso, es decir, del contenedor CCLU3052397 SEGÚN EL BL DICE CONTENER 45 CAJAS Y EN LA INSPECCIÓN FÍSICA SE ENCUENTRAN 450 CAJAS, IGUALMENTE EN EL CONTENEDOR CRXU1947002 se declaran 18 cajas y en la inspección física se encuentran 303 cajas sobrando una caja de baterías POR LO TANTO EN AMBOS CONTENEDORES SE ENCUENTRAN EXCESOS LOS CUALES SERÁN APREHENDIDOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 502 NUMERAL 3.1 DEL DECRETO 2685/99 Y CONFORME AL OFICIO 217 DE 05/07/2007 EL CUAL MENCIONA AL CONCEPTO UNIFICADO 001 DE 2005.

POR LO QUE SE SOLICITARA LA INMOVILIZACIÓN PARA REALIZAR LA RESPECTIVA SEPARACIÓN DE BULTOS EN LAS INSTALACIONES DE CONTECAR S.A. EN LOS CUALES SE TONARAN LOS SOBANTES DEL BL No. ULOGASU001 - CON RESPECTO AL CONTENEDOR CRXU1947002 Y SE RESPETA LA CANTIDAD DE LOS 18 BULTOS QUE CONTIENE EL CONTENEDOR CRXU1947002 AMPARADOS EN EL BL ULOGASU002 Y TAMBIÉN EN LA DECLARACIÓN DE TRNSITO ADUANERO CON ACEPTACIÓN No. 4814002730.
 ...". (Folio 06)

2. Mediante Auto Comisorio Aduanero No. 0718 del 18/02/2014, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, faculta a funcionarios con el fin de llevar a cabo la práctica de la siguiente diligencia: "...control y verificación de las obligaciones aduaneras y especialmente las relacionadas con el control directo que ejerce el GIT de Control Carga y Tránsitos, en uso d sus facultades, realizar SEARACIÓN DE BULTOS

Resolución por medio de la cual se
Decomisa Mercancía



a la carga de los contenedores CCLU3052397 y CRXU1947002 amparados en los documentos de transporte ULOGASU001 y ULOGASU002, la diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones de CONTECAR S.A. ...".
(Folio 04)

22 MAYO 2014 - 00699

En Auto de Separación de Bultos con Auto No. 0718 y Acta No. 0057 del 18/02/2014, el funcionario de la División de Gestión de Control Operativo consigna: "...

Los abajo firmantes nos hicimos presentes en las instalaciones de CONTECAR (BODEGA 1) con el objeto de realizar separación de bultos las mercancías que viene amparadas con B/L ULOGASU001/ULOGASU002 ...

Observaciones: Se separan 405 cajas por aprehensión con peso de 6961 kg. Del contenedor mencionado las cuales quedan dentro de bodega y queda en el contenedor para nacionalizar 45 cajas". (Folio 07)

En auto de División de Bulto con Auto No. 0718 y Acta No. 0058 del 18/02/2014, el funcionario aprehensor consignó:

... los abajo firmantes nos hicimos presentes en las instalaciones de CONTECAR (BODEGA 1) con el objeto de realizar separación de bultos la mercancías que vienen amparadas con B/L ULOGASU001/ULOGASU002 consignado SERVICIOS GEOFÍSICOS GLOBALES COLOMBIA.

Observaciones: Se separan 1 caja por aprehensión con peso de 10 kg. Del contenedor mencionado la cual queda dentro de bodega y queda en el contenedor 302 cajas". (Folio 08)

3. A folio 10 del expediente reposa documento de No. Aceptación y/o autorización del Régimen de Tránsito Aduanero de fecha 13/02/2014, en el que se lee:

MARCAR CON UNA X A CAUSAL DE RECHAZO

Inconsistencia entre el peso de la unidad de carga x

OBSERVACIONES:

LOS CONTENEDORES CCLU3052397 Y CRXU1947002 PRESENTAN INCOSISTENCIA EN LOS PESOS DECLARADO, SEGÚN LOS BL SON: 10.130 KG Y 15.721 KG RESPECTIVAMENTE, Y LOS REPORTADOS EN LA PLANILLA DE CONTECAR SON: 7710 KG Y 7325KH PRESENTÁNDOSE UNA DIFERENCIA MENOR DE 2.420 Y 8.396 KG, NO AUTORIZÁNDOSE EL TRANSITO POR NO CUMPLIR". (Folio 10)

4. A folio 11, reposa documento de No. Aceptación y/o Autorización del régimen de Tránsito Aduanero, en el que se lee: "...

Manifiesto de Carga: 116575004997059 de fecha 09/02/2014.

No. Aceptación: 4814002731 de fecha 12/02/2014

MARCAR CON UNA X LA CAUSAL DE RECHAZO

LA INFORMACIÓN SOPORTADA NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SOPORTADA EN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS X

INCONSISTENCIA EN LA CANTIDAD REPORTADA X

OTRO (RAZONES DE CONTROL) X

OBSERVACIONES: DE ACUERDO A LA INSPECCIÓN FÍSICA REALIZADA SE ENCONTRÓ UNA INCONSISTENCIA EN EL CONTENEDOR CCLU3052397 Y CRXU1947002 EN CUANTO A LA CANTIDAD DECLARADA EN LA DTA, EN EL SISTEMA INFORMÁTICO MUISCA Y EN EL BL, PUESTO QUE, EN EL CONTENEDOR CCLU 3052397 DICE HABER LA CANTIDAD DE 45 CAJAS DE BATERIAS DE LITIO ENCONTRÁNDOSE EN LA INSPECCIÓN FÍSICA 450 CAJAS DE BATERIAS DE LITIO Y EN EL CONTENEDOR CRXU1947002 DICE HABER 284 CAJAS COMPARTIDOS EN EL BL ULOGASU002 CPM 18 CAJAS PARA UN TOTAL DE 302 CAJAS ENCONTRÁNDOSE EN INSPECCIÓN FÍSICA 303 CAJAS, DEBIDO A ESTO SE REALIZARA SEPARACIÓN DE BULTOS DE LOS DE SOBRESANTES PAR SU APREHENSIÓN, SE RECHAZA EL TRANSITO DE ACUERDO A LA CAUSAL No. 3.1. DEL ART. 502 DEL DECRETO 2685/99 Y SEGÚN EL OFICIO 217 DE 05/07/2007 EL CUAL RELACIONADA EL CONCEPTO UNIFICADO 001 DE 2005". (Folio 11)

5. A folio 15, reposa Declaración d Tránsito Aduanero con Aceptación No0. 4814002731 del 02/02/2014, documento de transporte No. ULOGASU001 del 31/12/2013:

"tipo naturaleza y descripción de la mercancía:

BATERIAS DE LITIO HDR 254P AUTOSEIS. BATTERY STAKE. GEOPHONE STRING 3X1. 61. CANTIDAD DE BULTOS: 329.
62] NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE CARGA: CCLU3052397 10130.00
CRXU1947002. 12081.83"
65. PESO BRUTO DECLARADO:

6. a folio 20, encontramos B/L No. ULOGASU001, en el que se lee:

MARKS & NOS/CONTAINERS NOS.	NO. OF PKGS	DESCRIPTION OF PAKAGES AND GOODS	KG
CCLU3052397	45	1X20 DC SOC	
SEAL A9279867	BOXES	HDR LITHIUM BATTERIES; 254P AUTOSEIS	10.130 KGS
		REFERENCE TYPE (ABT) - 85076000000	

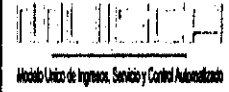
97 174

Resolución por medio de la cual se



Decreto **DIAM**
AUTOMAS DE CAMPAÑA

22 MAYO 2014 - 00695



CRXU1947002	90 BOXES	1X20 DC PART OF CNTR	12.081.83 KGS
SEAL A9279868	1 BOXES	BATTERY STAKE, STEP - IN POST, FIBERBLASS	
	193 BOXES	...	
		TOTAL G.W.	22211.83 KGS*

300

En el B/L No. ULOGASU002, se lee: (Folio 172)

"MARKS & NOS/CONTAINERS NOS.	No. OF PKGS	DESCRIPTION OF PAKAGES AND GOODS	KG
CRXU1947002	12 BOXES	...	3.840.17
SEAL A9279868	6 BOXES	BATTERY CHARGE HDR AUTOSEIS	KG
		...	3.840.17
			KG"

7. A folio 21, reposa factura comercial No. 13-GGSPY430 - P03, en la que se lee:

"(...)

Item	Qty	Uo m	p/n	Description	Unit Price	Extended \$	Made in
1	4.500	EA	03-54730-001	HDR LITHIUM POLYMER BATTERIES; 2S4P AUTOSEIS	\$118.52	\$533.340	CHINA
2	1	EA		CONTAINER 20' CCLU-305239 - 7	\$2.500	\$2.500	

8. La mercancía fue aprehendida mediante Acta No. 4800245 COMEX del 01/03/2014, que hace pesar sobre la misma medida cautelar, que da inicio al Proceso de Definición de la Situación Jurídica de Mercancías, con fundamento en la causal de Aprehensión consagrada en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, que a su tenor literal expresa: (Folios del 42 al 52).

"3.1. Cuando en la diligencia de reconocimiento o inspección, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte".

8. La formalización del ingreso de la mercancía aprehendida al Depósito ALMAGRARIO S.A., se llevó a cabo mediante el diligenciamiento del DIAM No. 39481103556 con fecha de ingreso al Depósito del 01/03/2014 y con un avalúo de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$981.009.930) (Folio 117)

ITEM	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, MARCA, MODELO SERIE, REFERENCIA	ESTAD O			UNIDAD DE EMPAQUE	CANTI DAD	VALOR RECONOCIMIENTO Y AVALUÓ DEFINITIVO	
		B	R	M			PRECIO UNITARIO (\$)	PRECIO TOTAL(\$)
1	BATERIAS DE ION DE LITIO PARA USO DEL SUELO USADAS - LITHIUM POLYMER BATTERY MODELO MIL/LP2-20-1 7.4 V, 20Ah, 148W; MARCA AUTOSEIS ; COLOR AMARILLO ; SERIALES 077143 075217 076026 076961 081453 078441 081462 087110 087107 077850 075937 078245 079239 079119 079614 082084 087123 077322 078017 081574 082766 075744 083980 076470 076490 086817 082799 075347 075775 081826 087069 079308 078706 075551 088013 082033 081043 075500 080993 081292 075761 080187 086667 080955 082299 075905 075442 086918 075156 081265 079551 075602 076383 078063 076098 078443 085284 078453 077262 086472 079557 081318 077862 079641 078976 076980 075494 076489 076301 078419 075740 077821 075003 085316 085224 075174 076822 080031 075128 077782 084059 076351 081645 086954 087934 077617 078949 075316 079587 078294 081180 075907 077513 078383 081370 077120 086592 079579 077361 080038 075296 076862 082302 075210 079016 080750 078459 078651 079834 080406 081816 076536 085323 080928 075546 079882 080209 075236 075189 075181 084099 079091 078987 079560 076138 079354 075769 080819 083945 075021 079719 086759 079209 076953 079404 077383 081694 078773 075303 077994 076393 086951 078978 077268 082125 075973 088053 077179 075028 081829 076373 075636 078744 081943 075642 075185 079130 081886 079713 081824 080176 075615 075777 081342 076199 x 079630 081861 086966 077106 082070 082431 077868 076839 075679 080444 081466 077259 080036 075621 077972 076253 079420 081781 078267 081164 086732 075633 078519 087926 081391 075952 075294 086670 084068 080488 080934 079133 078287 082496 081676 085203 075505 085264 077906 081641 080456 077082 077218 080265 082138 078452 080334 088078 079019 082223 080644 079045 078878 087942 077430 086684 080236 082852 076997 078113 079151 086687 076844 088828 078185 082842 082238 080738 077843 078005 085309 079168 083846 082246 077518 078483 082381 078248 077390 082358 075885 077808 081159 076820 078085 082329 075467 081353 075889 075140 080888 075875 077401 079305 080616 080114 080177 080180 076882 078927 081894 079676 080782 075883 076355 078188 078915 077761 080191 078093 079467 078714 080088 087936 078297 078972 082308 075955 087982 079848 077202 078711 081287 075125 086764 076671 080014 076873 077075 077822 075341 084117 079721 085248 075894 075341 085311 086751 082841 081740 077937 076641 081112 086476 080125 080789 080271 079553 078846 080054 078136 082117 086956 078404 080641 080779 081509 078460 080312 078463 080896 080730 076353 086905 082294 082437 080769 076303 075299 083991 081387 076571 078146 075996 079572 076902 080003 078654 087172				Und	4.055	241.929	981.009.930

**Resolución de la cual se
Decomisa Mercancía
22 MAYO 2014 - 00695**

DIAN
División de Inspección y Atención al Ciudadano



Módulo Único de Inspección, Servicio y Control Automatizado

077302	076790	087009	077768	078118	078921	076903	076319	082186
080717	079402	081337	079024	078424	075528	086513	080809	081942
075043	075981	080019	078380	076140	075506	080449	082412	086855
075409	081500	079375	079950	079957	086541	077224	081150	080593
077610	076220	076127	086915	081515	076507	077424	077830	080319
078332	077708	078961	079751	077991	086851	081293	082466	077808
080631	079179	078478	083015	081927	076372	078486	083030	079769
078895	075773	078480	088901	079707	077198	086730	081908	077415
075499	080872	078482	078115	078997	082153	078343	081817	075772
080772	078428	078340	079101	077775	088008	079849	079656	075418
086785	078278	081779	076896	087978	086762	088060	082088	080525
075202	085376	087907	078815	088068	080574	086710	080553	087065
077696	078599	077362	088011	075902	078716	076893	087177	075880
077377	075324	079415	076500	077320	077463	086916	076562	079223
087912	080403	079118	080805	081334	081132	079235	081449	082480
075293	075659	079509	077428	076860	080615	078801	076588	078034
076690	081502	078147	078982	086987	079827	081708	077181	084046
087059	076201	076329	077929	079727	076282	085242	082831	076643
076876	077570	079778	082982	078524	080897	080979	080146	077442
076929	080046	087980	081979	075272	078563	081405	075153	082707
077027	081585	077290	087927	080841	086680	081101	077688	080454
079051	079142	076388	081797	081573	081084	081157	081431	075632
079512	079459	078116	081499	082256	075088	086990	077055	080255
076770	082338	077265	081763	076840	080496	088052	082331	075504
080910	087951	086960	075157	085355	079863	079218	081428	075263
086737	081380	087460	086481	076504	087905	082462	087156	082286
076350	085204	078247	075408	081203	087931	081901	081432	076845
087174	085253	077897	075404	076275	086870	076083	077054	079187
088057	079400	086887	075102	081255	077833	079624	082767	078779
079910	079942	079958	077848	086722	081756	075265	081016	082837
081642	078991	078446	075954	079460	086812	082160	082498	076343
077247	080455	076086	080681	080554	081699	077814	076326	079225
086574	080252	076261	076161	077132	075795	076918	087090	077226
081895	076158	086500	075270	082103	075277	077053	077285	078736
075705	081078	078371	079440	086704	078386	076286	075198	078888
077298	079201	075015	078220	079178	076421	075209	079850	086921
075492	082857	078078	075422	076874	076202	078097	075951	076052
077548	081723	082359	081281	081811	081833	078967	082341	076635
086706	086651	077591	078870	086774	076720	076877	076453	079132
078948	085270	082762	081104	081454	076640	077104	077316	077630
075260	081707	087986	085232	084005	079238	079159	079763	081209
082096	076710	079679	078490	078902	080931	079007	079469	079619
076105	075680	078039	083040	081495	076298	076283	078262	081613
081762	086959	075851	077307	086982	082406	078506	075886	079145
078666	082410	081088	086885	079146	082288	075945	080816	077065
076535	086846	082379	082433	081821	081689	079871	077653	083944
077776	080025	082262	078867	080391	079779	081273	086848	079439
078239	080072	079138	077177	085238	086493	086461	080559	081760
075789	080828	080352	077753	080380	076668	081572	079909	077078
079281	077403	082776	079960	087086	077904	075318	077477	081602
086984	076016	079592	078127	075855	079478	080359	085314	075082
087050	079538	083000	078009	081569	087035	081486	079903	087150
077519	077026	075351	081589	080564	082804	079483	086685	077964
076234	075637	086973	076173	086612	079932	076056	084036	079329
081858	076180	076739	081693	085339	078020	081437	086977	077989
082063	080483	081046	077607	079510	077811	077256	076418	086931
075338	077485	082152	077517	078028	075810	081737	088073	077893
082135	086927	076027	076089	080821	079226	078741	077675	077733
075904	079702	086866	081458	079708	078131	086926	076493	083949
079627	082691	081540	078085	076694	081151	081567	075477	079502
081314	077682	076989	081381	075815	080880	086729	079748	077562
081959	080427	075383	081195	078831	080940	078845	076323	087001
080354	082100	077183	086826	082107	075342	078482	078723	080528
086579	078449	077471	079335	076742	077508	076714	075936	086747
075264	080702	077564	086906	081193	088031	080041	081238	077499
079644	087002	082739	082811	079681	076708	087947	082126	076705
078985	077709	081995	080043	082348	082453	086727	075385	075728
086988	080855	077544	078483	076624	078465	075234	080707	085260
075195	078150	082066	079833	078027	079555	086491	082156	087958
076206	076511	077221	076356	082486	082488	087973	083956	077826
082481	081734	077519	078568	076701	080994	081134	080873	079859
081544	078228	077125	079465	082273	085256	075340	078622	077171
080700	088004	081980	077799	078821	087999	081745	087968	088746
080868	087029	075369	075297	087052	079441	085358	080208	075826
087170	075109	080379	078114	078874	088985	080764	077371	079449
078602	082483	083966	082056	080594	081900	087906	075918	076112
080538	078977	077915	076382	086479	075401	078000	080160	075456
079032	075608	078737	076335	079069	079675	078998	075682	078703
086643	081336	075613	077070	080923	078990	083039	086724	075720
078898	077450	079110	078286	078797	086645	078805	077107	079554
080078	079468	088047	082097	078763	080566	082131	079798	081116
077042	081168	080101	087988	079212	077718	076789	082178	079802
080131	077889	076077	079405	079511	082054	082023	079188	080448
076288	082190	075510	080908	078940	080619	077192	080197	079263
081827	086757	080307	081830	080531	078591	079513	080648	075244
076830	082783	079379	078207	081930	075145	077636	075693	080969
080442	082717	081372	076230	087148	075583	082995	081362	077586
087030	082108	079608	082085	081538	082080	082095	081576	087161

**Resolución por medio de la cual se
Decomisa Mercancía**



ITEM	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, MARCA, MODELO	ESTADO	UNIDAD DE EMPAQUE		CANTIDAD	VALOR RECONOCIMIENTO Y AVALUO DEFINITIVO	
			B	R		PRECIO UNITARIO (\$)	PRECIO TOTAL (\$)
	22 MAYO 2014 - 00:00						
078792	078525 080576 076616 075672 082140 078460 079525 075741 081137 082073						
087077	075123 079094 081141 082840 087096 085341 079194 075450 075584 079299						
081836	079040 079360 076856 080009 082690 076935 082723 081107 086673 082122						
077092	080622 088049 082446 078952 078409 086721 080522 080339 082243 076946						
086522	079043 080810 076066 078701 080115 077780 076390 079566 075339 076919						
076436	081307 079916 076914 079507 085343 080813 083978 081765 076295 076468						
080108	086788 086750 078804 078606 081279 076921 080494 076073 079143 081026						
077234	079853 076629 086837 080170 080341 075313 079390 081383 080245 077497						
079660	079167 077093 086640 078086 078235 086478 080634 077493 082005 079430						
076152	087976 077199 081341 079815 078433 079569 088087 078774 078808 075515						
076108	078256 081393 077836 088062 081123 081328 082823 083022 077007 080469						
082203	082794 077293 082173 087930 075645 086534 077622 079031 075072 082127						
086898	081002 076246 075356 077393 077921 086994 079470 078469 077803 081975						
079735	078802 079973 080698 077885 087080 076448 081302 079008 082072 076221						
079808	077684 076593 075531 088014 082422 079800 087013 079714 078381 079274						
076370	087087 077485 079144 077175 078611 086805 077310 082099 087045 082492						
076118	077023 076122 077704 077809 081810 080350 075576 079287 079522 086808						
080241	081604 076238 078861 080104 076414 076094 086803 080478 079366 075910						
079565	080264 079724 080472 082695 078121 077184 075175 075412 080936 086903						
081140	078984 078496 081929 078461 078668 080205 082497 082228 075379 087154						
086931	079741 078794 077549 078550 078627 081539 079608 077572 078623 078073						
075382	077145 081635 086963 078631 080185 075058 079615 075117 075165 077763						
079373	075354 078650 080105 081976 082057 080674 078818 080173 080976 076293						
077278	077856 078502 078555 080580 078889 075305 077807 085215 081235 080069						
082430	087164 082257 075203 081153 078003 078727 075158 079953 079155 079761						
077296	076823 081906 076754 080505 078930 082448 075286 080410 079493 083943						
082753	078270 075710 075025 079217 078587 075253 080067 075897 086508 079983						
078667	076826 086897 081744 075053 076318 075914 080664 075375 086543 080995						
082345	082343 079546 076579 085241 079102 086981 082119 081728 081814 076337						
081247	081406 087015 080293 080336 080937 080745 077605 081250 079659 078479						
076601	077139 076395 085207 075246 081020 082487 085318 077487 077745 082395						
087776	082175 075436 081774 080920 080162 075491 076212 082075 082355 079686						
080462	076185 076958 080599 080768 075992 081081 078402 077447 080138 076128						
077889	087962 077873 075538 086832 075842 078722 080713 077602 077649 087941						
081303	079683 082305 077482 079208 088007 080466 087042 082771 078623 086490						
079112	079407 080311 079313 078006 075301 080126 077038 078879 082202 081695						
077357	077975 075834 075488 086695 077414 086718 077346 077746 078645 078048						
076547	079797 078363 081649 082708 079170 075652 086980 082027 080201 078901						
080016	076267 079222 079519 080461 082828 075770 081912 077627 080343 085350						
078481	077453 077878 076017 076907 077089 080537 080397 085379 077505 080502						
081478	075518 081590 088045 085246 088051 080161 081110 078958 077701 082045						
076015	075394 078195 086624 076957 078934 080903 086975 075980 077348 076214						
079499	078756 081059 086989 079283 081468 079006 079171 082166 078423 075428						
075706	076440 081535 076064 083008 082312 081794 081918 087163 080073 087903						
079280	083003 076115 075223 076572 076545 078355 078731 079610 078301 080268						
077865	077451 087136 080049 077842 077852 079176 084938 084069 083980 078182						
076760	075682 080811 079588 081782 077689 076559 079293 087068 081427 087129						
087229	075413 077982 075925 078520 075367 078475 087060 079888 081654 078993						
077134	087141 087165 077729 075753 077279 086668 077504 077242 080367 086793						
083961	080317 078589 080756 081730 082436 075983 079265 075130 079388 081184						
088070	075490 076828 081673 076361 080121 076505 076025 076913 082404 075801						
079889	076125 078802 078542 076036 078347 079030 082289 079177 075106 075376						
081948	080477 079301 078051 077730 077652 079595 080090 078877 079243 079868						
079174	076663 088079 080386 078544 078648 087904 079951 079787 081580 079839						
075292	081371 081253 077965 077642 079381 077785 077063 078484 080039 081663						
076813	076933 078936 080527 080667 078653 081109 079919 081222 077458 080369						
077273	080357 082181 078652 076130 080200 077195 078626 075568 078513 080060						
086567	081423 075825 081420 087109 075873 079841 082314 087064 083964 081955						
077587	075595 080253 081326 077728 078304 077077 081228 079523 075644 076794						
075714	081784 079039 079781 079458 081549 085332 082112 078757 082427 078333						
081339	081434 078389 086477 081092 082025 081015 076237 080000 081413 075703						
079182	079396 077623 079917 083034 078899 078308 077201 081777 082415 075817						
086869	078125 075046 081653 079336 083005 079391 075444 082044 083004 077376						
078338	077859 082146 087019 079687 077359 081000 086504 077045 075289 075439						
077927	077876 086518 080057 077241 077182 076327 082149 079965 075922 079690						
083036	078069 075955 077791 078268 085259 079099 075479 078768 079539 075429						
075535	075696 078075 078264 079378 079527 079701 078281 079603 077087 077365						
081828	080996 078690 082818 078316 075931 081514 081679 088488 085269 080972						
079012	076437 078874 075396 079791 081472 078633 080506 088058 080029 082041						
078510	077332 081925 075180 085220 086881 085250 076204 079135 080600 080116						
086946	081271 081991 075658 080385 081813 075137 078765 077631 081122 079245						
078264	077615 079020 078349 087049 078289 078258 078464 076822 080081 081447						
080412	082021 078587 086676 077102 078668 087087 082012 076401 077419 081047						
078380	079842 082030 078906 078760 075730 076280 081904 080852 080106 086842						
080658	077891 078758 080520 078938 086865 079584 079192 082003 076139 086945						
084039	079541 078143 080708 076551 078787 075437 079121 086630 077542 077289						
081388	082254 078567 075611 082391 078144 082682 078807 080628 080636 080328						
075115	081785 077016 082378 081913 080773 080165 075323 075866 077272 079398						
078683	079408 080843 082845 078687 088619 078282 079084 077593 078081 075903						
078742	076408 076976 075763 078637 078893 082985 078854 078265 081476 079646						
077172	082130 079776 075433 080933 081820 086552 087118 081216 079851 078255						
078008	079605 080076 081064 078974 079808 087106 077480 077267 080360 078768						
081849	078875 078048 076909 088015 075057 078988 081566 081700 077041 081430						
087952	079338 078628 080394 080915 082164 081683 078352 075395 080856 086923						
078730	080804 080492 077793 077640 078590 082775 077645 077144 081188 079813						
076176	081035 077930 087151 079452 078273 075733 078033 077151						

301

W

Resolución por medio de la cual se
Decomisa Mercancia



22 MAYO 2014 - 00693

ITEM	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, MARCA, MODELO SERIE, REFERENCIA	ESTADO			UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	VALOR RECONOCIMIENTO Y AVALUO DEFINITIVO	
		B	R	M			PRECIO UNITARIO (\$)	PRECIO TOTAL (\$)
076412	076184 076119 077933 080926 080002 078311 088024 087047 078358 080473							
077935	086641 078784 079113 080997 077817 085280 078308 081504 086609 075493							
080453	078733 079183 086723 079756 082477 078397 078448 081031 083023 081649							
078884	081503 081180 078148 078428 078879 078514 078887 078874 075235 081788							
075887	080226 078928 078781 086947 077862 078543 083024 080458 080877 080268							
077423	080538 087038 078874 079383 075777 075815 078084 078892 082859 085302							
075712	075012 082327 085307 077165 078651 087105 078346 078710 079799 087918							
087074	087010 078564 076340 084004 080978 081999 075473 080944 077157 078889							
079409	077950 075726 078862 077797 086924 079173 080349 077486 078466 077810							
081850	080079 077597 087039 087909 078083 081269 079623 078180 077837 081956							
077681	085277 075920 085345 078243 083011 075800 077581 079943 077539 078389							
081907	077573 075747 079760 079696 075836 084119 078992 086765 080171 078040							
087953	075599 079671 078857 081898 086787 086859 077584 087995 075398 077583							
078299	081775 078012 082838 087006 076219 080232 078123 083968 078229 081473							
078133	080194 087034 077849 081264 086485 082150 079242 078260 080124 079571							
078651	078244 088714 079294 078310 085308 081519 082855 079895 080808 077981							
084014	076956 084043 081890 075979 076078 079999 079448 079355 078625 080378							
085279	082200 082351 079580 082456 075872 075944 086876 078585 081727 077959							
078008	083016 080793 075929 075879 078685 085328 081671 080067 077831 075298							
082401	080217 078646 075839 081825 075988 079598 075045 075133 078730 082145							
081485	081554 078988 075345 078655 082276 078305 081186 086979 086516 088034							
078959	077800 085325 079526 078209 075630 080701 078237 080983 078531 081951							
082450	079869 078312 075570 083975 077473 078366 077002 075274 075288 079081							
080292	079037 076297 078675 078759 077225 080323 079628 086928 080053 082128							
079485	079418 080960 079399 087901 075723 081115 077571 082064 080840 087125							
078915	077006 078548 080726 079339 075219 079650 086734 075848 084065 078550							
082703	078900 077250 081859 082183 076598 085340 075143 079108 079438 080440							
079959	077136 081414 080772 082805 077943 079886 082058 079978 081358 082617							
078910	080589 078782 082313 075184 077874 077673 081387 087180 077754 079277							
078992	077433 075525 075034 077990 085361 077281 080849 078000 076075 078731							
075167	082854 075208 080052 080670 078661 083952 086538 082300 075039 078263							
080120	077159 078277 080304 075364 080297 088876 082731 087946 081217 080958							
080635	079183 078643 080913 081892 078391 086614 081161 084093 078088 080419							
081787	078285 080796 076142 075149 076610 078946 075654 078393 079284 077035							
081030	076995 079477 081136 076400 077828 075895 083037 077569 086656 082124							
079327	081004 078505 079856 082010 075544 080605 083999 078322 075085 075098							
080227	078184 080344 078800 077834 078686 079596 077445 079883 078905 082230							
078851	080244 080507 079829 079520 081882 078601 075542 078629 079936 080006							
080310	078781 081487 077117 085326 081899 077148 082219 078218 080965 080892							
077872	076557 086772 078123 084101 080573 077702 078067 079521 078722 088025							
081516	077301 079738 075262 082455 077947 081338 081439 079422 080987 078989							
077411	077395 079260 080803 079975 080801 078482 075127 079921 080801 082323							
078168	082133 080447 079941 080272 080826 081978 079297 079928 079131 079063							
084070	075224 078866 086854 075496 081183 086700 077909 077288 078937 077606							
078774	078323 078228 086871 082335 081752 075419 078043 077905 077048 078612							
078038	082815 081720 078720 077820 075171 086888 077825 088717 077866 086484							
077688	077432 078692 077305 083032 082451 081300 081226 080510 076081 080837							
075594	078583 077238 077703 081456 077235 085265 078709 078348 078229 077658							
079783	078375 081321 077794 079328 086922 078644 080886 079011 078528 078816							
078373	080727 082265 078318 075895 075863 078640 075587 075653 079914 082730							
085202	081409 075598 077448 086950 077167 085298 076931 086796 082710 075073							
079722	079886 076530 078196 082827 082229 080968 085294 087014 086769 087063							
081360	078428 087975 080168 076788 077149 075151 077556 075138 076210 079141							
078201	080145 081757 075430 076834 076146 076599 084086 078203 080811 080802							
084056	077880 078355 080375 080417 075982 075132 077299 077812 075438 086571							
078241	078169 078405 079570 077784 077436 082850 082737 081231 081471 082421							
084000	087967 079219 079949 079214 077960 088050 078718 075478 078231 075517							
080672	081713 080780 075786 082182 082685 083028 079885 084047 081874 078520							
088738	078329 081085 081710 078574 077846 077050 078838 084031 078859 084028							
078606	080381 080103 077103 087095 080290 086781 086740 080240 088077 081077							
077252	077951 080675 077790 080471 088072 082092 081478 079057 088083 078304							
082157	078098 079633 078455 078639 077629 087101 078720 080795 080155 080814							
078082	078920 078608 078683 086808 078157 082669 076993 081457 077706 077367							
083978	086771 081854 078824 078963 077510 078566 078665 078327 076922 078330							
079315	086897 078724 078838 078416 080751 078278 075254 086861 088942 077474							
078314	086861 082278 080825 079240 078695 078208 080523 082369 078597 081726							
077877	080951 078001 088048 086691 079897 078079 081259 088664 077577 082439							
077866	084073 087078 078053 078858 077304 077699 080807 085212 082463 086744							
079817	075470 086899 084087 077295 080055 083033 075977 075435 077209 081837							
080127	077345 079227 075002 086755 077280 078587 081208 082074 082048 079271							
078561	084052 080276 075974 075471 080421 075891 076570 081171 079251 078815							
082324	083993 086929 078508 076119 075094 080533 080091 081639 076941 078245							
079139	075373 078725 080284 078891 081885 077507 075304 078688 078788 082154							
087997	078367 075578 075823 078290 075207 077387 079457 077303 082077 075243							
080844	082418 075285 077893 079252 080753 080595 078798 082147 082559 081607							
085300	082998 086517 081982 080724 080839 075036 076481 080767 077867 075755							
086932	078571 075684 084091 075363 080757 077978 085386 075609 086891 082726							
077434	082757 088701 076485 079272 078236 080004 087908 078380 080486 076093							
077155	075844 088726 079048 079984 080722 078648 075893 080655 077742 079268							
080436	080982 078317 075837 080668 077402 080632 078389 078634 078617 080373							
078725	078671 080968 081593 080005 082068 086529 078030 082037 086835 086573							
081340	078248 081773 080863 077043 080348 080638 087188 078821 081313 086992							
082807	080563 079058 078609 077580 087088 076613 086748 081284 077979 082143							
080838	081480 082489 078467 082999 081103 086487 082239 081040 075812 086889							
078947	081682 078632 082182 080279							

ITEM	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, MARCA, MODELO SERIE, REFERENCIA	ESTADO			UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	VALOR RECONOCIMIENTO Y AVALUO DEFINITIVO	
		B	R	M			PRECIO UNITARIO (\$)	PRECIO TOTAL (\$)

Resolución por medio de la cual se
Decomisa Mercaderías



22 MAYO 2014 - 00695



Modelo Único de Impuestos, Servicio y Control Aduanado

302

075629	075788	080552	079290	077124	079987	088016	081121	078999	075097				
078203	078007	086789	080735	087928	078232	079577	079364	081583	078317				
075028	086362	075816	077014	080984	078240	077777	079889	078782	081167				
075520	078459	078424	075610	076379	082024	079836	081748	075933	086581				
079443	078296	081858	075661	084009	081120	078511	081287	080199	080074				
082735	082988	081455	079254	080430	075074	075793	081887	079035	079912				
075605	080498	078880	079203	081421	078439	075641	078156	080620	077671				
088076	081488	078168	076784	087939	086503	076554	080479	075389	081557				
086521	076674	081665	086830	078364	075495	075697	081702	076452	082144				
078122	083984	082820	079134	075507	077999	077690	079820	077435	077531				
079300	082339	077685	086754	079267	081968	082756	082688	086877	078430				
075670	081764	078521	075949	076792	075256	079709	087126	077012	086533				
075191	081080	087061	078832	076262	086768	078789	083958	078134	079497				
086904	077892	078244	077585	077101	085226	077425	079275	086473	077811				
080961	075176	076107	086489	082250	077864	077228	079626	075547	078129				
081117	081853	078642	080526	081492	084023	078068	081553	078713	086974				
078403	081311	075056	075228	078198	082400	079089	078747	087111	085377				
080741	078361	084084	081948	077946	078647	081063	078608	082709	075047				
083964	081716	081200	082048	084032	078777	081891	077931	081972	088891				
082461	078029	082704	077858	077088	078107	077003	078841	078628	081724				
085205	079811	081031	082813	087989	077786	078767	078049	080921	077666				
078752	080236	081377	079948	079211	082227	082036	081130	078478	077325				
078500	078154	085368	082822	085227	082388	082748	078377	078510	077666				
080374	081866	080218	077789	080959	079021	080193	081154	081185	076685				
082374	076365	080204	081291	076381	078890	081783	078739	082829	080184				
077464	078911	083974	086868	077818	081194	077948	080228	076233	076463				
086649	082008	081352	076367	078885	078008	079639	077138	086881	078986				
085313	077835	078955	075242	078682	081392	077682	080096	077750	077388				
087112	078256	077239	078729	079013	081232	079855	077470	079822	082472				
079890	079723	081218	080298	080008	078438	078540	076216	081880	080426				
087169	077498	086883	087092	087983	086892	078186	075700	079200	076788				
080154	076872	079792	088008	086815	079670	082720	079163	078489	079494				
075989	076499	087171	079128	080729	078449	087091	080737	078431	079068				
081003	076605	078624	078517	080698	077492	078830	086819	081097	079895				
081747	076063	080587	078762	081879	081875	082788	078296	080467	081145				
075851	082204	084040	078009	077480	077350	075889	086715	079054	075766				
078182	085373	078238	075994	081966	077524	075328	080900	086833	079517				
087990	081736	075502	084109	079425	086655	086526	086884	075804	079518				
085295	082402	079552	076906	083017	078501	083988	080835	082760	075193				
081331	078721	080788	078947	079451	076549	075399	083969	079496	076542				
081355	081758	078728	080128	078968	085297	084088	075101	078345	079954				
079055	081973	076132	075867	080830	078440	086648	081529	080865	080086				
078705	081102	078288	079745	076979	076842	080591	079816	081411	076524				
080277	084076	082187	077341	080129	081345	076558	077854	085359	079789				
080401	078031	080761	078848	079374	075802	076309	075084	082236	079742				
077538	086629	075142	080942	080842	086800	075675	078675	078243	076988				
078053	079544	080685	088005	079844	077200	080371	079117	077932	075742				
078835	087088	087028	087121	077752	078191	078276	079389	086938	088017				
084035	085251	085333	076406	079858	082394	081443	080150	083951	076595				
077404	079667	079934	077795	076078	077110	079729	076660	081954	075371				
085247	076937	082797	082697	076899	081565	075059	082234	081028	080549				
078882	078529	075065	078869	077640	084041	082420	075591	081399	080402				
081244	075004	075075	080428	075873	081852	078022	085367	077072	075852				
081905	077193	077829	076775	077575	078527	076970	080219	078883	081483				
077354	077284	082750	075089	081283	077340	076242	080118	078995	078299				
077282	080342	078885	087102	075314	080215	075090	082298	076702	076856				
085299	087048	086696	081233	080425	078538	082843	075257	076735	077552				
081856	076104	087167	077331	085553	080382	075934	086949	076290	078493				
087020	086537	081263	078477	081317	076829	088001	086842	077968	079122				
078547	086925	079261	078769	086577	077620	080705	088056	082038	077339				
085364	075831	078426	078302	080088	082832	076854	078545	081350	080416				
076508	075239	082211	086781	080585	079840	081204	082759	075819	075617				
081491	080484	080095	081201	081899	075204	075192	080870	080071	075038				
086937	075985	087916	077163	076413	075055	075648	077441	081308	075307				
079997	075237	078573	075536	078035	078638	078787	083010	076798	075923				
075571	080233	080913	075664	076450	077551	088054	076811	080746	077330				
077978	082282	080562	075368	079487	081888	075029	081484	085296	079221				
076681	080322	075262	076703	076743	078445	075160	081363	081521	078413				
080399	078189	078897	078918	076789	079164	078420	078770	082785	081397				
075476	084049	082786	075798	085305	086783	077162	081450	085290	085256				
078535	082165	082235	082989	081069	076454	081133	078291	077547	082123				
079700	087919	075325	076677	076865	080732	082349	076483	078094	079332				
075818	087959	076178	081126	077416	079137	079585	082115	084008	076496				
076850	086827	080388	077227	076648	075856	080063	079955	085293	080696				
086709	076900	079333	078252	078275	082981	075197	081227	080716	081548				
086914	080335	079632	078061	082393	078961	082059	078357	084112	077980				
079929	081961	078892	078471	080920	081288	078455	079268	082385	078426				
081878	078189	078828	081243	078799	081644	077919	080624	076967	086327				
078087	077176	082600	079937	076952	080088	079368	075938	076548	078158				
077467	079289	082468	075231	082787	080815	087132	077408	078471	079844				
077440	081819	086803	075499	085289	087178	086832	076878	080742	082781				
075732	080987	077494	077988	079433	077532	081045	077240	078458	078154				
086548	081755	078791	077861	078285	075735	076120	078422	078964	076405				
080895	078111	078443	078487	080952	079205	079777	080575	088036	075449				
086833	080556	087147	075555	081479	084104	081175	079635	076284	077687				
080295	079049	078483	081489	078600	079080	081881	087949	076884	086653				
076021	078369	082078	077229	079017	077271	078044	081742	080802	082783				
082063	088738	080631	080652	081182	079386	078811	080800	078387	078024				
078326	078819	078216	077317	078141	080850	067138	080251	082198	081185				
077679	077728	081559	086763	077528	078514	078205	0777						

Resolución por medio de la cual se

Decomisa Mercancía


DIAN
 División de Impuestos y Aduanas Nacionales


DIAN
 DIVISIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES



Único Punto de Ingreso, Servicios y Control Aduanero

22 MAYO 2014 - 0069

076451	086814	082860	075566	071893	075846	081270	076857	083942				
080628	076119	077734	078173	078417	082738	080992	080301	079801				
075063	078289	077368	081805	079018	075141	084054	081877	070302				
085266	079204	085312	080395	082266	075018	076585	088056	087162				
079901	079835	081435	077864	081599	075521	080361	081202	079506				
086466	077698	075205	077452	081469	076882	076196	076250	080962				
TOTAL												8981.009.930

9. Mediante Oficio No. 48 - 245 - 453 - 00427 del 03/03/2014, el Jefe de la División de Gestión de Control Operativo, remite a la Jefe GIT Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización, remite los documentos correspondientes a la aprehensión No. 4800245 COMEX del 01/03/2014, para que se surta el trámite a su cargo y en consecuencia se proceda a dar apertura a un expediente con el fin de definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida por decomiso ordinario. (Folio 01).

Se adjunta con el oficio remitido, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia Auto Comisorio No. 0649 de 14-2-2014. (Folio 03)
- Copia Auto Comisorio No. 0718 del 18-02-2014. (Folio 04)
- Copia Auto Comisorio No. 0743 de 19-02-2014. (Folio 05)
- Acta de Reconocimiento/Inspección No. 0208 de 14-02-2014. (Folio 06)
- Acta de Separación de Bultos No. 0057 y 0058 de 18-02-2014. (Folio 07 y 08)
- Acta de Hechos No. 0266 de 27-02-2014. (Folio 09)
- Copia de la DTA con aceptación No. 4814002731, BL, factura y anexos 26 folios. (Folio 12 al 41)
- Boleta de rechazo por aprehensión. (Folio 10 y 11)
- Copia formato de servicios aduaneros y servicios extraordinario Almagrario. (Folio 122)
- Copia RUT SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA. (Folio 122)
- Copia RUT Agencia de Aduanas Ascointer S.A. Nivel 1. (Folio 1223 al 129)
- Cámara de Comercio Ascointer. (Folio 130 al 133)
- Fotocopia de Cédula Representante Legal. (Folio 134)
- Impresión Registro fotográfico. (Folios 119 al 121)
- Oficio entrega Comercialización DIAM No. 39481103556. (Folio 118)
- Acta de Aprehensión No. 4800245 COMEX del 01-03-2014. (folios 42 al 52)
- Copia inventario Almagrario. (Folios 54 al 115)
- Oficio No. 48-245-453-00428 de 03-03-2014 denuncia penal. (Folio 02)
- Original DIAM No. 39481103556 de 01-03-2014. (Folio 117)
- Planilla de retro de puerto por una caja de baterías.
- Impresión de Tasa de cambio DIAN. (folio 53)
- Planilla Notificación.
- Lista de Chequeo.

10. Así las cosas, el G.I.T de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, mediante Auto de Apertura de Expediente No. 00806 del 11/03/2014, ordena iniciar investigación para determinar la legal introducción y permanencia de la mercancía aprehendida con Acta No. 4800245 COMEX del 01/03/2014, a dicha investigación se le asignó el número AO 2014 2014 00806 a nombre de: ASCOINTER SIA LTDA., con NIT. 800.187.197, en calidad de propietario. (Folio 137)

11. El Acta de Aprehensión No. 4800245 COMEX del 01/03/2014, fué notificada a los interesados de la siguiente manera:

- Personal a AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1., con NIT. 800.187.197, en calidad de Declarante, a través del señor SOCRATES RODRIGUEZ SALAS, con cédula de ciudadanía No. 73.096.324, en calidad de Representante Legal/Gerente, de acuerdo a lo consignado en Certificado de Cámara de Comercio Adjunto, el día 04/03/2014. El término para presentar documento de objeción a la aprehensión, venció el día 18/03/2014. El Declarante no presentó documento de objeción a la aprehensión.
- A Por Estado No. 415, a SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA, con NIT. 900.228.207, en calidad de consignatario, fijado en un lugar visible de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el día 05/03/2014 y desfijado el día 07/03/2014. El término para presentar documento de objeción a la aprehensión venció el día 21/03/2014.

12. Encontrándose dentro del término legal, el abogado JUAN CARLOS HENAO PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.109.642 y T.P. No. 49155 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado de la Sociedad SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA, con NIT. 900.228.207, en calidad de consignatario, conforme lo acredita poder adjunto (Folio 148), presenta documento de objeción a la aprehensión No. 4800245 COMEX del 01/03/2014, con No.009159 del 14/03/2014, en el cual expone los motivos de inconformidad, solicitando a este Despacho, aceptar en reemplazo de la aprehensión una póliza que no se adjuntó y aportando las siguientes pruebas documentales:

Resolución por medio de la cual se
Decomisa Mercancía



- Poder especial otorgado por la empresa SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA. (Folio 148)
- Cámara de Comercio de SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA. (Folio 149 y 150)
- Copia Cédula de ciudadanía del señor Francisco Javier Giraldo. (Folio 151)
- Copia simple de la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03. (Folio 152)

13. Con memorial radicado No. 0120101 del 09/04/2014, el apoderado de SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA, remite: *"prueba documental original suscrita por el Representante Legal de ULOG S.A., sociedad transportadora de la mercancía aprehendida, mediante el cual manifiesta el error involuntario al momento de transcribir los dígitos que identifican el número de bultos relacionados en el contenedor donde se transportaba la mercancía sujeta a la medida cautelar de aprehensión, dichos errores fueron ocasionados por los datos entregados por el despachador y replicados por el transportador"*. La prueba mencionada se adjunta en un folio. (Folios 167 al 169)

14. Los interesados no solicitaron la práctica de pruebas y este Despacho tampoco consideró necesarias, conducentes ni pertinentes decretarlas de oficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho entra a conocer de la mercancía aprehendida y a definir su situación Jurídica con base en las facultades y funciones señaladas de conformidad con lo establecido en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN tiene competencia para desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, las cuales deberán estar amparadas por los documentos señalados por las normas correspondientes. A la luz del artículo 87 del Decreto 2685 de 1999: *"...la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes"*.

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera: *"...el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto."* (Negrillas nuestras)

Así mismo el artículo 4 ibídem, indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

El Decreto 2685/99, regula lo siguiente:

ARTICULO 1. DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO: *"Las expresiones usadas en este Decreto para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:*

OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO: *"Es el transporte de mercancías en tránsito aduanero de una Aduana de Partida a una aduana de destino.*

(...)"

ARTICULO 98. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. *"<Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008.> El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.*

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009.> En el modo de transporte aéreo, la obligación a que hace referencia el inciso anterior, debe cumplirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue; para el modo de transporte marítimo dicha obligación deberá cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho aviso. El transportador una vez entregue a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el informe de descargue, debe igualmente informar tal hecho a los Agentes de Carga Internacional correspondientes. El informe de que trata este inciso no interrumpe los términos para la entrega de información de descargue e inconsistencias por parte de los Agentes de Carga Internacional.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009.> Cuando se trate de carga consolidada en el modo de transporte marítimo, los Agentes de Carga Internacional que intervengan en la operación deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la

22 MAYO 2014 - 00695

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

presentación del aviso de finalización del descargue de que trata el artículo 97-2. Si se detectan inconsistencias entre la carga relacionada en el documento consolidador y la efectivamente desconsolidada que impliquen sobrantés o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos consolidadores o documentos hijos no entregados en la oportunidad establecida en el artículo 96 del presente Decreto, el Agente de Carga Internacional, deberá registrarlas en este mismo informe.

El transportador y los Agentes de Carga Internacional, según el caso, podrán corregir los errores de transcripción que correspondan a la información entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, sobre el manifiesto de carga y/o los documentos de transporte, solamente cuando sean susceptibles de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga Internacional al entregar la información del Manifiesto de carga y de los documentos de transporte, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial.

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá que el informe de descargue e inconsistencias ha sido entregado cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos acuse el recibo de la información entregada.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue a que hace referencia el artículo 97-2 del presente decreto, el responsable del puerto o muelle en el caso del modo de transporte marítimo, deberá presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los detalles de la carga y unidades de carga efectivamente descargadas. Para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá, mediante resolución de carácter general, las condiciones en las que debe suministrarse dicha información.

PARÁGRAFO 3o. Los puertos o muelles de servicio público deberán disponer de procedimientos y áreas físicas adecuadas con el fin de garantizar la óptima ejecución del proceso de desconsolidación de la carga, cuando a ello hubiere.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009.> Por circunstancias excepcionales plenamente justificadas, el Director de Aduanas podrá autorizar que el puerto o muelle de servicio público, disponga temporalmente de las áreas físicas de sus depósitos habilitados ubicados en la misma jurisdicción aduanera, con el fin de realizar el proceso de desconsolidación de carga. El traslado de la carga se realizará bajo la responsabilidad del puerto o muelle, quien debe implementar las condiciones de seguridad necesarias para el control de la operación".

ARTICULO 353. DEFINICION DE TRANSITO ADUANERO "Es la modalidad que permite el transporte terrestre de mercancías nacionales o de procedencia extranjera, bajo control aduanero, de una Aduana a otra situadas en el territorio aduanero nacional".

ARTICULO 356. REponsabilidades. "<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2883 de 2008.> El declarante se hará responsable ante la aduana por la información consignada en la declaración de tránsito aduanero y por el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito que no llegue a la aduana de destino. Si el declarante es una agencia de aduanas, esta sólo responderá por el pago de los tributos en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente Decreto.

La empresa transportadora responderá ante la autoridad aduanera por la finalización del régimen dentro de los plazos autorizados y por la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero.

ARTICULO 359. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA MODALIDAD DE TRÁNSITO ADUANERO. "De conformidad con lo previsto en el artículo 113o. del presente Decreto, una vez sea descargada la mercancía y sin haberla ingresado a depósito, deberá solicitarse y autorizarse la modalidad de tránsito aduanero, cuando proceda".

ARTICULO 360. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO.

"La Declaración de Tránsito Aduanero deberá presentarse a la Aduana de Partida, a través del sistema informático aduanero".

ARTICULO 361. CAUSALES PARA NO ACEPTAR LA DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO.

"La Aduana validará la consistencia de los datos de la Declaración antes de aceptarla, e informará al declarante las discrepancias advertidas que no permitan la aceptación. No se aceptará la Declaración de Tránsito Aduanero, respecto de la cual se configure alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando se solicita tránsito aduanero para operación que no se encuentre contemplada en el artículo 354o. del presente Decreto.

b) Cuando la Declaración de Tránsito Aduanero no se encuentre debidamente diligenciada y soportada en la información contenida en los documentos que a continuación se señalan: conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según corresponda, factura comercial o proforma que permita identificar el género, la cantidad y el valor de las mercancías que serán sometidas al régimen de tránsito.



Decomisa Mercancía



Modelo Único de Ingreso, Servicio y Control Aduanero

c) Cuando la modalidad de tránsito aduanero sea prohibida o restringida o, d) Cuando la empresa transportadora que vaya a realizar la operación de tránsito aduanero no se encuentre inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARAGRAFO. Las garantías que deban constituirse con ocasión de la operación de tránsito aduanero, deberán presentarse, si fuere el caso, ante la autoridad aduanera como requisito para obtener la autorización del régimen".

ARTICULO 363. RECONOCIMIENTO. "El declarante deberá entregar la Declaración de Tránsito Aduanero a la autoridad aduanera, acompañada de los documentos establecidos en el literal b) del artículo 361o. del presente Decreto. Si existe conformidad entre la documentación entregada y la información consignada en la Declaración, el funcionario competente dejará constancia del hecho en el sistema informático aduanero y en la respectiva Declaración.

De no existir conformidad se procederá a notificar al declarante para que adjunte el documento requerido o presente una nueva declaración subsanando los errores detectados por la autoridad aduanera.

Efectuada la revisión documental, la Aduana podrá ordenar el reconocimiento externo de la carga que será sometida al régimen de tránsito aduanero, cuando haya lugar a ello.

<Inciso modificado por el artículo 24 del Decreto 2557 de 2007.> Si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, la Aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobrantes, anulará la aceptación de la Declaración de tránsito y dispondrá el envío de la mercancía amparada a un depósito habilitado para que sea sometida a la aplicación de otro régimen. Cuando se detecten faltantes o defectos, el inspector dejará constancia del hecho en el sistema informático y en la Declaración de Tránsito Aduanero, la cual se entenderá modificada y procederá el tránsito para la cantidad verificada en la diligencia de reconocimiento.

Igual procedimiento se aplicará cuando se detecte una de las situaciones previstas en el artículo 361o. del presente Decreto".

ARTICULO 364. AUTORIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE TRÁNSITO E INSPECCIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS SOMETIDAS A LA MODALIDAD DE TRÁNSITO Y COLOCACIÓN DE PRECINTOS ADUANEROS.

"La Aduana podrá autorizar el tránsito solicitado, si las unidades de carga se encuentran debidamente selladas y precintadas desde el país de procedencia, de forma tal que garanticen que la mercancía no pueda ser extraída de ellas, ni puedan introducirse otras, sin romperse los precintos colocados en el puerto de embarque.

Para las mercancías sometidas a la modalidad de tránsito aduanero, no habrá inspección aduanera en la Aduana de Partida, salvo cuando la autoridad aduanera observe que los bultos o las unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, presenten diferencia de peso frente a lo consignado en el Documento de Transporte, o se observen huellas de violación de los sellos o precintos de seguridad, en cuyo caso, deberá efectuarse la inspección física correspondiente y se dejará constancia del resultado de la diligencia.

Cuando las unidades de carga o los medios de transporte no se encuentran precintados, y siempre que sea posible, la Aduana procederá a colocar precintos dejando constancia de sus números en la Declaración de Tránsito Aduanero.

PARAGRAFO. Cuando la unidad de carga no se pueda precintarse debido a condiciones de peso, volumen, características especiales o tamaño de los bultos, se deberán adoptar las siguientes medidas: reconocimiento físico de la mercancía, descripción de las mercancías en la Declaración de Tránsito Aduanero y determinación del itinerario y plazos estrictos para la realización de la modalidad y cuando proceda, colocación de precintos aduaneros en cada uno de los bultos, salvo en el caso de mercancía a granel".

"ARTICULO 476. AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Título, establece las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los sujetos responsables de las obligaciones que se consagran en el presente Decreto. Así mismo, establece las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones; las causales que dan lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías y los procedimientos administrativos para la declaratoria de decomiso, para la determinación e imposición de sanciones y para la formulación de Liquidaciones Oficiales.

Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una Liquidación Oficial, deberá estar previsto en la forma en que se establece en el presente Título. No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma".

En la RESOLUCIÓN 4240 DE 2000, se establece:

ARTÍCULO 66. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 7941 de 2008.> De conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, el transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga podrá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, uno o varios informes de descargue e inconsistencias, siempre que dichos informes se presenten antes del vencimiento de la oportunidad prevista en el citado artículo.

22 MAYO 2014 - 00695



Modelo Único de Ingreso, Servicio y Control Aduanero

El informe de descargue e inconsistencias deberá relacionar la cantidad de bultos y peso totalmente descargado de la carga por cada documento de transporte o documento consolidador de carga, el número del manifiesto de carga, los números de los documentos de transporte, los sobrantes o faltantes en número de bultos y exceso o defecto en peso para el caso de las mercancías a granel así como los números de los documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga.

La mercancía amparada en un mismo documento de transporte relacionado en el manifiesto de carga podrá ser objeto de varios informes de descargue. Las inconsistencias encontradas deberán ser reportadas en el último informe de descargue e inconsistencias.

Cuando se trate de carga consolidada en el modo marítimo, los agentes de carga podrán presentar uno o varios informes de descargue e inconsistencias de la carga consolidada efectivamente descargada, en los términos señalados en el presente artículo.

<Inciso modificado por el artículo 7 de la Resolución 3942 de 2009.> Cuando por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías el descargue se realice directamente en un depósito habilitado o zona franca, no habrá lugar a la presentación del informe de descargue e inconsistencias contemplado en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, sin perjuicio de la obligación del transportador o agente de carga internacional, según el caso, de justificar las inconsistencias que sean reportadas en la planilla de recepción por el depósito habilitado o usuario operador de zona franca, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la presente resolución. Lo previsto en este inciso no aplica para la mercancía relacionada en los documentos de transporte máster, que ingrese al territorio aduanero nacional por el modo de transporte marítimo, respecto de la cual se deberá presentar el informe de descargue e inconsistencias y la justificación en la forma establecida en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 281 de 2013.> Los errores de identificación de las mercancías en el manifiesto de carga y los documentos de transporte, podrán corregirse por el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, a más tardar antes de presentarse la planilla de envío o antes de la expedición de la planilla de recepción en los eventos consagrados en el artículo 74 de la presente resolución, en los que se exceptúa de la obligación de presentar la planilla de envío.

Cuando los errores cometidos en la entrega de la información se refieran al consignatario, o correspondan a errores de transcripción o transposición de dígitos en la identificación del manifiesto de carga o en los documentos de transporte, podrán corregirse a más tardar antes de presentarse la declaración de importación, en la forma prevista en el inciso anterior. Para este evento, el transportador o el agente de carga internacional deberá presentar solicitud escrita ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o la División de Gestión de Control de Carga o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar habilitado por donde ingresa la carga, anexando como soporte el original del documento de transporte o del manifiesto de carga, así como los documentos que soportan la operación comercial.

En todo caso, los errores se corregirán siempre y cuando la autoridad aduanera pueda verificar con fundamento en el análisis de la información contenida en los servicios informáticos electrónicos, en el manifiesto de carga o en los documentos de transporte y en los documentos que soportan la operación comercial que los errores u omisiones cometidos por el transportador o el agente de carga internacional, no conllevan amparar mercancías diferentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Resolución 8295 de 2009.> Cuando en las condiciones del contrato de transporte se pacte la recepción y entrega de un contenedor en términos FCL/FCL o LCL/FCL, el transportador y el Agente de Carga Internacional, al momento de presentar el informe de descargue e inconsistencias, reportará como bultos descargados, la cantidad informada al momento de la entrega de la información del manifiesto de carga, en los términos que establece el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior también procederá cuando por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías, el descargue se realice directamente en depósito o zona franca, caso en el cual se reportarán como bultos descargados la cantidad prevista en el inciso anterior.

En los anteriores eventos, no se deberán justificar las inconsistencias de la carga embalada dentro del contenedor".

ARTÍCULO 313. PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. "El declarante presentará la Declaración de Tránsito Aduanero a través del sistema informático aduanero, incorporando o diligenciando en el documento establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los datos de los documentos soporte establecidos en el literal b) del artículo 361 del Decreto 2685 de 1999. El sistema informático, o el funcionario aduanero, verificará la correspondencia entre la información contenida en la Declaración de Tránsito Aduanero y los datos de los documentos soporte y verificará las causales para no aceptar la Declaración de Tránsito Aduanero, señaladas en el artículo 361 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma, el sistema informático, o el funcionario aduanero competente comprobará: (...)

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 2820 de 2011.> El jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la aduana de partida o quien haga sus veces, podrá no aceptar el régimen de tránsito aduanero, cuando se detecten indicios graves que puedan afectar el interés fiscal del Estado, tales como inconsistencias en la correspondencia entre el peso de la unidad de carga, la cantidad reportada, la naturaleza de la



mercancía, y el promedio de precios del mercado".

ARTÍCULO 314. RECONOCIMIENTO EXTERNO DE LA CARGA. "El reconocimiento externo de la carga procederá cuando se detecten inconsistencias en la revisión documental, o como resultado del proceso automático de selectividad.

Una vez aceptada la Declaración de Tránsito Aduanero, el declarante deberá presentar la siguiente documentación, en la Aduana de Partida, con el fin de realizar revisión documental:

(...)

El funcionario competente confrontará la información contenida en la Declaración de Tránsito Aduanero, con la documentación entregada y dejará constancia de su actuación.

(...)

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2820 de 2011.> Cuando con ocasión del reconocimiento externo se detecte cualquiera de las situaciones previstas en el parágrafo del artículo 313 de la presente resolución, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la aduana de partida o quien haga sus veces, podrá negar la autorización del régimen de tránsito aduanero".

ARTÍCULO 315. INSPECCIÓN ADUANERA. "Si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, la Aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobrantes de conformidad con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, anulará la aceptación de la Declaración de Tránsito y elaborará Planilla de Envío, asignando un depósito habilitado para que la mercancía amparada sea sometida a la aplicación de otro régimen.

Cuando el funcionario competente observe en el proceso de reconocimiento externo de la carga, que los bultos o unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, presenten diferencia de peso frente a lo consignado en el documento de transporte, o señales de violación o adulteración en los precintos o medidas de seguridad colocados en la unidad de carga o de transporte, o cuando la carga no sea susceptible de precintar, deberá efectuarse la inspección aduanera de la mercancía, dejando constancia de su actuación en la Declaración de Tránsito Aduanero.

La inspección de la mercancía deberá finalizarse, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se detectó alguna de las inconsistencias o irregularidades de que trata el inciso anterior". (Subrayado Nuestras)

El artículo 502 del mismo Decreto modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de tránsito, lo siguiente: "Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

3.1. Cuando en la diligencia de reconocimiento o inspección, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte".

El artículo 1º del Decreto 2685 de 1999, define el decomiso así: "Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502º de este Decreto".

El artículo 2º. Del Decreto 2685 de 1999, señala en el literal b) el principio de justicia así: "Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende..."

PRESUPUESTOS LEGALES DE LA OBJECIÓN

El artículo 505 - 1 establece los requisitos legales que debe cumplir la objeción presentada contra el Acta de Aprehensión, dentro del proceso de Situación Jurídica de Mercancía aprehendida:

"Artículo 505 - 1º. Documento de Objeción a la Aprehensión. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Acta de Aprehensión, el interesado o responsable de la mercancía aprehendida deberá acreditar la legal introducción o permanencia de la misma en el territorio aduanero nacional o desvirtuar la causal que generó la aprehensión. Para tal efecto deberá presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión.

En el Documento de Objeción a la Aprehensión el titular de derechos o responsable de la mercancía, expondrá ante la autoridad aduanera sus objeciones respecto de la aprehensión, anexando las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con el acta de aprehensión.
- Relacionar y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer.
- Indicar el nombre y la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y su apoderado para efecto de las notificaciones.
- Que se firme por el titular de derechos o responsable de las mercancías aprehendidas, o por su apoderado o representante legal, según el caso.

El Documento de Objeción a la Aprehensión podrá ser presentado por el titular de derechos o responsable de la mercancía, sin necesidad de abogado.

Parágrafo. Al Documento de Objeción a la Aprehensión se deberán anexar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional o que desvirtúen el hecho que generó la aprehensión, los cuales se consideran parte integrante del mismo." (Resaltado nuestro)

Verificados los requisitos exigidos por la norma aduanera para la presentación de la objeción a la aprehensión se tiene lo siguiente:

1. El memorial de objeción con radicado No. 009159 del 14/03/2014, presentado por el abogado JUAN CARLOS HENAO PELAEZ, en calidad de apoderado de servicios geofísicos globales Colombia, fué radicado en cumplimiento de las formalidades exigidas en la norma, conforme con los requisitos y dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acta de aprehensión No. 4800245 COMEX del 01/03/2014, notificada al interesado, por Estados No. 415; desfijado el día 07/03/2014, por lo que el término para interponer el documento de objeción a la aprehensión venció el 21/03/2014.
2. El escrito de objeción fue presentado por el apoderado de la sociedad, debidamente acreditado mediante Poder Adjunto y esgrimiendo los motivos con los que pretende desvirtuar la causal de aprehensión invocada y aportando las pruebas que pretende hacer valer dentro de la investigación.
3. El documento de objeción se encuentra debidamente firmado por la persona que lo suscribe y presenta; en su calidad de Apoderado.

Así las cosas, podemos concluir que el Documento de Objeción a la aprehensión, radicado con No. 009159 del 14/03/2014, cumple con los presupuestos legales exigidos por la Legislación Aduanera para ser tenidos en cuenta dentro de la presente investigación.

OBJECIONES PRESENTADAS

Teniendo en cuenta que el documento de objeción presentado por el interesado, se exponen los siguientes argumentos de inconformidad:

"No compartimos la afirmación del funcionario de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la DIAN, Seccional Cartagena, cuando en el acta de Aprehensión No. 4800245 COMEX, señala que en la diligencia de reconocimiento de la carga se encontró mercancía en exceso respecto de la documentada, pues la mercancía está amparada en el documento de transporte BL ULOGASU001 y soportado en la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03, Y AMBOS CONSTITUYEN INFORMACIÓN INTEGRAL EXIGIDA PARA AMPARAR LA IMPORTACIÓN Y SU INGRESO, y dicha información ostenta efectos jurídicos e complementación o adición para el amparo jurídico exigido, o a lo sumo, soportan los procesos de corrección de datos contemplado en nuestra legislación y denominados análisis integral, y no puede en este caso, la Administración castigar nuestra mercancía ordenando su aprehensión, al efectuar una vista sesgada de la información contenida en los documentos aportados, los mismos exigidos por la legislación al importador y su declarante, simplemente porque existe una inconsistencia en el peso y número de bultos en el contrato de transporte, pues la inclusión de la factura comercial en los soportes exigidos por el artículo 361 literal B) del Decreto 2685 de 1999, para las operaciones de tránsito aduanero, constituye información básica, esencial, fundamental, sin la cual el trámite es rechazado, siendo así esta es información integral de la operación que impide que la mercancía sea considerada como un exceso por análisis integral, y prueba contundente de la buena fé de los agentes encargados de registrar datos, susceptibles del perdón legal. O ¿Cuál es el sentido del legislador cuando exige que la factura comercial deba acompañar el proceso de documentación en el régimen de tránsito aduanero?

... está plenamente demostrado por las pruebas que soportan el negocio internacional, entre ellas la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03 de diciembre 27 de 2013, que el número de bultos y el peso encontrado en la mercancía físicamente inspeccionada, obedece a las mismas cantidades amparadas en esa factura comercial que fue aportada desde la presentación y aceptación del DTA.

(...)

... el legislador aduanero hace eco al postulado constitucional de prevalencia de lo sustantivo a lo meramente formal o procesal, entendiéndolo que las inexactitudes o errores de transcripción los documentos de viaje son saneables siempre y cuando sean susceptibles de corroborarse con el documento que soporta la operación comercial. Para el caso que nos ocupa, el error cometido por el transportador cuando registró 45 bultos siendo lo correcto 450 (nótese que es un olvido en la anotación de un cero (0) a la derecha) género que no solo el transportador, el declarante registrara la información incorrecta en el DTA, pero este dato está en la factura comercial de manera correcta, y este documento soporta ambos trámites aduaneros. Tal inconsistencia puede corregirse de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo 66 párrafo 1 de la Resolución 4240 de 2000, con base en el análisis integral de la información contenida en los demás documentos, en especial con la información contenida en la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03, la que establece que para el contenedor No. CCLU3052397, el primer ítem va con 4.500 unidades y un peso de 7.920 kgm.

(...)



22 MAYO 2014 - 00695

Ministerio de Economía y Finanzas
Módulo Único de Ingresos, Servicio y Control Aduanero

... estando dentro de la oportunidad procesal que el artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000, manifestamos que iniciamos los trámites pertinentes para regular la situación jurídica de la mercancía, acogiéndonos a los procedimientos administrativos y requisitos de ley ante las autoridades competentes.

(...)

La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no podía aprehender la mercancía, se lo prohíbe expresamente el citado artículo 98 del Estatuto Aduanero cuando señala que "Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga y de los documentos de transporte, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial"..." (Folios del 139 al 147)

Mediante escrito radicado No. 012101 del 09/04/2014, el apoderado del Consignatario, da alcance al memorial de objeción, aportando prueba documental original suscrita por el Representante Legal de ULGOG S.A.S., sociedad transportadora de la mercancía aprehendida, documento dirigido al Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera y que no tiene número de radicado, en este se lee:

Por medio del presente documento y de acuerdo a lo previsto en el inciso 5 del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el párrafo 1 del artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000 modificado por la Resolución No. 281 de 2013, y para los efectos legales a que haya lugar, por medio del presente escrito manifestamos que por error involuntario consistente en la transcripción de los dígitos que identifican el número de bultos relacionados en el contenedor No. CCLU3052397, se anotaron 45 boxes con un peso de 10.130 kgs, siendo lo correcto 450 boxes con un peso de 7920, error ocasionado por los datos entregados por el despachador y que fueron replicados por nosotros en el anunciado contrato de transporte, verificado esto con los datos contenidos en la factura comercial No. 13-GGSPY430 - P03 de fecha 27 de diciembre de 2013.

Estando dentro de la oportunidad que prevé el artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por la Resolución 281 de 17 de diciembre de 2013, solicitamos de manera respetuosa al funcionario competente de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, que a través de los Servicios informáticos electrónicos corrija los mencionados errores de transcripción, teniendo en cuenta la información contenida en el documento que soporta la operación comercial que adjunto con la presente, aportada por el importador".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, el estudio de la Situación Jurídica de la Mercancía aprehendida mediante Acta No. 4800245 COMEX del 01/03/2014, a fin de establecer si cumple con los requisitos legales que le permitan circular libremente por el país, por ser mercancía que ingresó y permanece de manera legal en el mismo, o por el contrario si procede su decomiso por incurrir en la causal de aprehensión que se invoca en la citada Acta de Aprehensión.

La mercancía objeto del presente proceso fue aprehendida en diligencia de inspección aduanera previa a la Autorización de las mercancías sometida a la modalidad de tránsito aduanero, toda vez que pesada en Báscula la mercancía declarada en los tránsitos aduaneros con aceptación No. 4814002730 y 4814002731 y documentos de transporte ULOGASU001 y ULOGASU002 QUE AMPARAN LOS CONTENEDORES CCLU3052397 y CRXU1947002 con precintos A9279867 y A9279868 respectivamente, se encontró inconsistencias en el peso declarado, por ello la mercancía fue bajada a inspección física por el funcionario del GIT Control Carga y Tránsito de la División de Gestión de la Operación Aduanera comisionado para dicha diligencia.

Realizada la inspección física de la mercancía se encontró que si bien la misma corresponde con la descrita en los Documentos de Transporte, existe una diferencia en número de bultos, cantidad en exceso, es decir, en el contenedor CCLU3052397 según B/L No. ULOGASU001 (Folio 20), dice contener 45 cajas y en la inspección física se encontraron 450 cajas, igualmente en el contenedor CRXU1947002 dice contener 302 bultos y físicamente se encontraron 303, por lo que existe un bulto en exceso, como se puede constatar en la información descrita en B/L No. ULOGASU001 (Folio 20) y B/L No. ULOGASU002 (Folio 172), **POR LO TANTO EN AMBOS CONTENEDORES SE ENCONTRARON mercancía en exceso,** los cuales se aprehendieron con fundamento en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685/99.

La mercancía aprehendida venía consignada a nombre de SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA con NIT. 900.228.207 - 2 y Declarante AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1, con NIT. 800.187.977. Por lo tanto se procede a vincular en las calidades en las que intervinieron en la operación de comercio exterior.

Al Declarante de la mercancía aprehendida, AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1., con NIT. 800.187.197, se le notificó el acta de aprehensión de forma personal, a través del señor SOCRATES RODRIGUEZ SALAS, con cédula de ciudadanía No. 73.096.324, en calidad de Representante Legal/Gerente, de acuerdo a lo consignado en Certificado de Cámara de Comercio Adjunto, el día 04/03/2014. El término para presentar documento de objeción a la aprehensión, venció el día 18/03/2014.



22 MAYO 2014 - 00695



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

El Declarante no presentó documento de objeción a la aprehensión.

Al consignatario de la mercancía aprehendida, SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA, con N.T. 900.228.207, se le notificó el acta de aprehensión, por Estado No. 415, fijado en un lugar visible de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el día 05/03/2014 y desfilado el día 07/03/2014. El término para presentar documento de objeción a la aprehensión venció el día 21/03/2014.

La Sociedad consignataria, encontrándose dentro del término legal, presentó memorial de objeción, a través de su apoderado, abogado JUAN CARLOS HENAO PELAEZ, con cédula de ciudadanía No. 10.109.642 y T.P. No. 49155 del C. S de la J., exponiendo los argumentos de inconformidad, aportando las pruebas documentales con las que pretende desvirtuar la causal de aprehensión invocada por la administración y no solicita la práctica de pruebas así como este Despacho tampoco consideró necesario, conducente y pertinente decretar de oficio la práctica de pruebas.

De los argumentos expuestos en el memorial de objeción, se extraen los siguientes:

"No compartimos la afirmación del funcionario de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la DIAN, Seccional Cartagena, cuando en el acta de Aprehensión No. 4800245 COMEX, señala que en la diligencia de reconocimiento de la carga se encontró mercancía en exceso respecto de la documentada, pues la mercancía está amparada en el documento de transporte BL ULOGASU001 y soportado en la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03, Y AMBOS CONSTITUYEN INFORMACIÓN INTEGRAL EXIGIDA PARA AMPARAR LA IMPORTACIÓN Y SU INGRESO, y dicha información ostenta efectos jurídicos en complementación o adición para el amparo jurídico exigido, o a lo sumo, soportan los procesos de corrección de datos contemplado en nuestra legislación y denominados análisis integral, y no puede en este caso, la Administración castigar nuestra mercancía ordenando su aprehensión, al efectuar una vista sesgada de la información contenida en los documentos aportados, los mismos exigidos por la legislación al importador y su declarante, simplemente porque existe una inconsistencia en el peso y número de bultos en el contrato de transporte, pues la inclusión de la factura comercial en los soportes exigidos por el artículo 361 literal B) del Decreto 2685 de 1999, para las operaciones de tránsito aduanero, constituye información básica, esencial, fundamental, sin la cual el trámite es rechazado, siendo así esta es información integral de la operación que impide que la mercancía sea considerada como un exceso por análisis integral, y prueba contundente de la buena fé de los agentes encargados de registrar datos, susceptibles del perdón legal. O ¿Cuál es el sentido del legislador cuando exige que la factura comercial deba acompañar el proceso de documentación en el régimen de tránsito aduanero?"

... está plenamente demostrado por las pruebas que soportan el negocio internacional, entre ellas la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03 de diciembre 27 de 2013, que el número de bultos y el peso encontrado en la mercancía físicamente inspeccionada, obedece a las mismas cantidades amparadas en esa factura comercial que fue aportada desde la presentación y aceptación del DTA.

(...)

... el legislador aduanero hace eco al postulado constitucional de prevalencia de lo sustantivo a lo meramente formal o procesal, entendiéndose que las inexactitudes o errores de transcripción los documentos de viaje son saneables siempre y cuando sean susceptibles de corroborarse con el documento que soporta la operación comercial. Para el caso que nos ocupa, el error cometido por el transportador cuando registró 45 bultos siendo lo correcto 450 (nótese que es un olvido en la anotación de un cero (o) a la derecha) género que no solo el transportador, el declarante registrara la información incorrecta en el DTA, pero este dato está en la factura comercial de manera correcta, y este documento soporta ambos trámites aduaneros. Tal inconsistencia puede corregirse de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo 66 párrafo 1 de la Resolución 4240 de 2000, con base en el análisis integral de la información contenida en los demás documentos, en especial con la información contenida en la factura comercial No. 13 - GGSPY430 - P03, la que establece que para el contenedor No. CCLU3052397, el primer ítem va con 4.500 unidades y un peso de 7.920 kgm.

(...)

... estando dentro de la oportunidad procesal que el artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000, manifestamos que iniciamos los trámites pertinentes para regular la situación jurídica de la mercancía, acogiéndonos a los procedimientos administrativos y requisitos de ley ante las autoridades competentes.

(...)

La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no podía aprehender la mercancía, se lo prohíbe expresamente el citado artículo 98 del Estatuto Aduanero cuando señala que "Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga y de los documentos de transporte, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial"..." (Folios del 139 al 147)

Mediante escrito radicado No. 012101 del 09/04/2014, el apoderado del Consignatario, da alcance al memorial de objeción, aportando prueba documental original suscrita por el Representante Legal de ULGOG S.A.S., sociedad transportadora de la mercancía aprehendida, documento dirigido al Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, este documento tiene fecha del 12/03/2014 y no tiene



número de radicado, en este escrito se **22: MAYO 2014 - 00693**

Por medio del presente documento y de acuerdo a lo previsto en el inciso 5 del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el párrafo 1 del artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000 modificado por la Resolución No. 281 de 2013, y para los efectos legales a que haya lugar, por medio del presente escrito manifestamos que por error involuntario consistente en la transcripción de los dígitos que identifican el número de bultos relacionados en el contenedor No. CCLU3052397, se anotaron 45 boxes con un peso de 10.130 kgs, siendo lo correcto 450 boxes con un peso de 7920, error ocasionado por los datos entregados por el despachador y que fueron replicados por nosotros en el anunciado contrato de transporte, verificado esto con los datos contenidos en la factura comercial No. 13-GGSPY430 - P03 de fecha 27 de diciembre de 2013.

Estando dentro de la oportunidad que prevé el artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por la Resolución 281 de 17 de diciembre de 2013, solicitamos de manera respetuosa al funcionario competente de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, que a través de los Servicios informáticos electrónicos corrija los mencionados errores de transcripción, teniendo en cuenta la información contenida en el documento que soporta la operación comercial que adjunto con la presente, aportada por el importador".

Alega el objetante la improcedencia de la aprehensión de la mercancía, toda vez que tal exceso identificado en la carga, no existe, pues del análisis de los documentos que soportan la operación de comercio exterior, sobre todo de la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03, se deduce que lo que existió fué un error en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga y de los documentos de transporte, pues en el B/L se colocó 45 boxes siendo lo correcto 450 tal como se relaciona en la Factura No. 13-GGSPY430 - P03 de fecha 27 de diciembre de 2013. Por lo que considera el objetante que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 98 del Decreto 2685/99 y en el artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000.

El artículo 98 del Decreto 2685/99, a su tenor literal establece:

ARTICULO 98. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. "Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008. El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009.> En el modo de transporte aéreo, la obligación a que hace referencia el inciso anterior, debe cumplirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue; para el modo de transporte marítimo dicha obligación deberá cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho aviso.

El transportador una vez entregue a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el informe de descargue, debe igualmente informar tal hecho a los Agentes de Carga Internacional correspondientes. El informe de que trata este inciso no interrumpe los términos para la entrega de información de descargue e inconsistencias por parte de los Agentes de Carga Internacional.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009.> Cuando se trate de carga consolidada en el modo de transporte marítimo, los Agentes de Carga Internacional que intervengan en la operación deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue de que trata el artículo 97-2. Si se detectan inconsistencias entre la carga relacionada en el documento consolidador y la efectivamente desconsolidada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos consolidadores o documentos hijos no entregados en la oportunidad establecida en el artículo 96 del presente Decreto, el Agente de Carga Internacional, deberá registrarlas en este mismo informe.

El transportador y los Agentes de Carga Internacional, según el caso, podrán corregir los errores de transcripción que correspondan a la información entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, sobre el manifiesto de carga y/o los documentos de transporte, solamente cuando sean susceptibles de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga Internacional al entregar la información del Manifiesto de carga y de los documentos de transporte, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial.

22 MAYO 2014 - 00695

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá que el informe de descargue e inconsistencias ha sido entregado cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos acuse el recibo de la información entregada.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue a que hace referencia el artículo 97 - 2 del presente decreto, el responsable del puerto o muelle en el caso del modo de transporte marítimo, deberá presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los detalles de la carga y unidades de carga efectivamente descargadas. Para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá, mediante resolución de carácter general, las condiciones en las que debe suministrarse dicha información.

PARÁGRAFO 3o. Los puertos o muelles de servicio público deberán disponer de procedimientos y áreas físicas adecuadas con el fin de garantizar la óptima ejecución del proceso de desconsolidación de la carga, cuando a ello hubiere.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009.> Por circunstancias excepcionales plenamente justificadas, el Director de Aduanas podrá autorizar que el puerto o muelle de servicio público, disponga temporalmente de las áreas físicas de sus depósitos habilitados ubicados en la misma jurisdicción aduanera, con el fin de realizar el proceso de desconsolidación de carga. El traslado de la carga se realizará bajo la responsabilidad del puerto o muelle, quien debe implementar las condiciones de seguridad necesarias para el control de la operación". (Subrayado Nuestras)

El artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000, reza:

"ARTÍCULO 66. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 7941 de 2008.> De conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, el transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga podrá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, uno o varios informes de descargue e inconsistencias, siempre que dichos informes se presenten antes del vencimiento de la oportunidad prevista en el citado artículo.

El informe de descargue e inconsistencias deberá relacionar la cantidad de bultos y peso totalmente descargado de la carga por cada documento de transporte o documento consolidador de carga, el número del manifiesto de carga, los números de los documentos de transporte, los sobrantes o faltantes en número de bultos y exceso o defecto en peso para el caso de las mercancías a granel así como los números de los documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga.

La mercancía amparada en un mismo documento de transporte relacionado en el manifiesto de carga podrá ser objeto de varios informes de descargue. Las inconsistencias encontradas deberán ser reportadas en el último informe de descargue e inconsistencias.

Cuando se trate de carga consolidada en el modo marítimo, los agentes de carga podrán presentar uno o varios informes de descargue e inconsistencias de la carga consolidada efectivamente descargada, en los términos señalados en el presente artículo.

<Inciso modificado por el artículo 7 de la Resolución 3942 de 2009.> Cuando por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías el descargue se realice directamente en un depósito habilitado o zona franca, no habrá lugar a la presentación del informe de descargue e inconsistencias contemplado en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, sin perjuicio de la obligación del transportador o agente de carga internacional, según el caso, de justificar las inconsistencias que sean reportadas en la planilla de recepción por el depósito habilitado o usuario operador de zona franca, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la presente resolución. Lo previsto en este inciso no aplica para la mercancía relacionada en los documentos de transporte máster, que ingrese al territorio aduanero nacional por el modo de transporte marítimo, respecto de la cual se deberá presentar el informe de descargue e inconsistencias y la justificación en la forma establecida en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 281 de 2013.> Los errores de identificación de las mercancías en el manifiesto de carga y los documentos de transporte, podrán corregirse por el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, a más tardar antes de presentarse la planilla de envío o antes de la expedición de la planilla de recepción en los eventos consagrados en el artículo 74 de la presente resolución, en los que se exceptúa de la obligación de presentar la planilla de envío. Cuando los errores cometidos en la entrega de la información se refieran al consignatario, o correspondan a errores de transcripción o transposición de dígitos en la identificación del manifiesto de carga o en los documentos de transporte, podrán corregirse a más tardar antes de presentarse la declaración de importación, en la forma prevista en el inciso anterior. Para este evento, el transportador o el agente de carga internacional deberá presentar solicitud escrita ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o la División de Gestión de Control de Carga o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar habilitado por donde ingresa la carga, anexando como soporte el original del documento de transporte o del manifiesto de carga, así como los documentos que soportan la operación comercial.

En todo caso, los errores se corregirán siempre y cuando la autoridad aduanera pueda verificar con fundamento en el análisis de la información contenida en los servicios informáticos electrónicos, en el

22 MAYO 2014 - 00695



manifiesto de carga o en los documentos de transporte y en los documentos que soportan la operación comercial que los errores u omisiones cometidos por el transportador o el agente de carga internacional, no conlleven amparar mercancías diferentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar. **PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Resolución 8295 de 2009.> Cuando en las condiciones del contrato de transporte se pacte la recepción y entrega de un contenedor en términos FCL/FCL o LCL/FCL, el transportador y el Agente de Carga Internacional, al momento de presentar el informe de descargue e inconsistencias, reportará como bultos descargados, la cantidad informada al momento de la entrega de la información del manifiesto de carga, en los términos que establece el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior también procederá cuando por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías, el descargue se realice directamente en depósito o zona franca, caso en el cual se reportarán como bultos descargados la cantidad prevista en el inciso anterior.

En los anteriores eventos, no se deberán justificar las inconsistencias de la carga embalada dentro del contenedor".

Respecto del Informe de Descargue e Inconsistencias regulado por la Normativa Aduanera en los Artículos precedentes, la Unidad Informática de Doctrina de la DIAN, en el OFICIO 082245 del 09 noviembre de 2010, Problema 1, ha dicho: "(...) Conforme con lo expuesto, son dos momentos que tienen el transportador y/o el agente de carga internacional el primero, (art. 96) antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional para modificar o corregir la información de los documentos de viaje que ya haya entregado a la DIAN

El segundo, o sea el previsto en el artículo 98, para corregir los errores de "transcripción" relativos a la información que transmitió a la autoridad aduanera de los datos relacionados con la carga efectivamente descargada, dentro de las 12 o 24 horas (según sea transporte aéreo o marítimo), siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue y solamente cuando tales errores sean susceptibles de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial.

El procedimiento para realizar la corrección o modificación respecto de los errores de peso, volumen y bultos, es el indicado en la cartilla para usuarios y puede ser consultada en el <http://www.dian.gov.co/descargas/cargaimportacion/manualcarga.pdf>.

EN EL OFICIO 045478 DEL 04 DE JUNIO DE 2009, la OFICINA DE NORMATIVA Y DOCTRINA DE LA DIAN, ha expresado: "...

Es del caso recordar que de conformidad con lo señalado en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008, la obligación del transportador es la de informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos las **inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos**, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel.

Es por esto que el artículo 99 *ibidem* modificado por el artículo 15 del Decreto 2101 de 2008 establece que cuando en el informe de descargue, se registren diferencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada, el transportador dispone de cinco (5) días contados a partir de la presentación de dicho informe, para entregar los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado o para justificar la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, o de dos (2) meses para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque posterior.

Nótese como la norma habla de sobrantes o faltantes en el **número de bultos**, lo cual nos lleva a precisar que conforme a lo previsto por el artículo 1 del decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 1 del Decreto 2101 de 2008, la expresión bulto se Define en los siguientes términos:

"Es toda unidad de embalaje independiente y no agrupada de mercancías acondicionada para el transporte".

Cabe advertir que mediante Concepto 016 de 2001, copia del cual se adjunta, se precisó que "conforme a las disposiciones vigentes es obligatorio reportar como inconsistencias los excesos o defectos en peso solo cuando los mismos se presentan en carga a granel; o **los sobrantes y faltantes en el número de bultos cuando se trate de mercancía embalada en los mismos**". (Énfasis Añadido)

Así las cosas, atendiendo la situación fáctica planteada y conforme a los lineamientos contenidos en los pronunciamientos doctrinales arriba citados y anexos al presente oficio, se concluye lógicamente lo siguiente:

1º Cuando la mercancía objeto de una Operación de Transporte Multimodal viene en contenedores sellados y no existen sobrantes y faltantes en el **número de bultos** descargados, no se genera obligación para el transportador y en este caso para el Operador de Transporte Multimodal de reportar inconsistencia alguna, sencillamente porque esta no se configura al tenor de lo establecido por los artículos 98 y 99 del decreto 2685 de 1999.

2º A contrario sensu, cuando la mercancía objeto de una Operación de Transporte Multimodal viene en contenedores sellados y presenta sobrantes o faltantes en el número de bultos, (contenedores), al momento de su descargue en puerto, el operador de transporte multimodal está obligado a presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, dentro del término previsto en el artículo 98 del decreto 2685 de 1999, el informe de descargue e inconsistencias y a justificar las inconsistencias advertidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 *ibidem*.

3º En este caso, conforme con lo establecido por el artículo 99 ya citado, el operador de transporte multimodal dispone de cinco (5) días contados a partir de la presentación de dicho informe, para entregar los documentos que justifiquen el sobrante o faltante detectado o para justificar la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, o de dos (2) meses para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque posterior.

105

307

22 MAYO 2014 - 00695

DIAN
Dirección de Ingresos y Materiales

Modelo Único de Ingreso, Servicio y Control Automatizado

Como podemos ver, la normativa aduanera ofrece la opción al transportador, de corregir los errores de transcripción o trasposición de dígitos en la identificación del manifiesto de carga o en los documentos de transporte a más tardar antes de presentarse la declaración de importación; siempre y cuando haya presentado el informe de descargue e inconsistencias, dentro del término previsto en la norma, esto es, por medio de los servicios informáticos electrónicos dentro de las 12 o 24 horas (según sea transporte aéreo o marítimo), siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue y solamente cuando tales errores sean susceptibles de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial. Así lo expresa la norma y lo ha explicado la Doctrina entre otros, en los Oficios mencionados.

Ahora bien, respecto del tema debatido, si bien es cierto como lo manifiesta el objetante que en la factura comercial No. 13 - GGSPY430 - P03 del 27/12/2013, se describe el peso y cantidades de la mercancías encontradas físicamente y objeto de aprehensión, no es menos cierto que el usuario aduanero no presentó el informe de descargue e inconsistencias, aun contando con la posibilidad de realizarlo, de hacer uso de la figura, en la oportunidad que el legislador aduanero previendo que estos casos podían suceder estableció.

En razón a lo explicado, la figura del análisis integral para el presente caso no es procedente, pues se reitera que al detectarse inconsistencias en los documentos de transporte que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, para el caso específico en peso y carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte, el transportador contaba con la oportunidad para avisarle a la DIAN a través de los servicios informáticos electrónicos, dentro de los términos establecidos en los artículos citados y no lo hizo. Por lo tanto y teniendo en cuenta los términos y modos previstos en los artículos 98 del Decreto 2685/99 y párrafo 1 del artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000, la certificación aportada por el apoderado en su memorial de objeción, suscrito por la empresa ULOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS, en la que informa a la DIAN sobre la corrección de los datos en el Documento de Transporte No. ULOAGSU001, manifiesto No. 116575004997059 del 07/02/2014, no es procedente para desvirtuar la causal de aprehensión pues dicha prueba documental se encuentra por fuera de los términos legales fijados por la norma y no fue presentada a través del sistema informático aduanero, tal como lo establece el procedimiento aduanero.

La OFICINA DE NORMATIVA Y DOCTRINA DE LA DIAN, en el OFICIO No. 217 del 05/072007, ha expresado:

¿La DIAN puede aprehender mercancía respecto de la cual se solicitó la modalidad de tránsito aduanero, cuando el BL dice un contenedor con un bulto y en la factura comercial que le anexa al tránsito dice que hay 81 bultos y físicamente el Inspector de aduana encuentra 81 bultos?

De acuerdo con lo estipulado por el artículo 359 del Decreto 2685 de 1999, la modalidad de tránsito aduanero debe solicitarse y autorizarse, cuando proceda, una vez descargada la mercancía y sin haberla ingresado al depósito. Este despacho en el Concepto Unificado 001 de 2005, numeral 1.9, con respecto a la revisión documental expresó que en aplicación del artículo 363 del Decreto 2685 de 1999, el declarante debe entregar la declaración de tránsito acompañada del conocimiento de embarque, la carta de porte o la guía aérea según corresponda y la factura comercial o proforma que permita identificar el género, la cantidad y el valor de las mercancías que serán sometidas al régimen de tránsito aduanero y los demás documentos a que hace referencia el artículo 314 de la Resolución 4240 de 2000, para que se proceda a la revisión documental.

Como resultado de la revisión pueden darse dos situaciones: Primera, que exista conformidad entre la documentación entregada y la información consignada en la declaración, caso en el cual el funcionario dejará constancia en la declaración de tránsito y en el sistema informático; en segundo lugar, que no exista conformidad en la información, caso en el cual se notificará al declarante para que adjunte el documento requerido o presente una nueva declaración para subsanar los errores detectados. Así mismo indica la disposición que puede efectuarse el reconocimiento externo de la carga, cuando haya lugar a ello. El artículo señalado estipula que el reconocimiento externo de la carga consiste en revisar el número de bultos, los precintos cuando vengan del país de procedencia, su estado, sin que para ello sea necesaria su apertura, caso en el cual se validarán, y el peso si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la citada resolución.

Por otra parte, de conformidad con los numerales 3.1 a 3.4 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, la aprehensión de las mercancías en el régimen de tránsito aduanero procede en los siguientes casos:

1. Respecto de la carga en exceso encontrada en la diligencia de inspección o reconocimiento.
2. Cuando la mercancía sometida al régimen no se entregue al depósito o a la zona franca.
3. Cuando el depósito encuentre mercancías en exceso al momento de recibir la carga.
4. Cuando en desarrollo del régimen se encuentren mercancías sujetas a restricciones establecidas en el artículo 358 Del Decreto 2685 de 1999.

Al respecto, esta Oficina en el Concepto Unificado de Tránsito Aduanero No.1 de 2005, numeral 1.10.3 carga en exceso, señaló: "Prevé el artículo 363 del Decreto 2685 de 1999, en consonancia con el artículo 315 de la Resolución 4240 de 2000, que si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, la aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobrantes de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, anulará la declaración de tránsito y elaborará planilla de envío, asignando un depósito habilitado para que la mercancía sea sometida a otro régimen."

Así las cosas, en el Régimen de Tránsito Aduanero el hecho de que al realizar la inspección física de las mercancías se encuentre que el número de bultos coincide con el de la factura comercial, pero difiere del consignado en el documento de transporte (BL), se configura la causal de aprehensión establecida en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999."

Resolución por medio de la cual se
Decomisa Mercancía



22 MAYO 2014 - 00695



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que en la diligencia de reconocimiento o inspección a la mercancía sometida a modalidad de tránsito aduanero, se encontró inconsistencia en el peso y carga en exceso, respecto de la amparada en el documento de transporte No. ULOGASU001 y ULOGASU002, y teniendo en cuenta que no reposa en el expediente prueba de que el transportador haya cumplido dentro del término establecido y a través de los medios expresados en el artículo 98 del Decreto 2685/99 y artículo 66 de la Resolución 4240/2000, su obligación de informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos las inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltante en el número de bultos, este Despacho no encuentra desvirtuada la causal de aprehensión invocada y establecida en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685/99, por lo que se procederá a ordenar el decomiso de la mercancía.

309

En este orden de ideas, este Despacho considera procedente el decomiso de la mercancía Aprehendida con Acta No. 4800245 COMEX del 1/03/2014, a nombre de AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1, con NIT. 800.187.197 - 7 en calidad de Declarante y SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA con NIT. 900.228.207 - 2, en calidad de consignatario de la mercancía, por considerar que la mercancía se encuentra inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999: 3.1. "Cuando en la diligencia de reconocimiento o inspección, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte"

En mérito de lo expuesto, el Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I del División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decomisar a favor de la Nación la mercancía aprehendida con Acta No. 4800245 COMEX del 1/03/2014 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, a nombre AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1, con NIT. 800.187.197 - 7 en calidad de Declarante y SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA con NIT. 900.228.207 - 2, en calidad de consignatario de la mercancía, por considerar que la mercancía se encuentra inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, que a su tenor literal expresa: "3.1. Cuando en la diligencia de reconocimiento o inspección, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte".

La mercancía objeto de Decomiso es la aprehendida con Acta No. 4800245 COMEX del 01/03/2014 y relacionada en el DIAM No. 39481103556 con fecha de ingreso al Depósito del 01/03/2014 y con un avalúo de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$981.009.930), así:

ITEM	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, MARCA, MODELO SERIE, REFERENCIA	ESTADO			UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	VALOR RECONOCIMIENTO Y AVALUO DEFINITIVO	
		B	R	M			PRECIO UNITARIO (\$)	PRECIO TOTAL (\$)
1	BATERIAS DE ION DE LITIO PARA USO DEL SUELO USADAS - LITHIUM POLYMER BATTERY MODELO MIL/LP2-20-1 7.4 V, 20Ah, 148W; MARCA AUTOSEIS ; COLOR: AMARILLO ; SERIALES 077143 075217 076026 076961 081453 078441 081482 087110 087107 077850 075937 078245 079239 079119 079614 082084 087123 077322 078017 081574 082766 075744 083980 076470 076490 086817 082799 075347 075775 081826 087069 079308 078708 075551 088013 082033 081043 075500 080993 081292 075761 080187 086667 080965 082299 075905 075442 086918 075158 081265 079551 075602 076383 078083 076096 078443 085284 078453 077262 086472 079557 081318 077862 079641 078976 076980 075494 076489 076301 078419 075740 077821 075003 085316 085224 075174 076822 080031 075128 077782 084059 076351 081645 086954 087934 077617 078949 075316 079587 078294 081180 075907 077513 076383 081370 077120 086592 079579 077361 080038 075298 076862 082302 075210 079016 080750 078459 078651 079834 080406 081816 076536 085323 080928 075546 079882 080209 075236 075189 075181 084099 079091 078987 079560 076138 079354 075769 080819 083945 075021 079719 086759 079209 076953 079404 077383 081694 078773 075303 077994 076399 086951 078978 077268 082125 075973 088053 077179 075028 081829 076373 075636 078744 081943 075642 075185 079130 081888 079713 081824 080178 075615 075777 081342 076199 079630 081861 086966 077106 082070 082431 077868 076839 075679 080444 081466 077259 080036 075621 077972 076253 079420 081781 078267 081164 086732 075633 078619 087926 081391 075952 075294 086970 084068 080488 086934 078183 078287 082486 081678 085293 075606 085284 077908 081641 086486 077082 077218 080265 082138 078462 080334 086078 079018 082223 080644 079045 078878 087942 077430 086684 080238 082852 078997 078113 079151 086687 078844 086826 078185 082842 082238 080738 077843 078006 085309 079168 083948 082246 077618 075483 082381 078248 077390 082356 076688 077808 081189 078820 079088 082329 075487 081363 075589 078140 080888 075975 077401 079305 080618 080114 080177 080180 076682 076927 081994 079876 080782 075883 076355 078188 079915 077781 080191 076093 079467 078714 080068 087936 078267 078972 082308 075965 087982 079848 077202 078711 081287 075126 086764 076671 080014 078873 077075 077822 075341 084117 079721 085248 076694 076341 085311 086751 082841 081740 077937 078641 081112 088478 080125 080789 080271 079553 078846 080054 078138 082117 086956 078404 080641 080779 081509 078480 080312 078463 080896 080730 078353 086905 082294 082437 080769 076303 075299 083991 081387 076571 078148 076998 079572 078902 080003 078854 087172				Und	4.055	241.929	981.009.930

Resolución por medio de la cual se
Decomisa Mercaderías



22 MAYO 2014 - 00695



Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

077302	078790	087009	077768	078118	078921	078903	078319	082166
080717	079402	081337	079024	078424	075528	086513	080809	081942
075043	075961	080019	078360	078140	075506	080449	082412	086855
075409	081500	079375	079950	079957	086541	077224	081150	080593
077810	078220	078127	086918	081515	078507	077424	077830	080319
076332	077708	078981	078751	077991	086851	081293	082466	077808
080831	079179	078478	083015	081927	076372	076488	083030	079769
078886	075773	078460	086901	076707	077188	086730	081908	077418
078400	080872	078462	078115	078997	082153	078343	081817	075772
080772	078428	078340	079101	077775	088008	079849	079656	075418
086785	078278	081779	076896	087978	086762	088060	082088	080525
075202	085376	087907	078815	088068	080574	086710	080553	087065
077696	078599	077362	088011	075902	078716	076893	087177	075860
077377	075324	079415	076500	077320	077463	086916	076562	079223
087912	080403	079118	080805	081334	081132	079235	081449	082480
075293	075659	079509	077428	076860	080615	078801	076588	078034
076690	081502	078147	078982	086987	079827	081708	077181	084046
087059	076201	076329	077929	079727	076282	085242	082831	076643
076876	077570	079778	082982	078524	080897	080979	080146	077442
076929	080046	087980	081979	075272	078563	081405	075153	082707
077027	081585	077290	087927	080841	086680	081101	077688	080454
079051	079142	076388	081797	081573	081084	081157	081431	075632
079512	079459	078116	081499	082256	075088	086990	077055	080255
076770	082338	077265	081783	076840	080498	088052	082331	075504
080910	087951	086960	075157	085355	079863	079218	081428	075263
086737	081380	082746	086481	076504	087905	082462	087156	082286
076350	085204	078247	075408	081203	087931	081901	081432	076845
087174	085253	077897	075404	076275	086870	076083	077054	079187
088057	079400	086887	075102	081255	077833	079624	082767	078779
079910	079942	079958	077848	086722	081756	075265	081016	082837
081642	078991	078446	075954	079460	086812	082160	082498	076343
077247	080455	076086	080681	080554	081699	077814	076326	079225
086574	080252	076261	076161	077132	075795	076918	087090	077226
081895	076158	086500	075270	082103	075277	077053	077285	078736
075705	081078	078371	079440	086704	078386	076286	075198	078888
077298	079201	075015	078220	079178	076421	075209	079850	086921
075492	082857	078078	075422	076874	076202	078097	075951	076052
077548	081723	082359	081281	081811	081833	078967	082341	076635
086706	086651	077591	078870	086774	076720	076877	076453	079132
078948	085270	082762	081104	081454	076640	077104	077316	077630
075260	081707	087986	085232	084005	079238	079159	079763	081209
082096	076710	079679	078490	078902	080931	079007	079469	079619
076105	075680	078039	083040	081495	076298	076283	078262	081613
081762	086959	075851	077307	086982	082406	078506	075886	079145
078666	082410	081088	086885	079146	082288	075945	080816	077065
076535	086846	082379	082433	081821	081689	079871	077653	083944
077776	080025	082262	078867	080391	079779	081273	086848	079439
078239	080072	079138	077177	085238	086493	086481	080559	081780
075789	080828	080352	077753	080380	078668	081572	079909	077078
079281	077403	082776	079960	087086	077904	075318	077477	081602
086984	076016	079592	078127	075855	079478	080359	085314	075082
087050	079538	080300	078009	081569	087035	081486	079903	087150
077519	077028	075351	081589	080564	082804	078483	086685	079964
078234	075637	086973	076173	086612	079932	076058	084036	079329
081858	078180	078739	081693	085339	078020	081437	086977	077989
082063	080463	081048	077607	079510	077811	077256	078418	086931
075338	077465	082152	077517	076028	075810	081737	088073	077893
082135	086927	076027	076069	080821	079226	078741	077675	077733
075904	079702	086866	081458	079708	078131	086926	076493	083949
079627	082691	081540	078085	076694	081151	081567	075477	079502
081314	077682	076969	081381	075815	080880	086729	079748	077562
081959	080427	075383	081195	078831	080940	078845	076323	087001
080354	082100	077183	086826	082107	075342	078482	078723	080528
086579	076449	077471	079335	078742	077508	076714	075936	086747
075264	080702	077564	086906	081193	088031	080041	081238	077499
079644	087002	082739	082811	079681	076708	087947	082126	076705
078985	077709	081995	080043	082348	082453	086727	075385	075728
086988	080855	077544	078483	076624	078465	075234	080707	085260
075195	078150	082086	079833	078027	079555	086491	082156	087958
076206	078511	077221	076356	082486	082488	087973	083956	077826
082481	081734	075719	078568	076701	080994	081134	080873	079859
081544	078228	077125	079465	082273	085256	075340	078622	077171
080700	088004	081980	077799	078821	087999	081745	087968	086746
080868	087029	075369	075297	087052	079441	085358	080208	075826
087170	075109	080379	076114	078974	086965	080764	077371	079449
078602	082483	083966	082056	080594	081900	087906	075918	076112
080538	078977	077915	076382	086479	075401	078000	080160	075456
079032	075608	078737	076335	079069	079675	078998	075682	078703
086643	081338	075613	077070	080923	078990	083039	086724	075720
078898	077450	079110	078288	078797	086645	078805	077107	079554
080078	079468	088047	082097	076763	080566	082131	079798	081116
077042	081168	080101	087988	079212	077718	076789	082178	079802
080131	077869	076077	079405	079511	082054	082023	079188	080448
076288	082190	075510	080908	078940	080619	077192	080197	079263
081827	086757	080307	081830	080531	078591	079513	080648	075244
076830	082783	079379	078207	081930	075145	077636	075693	080969
080442	082717	081372	076230	087148	075583	082995	081362	077586
087030	082108	079608	082085	081538	082080	082095	081576	087161

Resolución por medio de la cual se
Decomisa Mercaderías



DIAN
DIAGRAMA DE CANTIDAD

22 MAYO 2014 - 00695



Módulo Único de Ingreso, Servicio y Control Automatizado

310

ITEM	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, MARCA, MODELO SERIE, REFERENCIA	ESTADO			UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	VALOR RECONOCIMIENTO Y AVALUO DEFINITIVO	
		B	R	M			PRECIO UNITARIO (\$)	PRECIO TOTAL (\$)
078792	078525 080576 076616 075672 082140 078460 079525 075741 081137 082073							
087077	075123 079094 081141 082840 087096 085341 079194 075450 075584 079299							
081836	079040 079390 076658 080009 082690 076935 082723 081107 086673 082122							
077092	080622 086049 082446 078952 078409 086721 080522 080339 082243 076946							
086522	079043 080810 078068 078701 080115 077780 076390 079566 075339 076919							
078438	081307 079916 076914 079507 085343 080813 083978 081765 076295 076468							
080108	086788 086750 078804 078606 081279 076921 080494 078073 079143 081026							
077234	079853 076629 086637 080170 080341 075313 079390 081383 080245 077497							
079660	079167 077093 086640 078088 078235 086478 080634 077493 082005 079430							
076152	087976 077199 081341 079815 078433 079569 088067 078774 078808 075515							
076108	078255 081393 077836 088062 081123 081328 082823 083022 077007 080459							
082203	082794 077293 082173 087930 075845 086534 077622 079031 075072 082127							
086898	081002 076246 075356 077393 077921 086894 079470 078469 077803 081975							
079735	076602 079973 080695 077885 087080 078448081302 079008 082072 076221							
078806	077684 076593 075531 088014 082422 079500 087013 079714 076381 079274							
076370	087087 077485 079144 077175 076611 086805 077310 082099 087045 082492							
076118	077023 076122 077704 077809 081810 080350 075576 079287 079522 086808							
080241	081604 076238 078861 080104 076414 076094 086803 080478 079366 075910							
079565	080264 079724 080472 082895 078121 077164 075175 075412 080936 086903							
081140	076984 078496 081929 078481 078658 080205 082497 082228 075379 087154							
086831	076741 078784 077549 078550 078627 081539 079808 077572 078623 078073							
075382	077145 081635 086983 078831 080185 075058 079615 075117 076185 077763							
079373	075354 078650 080105 081976 082067 080674 078818 080173 080976 076293							
077278	077856 078502 078555 080580078889 076305 077807 085215 081235 080069							
082430	087164 082257 075203 081153 078003 078727 075158 079953 079155 079761							
077296	076823 081906 076754 080505 078930 082448 075286 080410 079493 083943							
082753	076270 075710 075025 079217 078587 075253 080067 075897 086508 079983							
078667	076826 086897 081744 075053 076318 075914 080664 075375 086543 080995							
082345	082343 079546 076579 085241 079102 086981 082119 081728 081814 076337							
081247	081408 087015 080293 080336 080937 080745 077605 081250 079659 078479							
076601	077139 076395 085207 075246 081020 082487 085318 077487 077745 082395							
076776	082175 075436 081774 080920 080162 075491 076212 082075 082355 079688							
080462	076185 076958 080599 080768 075992 081081 078402 077447 080138 076128							
077889	087962 077873 075538 086832 075842 078722 080713 077602 077649 087941							
081303	079683 082305 077482 079208 088007 080466 087042 082771 078623 086490							
079112	079407 080311 079313 078006 075301 080126 077038 076879 082202 081695							
077357	077975 075834 075488 086695 077414 086718 077346 077746 078645 076048							
076547	079797 078363 081649 082708 079170 075652 086980 082027 080201 078901							
080018	076287 079222 075919 080461 082828 075770 081912 077827 080343 085350							
078481	077453 077878 076017 076907 077089 080537 080397 085379 077505 080502							
081478	075518 081590 088045 085246 088051 080161 081110 078958 077701 082045							
076015	075394 078195 086624 076957 078934 080903 086975 075980 077348 076214							
079499	078756 081059 086989 079283 081468 079006 079171 082166 078423 075428							
075706	076440 081535 076064 083008 082312 081794 081918 087163 080073 087903							
079280	083003 076115 075223 076572 076545 078355 078731 079610 078301 080268							
077665	077451 087136 080049 077842 077852 079176 064938 084069 083960 078182							
076760	075682 080811 079588 081782 077689 076559 079293 087068 081427 087129							
087229	075413 077982 076925 078520 075367 078475 087060 079888 081654 078993							
077134	087141 087165 077729 075753 077279 086668 077504 077242 080367 086793							
083961	080317 078589 080756 081730 082436 075983 079265 075130 079388 081184							
088070	075490 076828 081673 076361 080121 076505 076025 076913 082404 075801							
079889	076125 078802 078542 076036 078347 079030 082289 079177 075106 075376							
081948	080477 079301 078051 077730 077652 079595 080090 078877 079243 079868							
079174	076663 088079 080386 078544 078648 087904 079951 079787 081580 079839							
075292	081371 081253 077965 077642 079381 077785 077063 078494 080039 081663							
076813	076933 078936 080527 080667 078653 081109 079919 081222 077458 080369							
077273	080357 082181 078652 076130 080200 077195 076626 075568 076513 080080							
086567	081423 075925 081420 087109 075873 079841 082314 087064 083964 081955							
077587	075595 080253 081326 077728 078304 077077 081228 079523 075644 076794							
075714	081784 079939 079781 079458 081549 085332 082112 078757 082427 078333							
081339	081434 078389 086477 081092 082025 081015 076237 080000 081413 075703							
079182	079398 077623 079917 083034 078899 078308 077201 081777 082415 075817							
086689	078125 076048 081653 079336 083005 079391 075444 082044 083004 077376							
078338	077859 082146 087019 078687 077359 081000 086504 077045 075289 075439							
077927	077876 086518 080057 077241 077182 078327 082149 079965 075922 079690							
083036	078069 075955 077791 078268 085259 079099 075479 078768 079539 075429							
075535	075696 078075 078264 079378 079527 079701 078281 079603 077087 077365							
081828	080996 078690 082818 078316 075931 081514 081679 088488 085269 080972							
079012	076437 078874 075396 079791 081472 078633 080506 088058 080029 082041							
078510	077332 081925 075180 085220 086681 085250 076204 079135 080600 080116							
086948	081271 081891 075858 080395 081813 075137 076765 077631 081122 079245							
078284	077018 079020 078348 087048 078283 078258 078484 075822 080081 081447							
080412	082021 078527 086678 077102 076886 087037 082012 078401 077413 081047							
076360	076542 082030 078608 078790 075730 078280 081904 080852 080108 086642							
080858	077691 076758 080620 078938 086865 079584 079192 082003 078139 086945							
084039	078541 078143 080708 076551 076787 075437 079121 088630 077542 077259							
081388	082254 078567 075611 082391 078144 082682 078807 080628 080636 080329							
075115	081795 077016 082378 081913 080773 080165 075323 075866 077272 079398							
078683	079408 080843 082845 078687 086619 078282 079084 077593 078081 075903							
078742	078408 075976 078793 078637 078693 082985 075854 076265 081478 079948							
077172	082130 079776 075433 080933 081820 086652 087118 081215 079851 076255							
075008	076505 080076 081084 078974 079808 087108 077480 077257 080380 076766							
081849	078675 078045 076909 088015 075057 078988 081556 081700 077041 081430							
087852	079338 078928 080394 080915 082164 081883 078392 075395 080858 086923							
078730	080604 080492 077793 077640 076580 082775 077645 077144 081188 079813							
076176	081035 077930 087151 079452 078273 075733 078033 077151							

[Handwritten signature]

Resolución por medio de la cual se
Decomisa Mercancía



22 MAYO 2014 - 00695

Oficina de Inspección y Control Aduanero

311

075629	075768	080552	079290	077124	079897	088016	081121	076999	075097
078203	076007	086789	080735	087928	078232	079577	079364	081563	076317
075028	085382	075816	077014	080964	078240	077777	079689	078782	081167
075520	078459	078424	075810	078379	082024	079838	081748	075933	086561
079443	078298	081858	075881	084009	081120	078511	081297	080199	080074
082735	082888	081455	079254	080430	075074	075793	081887	079035	079912
075605	080498	078880	079203	081421	078439	075641	078158	080820	077871
088076	081488	078188	078784	087939	086503	078554	080479	075389	081557
088521	076674	081685	088830	078364	075495	075697	081702	076452	082144
078122	083984	082820	079134	075507	077999	077690	079820	077435	077531
079300	082339	077885	086754	079287	081988	082758	082688	086877	076430
075870	081784	076521	075949	078792	075258	079709	087126	077012	086533
075191	081080	087081	078832	078282	086788	078789	083958	078134	079497
086904	077892	078244	077585	077101	085228	077425	079275	086473	077611
080961	075176	076107	088489	082250	077864	077228	079826	075547	078129
081117	081853	078642	080526	081492	084023	076068	081553	078713	086974
078403	081311	075056	075228	078198	082400	079089	078747	087111	085377
080741	078361	084084	081946	077946	076647	081063	076608	082709	075047
083954	081716	081200	082048	084032	078777	081591	077931	081972	086591
082481	078029	082704	077858	077086	078107	077003	078841	078626	081724
085205	079811	081031	082813	087989	077786	076757	075049	080921	077565
078752	080235	081377	079945	079211	082227	082035	081130	078478	077325
078500	078184	085388	082822	085227	082388	082748	078377	076510	077688
080374	081866	080218	077789	080959	079021	080193	081154	081185	078685
082374	076385	080204	081291	078381	078890	081793	078738	082829	080184
077484	078911	083974	086868	077818	081194	077948	080228	078233	078463
088649	082008	081352	078367	078865	076006	079639	077138	086681	078965
085313	077835	078955	075242	078682	081392	077582	080098	077760	077398
087112	078258	077239	078729	079013	081232	079855	077470	079822	082472
079890	079723	081218	080298	080008	078438	078540	078218	081860	080428
087189	077498	086883	087092	087983	088892	078188	076700	079200	078788
080154	076872	079792	088009	086815	079870	082720	079163	078489	079494
075989	076499	087171	079128	080729	078449	087091	080737	078431	079068
081003	076605	078624	078517	080698	077492	078830	086819	081097	079895
081747	076063	080587	078762	081879	081875	082788	078296	080467	081145
075651	082204	084040	076009	077460	077350	075889	086715	079054	075765
076182	085373	078238	075994	081986	077524	075328	080900	086833	079517
087990	081736	075502	084109	079425	086655	086526	086884	075804	079518
085295	082402	079552	078906	083017	078501	083988	080835	082760	075193
081331	078721	080788	078947	079451	076549	075399	083989	079498	078542
081355	081758	078728	080128	078968	085297	084088	075101	078345	079954
079055	081973	076132	075867	080830	078440	086648	081529	080865	080086
078705	081102	078288	079745	076979	076842	080591	079816	081411	076524
080277	084076	082187	077341	080129	081345	076558	077854	085359	079789
080401	076031	080761	078848	079374	075802	076309	075084	082236	079742
1 077538	086629	075142	080942	080842	086800	075875	078875	078243	078988
078053	079544	080685	088005	079844	077200	080371	079117	077932	075742
078835	087088	087028	087121	077752	078191	078276	079389	086938	088017
084035	085251	085333	076406	079858	082394	081443	080150	083951	076595
077404	079667	079934	077795	078078	077110	079729	076660	081954	075371
085247	076937	082797	082697	076899	081565	075059	082234	081028	080549
078882	078529	075065	076869	077640	084041	082420	075591	081399	080402
081244	075004	075075	080428	075673	081852	076022	085367	077072	075852
081905	077193	077829	076775	077575	076527	076970	080219	078883	081483
077354	077284	082750	075089	081283	077340	076242	080118	078995	078299
077282	080342	078885	087102	075314	080215	075090	082298	076702	078855
085299	087048	086596	081233	080425	078538	082843	075257	076735	077552
081856	076104	087167	077331	085553	080382	075934	086949	076290	078493
087020	086537	081263	078477	081317	076829	088001	086842	077968	079122
078547	086925	078261	078769	086577	077620	080705	088056	082038	077339
085364	075831	078426	078302	080088	082832	076854	078545	081350	080416
076508	075239	082211	086781	080585	079840	081204	082759	075819	075617
081491	080484	080095	081201	081899	075204	075192	080870	080071	075038
086937	075985	087916	077163	078413	075055	075848	077441	081308	075307
079997	075237	078573	075536	078035	078638	078787	083010	076798	075923
075571	080233	086913	075664	076450	077551	088054	076811	080746	077330
077978	082282	080862	075368	079487	081888	075029	081484	085296	079221
076681	080322	075262	076703	076743	078445	075160	081363	081521	078413
080399	078189	078897	078918	076769	079164	076420	078770	082785	081397
075476	084049	082786	075796	085305	086783	077162	081450	085290	085255
078535	082165	082235	082989	081069	076454	081133	078291	077547	082123
079700	087919	075325	076677	076865	080732	082349	076483	078094	079332
075818	087959	078178	081126	077416	079137	079585	082115	084008	076496
076850	086827	080388	077227	076648	075856	080063	079955	085293	080696
086709	076900	079333	078252	078275	082981	075197	081227	080716	081548
086914	080335	079832	078081	082393	078951	082059	078357	084112	077060
079029	081981	075862	079471	086520	081288	079495	079258	082385	076425
081878	076189	079825	081243	078709	081844	077913	080824	078967	088327
076087	077178	082800	079937	078982	080068	078388	075938	076548	078158
077487	079289	082488	078231	082787	080618	087132	077408	078471	078844
077440	081819	086803	076489	085289	087178	088632	078878	080742	082781
078732	086987	077484	077988	079433	077532	081048	077240	078458	078184
086548	081788	078791	077881	078288	075735	078120	078422	078664	078405
080895	078111	076443	078487	080982	079208	079777	080575	088038	075449
086633	080558	087147	075555	081479	084104	081175	079635	076264	077667
080295	079049	075483	081489	078600	079080	081851	087949	076664	086653
076021	078359	082078	077229	079017	077271	078044	081742	080802	082763
082053	086735	086631	086652	081182	078388	078611	080800	078387	078024
078328	078919	075218	077317	078141	080680	087138	080251	082198	081158
077579	077728	081559	086763	077528	078514	078205	077718	078344	081298
080899	081950	078435	086764	079588	078177	081459	080948	079361	

ITEM	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, MARCA, MODELO SERIE, REFERENCIA	ESTADO		UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	VALOR RECONOCIMIENTO Y AVALUO DEFINITIVO	
		B	R			PRECIO UNITARIO (\$)	PRECIO TOTAL (\$)

Resolución por medio de la cual
Decomisa Mercancía

DIAN
División de Inspección y Aduanas

22 MAYO 2011

00693

075451	086814	082860	075566	071893	075848	081270	075557	083942
080826	076119	077734	078173	078417	082738	080992	080301	079801
075083	078289	077368	081805	079018	075141	084054	081877	070302
085266	079204	085312	080395	082266	075018	078585	088056	087162
079901	079835	081435	077864	081599	075521	080361	081202	079506
086466	077898	075205	077452	081469	076882	076196	076259	080962

TOTAL

\$981.009.930

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado JUAN CARLOS HENAO PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.109.642 y T.P. 49155 del C. S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA, con NIT. 900.228.207, de conformidad con poder adjunto.

ARTICULO TERCERO: Ordenar al Grupo de Secretaría de esta División abrir expediente CU, a nombre del transportador ULOG S.A.S. SOLUCIONES LOGISTICAS, con NIT. 900.160.943, para analizar la procedencia de la sanción establecida en el numeral 1.2.2 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente acto al consignatario SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA, con NIT. 900.228.207 - 2, a través de su apoderado, el abogado JUAN CARLOS HENAO PELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.109.642 y T.P. 49155 del C. S de la J., a la siguiente dirección procesal: BARRIO MANGA CALLE 29 No. 25 - 69 INTERIOR 8 AVENIDA CUARTA en la ciudad de CARTAGENA/BOLIVAR y al Declarante AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A NIVEL 1 con NIT. 800.187.197 - 7, a la siguiente dirección según RUT: MANGA CR 24 28 59 en la ciudad de CARTAGENA/BOLIVAR, de conformidad con el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 143 del 23 de enero de 2006.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, dentro de los 15 días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de Junio 20 de 2001.

ARTICULO SEXTO: Compulsar copia de esta Resolución una vez ejecutoriada a la División de Gestión Administrativa y Financiera, Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de esta Dirección Seccional, al Depósito ALMAGRARIO S.A., ubicado en el KM 1 VIA MAMONAL SECTOR CEBALLOS, de la ciudad de Cartagena/Bolívar, para lo de su competencia y así mismo al Grupo Interno de Trabajo de Cambios de esta División, para que se investigue si se incurrió en alguna infracción al régimen de Cambios.

ARTICULO SEPTIMO: Compulsar copia de esta Resolución una vez ejecutoriada a la Unidad Penal de la División de Gestión Jurídica, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Funcionario que proyectó:	Funcionario que revisó
31. Nombre: <i>Dive Cavallia Suárez</i>	33. Nombre: <i>Margarita Maria Rodriguez Mera</i> MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA.
32. Cargo: Funcionario Sustanciador.	34. cargo: Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I
Firma del funcionario autorizado:	
984. Nombre: <i>Margarita Maria Rodriguez Mera</i> MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA	
985. Cargo: Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I	
990. Lugar administrativo	997. Fecha expedición

Milena:
Favor verificar y
recurrir al área
técnica

JUN 17 PM 2:40

RECCION SECCIONAL DE
DIANAS DE CARTAGENA
17 JUN 2014

100
200
312



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

18-9-14

Cartagena junio 17 de 2014

PRUEBA DE ENTREGA

GUÍA CIFA NO. 11030016*

CARTAGENA (BOJAVAR)

Nombre: **HENAO PELAEZ JUAN CARLOS**
Dirección: **ARR MANGA CL 20 25-60 INT 8 AV CUAR**

Destinatario: **DIANAS**

País: **COLOMBIA**

Observaciones en la entrega:

Fecha y hora de intento de entrega: **17 JUN 2014 15:00**

Finalización del intento de entrega: **17 JUN 2014 15:00**

Observaciones en el envío:

Descomulgado: Descartado:
Reusado: No resuelto:
No reclamado: Dilecto:
Otro: (Indicar que área Centro)

Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

COO CIFA R: **910E0RE0011**

Aduanera
de Cartagena (DIAN)

ción contra la resolución de decomiso No. 00695
da por la División de gestión de Fiscalización de
VICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA,
Ascolinter S.A. Nivel 1. Expediente: AO 2014

EZ, identificado como aparece al pie de mi
como apoderado de la sociedad SERVICIOS
MBIA, estando dentro del término previsto por el
1999, ante su Despacho presento formalmente
la Resolución No 695 del 22 de Mayo de 2014,
de Fiscalización, para que habida consideración de
lo considera pertinente, se sirva REVOCARLA en
virtud de la competencia de la Aduana de
Cartagena para la continuación del trámite administrativo de

997059 del 12 de febrero de 2014, y contrato de
representada Sociedad SERVICIOS GEOFISICOS
presentado formalmente al territorio Nacional, bajo
transportadora: ULOG SOLUCIONES LOGISTICAS,

Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679
E-mail: juancartoshenao@asduana.com

Recibido para Recurso por escrito
presentado el día 25/06/14
Juan Carlos Henao Peláez

REC 2014 - 0196.

020710

017000200



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

mercancía consistente en "Baterías de Litio", en cantidad de 450 unidades. El transportador al momento de la elaboración del contrato de transporte y manifiesto, omitió por error involuntario de buena fe, anotar 450 unidades, y en cambio anoto una cantidad de 45, es decir, omitió sencillamente el dígito cero (0) a la derecha. Esta mercancía viene para un proyecto de exploración petrolera, pues como puede consultarse vía Internet, mi representada es una firma multinacional con presencia en varios Países productores de petróleo, y sede principal en HUSTON, TEXAS, USA, siendo estas baterías un accesorio para el funcionamiento normal de bienes de capital previamente importados con el objeto de atender en Colombia la demanda de exploración y explotación petrolera, asumida por mi representada como contratista de firmas ejecutoras de la actividad petrolera Colombiana. Esta la razón por la cual dicha mercancía debía seguir el trámite aduanero del régimen de Tránsito, de manera urgente. Al ser inspeccionada, el funcionario competente detecto el error de dato, y sin analizar los documentos soportes que reflejan la totalidad por cantidad y peso, procedió a la aprehensión de la mercancía supuestamente soportado en el numeral 2.3 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, es decir, la rotulo como mercancía no presentada por supuesto exceso en el tránsito aduanero. Mi representada, mediante certificación del transportador quien asumió el error de dato, y el análisis de los documentos soportes comerciales que reflejan la totalidad del peso y cantidad importada, solicito la entrega de la mercancía por análisis integral y aplicación del artículo 98 del decreto 2685 de 1999, o error de dígito a cargo del transportador.

Argumentos esbozados por nosotros para pedir la continuación del trámite y evitar la aprehensión y decomiso

El día 14 de Marzo de 2014, presentamos memorial de objeciones con radicado interno No. 9159, por medio del cual aportamos las pruebas y esbozamos los fundamentos jurídicos para el convencimiento de la División de Gestión de Fiscalización en cuanto a la improcedencia de la aplicación de la causal de aprehensión incoada como soporte de la medida cautelar impuesta a la mercancía.

Advertimos en el escrito de objeciones sobre la inexistencia de los elementos tipificadores necesarios para efectuar la aprehensión por la causal 3.1 del artículo 502

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: juancarloshenao@asduana.com



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peñe

del Decreto 2685 de 1999, pues las inconsistencias formales de datos en el contrato de transporte son responsabilidad exclusiva del transportador y estos errores no están penalizados en el decreto 2685 de 1999, y la veracidad y exactitud de la mercancía importada, de cara a las actuaciones y responsabilidades del Importador, están plenamente demostradas en los documentos soportes de la operación comercial que dan fe del acuerdo contractual o intención de negocio entre el vendedor o exportador en el exterior y el importador en Colombia, lo que demostraría si en verdad existe un exceso en la intención del negocio internacional, o se trata de un mero error del transportador al anotar los números o dígitos alfanuméricos del contrato de transporte. Por esta razón decíamos, se prohíbe considerar un error de digitación a cargo del transportador como mercancía en exceso, y sabiamente el legislador para proteger precisamente a los importadores de buena fe demostrada, contemplo en el artículo 98 del decreto plurimencionado, que en estos eventos esta expresamente prohibida la aprehensión, y para acreditar esta situación, basta probatoriamente aportar el certificado del transportador y los documentos soportes comerciales del negocio internacional previamente dispuesto para su transporte a Colombia, demostrando suficientemente la buena fe del importador, y el error de dato generado por el transportador. El exceso debe ser real respecto del negocio internacional y la intención de la importación, para poder tipificar la causal del 3.1 del artículo 502 del decreto anotado.

Advertíamos en esa oportunidad que estábamos ante una clara violación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, y 66 de la resolución 4240 de 2000, por falta de aplicación al estar prohibida la aprehensión. Grave extralimitación de las funciones del ente aprehensor pues en estos eventos está prohibida esa aprehensión, y el decomiso si se aportan las pruebas idóneas que acreditan el error del transportador (*certificación*) y los soportes comerciales del negocio jurídico internacional (*factura comercial*) es un abuso de poder.

Dentro de las pruebas aportadas con el escrito de objeciones al acta de aprehensión, se anexo copia de la carta certificación en donde el transportador reconoce que se trata de un simple error de omisión de dígito, dirigida a esa administración para subsanar el dato equivocado, el original de dicha certificación fue suministrado posteriormente mediante oficio emitido por el suscrito, con radicado No. 12101 del 9 de Abril de 2014.

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: juancarloshenao@usduana.com



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Igualmente entregamos la factura comercial que soporta el negocio Jurídico Internacional y que consolida la causal protectora del artículo 98 del 2685 de 1999, prohibiéndole a la DIAN la aprehensión de la mercancía.

Así las cosas, la División de Gestión de Fiscalización de esa Administración, sin mayor valoración probatoria, apelando a dos conjeturas equivocadas, la supuesta omisión del informe de inconsistencia, y la negativa de análisis integral para el régimen de tránsito aduanero, decide mediante resolución No. 695 del 22 de Mayo de 2014, el decomiso de la mercancía, acto que hoy recurrimos por considerarlo carente de motivación legal.

Argumentos en que se soporta la DIAN para proferir la resolución recurrida

A su turno, esa Administración contradice nuestros argumentos y material probatorio, soportada en los siguientes argumentos:

- Contradictoriamente, acepta que existió un error en la identificación de las mercancías o trasposición de dígitos cometidos por el transportador o el agente de carga en los documentos de transporte (*pagina 17 párrafo tercero*).
- Sorprendentemente y como norma rectora, fundamenta su decisión en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, el artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000 y el oficio 082245 del 9 de Noviembre de 2010, reduciendo el debate a la no presentación del "informe de descargue e inconsistencias" por medio del sistema informático de la DIAN dentro de los términos estipulados.
- Reconoce sin soporte legal, dentro de sus consideraciones que la normativa aduanera ofrece la opción al transportador de corregir los errores de transcripción o trasposición de dígitos en la identificación del manifiesto de carga o en los documentos de transporte a más tardar antes de presentarse la declaración de importación pero limita esta opción a la obligatoriedad de la existencia del informe de descargue e inconsistencias.

*Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679
Cartagena de Indias - Colombia, E-mail: juancarloshenao@usduana.com*



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Példez

5

111
314

- Bajo la misma línea de interpretación, determina que si bien es cierto que en la factura comercial No. 13- GGSPY430-P03 del 27 de Diciembre de 2013, se describe el peso y cantidad de las mercancías inspeccionadas, no es menos cierto que el transportador no presentó el plurimencionado informe de descargue e inconsistencias.
- Por último, considera que la figura del análisis integral del artículo 98 del decreto 2685 de 1999, fundamentado en las objeciones no es procedente para este caso en particular, pues reiteran que al detectarse "inconsistencias" en los documentos de transporte que impliquen sobrantes o faltantes deben ser reportados en el informe de descargue e inconsistencias y por ello no validan la prueba aportada ya que consideran la llamada corrección como "extemporánea", en la medida en que lo asimilan al informe de descargue e inconsistencias previsto en el artículo 98 y 99 del decreto 2685 de 1999.
- En virtud de los argumentos explicados anteriormente, procede la División de Gestión de Fiscalización a considerar procedente la causal de aprehensión imputada y por consiguiente ordena el decomiso de la mercancía.

**FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE ESTRUCTURAN EL RECURSO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 695 DEL 22 DE MAYO DE 2014**

Violación al principio de legalidad por indebida aplicación del artículo 98 del decreto 2685 de 1999 - 66 de la resolución 4240 de 2000 y por falta de aplicación del artículo 95 y 99 del decreto 2685 de 1999, toda vez que los presupuestos de hecho no son objeto del "Informe de inconsistencias del transportador", pues se trata de: "errores en la identificación de las mercancías o trasposición de dígitos" en el documento de transporte, corregibles en cualquier momento por certificación del transportador y análisis integral de los documentos comerciales del negocio internacional, prohibiéndose la aprehensión de la mercancía

La División de Gestión de Fiscalización fundamenta la decisión desde una plataforma jurídica determinada en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 66 de la

*Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: juancarloshenao@asduuna.com*



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pelezer

resolución 4240 de 2000, pero incurriendo en un error de interpretación lo cual tiene efectos jurídicos ilegales. Nos referimos a la indebida aplicación que se le ha dado a estos dos preceptos normativos confundiendo el denominado informe de inconsistencias con los errores de digitación en el contrato de transporte, veamos:

El artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, contempla:

"El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009.> En el modo de transporte aéreo, la obligación a que hace referencia el inciso anterior, debe cumplirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue; para el modo de transporte marítimo dicha obligación deberá cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho aviso.

El transportador una vez entregue a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el informe de descargue, debe igualmente informar tal hecho a los Agentes de Carga Internacional correspondientes. El informe de que trata este inciso no interrumpe los términos para la entrega de información de descargue e inconsistencias por parte de los Agentes de Carga Internacional...

...Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga Internacional al entregar la información del Manifiesto de carga y de los documentos de transporte, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial...
(Subrayado fuera del texto)

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: juancarloshenao@asduana.com



M2 21
315

De la norma transcrita encontramos que el legislador plantea dos eventos plenamente diferenciados, el primero relacionado con las "Inconsistencias", y para ello da la opción de manifestarlas mediante el denominado "informe de descargue e inconsistencias" es un asunto relativo exclusivamente a inconvenientes operativos de cargue y descargue, y el otro, referente a los denominados "errores de identificación de las mercancías o trasposición de dígitos", en este último caso, advierte el legislador que no da lugar a la aprehensión, siempre y cuando sea susceptible de verificación con los documentos que soportan la operación comercial (*análisis integral en la presentación*)

El primer evento tiene su causa de manera expresa, exclusivamente en las hipótesis previstas en el artículo 99 *ibidem*, el cual dispone:

"...Sólo se considerarán causas aceptables para los excesos o sobrantes, o de la carga soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, el hecho de que estén destinados a otro lugar; que se hayan cargado en el último momento o cuando tratándose de carga consolidada el agente de carga internacional no cuente con la información de su cargue en el medio de transporte. El transportador o el agente de carga internacional según corresponda, deben acreditar estas circunstancias con el documento de transporte correspondiente expedido antes de la salida del medio de transporte hacia el territorio aduanero nacional..."

Como se notara, solo es posible declarar las inconsistencias cuando sucedan accidentes operativos o contingencias en el cargue o descargue de mercancías, y tiene tres (3) hipótesis expresamente señaladas: 1) Destino a otro lugar, 2) Que se haya cargado en el último momento, y 3) Que no se haya informado oportunamente al Agente de Carga.

Solo estas tres (3) situaciones están previstas en el denominado informe de inconsistencias, para ser subsanadas en la oportunidad de ley. Son casos inherentes a la operación de transporte de las cuales puede derivarse un exceso o faltante, o sencillamente un descargue sin documentos, por ello deben ser asumidos por transportador mediante el informe aludido.



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Pero cosa muy diferente no prevista en las causales del artículo 99 sucede cuando por error de digitación del transportador se alteran los datos del contrato de transporte, evento en el cual no es posible actuar con el informe de inconsistencias, pues en verdad no existen inconsistencias e el cargue o descargue de la mercancía, y mucho menos el legislador da una oportunidad para su justificación, pues como lo determina el parágrafo final del artículo 98, solo basta que se certifique por el transportador esta situación y se acredite con los soportes comerciales para que se otorgue a la mercancía la prohibición de ser aprehendida y darle al importador la facilitación para la continuación de su trámite aduanero. En el caso que nos ocupa y bajo los presupuestos facticos en este evento, confrontada con la norma transcrita anteriormente, podemos observar que no estamos frente a la referida inconsistencia, ya que en esta oportunidad no ocurrieron ninguna de los tres (3) causas para su configuración, su Despacho puede corroborar que en esta operación no hay cargas efectivas y materialmente descargadas por fuera del manifiesto, es por ello que en esta oportunidad nos encontramos frente al segundo presupuesto normativo, toda vez que lo ocurrido fue un "error en la identificación de las mercancías o trasposición de dígitos", lo cual es verificable en la factura que soporta la operación comercial y con la certificación emitida por el transportador, suministrada oportunamente como prueba dentro del presente expediente.

Podemos observar que el acto administrativo recurrido parte de una premisa equivocada, ya que considera lo ocurrido como una inconsistencia, reduciendo el debate a la inexistencia del informe exigido en los términos establecidos por la norma, omitiendo de manera radical el segundo presupuesto, el cual es aplicable en este caso, en el que se prohíbe expresamente la aprehensión por ser susceptible de verificación la información frente a los datos consignados en la factura comercial.

Analizada la resolución de decomiso podemos observar y su Despacho puede verificar, que interpretan la norma en cita como si no existieran dos eventos diferentes, generándose un error conceptual que vicia la resolución recurrida e impide a mi representada gozar del beneficio previsto en el artículo 98 del decreto 2685 de 1999, referente al error de datos.

*Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214, Telefax: 660 9679
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: juancarloshenao@asduana.com*



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

113 215
316

Como de manera contradictoria lo admite la Administración (*pagina 15 párrafo 8*), la mercancía aprehendida corresponde con la descrita en los documentos de transporte, es decir, estamos frente al mismo género de mercancías, diferente sería si hubieren hallado "*maquinas*" o cualquier otro objeto, lo cual no permitiría apelar al argumento de la "*trasposición de dígitos*", pero en este caso se trata de la simple omisión de un cero (0) a la derecha del texto numérico en las cantidades importadas, dato que se clarifica completamente cuando se observa la factura comercial, documento que no validó la División falladora en el acto recurrido.

No aceptamos que en el acto de decomiso la DIAN reconozca que efectivamente estamos frente a una trasposición de dígitos, y al desarrollar el argumento confunda este evento con una "*Inconsistencia del descargue*", igualando estas dos figuras que como lo hemos dicho, tienen un fundamento hipotético y efectos jurídicos diferentes, como distintos son los procedimientos de solución y resolución de estas situaciones.

Reiteramos entonces, frente al error de interpretación de la Administración, aclaramos a este Despacho, que en el caso que nos ocupa no es una inconsistencia que debió ser solucionada con el "*informe de descargue e inconsistencia*", todo lo contrario, estamos de cara a un error de "*identificación de mercancías o trasposición de dígitos*", el cual es subsanable con la verificación de los documentos de transporte, en este caso la factura comercial como bien lo aclara la prueba aportada e invalidada por la administración.

Como fundamento de lo anunciado y para efectos de interpretar el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, traemos a colación el concepto 053401 del 19 de Julio de 2011, el cual realiza las siguientes consideraciones aplicables al caso que nos ocupa:

"...en este orden, se aclara el párrafo noveno del oficio 9407 de 2009, en el sentido de precisar que es improcedente la aprehensión cuando en desarrollo del reconocimiento de la carga por parte de la autoridad aduanera se encuentra que esta no fue descrita correctamente en los documentos de viaje o describe una diferente en la información suministrada a la DIAN electrónicamente, si con ocasión de la diligencia de reconocimiento de la carga, son presentados los documentos que soportan la operación comercial de la carga físicamente reconocida y siempre y cuando la

*Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679
Cartagena de Indios - Colombia. E-mail: juancarloshenao@usduana.com*



autoridad aduanera pueda comprobar que esa diferencia se genera en un error o trasposición de dígitos cometidos por el transportador..."

Es inconcebible que la Autoridad Aduanera en el decomiso controvertido no de valor legal a los documentos que soportan la operación de comercio exterior, si bien es cierto que la base de las declaraciones realizadas ante la DIAN son nacientes de un negocio y/o transacción internacional la cual es la plataforma de la operación de comercio exterior y por ende es exigida por la autoridad aduanera frente a cualquier régimen, entonces nos cuestionamos en este momento: *¿Porque no se le da valor jurídico a la factura comercial que funge como documento soporte?*

En esta misma línea, y en aras de que su Despacho valide el análisis integral apelado en el memorial de objeciones, debemos tener presente que no obstante la inexistencia de una norma nominada como "análisis integral" para las declaraciones de tránsito aduanero, el legislador contemplo dicho análisis en el inciso final del artículo 98 al considerar que los errores en la identificación de la mercancía o la trasposición de dígitos en el manifiesto de carga y los documentos de transporte deben ser validados con los documentos que soportan la operación comercial y si estos coinciden no hay lugar a aplicar la medida cautelar de aprehensión.

Como análisis alterno al fundamentado anteriormente esbozado por vía académica analizamos desde otra perspectiva la operación e igualmente podemos determinar que hay procedencia al análisis integral debatido, veamos; el inciso Segundo del Artículo 95 del Decreto 2685 de 1999 reza:

" ... Cuando una mercancía sometida a la modalidad de tránsito o de cabotaje llegue a la aduana de destino, la declaración de tránsito aduanero o de cabotaje se habilitará como manifiesto de carga..."

Corolario a esta norma, observamos que el legislador equipara el instrumento de declaración de tránsito aduanero a un documento de viaje, siendo así, concebida la declaración de tránsito de esta operación como un manifiesto de carga, estamos legalmente amparados para aplicar el análisis integral reconocido por el Honorable Consejo de Estado y la posibilidad de corregir los errores contentivos en estos



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peider

119 21
317

documentos en la Declaración de Importación a la cual va a ser sometida la mercancía, en este caso a una declaración de importación temporal.

Para efectos de darle un respaldo Jurisprudencial a la tesis anterior, hacemos alarde a la Sentencia con radicado No. 6042 del 17 de Agosto de 2000 con Consejero Ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO, mediante el cual la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dice:

"...en el evento que el documento de transporte contenga una descripción errónea de las mercancías objeto de la importación, el importador al momento de diligenciar la declaración de importación puede efectuar correctamente la descripción de la mercancía, y de este modo obtener la autorización de levante respectiva, si la información allí consignada se ajusta a las disposiciones legales vigentes y corresponde a la mercancía declarada..."

Así las cosas, asimilada la declaración de tránsito aduanero como un documento de viaje, los errores en que se incurran serán susceptibles de corrección en la declaración de importación, los cuales están sujetos a verificación con los documentos que sustentan la operación de comercio exterior, en esta oportunidad nos referimos a la factura comercial que no fue tenida en cuenta ni por la División aprehensora y ahora por la División que resolvió la situación jurídica de fondo de la mercancía.

Reiteramos la inferencia manifestada desde la objeción a la aprehensión realizada, para que su Despacho la analice bajo los preceptos legales objetivos al momento de decidir este recurso, no existe intención alguna de contrabando o de perjuicio al Estado, toda vez que mi representada actuó en estricto derecho ante la Autoridad Aduanera, pues resulta evidente el análisis integral tan defendido por corresponder perfectamente con los datos de descripción genérica y condiciones generales de la operación en los documentos que soportan la mercancía.

Aunado a lo anterior, es claro que la aprehensión validada en el decomiso objeto de impugnación no encuentra asidero legal, tanto así que el legislador se encargó de prohibirla, lo que obliga a su Despacho a someterse al imperio de la Ley y por consiguiente ordenar la revocatoria del acto recurrido; además de esto, en el evento de

*Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679
Cartagena de Indios - Colombia. E-mail: juancarloshenao@asduana.com*



comprobarse nuestro fundamento con la certificación emitida por el transportador, estamos frente a una clara acción antijurídica con consecuencias legales de todo orden, no solo por el abuso de autoridad y falla en el servicio, si no porque la DIAN desconoce la orden imperativa prevista en el inciso 5 del Artículo 98 y la obligación expresa que tiene la autoridad de aplicar el análisis integral prohibiéndole la aprehensión y los consecuentes perjuicios, graves ya a la fecha de este suceso, si resultare improcedente como creemos la aprehensión y decomiso recurridos.

Equivocadamente se fundamenta de manera integral el acto administrativo impugnado en torno al denominado "informe de descargue e inconsistencias" y sobre todo en la supuesta omisión del transportador en la presentación del mismo, y para ellos se apoya en el artículo 66 de la resolución 4240 de 2000, precepto normativo inaplicable en esta oportunidad, pues como quedo dicho no nos encontramos en el escenario de la "inconsistencia en descargue u meramente operativa por destino diferente, cargue a ultima hora o falta de información al agente de carga" ,como tantas veces ha sido reiterado y dicho en esta investigación y proceso.

Otra de las imprecisiones conceptuales en las que incurrió la DIAN fue considerar lo siguiente, en su página 20 párrafo primero del acto recurrido:

"... la normativa aduanera ofrece la opción al transportador de corregir los errores de transcripción o trasposición de dígitos en la identificación del manifiesto de carga o en los documentos de transporte a más tardar antes de presentarse la declaración de importación, siempre y cuando haya presentado el informe de descargue e inconsistencias..." (Subrayado fuera del texto)

La afirmación subrayada no tiene fundamento en la norma que pretende sustentarse, esto no es lo que ordena el legislador Aduanero en el artículo 98 como lo hemos manifestado, pues dicha trasposición de dígitos es susceptible de verificación y corrección con los documentos soporte, mas no pende del tan mencionado informe, este es un argumento consecuencia de la interpretación errónea realizada por la DIAN en el decomiso discutido.



115 21
318

Por todo lo anterior consideramos violado el principio de legalidad, base de todo sistema sancionatorio., para este caso previsto en el artículo 475 del decreto 2685 de 1999, y consagrado además en el artículo 29 de nuestra constitución nacional, pues el decomiso ordenado no está ajustado a las normas legales vigentes que pretende aplicar esa Administración.

Violación al régimen probatorio, artículo 471 del decreto 2685 de 1999. Indebida valoración de la prueba aportada en el memorial de objeciones al acta de aprehensión

El artículo 471 del Decreto 2685 de 1999, establece:

"Para la determinación, práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto, en el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal, Código Nacional de Policía y especialmente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario"

Por lo anterior, la norma nos remite al código de procedimiento Civil Colombiano, en lo atinente al régimen probatorio en materia aduanera, es por ello que traemos a colación al artículo 174 del C.P.C que obliga al fallador a fundamentarse en las pruebas allegadas al proceso en debida forma, y el 177 que determina la carga de la prueba. En el caso en cuestión, suministramos como prueba la certificación emitida por el transportador mediante la cual se constató que estábamos frente a un evento de error en la identificación y trasposición de dígitos del transportador, y erróneamente es considerada extemporánea dentro del acto administrativo recurrido porque supuestamente no fue presentada a través del sistema informático como informe de inconsistencias. Observará su Despacho que incurren en la misma imprecisión conceptual explicada en el título anterior, y a la vez viola el régimen probatorio aplicable, en el sentido que no se está valorando la prueba bajo el principio de la sana crítica, partiendo de que cumple con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia, toda vez que fue aportada para probar un hecho manifestado, por tanto debía esta ser incorporada dentro del análisis de la decisión y valorada en la calidad de prueba, mas no en la calidad de "informe de descargue e inconsistencias" como mal lo



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peñáz

Interpretó la División de Gestión de Fiscalización en la resolución de decomiso recurrida.

Por ello, solicitamos a su Despacho para que en esta instancia se sirva decretar, incorporar y valorar bajo la sana crítica la prueba aportada dentro del análisis argumentativo de su decisión, para los efectos a que haya lugar en pro de garantizar el debido proceso constitucional, el cual procura decisiones administrativas y judiciales fundamentadas en pruebas debidamente aportadas.

Por último dejamos manifestación ante esta instancia administrativa, que los trámites de presentación y declaración del DTA, constituyen conductas de usuarios aduaneros autorizados por esta autoridad, transportador y declarante, y que si bien es cierto son producto de un error de datos en el despacho, el importador resulta ser un tercero ajeno a estas actividades y tramites, por tanto no puede resultar injusta e inequitativamente afectado por errores subsanables como quedo dicho, es por ello que hacemos uso de este medio de impugnación y realizamos las siguientes;

PETICIONES ESPECIALES

Como consecuencia de lo anterior, solicito a su Despacho de considerarlo pertinente, se ordene lo siguiente:

1. Que se dé estricta aplicación a las normas aludidas y se tenga en cuenta, todas y cada una de las pruebas aportadas, y en general todos los argumentos expuestos con base en ellas.
2. Revoque en todas sus partes la Resolución No 695 del 22 de Mayo de 2014, proferida por la División de Gestión de Fiscalización.

*Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: juancarloshenao@usduana.com*

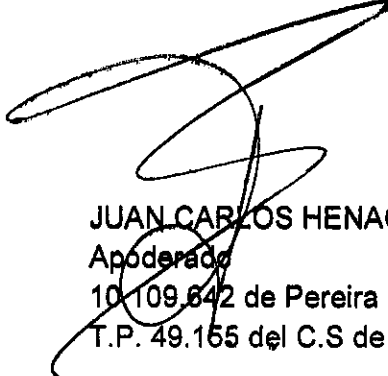


Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez




15
116
21
319

3. En cumplimiento del artículo 506 del Decreto 2685 de 1999, se ordene la disposición de la mercancía y la continuación del trámite aduanero a que haya lugar.
4. Se ordene el archivo del expediente No. AO 2014 2014 00806

En espera de su respuesta y trámite,



JUAN CARLOS HENAO PELAEZ
Apoderado
10.109.642 de Pereira
T.P. 49.155 del C.S de la J

		DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA GRUPO DOCUMENTACION ADUANERA	
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL			
CARTAGENA		17 JUN. 2014	
EL PRESENTE ESCRITO FUE PRESENTADO POR:			
EL SEÑOR <u>Juan C. Henao Peláez</u>		C.S. No. <u>cc + 10.109.642</u> DE <u>Pereira</u>	
T.P. No. <u>49.155</u>		DE <u>C.S. de la J.</u> PERSONALMENTE <input checked="" type="checkbox"/>	
INTERPUESTA PERSONA _____			
EN CALIDAD DE INTERESADO <u>—</u>		APODERADO <input checked="" type="checkbox"/> REPRESENTANTE <u>—</u>	
SERV. <u>Geofísicos Eldaples C/la Bogotá</u>		INTERMEDIACION ADUANERA <u>—</u>	
			
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE DIVISION DOCUMENTACION ADUANERA		FIRMA DE QUIEN REPRESENTA	

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: juancarloshenao@usduana.com

0702

JAILO BUILOS
14-08-14
1 # 200

DIRECCIÓN NACIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez



2014 AGO 13 AM 10:06

027930

Cartagena, Agosto 13 del 2014

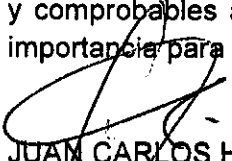
CONT. DOCUMENTACION

Doctora:
IVETTE URQUIJO
Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena (DIAN)
La ciudad

Asunto: Remisión oficio No. 038943 de Julio 1 del 2014. Importador: SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA. Declarante: Agencia de Aduanas Ascointer S.A. Nivel 1. Expediente: AO 2014 2014 00806

Respetada Doctora

JUAN CARLOS HENAO PELAEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la sociedad **SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA**, mediante el presente, me permito remitir a su Despacho para los efectos a que haya lugar el oficio No. 038943 de Julio 1 del 2014, expedido por la Directora de Gestión jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas, a través de la cual se determina que cuando la normativa señala que se pueden corregir errores de transcripción y trasposición de dígitos, se están incluyendo todas aquellas inconsistencias en la descripción de las mercancías que son verificables, demostrables y comprobables ante la autoridad aduanera, entre otros argumentos que son de vital importancia para la decisión de este Despacho en el expediente de la referencia.


JUAN CARLOS HENAO PELAEZ
Apoderado
10.109.642 de Pereira
T.P. 49.155 del C.S de la J

- Anexo: fotocopia oficio 038943 del 1 de Julio de 2014

*Manga, 4av. Calle 29 No. 25-29 Interior No.8 Tel.: 660 9214. Telefax: 660 9679
Cartagena de Indias - Colombia. E-mail: juancarloshenao@asduana.com*

117
221
320

DIARIO OFICIAL 49209

Bogotá, Viernes 11 de julio de 2014

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

OFICIO NÚMERO 038943 DE 2014

(julio 1º)

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D. C., 1º de julio de 2014

100208221-00-753

Doctora

CLAUDIA MARÍA GAVIRIA VÁSQUEZ

Directora de Gestión de Aduanas

Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales

Bogotá, D. C.

Ref: Radicado 000732 del 23/10/2013 y 000223 del 30/04/2014

Tema	Aduanas
Descripción	Descripción de la mercancía - Elementos Esenciales
Fuentes Consultadas	Artículo 98 del Decreto 2681 de 1999
Atento saludo cordial y respetuoso.	

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, esta Dirección es competente para absolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias del orden nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Solicita la revocatoria del Concepto 023 de 2003 y los Oficios 009407 de 2009, 053401 de 2011 y 049692 de 2012. Para soportar los argumentos de la reconsideración se manifiesta:

Para determinar que debe entenderse por errores en la descripción de mercancías o transposición de dígitos cometidos por el transportador en los documentos de transporte, transcribe las definiciones de error y de omisión.

Señala que el error se diferencia de la omisión, en que el primero es una equivocación de buena fe, involuntaria sin intención de hacer daño o provocar una alteración o fraude; mientras que la omisión no necesariamente es

10
Involuntaria de una buena fe, porque puede haber el propósito manifiesto o evidente de alterar o defraudar. Pone como ejemplo en el proceso de carga el registro en el documento de transporte de textiles frente a la evidencia física de la mercancía inspeccionada en donde se encuentra calzado.

Manifiesta que la omisión es voluntaria y por tanto precedería la aprehensión porque no se trata de errores en la identificación de las mercancías o transposición de dígitos cometidos por el transportador o el agente de carga que son los únicos eventos que establece la norma que puede ser corregidos.

Después de transcribir apartes del Oficio 009407 de 2009 manifiesta que los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos no se refieren o no se pueden asimilar a una mercancía diferente porque la omisión no constituye un simple error en la identificación de la mercancía. Concluye que si se aceptara esta interpretación se permitirá el ingreso de mercancías diferentes que se considerarían presentadas porque su información correcta se puede constatar en los documentos.

Para soportar sus argumentos concluye que: *"Adicionalmente se advierte, que frente a la realidad de la operación y a que la norma únicamente se refiere a errores en la identificación de las mercancías o transposición de dígitos y no hace mención ni mucho menos se puede inferir o hacer similitudes a omisiones que den lugar a encontrar físicamente mercancías diferentes a lo que está consignado en los documentos de transporte, se estaría permitiendo ingresar con frecuencia cargamento de mercancías, varios de ellos con mercancías diferentes a lo que dicen los documentos de transporte, porque se sabe que si en un primer instante pueden pasar debido a que la autoridad aduanera no detectó tal circunstancia, y si lo hace deben considerar que están presentados, porque tiene otra oportunidad para ampararlos con los documentos soporte de la operación comercial que seguramente y con gran facilidad podrá conseguir en este medio del fácil fraude y del difícil control".*

La doctrina que se reprocha al efectuar el análisis de las correcciones que se pueden efectuar al manifiesto de carga y a los documentos de transporte ha señalado:

- Concepto 023 de 2003:

"Ahora bien, determinar cuando un documento de transporte no está relacionado en el Manifiesto de Carga no resulta fácil atendiendo las circunstancias que para cada caso específico se pueden presentar en la práctica, por cuanto pueden ocurrir varias situaciones, a saber:

1. *El Manifiesto de carga consigna adecuadamente la identificación del documento de transporte así como también la identificación genérica de la mercancía que dicho documento dice contener. En este caso, si la identificación genérica de la mercancía efectivamente introducida al País, coincide con la reportada tanto en el documento de transporte como en el manifiesto de carga se entenderá que se cumplió con la obligación de presentar la mercancía por cuanto, además de contar la mercancía con el respectivo documento físico de transporte, este se encuentra adecuadamente relacionado en el Manifiesto de Carga.*

2. *El Manifiesto de Carga consigna adecuadamente el número del documento de transporte pero difieren en la identificación genérica de la mercancía, la cual está debidamente amparada en dicho documento. En ese evento, procede la corrección del Manifiesto de Carga con fundamento en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 7 del Decreto 1198 de 2000, sin que haya lugar a la aprehensión siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse en los documentos que soportan la operación comercial.*

3. *El Manifiesto de Carga consigna adecuadamente el número del documento de transporte así como también la identificación genérica de la mercancía que dicho documento dice contener, pero la mercancía efectivamente introducida al País e inspeccionada por la autoridad aduanera difiere de la relacionada en los citados documentos. En este caso, se presenta una inconsistencia en el Manifiesto de Carga en relación con la mercancía realmente introducida, porque en la medida en que coincide la identificación genérica del Manifiesto de carga con la del documento de transporte no se presentará inconsistencia. Sin embargo y dado que lo que le interesa a la DIAN es tener claridad en la operación comercial que da lugar a la importación, siendo por lo tanto importante que las consistencias se presenten no solo en el ámbito documental sino también real, este Despacho considera que, en este caso en particular es dable hablar de inconsistencia en el Manifiesto de Carga susceptible de ser subsanada conforme lo dispone el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 7° del Decreto 1198 de 2000, según el cual "Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador al diligenciar el manifiesto de carga, no darán lugar a la aprehensión de la*

mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial".

En tal sentido, de advertirse la situación comentada, debe darse oportunidad no solo al transportador sino al importador de justificar la inconsistencia en la identificación genérica de la mercancía, quienes con los documentos soporte de la operación comercial podrán justificar ante la Aduana, el porqué de la inconsistencia advertida con la mercancía introducida en tales condiciones.

Lo que no puede la autoridad aduanera admitir, por encima de las inconsistencias presentadas en los documentos de viaje, son los documentos físicos de transporte que presenten los transportadores amparando mercancía diferente a la físicamente presentada, sin verificar que tal circunstancia obedezca a razones debidamente justificadas con los documentos soporte de la operación comercial y dar por presentada dicha mercancía.

Admitir tal situación implicaría permitir que en el proceso de importación se configure un procedimiento que la legislación aduanera no consagra desvirtuando su espíritu, cual es, el de facilitar las operaciones de comercio exterior a cambio de que ante posibles inconsistencias, estas se justifiquen conforme con los mecanismos y términos previstos en la citada normatividad.

En tales condiciones, es decir, justificada la inconsistencia y corregido el Manifiesto de Carga, será admisible el documento físico de transporte presentado.

4. El Manifiesto de Carga consigna correctamente el número del documento de transporte pero la identificación genérica de la mercancía que coincide con la introducida efectivamente al País, no coincide con la que dice contener el documento de transporte.

Como en el evento anterior, si bien en este caso puede plantearse que se presenta un error en el Manifiesto de carga respecto al documento de transporte, pero no respecto a la mercancía efectivamente introducida al País, este Despacho opina que también debe justificarse la inconsistencia con los documentos que soportan la operación comercial al tenor del artículo 98 citado anteriormente, caso en el cual el documento físico de transporte presentado será admisible en la medida en que se justifique la inconsistencia".

- El Oficio 009407 de 2009 después de transcribir los apartes del Concepto 023 de 2003 señaló:

"Así las cosas, al tenor del pronunciamiento doctrinal transcrito es clara la improcedencia de la aprehensión cuando en desarrollo del reconocimiento de la carga por parte de la autoridad aduanera se encuentra que esta no fue descrita correctamente en los documentos de viaje o describe una diferente, si con ocasión de la diligencia son presentados los documentos que soportan la operación comercial de la carga físicamente reconocida".

- Con el Oficio 053401 de 2011 se estudió la solicitud de reconsideración del Oficio 009407 de 2009 y se señaló:

"En este orden, se aclara el párrafo noveno del Oficio 009407 de 2009, en el sentido de precisar que es improcedente la aprehensión cuando en desarrollo del reconocimiento de la carga por parte de la autoridad aduanera se encuentra que esta no fue descrita correctamente en los documentos de viaje o describe una diferente en la información suministrada a la DIAN electrónicamente, si con ocasión de la diligencia de reconocimiento de la carga, son presentados los documentos que soportan la operación comercial de la carga físicamente reconocida y siempre y cuando la autoridad aduanera pueda comprobar que esa diferencia se genera en un error...o transposición de dígitos cometidos por el transportador, de conformidad con lo señalado en el inciso del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999.

A contrario sensu, cuando no se presentan los documentos soporte de la operación comercial, o cuando la autoridad aduanera al efectuar la verificación de los documentos presentados no puede establecer su correspondencia con la operación comercial, procede la aprehensión porque en este caso pudo evidenciarse que la descripción diferente de la carga inspeccionada no se originó en un error del transportador como lo advierte el inciso 6 del artículo 98 antes citado".

- Finalmente en el Oficio 049692 de 2012 se reiteró lo que ya había expuesto la doctrina de la siguiente manera:

118 223
321

2

"En cuarto lugar se consulta si en el caso de encontrarse referencias diferentes a las enunciadas en la factura comercial o encontrarse cantidades mayores, pero tratándose de mercancías descritas en los documentos de transporte procede la aprehensión de las mismas.

Al respecto, le remito el Oficio número 053401 del 18 de julio de 2011, en el cual se señalan los eventos en que procede la aprehensión de las mercancías cuando hay errores en la descripción de las mercancías en los documentos de transporte.

Finalmente, indaga ¿cuál es la causal de aprehensión de las mercancías en este estado del proceso?

Frente a este interrogante es de señalar como lo ha indicado la doctrina que: "(...) cuando no se presentan los documentos soporte de la operación comercial o cuando la autoridad aduanera al efectuar la verificación de los documentos presentados no puede establecer su correspondencia con la operación comercial, procede la aprehensión porque en este caso pudo evidenciarse que la descripción diferente de la carga inspeccionada no se originó en un error del transportador como lo advierte el inciso 6 del artículo 98 antes citado". (Oficio número 053401 de 2011)

En este evento la causal de aprehensión será la contemplada en el numeral 1.1. del artículo 502 del Decreto 502 del Decreto 2685 de 1999, en donde se señala que dará lugar a la aprehensión de las mercancías que no se presenten a la autoridad aduanera y que han arribado al territorio aduanero nacional".

Ahora bien efectuado el análisis de la normativa que contempla la obligación de entregar el manifiesto de carga y los documentos de transporte, así como la doctrina que se ha expedido sobre el tema podemos señalar:

La legislación aduanera colombiana contenida en el Decreto 2685 de 1999 no establece circunstancias de dolo o culpa que deban ser evaluadas o demostradas por la autoridad aduanera.

Es así que el artículo 476 del Decreto 2685 de 1999 señala de manera expresa que:

"Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una Liquidación Oficial, deberá estar previsto en la forma en que se establece en el presente Título. No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma".

Dentro de este contexto el establecimiento de las obligaciones a cargo del transportador se estructura solamente dentro de condiciones de modo, tiempo y lugar en los cuales se deben cumplir las obligaciones de entrega de los documentos de viaje, así como los eventos en los cuales puede o no ser corregida la información suministrada a la autoridad aduanera.

No le es dable al intérprete y mucho menos al operador jurídico efectuar evaluaciones o valoraciones de carácter subjetivo que pretendan establecer o determinar el grado de intencionalidad con el que se cometan los errores, toda vez que en primer lugar no está contemplada dentro de la legislación aduanera la determinación de responsabilidades subjetivas, y en segundo lugar no contempla la legislación aduanera diferencias o criterios para determinar cuando los errores son cometidos de buena o de mala fe.

Nótese como es la legislación aduanera en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, la que establece la posibilidad de corregir la información reportada en el manifiesto de carga y en los documento de transporte de la siguiente manera:

"(...) El transportador y los Agentes de Carga Internacional, según el caso, podrán corregir los errores de transcripción que correspondan a la información entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, sobre el manifiesto de carga y/o los documentos de transporte, solamente cuando sean susceptibles de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga Internacional al entregar la información del Manifiesto de Carga y de los documentos de

transporte, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial (...)"

En igual sentido la Resolución 4240 de 2000 señala:

"ARTÍCULO 66. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 7941 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

El informe de descargue e inconsistencias deberá relacionar la cantidad de bultos y peso totalmente descargado de la carga por cada documento de transporte o documento consolidador de carga, el número del manifiesto de carga, los números de los documentos de transporte, los sobrantes o faltantes en número de bultos y exceso o defecto en peso para el caso de las mercancías a granel así como los números de los documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga. (...)

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 1º de la Resolución 281 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los errores de identificación de las mercancías en el manifiesto de carga y los documentos de transporte, podrán corregirse por el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, a más tardar antes de presentarse la planilla de envío o antes de las normas que se citan la expedición de la planilla de recepción en los eventos consagrados en el artículo 741430 <sic, es 74> de la presente resolución, en los que se exceptúa de la obligación de presentar la planilla de envío.

Cuando los errores cometidos en la entrega de la información se refieran al consignatario, o correspondan a errores de transcripción o transposición de dígitos en la identificación del Manifiesto de Carga o en los documentos de transporte, podrán corregirse a más tardar antes de presentarse la declaración de importación, en la forma prevista en el inciso anterior. Para este evento, el transportador o el agente de carga internacional deberá presentar solicitud escrita ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o la División de Gestión de Control de Carga o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar habilitado por donde ingresa la carga, anexando como soporte el original del documento de transporte o del Manifiesto de Carga, así como los documentos que soportan la operación comercial.

En todo caso, los errores se corregirán siempre y cuando la autoridad aduanera pueda verificar con fundamento en el análisis de la información contenida en los servicios informáticos electrónicos, en el manifiesto de carga o en los documentos de transporte y en los documentos que soportan la operación comercial que los errores u omisiones cometidos por el transportador o el agente de carga internacional, no conlleven a amparar mercancías diferentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar (...)"

Las normas del Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000 solamente condicionan la posibilidad de corregir los errores en la identificación de la mercancía, ya sea errores de transcripción o transposición de dígitos, cuando los mismos sean susceptibles de verificarse y comprobarse con los documentos que soportan la operación comercial.

Cuando la normativa señala que se pueden corregir los errores de transcripción o de transposición de dígitos, está incluyendo todas aquellas inconsistencias en la descripción de las mercancías que son verificables, demostrables y comprobables ante la autoridad aduanera. Por esta razón el Concepto 0023 señaló: "dado que lo que le interesa a la DIAN es tener claridad en la operación comercial que da lugar a la importación, siendo por lo tanto importante que las consistencias se presenten no solo en el ámbito documental sino también real"; En el Oficio 009407 de 2009 manifestó: "Así las cosas, al tenor del pronunciamiento doctrinal transcrito es clara la improcedencia de la aprehensión cuando en desarrollo del reconocimiento de la carga por parte de la autoridad aduanera se encuentra que esta no fue descrita correctamente en los documentos de viaje o describe una diferente, si con ocasión de la diligencia son presentados los documentos que soportan la operación comercial de la carga físicamente reconocida"; y en el Oficio 53401 de 2011 se precisó: "Enfatiza la doctrina analizada que el presupuesto básico para aceptar que tales inconsistencias puedan subsanarse, es la verificación por parte de la autoridad aduanera de que tal circunstancia obedece a razones justificadas con los documentos soporte".

No puede olvidar la consultante que las normas aduaneras le imponen una obligación a la autoridad aduanera, la verificación de la información en los documentos que soportan la operación comercial y en la información que es

119 225
322

entregada a través de los servicios informáticos electrónicos, para determinar si una mercancía fue o no presentada ante la aduana.

No comparte este Despacho, la aseveración efectuada en la consulta en la que se manifiesta que la con la doctrina expedida por esta Dirección se estaría permitiendo amparar mercancías diferentes a las que realmente son presentadas, en primer lugar porque es la normativa aduanera la que permite corregir los errores en la identificación de las mercancías que sean verificables y demostrables ante la autoridad aduanera; en segundo lugar porque no le es permitido al intérprete crear o establecer requisitos o condiciones que no fueron establecidos por la ley; y en tercer lugar porque esta oficina ha sido siempre clara en señalar:

- **Concepto 0023 de 2003:** *"Lo que no puede la autoridad aduanera admitir, por encima de las inconsistencias presentadas en los documentos de viaje, son los documentos físicos de transporte que presenten los transportadores amparando mercancía diferente a la físicamente presentada, sin verificar que tal circunstancia obedezca a razones debidamente justificadas con los documentos soporte de la operación comercial y dar por presentada dicha mercancía".*

- **Oficio 009407 de 2009:** *"Así las cosas, del tenor literal de las normas transcritas deriva lógicamente que no puede considerarse que se trata de un error en la identificación de la mercancía o transposición de dígitos aquella situación fáctica en la que el peso de la mercancía registrada en los documentos de viaje por la empresa transportadora es diferente al peso físico y documental verificado en la factura o lista de empaque".*

- **Oficio 053401 de 2011:** *"A contrario sensu, cuando no se presentan los documentos soporte de la operación comercial, o cuando la autoridad aduanera al efectuar la verificación de los documentos presentados no puede establecer su correspondencia con la operación comercial, procede la aprehensión porque en este caso pudo evidenciarse que la descripción diferente de la carga inspeccionada no se originó en un error del transportador como lo advierte el inciso 6 del artículo 98 antes citado".*

En los anteriores términos se absuelve su consulta y se le informa que la base de conceptos emitidos por la entidad puede ser consultada en la página www.dian.gov.co ingresando por el icono "Normatividad"- "Técnica"- "Doctrina"- "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

La Directora de Gestión Jurídica,

Dalila Astrid Hernández Corzo.

(C. F.).

220
120

1. Año **2014** 2. Concepto Código

Página / / de / / /

Espacio reservado para la DIAN OFICIO **18 - - 494**

Número Planilla: 0098

323

24. Nombre del proceso			Id		Id
FISCALIZACION Y LIQUIDACION				DEFINICION DE SITUACION JURIDICA DE MERCANCIAS	
ORIGEN Nombre División / Grupo o Subdirección que remite el			Id	DESTINO Nombre División / Grupo o Subdirección que recibe	
División Gestión Fiscalización				División Gestión Jurídica de la misma Seccional	

Uso Oficial	No. de Expediente				Total Folios Remitidos	
	A	0	2	0	1	3
	CP		AG	2	0	1
				AC	0	1
					7	3
					6	6
						CS
						372

Datos del Investigado	Numero de Identificación		Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos			
	900091512		IYETECA			
	Dirección		Departamento		Ciudad	
	No. Acto Administrativo		RECURSO RECONSIDERACION		PLANILLA N°	
	RES. DCO N° 0659 DEL 16-05-14		RADICADO N° 020205 DEL 12-06-14		N° 55 DEL 24-06-14	

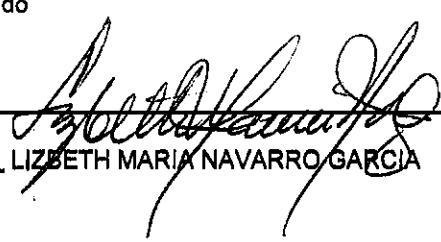
Uso Oficial	No. de Expediente				Total Folios Remitidos	
	A	0	2	0	1	4
	CP		AG	2	0	1
				AC	0	0
					8	0
					6	6
						CS
						230

Datos del Investigado	Numero de Identificación		Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos			
	800187197		ASCOINTER SIA			
	Dirección		Departamento		Ciudad	
	N° Acto Administrativo		RECURSO RECONSIDERACION		PLANILLA N°	
	RES. DCO N° 695 DEL 22-05-14		RADICADO N° 020710 DEL 17-06-14		N° 55 DEL 24-06-14	

Uso Oficial	No. de Expediente				Total Folios Remitidos	
	CP		AG		AC	

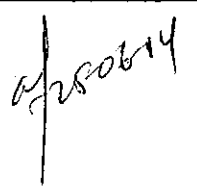
Datos del Investigado	Numero de Identificación		Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos			
	Dirección		Departamento		Ciudad	
	No. Acto Administrativo		Fecha del Acto Activo		PLANILLA N°	

Funcionario que Proyectó	Funcionario que Revisó
Nombre: MIRTHA PUENTE GZ-RUBIO	Nombre: MARGARITA SANCHEZ
Cargo: Gestor I	Cargo: Jefe G.I.T. de Secretaria

Firma funcionario autorizado	Funcionario Sustanciador
	Nombre:
	Cargo:
84 Apellidos y Nombres: LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA	992 Area: JEFE DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACIÓN.
85 Cargo: GESTOR II	990 Lugar Administrativo:
89 Dependencia: División de Gestión de Fiscalización.	

Fecha Elaboración	2014	8	24
-------------------	------	---	----

NOTA: Lo(s) expediente(s) cumple(n) con los lineamientos del Memorando 233 del 27-04-10.







Servientrega S.A. NIT. 860.512.335-3 Principal, Bv. ...
Cali, Colombia Av. ... No. 31 A - 11, Atención al Cliente
www.servientrega.com 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext. 110013

FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA
2014



* 1 1 0 5 1 4 5 1 2 2 *

GUIA CRÉDITO No.

CÓDIGO DESTINO		CUBO DE LA DESTINACIÓN DE LA ENTREGA		TIPO DE ENTREGA		TIPO DE ENTREGA		PUNTO DE ENTREGA	
CARTAGENA (SOLIVAR)									
Nombre: HENAO PELAEZ JUAN CARLOS			Destinatario: HENAO PELAEZ JUAN CARLOS			Código de destino: TERIOR # 8			PRUEBA DE ENTREGA
Dirección: BRR MANGA 4 AV, CALLE 29 # 25-28			Código postal: 10109642			Código de envío: PIEZAS:			
Ciudad: CARTAGENA			País: COLOMBIA			Número de envío: RES 1283			
Estado: CARTAGENA			Código de envío: RES 1283			Número de envío: RES 1283			
Código de envío: RES 1283			Número de envío: RES 1283			Número de envío: RES 1283			
Escriba el contenido: PL 1767-801 DIV 838					Escriba el contenido: PL 1767-801 DIV 838				
AUSAL: DEVOLUCION DEL ENVIO			FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA			FECHA Y HORA DE ENTREGA			Juan Carlos 22799643 20/ DIA 3 9/14
<input type="checkbox"/> No devuelto			Fecha tentativa: / /			Fecha tentativa: / /			
<input type="checkbox"/> Devuelto			Hora tentativa: / /			Fecha tentativa: / /			
<input type="checkbox"/> No enviado			Fecha tentativa: / /			Fecha tentativa: / /			
<input type="checkbox"/> No entregado			Fecha tentativa: / /			Fecha tentativa: / /			
<input type="checkbox"/> Devuelto a remitente			Fecha tentativa: / /			Fecha tentativa: / /			
<input type="checkbox"/> Otros (Inventariar separadamente)			Fecha tentativa: / /			Fecha tentativa: / /			
<p>Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.</p>									

101
324

1105145122

227

Espacio reservado para la DIAN

 4. Número formulario **17281** **0000001**

1283

Dependencia que profiere el acto

Datos del acto / oficio

24. Lugar administrativo

SECCIONAL ADUANAS DE CARTAGENA

28. Dependencia

DIVISION DE GESTION JURIDICA

28. Acto administrativo

Res. De pruebas cambios

No. 10.109.642, y la T. P. No. 49.155 del C.S. de la J.,

JUAN CARLOS HENAO PELAEZ,

 apoderado **SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES DE COLOMBIA** en la ciudad de Cartagena (Bolívar),

29. Apellidos y nombres

JAIRO GOMEZ BARRAZA

30. Fecha de revisión

01/09/2014

31. Dirección del Investigado

MANGA, 4 AV. CALLE 29 No. 25-29 Interior No. 8

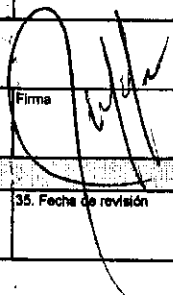
32. Ciudad

CARTAGENA

33. Fuente de la dirección

PROCESAL

Firma



Funcionario que revisa el acto

34. Apellidos y nombres

MARIA M. CABALLERO
FUNCIONARIO REVISOR

35. Fecha de revisión

01/09/2014

36. Dirección del Investigado

MANGA, 4 AV. CALLE 29 No. 25-29 Interior No. 8

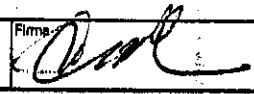
37. Ciudad

CARTAGENA

38. Fuente de la dirección

PROCESAL

Firma


CVC

39. Apellidos y nombres

IVETT DEL SOCORRO
JEFE DIVISION JURIDICA

40. Fecha de revisión

01/09/2014

41. Dirección del Investigado

MANGA, 4 AV. CALLE 29 No. 25-29 Interior No. 8

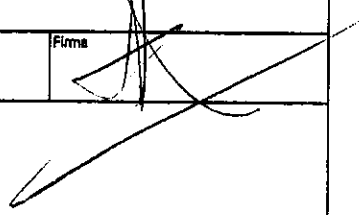
42. Ciudad

CARTAGENA

43. Fuente de la dirección

PROCESAL

Firma



44. Observaciones

Coordinación de documentos o PIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central

Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)

45. Fecha acto

01 SET. 2014

46. Código acto

601

47. Consecutivo acto

1283

48. Fecha verificación dirección

02-09-14

49. Apellidos y nombres

Celia CARRAS

50. Fecha revisión

02-09-14

51. Dirección

Manga 4 Av. calle 29. No. 25 29

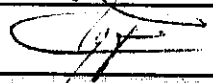
52. Ciudad

Cartagena

53. Fuente de la dirección

Acto Administrativo

Firma



Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)

54. Apellidos y nombres

55. Fecha revisión

56. Dirección

57. Ciudad

58. Fuente de la dirección

Firma

44. Observaciones

FORMA DE NOTIFICACION: _____



DIAN®

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIAN®

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División Gestión Jurídica

01 SET. 2014 01283

102
223 3
325

RESOLUCION No.	AD 048	DP 236	AC 2013	NI REC 2014 - 0196
-----------------------	--------	--------	---------	--------------------

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO: 601
--	---

No. EXPEDIENTE: AO2014201400806 No. INTERNO: REC 2014-0196 ASCOINTER S. A.	CUANTIA \$ 981.009.930.00
---	---------------------------

INTERESADO

NIT. No. 900.228.207-2	SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES DE COLOMBIA
------------------------	---

APODERADO

C. C. 10.109.642 T.P. 49.155 del C.S. de la J.	JUAN CARLOS HENAO PELAEZ	
DIRECCIÓN: MANGA, 4av. CALLE 29 No. 25-29 INTERIOR No. 8.	CIUDAD CARTAGENA	DEPARTAMENTO BOLIVAR

COMPETENCIA.

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 de 2008, el artículo 515-1 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el Decreto 3329 del 3 de septiembre de 2009, y demás normas concordantes y/o complementarias, procede a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

A través de escrito presentado en la Direccional Seccional de Aduanas de Cartagena el 17 de Junio de 2014 con radicado No. 020710, el doctor **JUAN CARLOS HENAO PELAEZ**, identificado con la C. C. No. 10.109.642, y la T. P. No. 49.155 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la empresa **SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES DE COLOMBIA**, con Nit. 900228207-2 presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de decomiso No. 00695 de fecha Mayo 22 de 2014, proferida por el Jefe de Grupo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Direccional Seccional de Aduanas de Cartagena. (Follos 205 a 210).

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con la interposición del Recurso de Reconsideración, se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999: Se formuló por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que el Acto Administrativo recurrido fue notificado el 28 de Mayo de 2014 (Folio 204) y el recurso fue interpuesto el 17 de Junio de la misma anualidad (Folio 205), adicionalmente, se encuentra acreditado el interés de quien lo interpuso.

II. ANTECEDENTES.

La División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, aprehendió mediante Acta No. 4800245COMEX del 1/03/2014, en las instalaciones de **TERMINAL MARITIMO DE CONTECAR S.A.**, mercancías (baterías de Ion de litio para uso del suelo usadas), por no estar acorde con **LA CARGA AMPARADA EN EL DOCUMENTO DE TRANSPORTE ULOGASU001 Y CON MANIFIESTO No. 116575004997059 APLICANDO EL NUMERAL 3.1...DEL ARTÍCULO 502 DEL DECRETO 2685 / 99.**

"...3.1 Cuando en la diligencia de reconocimiento o inspección, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte.

(...)"

Explicación de la Causal: " la mercancía se aprehende de conformidad con el numeral 3.1 del Decreto 2685 de 1999 cuando en la diligencia de reconocimiento o inspección, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte se configura causal de aprehensión y de conformidad con el oficio 217 de 05/07/2007, el cual menciona el concepto unificado 001 de 2005 que dice explícitamente que aun cuando en la factura se exprese la cantidad y naturaleza de la mercancía, la aprehensión procede teniendo en cuenta al documento de transporte..., para realizar inspección de la carga EN TRANSITO con número de aceptación N°4814002731 que venía embalada en el contenedor CCLU3052397 con precinto internacional N°A9279867 y al contenedor CRXU1947002 con precinto internacional N°A9279868 amparados en el BL ULOGASU001. El documento de transporte que en la parte pertinente a la descripción del contenedor CCLU3052397 señala 45 BULTOS DE BATERIAS DE LITIO IMO 9 CODIGO 3480 y se observó durante la inspección que la cantidad de bultos declarada en el conocimiento de embarque no se ajustan a las cantidades reportadas, puesto que en el contenedor se encuentran 450 cajas de batería. Cabe aclarar que la naturaleza de la mercancía es correcta, por lo tanto la aprehensión procede por exceso en cantidad de bultos., en cuanto al contenedor CRXU1947002 dice contener 302 bultos encontrándose 303, por lo que existe un bulto de en exceso. Por tanto los excesos se aprehenden..."

La mercancía ingresó al Depósito **ALMAGRARIO S.A.**, con el DIAM No. 39481103556 del 01/03/2014, con un avalúo de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M / C. (**\$981.009.930.00**).

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

A continuación se sintetizan los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente:

1º. ANALISIS INTEGRAL. En el escrito inicialmente el recurrente hace una presentación del caso, señalando que el transportador al momento de la elaboración del contrato de transporte y el manifiesto de carga, tuvo una omisión por error involuntario de buena fe, al anotar la cantidad. Anoto 45 y no 450 unidades, es decir omitió el número -0- a la derecha. Que la empresa transportadora asumió el error de dato. Y el análisis de los documentos soportes comerciales reflejan la totalidad del peso y cantidad importada, por ello solicita la entrega por análisis integral y aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, o error de dígito a cargo del transportador. Se limita a citar como fundamento jurídico del recurso los artículos 98 - 66 de la resolución 4240 de 2008, 95, 99 y 478 del Decreto 2685 de 1999, y como argumentos de defensa de la sociedad que representa para efectos de solicitar la revocatoria del decomiso como petición principal, manifiesta lo siguiente:

2º. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR INDEDIBA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 98 DEL DECRETO 2685 DE 1999 – 60 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000 Y POR FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 95 Y 99 DEL DECRETO 2685 DE 1999.

Afirma el recurrente, que la División de Gestión de Fiscalización fundamenta su decisión en un error de interpretación del artículo 98 de la mencionada norma, ya que se presenta una confusión entre el informe de inconsistencias con los errores de digitación, señala que el acto administrativo que recurre considera lo ocurrido como una inconsistencia, omitiendo el segundo presupuesto el cual es aplicable al caso concreto, lo cual no da lugar a la aprehensión, siempre y cuando sea susceptible de verificación con los documentos que soportan la operación comercial, lo cual es verificable en la factura que soporta la operación comercial y con la certificación emitida por el transportador.

ca

123
224

DIAN

Resolución No.

01 SET. 2014 01283

Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración

- Expediente AO 2014201400808

Página 3

326

Considera el accionante, que conforme al artículo 99 del Decreto 2685 de 1999, solo es posible declarar inconsistencias, cuando sucedan accidentes operativos o contingencias en el cargue o descargue de mercancías y sobre tres hipótesis expresamente señaladas: 1) Destino a otro lugar, 2) Que se haya cargado en el último momento, y 3) Que no se haya informado oportunamente al Agente de Carga.

Manifiesta que cuando por error de digitación del transportador, se alteran los datos del contrato de transporte, no es posible actuar con el informe de inconsistencia, pues no existen inconsistencias en el cargue o descargue de la mercancía, y mucho menos el legislador da una oportunidad para su justificación, menciona que bajo los presupuestos facticos del caso al no ocurrir ninguna de los tres causas, lo ocurrido fue "un error en la identificación de las mercancías o transposición de dígitos"

En conclusión reitera el recurrente que en el acto de decomiso, se incurre en un error de interpretación al confundir Trasposición de dígitos e inconsistencias en el descargue, siendo dos figuras que no pueden igualarse, y tienen distintos procedimientos de solución y resolución.

Cita el recurrente el concepto 053401 del 19 de Julio de 2011, el cual considera aplicable al caso en mención:

"... es improcedente la aprehensión cuando en desarrollo del reconocimiento de la carga por parte de la autoridad aduanera se encuentra que esta no fue descrita correctamente en los documentos de viaje o describe una diferente en la información suministrada a la DIAN electrónicamente, si con ocasión de la diligencia de reconocimiento de la carga, son presentados los documentos que soportan la operación comercial de la carga físicamente reconocida y siempre y cuando la autoridad aduanera pueda comprobar que esa diferencia se genera en un error o trasposición de dígitos cometidos por el transportador..."

Además señala que al analizar el inciso segundo del artículo 95 del Decreto 2685 de 1999, se observa que el legislador equipara el instrumento de declaración de tránsito aduanero a un documento de viaje, así mismo menciona la sentencia con radicado No. 6042 del 17 de Agosto de 2000, para señalar que: "asimilada la declaración de tránsito aduanero como un documento de viaje, los errores en que se incurran serán susceptibles de corrección en la declaración, los cuales están sujetos a verificación con los documentos que sustentan la operación de comercio exterior, en esta oportunidad nos referimos a la factura comercial que no fue tomada en cuenta ni por la División aprehensora y ahora por la División que resolvió la situación jurídica de fondo de la mercancía".

3. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y REGIMEN PROBATORIO, INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA APORTADA.

Menciona que la prueba suministrada, consistente en la certificación emitida por el transportador mediante el cual manifestaba estar frente a un evento de error en la identificación y trasposición de dígitos del transportador, es erróneamente considerada como extemporánea por no ser presentada a través del sistema informático como informe de inconsistencias.

Considera que esta no fue valorada bajo el principio de la sana crítica ya que cumple con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia.

Que es inconcebible que la autoridad aduanera no de valor legal a los documentos que soportan la operación de comercio exterior. Se pregunta por qué no se le da valor jurídico a la factura comercial que funge como documento soporte?

In siste el recurrente en que se de aplicación al análisis integral. Y cita entre otras normas al inciso final del artículo 98 y a su vez el artículo 95 del Decreto 2685 de 1999, para indicar que al equiparar la norma aduanera la declaración de tránsito aduanero como manifiesto de carga es procedente el análisis integral reconocido por el Consejo de Estado y la posibilidad de corregir los errores contentivos en estos. Recurre a la sentencia con radicado No. 6042 de agosto 17 de 2000 Consejo Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero, Sala de lo Contencioso Administrativo.

Que hay una orden imperativa de no aprehensión prevista en el inciso 5 del artículo 98 y la obligación expresa de aplicar el análisis integral, ante una clara acción antijurídica con consecuencias legales de todo orden, no solo por el abuso de autoridad y falla del servicio, sino para evitar los consecuentes perjuicios.

Arguye el recurrente, que los tramites de presentación y declaración del DTA, constituyen conductas de los usuarios aduaneros, transportador y declarante y pese que el error de datos provino del despachador, el importador resulta ser un tercero ajeno a estas actividades y trámites.

Que al citarse el artículo 98 en el acto se violó el principio de legalidad previsto en el artículo 475 del Decreto 2685 de 1999, al indicarse que "siempre y cuando haya presentado el Informe de Descargue e Inconsistencias ..." hecho este que no aplica cuando hay trasposición de dígitos es susceptible de verificarse con los documentos soportes. Exigir esto es una interpretación errónea realizada por la DIAN en el acto de decomiso.

Y solicita en consecuencia valorar bajo la sana crítica la prueba aportada en pro de garantizar el debido proceso constitucional.

Concluye que el importador es un tercero, y los tramites de presentación y declaración del DTA, constituyen conductas de usuarios aduaneros autorizados por esta autoridad, transportador y declarante, y son producto de un error de datos en el despacho, y por tanto no puede ser injusta e inequitativamente afectado por errores subsanables.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una vez analizados los argumentos planteados por el recurrente, así como los elementos probatorios que reposan en el expediente, este Despacho procede a efectuar las siguientes precisiones:

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

Del Decreto 2685 de 1999 es menester tener en cuenta los siguientes artículos:

Artículo 3. Responsables de la Obligación aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente decreto. Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

"...el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto." (Negritas nuestras)

Así mismo el artículo 4 ibídem, indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recalga sobre ella.

La mercancía decomisada estaba siendo sometida al régimen de tránsito aduanero:

OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO: "Es el transporte de mercancías en tránsito aduanero de una Aduana de Partida a una aduana de destino.

ARTICULO 353. DEFINICION DE TRANSITO ADUANERO "Es la modalidad que permite el transporte terrestre de mercancías nacionales o de procedencia extranjera, bajo control aduanero, de una Aduana a otra situadas en el territorio aduanero nacional".

ARTICULO 356. REPOSABILIDADES. "Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2883 de 2008.> El declarante se hará responsable ante la aduana por la información consignada en la declaración de tránsito aduanero y por el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito que no llegue a la aduana de destino. Si el declarante es una agencia de aduanas, esta sólo responderá por el pago de los tributos en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente Decreto.

La empresa transportadora responderá ante la autoridad aduanera por la finalización del régimen dentro de los plazos autorizados y por la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero.

129
255



Resolución No.

01 SET. 2014 01283

Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración

Expediente AO 2014201400806

Página 5

327

ARTICULO 359. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA MODALIDAD DE TRÁNSITO ADUANERO.
"De conformidad con lo previsto en el artículo 113o. del presente Decreto, una vez sea descargada la mercancía y sin haberla ingresado a depósito, deberá solicitarse y autorizarse la modalidad de tránsito aduanero, cuando proceda".

ARTICULO 360. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO.
"La Declaración de Tránsito Aduanero deberá presentarse a la Aduana de Partida, a través del sistema informático aduanero".

ARTICULO 361. CAUSALES PARA NO ACEPTAR LA DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO.
"La Aduana validará la consistencia de los datos de la Declaración antes de aceptarla, e informará al declarante las discrepancias advertidas que no permitan la aceptación. No se aceptará la Declaración de Tránsito Aduanero, respecto de la cual se configure alguna de las siguientes situaciones:
a) Cuando se solicita tránsito aduanero para operación que no se encuentre contemplada en el artículo 354o. del presente Decreto.

b) Cuando la Declaración de Tránsito Aduanero no se encuentre debidamente diligenciada y soportada en la información contenida en los documentos que a continuación se señalan: conocimiento de embarque, carta de porte o gule aérea, según corresponda, factura comercial o proforma que permita identificar el género, la cantidad y el valor de las mercancías que serán sometidas al régimen de tránsito.

c) Cuando la modalidad de tránsito esté prohibida o restringida o,

d) Cuando la empresa transportadora que vaya a realizar la operación de tránsito aduanero no se encuentre inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARAGRAFO. Las garantías que deban constituirse con ocasión de la operación de tránsito aduanero, deberán presentarse, si fuere el caso, ante la autoridad aduanera como requisito para obtener la autorización del régimen".

ARTICULO 363. RECONOCIMIENTO. "El declarante deberá entregar la Declaración de Tránsito Aduanero a la autoridad aduanera, acompañada de los documentos establecidos en el literal b) del artículo 361o. del presente Decreto. Si existe conformidad entre la documentación entregada y la información consignada en la Declaración, el funcionario competente dejará constancia del hecho en el sistema informático aduanero y en la respectiva Declaración.

De no existir conformidad se procederá a notificar al declarante para que adjunte el documento requerido o presente una nueva declaración subsanando los errores detectados por la autoridad aduanera.

Efectuada la revisión documental, la Aduana podrá ordenar el reconocimiento externo de la carga que será sometida al régimen de tránsito aduanero, cuando hay lugar a ello.

<Inciso modificado por el artículo 24 del Decreto 2557 de 2007.> Si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, la Aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobrantes, anulará la aceptación de la Declaración de Tránsito y dispondrá el envío de la mercancía amparada a un depósito habilitado para que sea sometida a la aplicación de otro régimen. Cuando se detecten faltantes o defectos, el inspector dejará constancia del hecho en el sistema informático y en la Declaración de Tránsito Aduanero, la cual se entenderá modificada y procederá el tránsito para la cantidad verificada en la diligencia de reconocimiento.

Igual procedimiento se aplicará cuando se detecte una de las situaciones previstas en el artículo 361o. del presente Decreto".

ARTICULO 364. AUTORIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE TRÁNSITO E INSPECCIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS SOMETIDAS A LA MODALIDAD DE TRÁNSITO Y COLOCACIÓN DE PRECINTOS ADUANEROS.

La Aduana podrá autorizar el tránsito solicitado, si las unidades de carga se encuentran debidamente selladas y precintadas desde el país de procedencia, de forma tal que garanticen que la mercancía no pueda ser extraída de ellas, ni puedan introducirse otras, sin romperse los precintos colocados en el puerto de embarque.

Para las mercancías sometidas a la modalidad de tránsito aduanero, no habrá inspección aduanera en la Aduana de Partida, salvo cuando la autoridad aduanera observe que los bultos o las unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, presenten diferencia de peso frente a lo consignado en el Documento de Transporte, o se observen huellas de violación de los sellos o precintos de seguridad, en cuyo caso, deberá efectuarse la inspección física correspondiente y se dejará constancia del resultado de la diligencia.

Quando las unidades de carga o los medios de transporte no se encuentran precintados, y siempre que sea

PARAGRAFO. Cuando la unidad de carga no se pueda precintar debido a condiciones de peso, volumen, características especiales o tamaño de los bultos, se deberán adoptar las siguientes medidas: reconocimiento físico de la mercancía, descripción de las mercancías en la Declaración de Tránsito Aduanero y determinación del itinerario y plazos estrictos para la realización de la modalidad y cuando proceda, colocación de precintos aduaneros en cada uno de los bultos, salvo en el caso de mercancía a granel".

"ARTICULO 476. AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Título, establece las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los sujetos responsables de las obligaciones que se consagran en el presente Decreto. Así mismo, establece las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones; las causales que dan lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías y los procedimientos administrativos para la declaratoria de decomiso, para la determinación e imposición de sanciones y para la formulación de Liquidaciones Oficiales.

Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una Liquidación Oficial, deberá estar previsto en la forma en que se establece en el presente Título. No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma"

En la Resolución 4240 de 2000,

ARTÍCULO 66. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 7941 de 2008. De conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, el transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga podrá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, uno o varios informes de descargue e Inconsistencias, siempre que dichos informes se presenten antes del vencimiento de la oportunidad prevista en el citado artículo. El informe de descargue e inconsistencias deberá relacionar la cantidad de bultos y peso totalmente descargado de la carga por cada documento de transporte o documento consolidador de carga, el número del manifiesto de carga, los números de los documentos de transporte, los sobrantes o faltantes en número de bultos y exceso o defecto en peso para el caso de las mercancías a granel así como los números de los documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga.

(..)

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 281 de 2013.> Los errores de identificación de las mercancías en el manifiesto de carga y los documentos de transporte, podrán corregirse por el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, a más tardar antes de presentarse la planilla de envío o antes de la expedición de la planilla de recepción en los eventos consagrados en el artículo 74 de la presente resolución, en los que se exceptúa de la obligación de presentar la planilla de envío.

Quando los errores cometidos en la entrega de la información se refieran al consignatario, o correspondan a errores de transcripción o transposición de dígitos en la identificación del manifiesto de carga o en los documentos de transporte, podrán corregirse a más tardar antes de presentarse la declaración de importación, en la forma prevista en el inciso anterior. Para este evento, el transportador o el agente de carga internacional deberá presentar solicitud escrita ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o la División de Gestión de Control de Carga o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar habilitado por donde ingresa la carga, anexando como soporte el original del documento de transporte o del manifiesto de carga, así como los documentos que soportan la operación comercial.

En todo caso, los errores se corregirán siempre y cuando la autoridad aduanera pueda verificar con fundamento en el análisis de la información contenida en los servicios informáticos electrónicos, en el manifiesto de carga o en los documentos de transporte y en los documentos que soportan la operación comercial que los errores u omisiones cometidos por el transportador o el agente de carga internacional, no conlleven amparar mercancías diferentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Resolución 8295 de 2009.> Cuando en las condiciones del contrato de transporte se pacte la recepción y entrega de un contenedor en términos FCL/FCL o LCL/FCL, el transportador y el Agente de Carga Internacional, al momento de presentar el informe de descargue e Inconsistencias, reportará como bultos descargados, la cantidad informada al momento de la entrega de la información del manifiesto de carga, en los términos que establece el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior también procederá cuando por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías, el descargue se realice directamente en depósito o zona franca, caso en el cual se reportarán como bultos descargados la cantidad prevista en el inciso anterior.

En los anteriores eventos, no se deberán justificar las inconsistencias de la carga embalada dentro del contenedor".

ARTÍCULO 313. PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. "El declarante presentará la Declaración de Tránsito Aduanero a través del sistema informático aduanero, incorporando o diligenciando en el documento establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los datos de los documentos soporte establecidos en el literal b) del artículo 361 del Decreto 2685 de 1999. El sistema informático, o el funcionario aduanero, verificará la correspondencia entre la información contenida en la Declaración de Tránsito Aduanero y los datos de los documentos soporte y verificará las causales para no aceptar la Declaración de Tránsito Aduanero, señaladas en el artículo 361 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma, el sistema informático, o el funcionario aduanero competente comprobará: (...)

PARÁGRAFO. Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 2820 de 2011. > El jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la aduana de partida o quien haga sus veces, podrá no aceptar el régimen de tránsito aduanero, cuando se detecten indicios graves que puedan afectar el interés fiscal del Estado, tales como inconsistencias en la correspondencia entre el peso de la unidad de carga, la cantidad reportada, la naturaleza de la mercancía, y el promedio de precios del mercado".

ARTÍCULO 314. RECONOCIMIENTO EXTERNO DE LA CARGA. "El reconocimiento externo de la carga procederá cuando se detecten inconsistencias en la revisión documental, o como resultado del proceso automático de selectividad.

Una vez aceptada la Declaración de Tránsito Aduanero, el declarante deberá presentar la siguiente documentación, en la Aduana de Partida, con el fin de realizar revisión documental:
(...)

El funcionario competente confrontará la información contenida en la Declaración de Tránsito Aduanero, con la documentación entregada y dejará constancia de su actuación
(...)

PARÁGRAFO. Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2820 de 2011. > Cuando con ocasión del reconocimiento externo se detecte cualquiera de las situaciones previstas en el parágrafo del artículo 313 de la presente resolución, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la aduana de partida o quien haga sus veces, podrá negar la autorización del régimen de tránsito aduanero".

ARTÍCULO 315. INSPECCIÓN ADUANERA. "Si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, la Aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobrantes de conformidad con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, anulará la aceptación de la Declaración de Tránsito y elaborará Planilla de Envío, asignando un depósito habilitado para que la mercancía amparada sea sometida a la aplicación de otro régimen.

Quando el funcionario competente observe en el proceso de reconocimiento externo de la carga, que los bultos o unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, presenten diferencia de peso frente a lo consignado en el documento de transporte, o señales de violación o adulteración en los precintos o medidas de seguridad colocados en la unidad de carga o de transporte, o cuando la carga no sea susceptible de precintar, deberá efectuarse la inspección aduanera de la mercancía, dejando constancia de su actuación en la Declaración de Tránsito Aduanero.

La inspección de la mercancía deberá finalizarse, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se detectó alguna de las inconsistencias o irregularidades de que trata el inciso anterior". (Subrayado Nuestras)

El artículo 502 del mismo Decreto modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de tránsito, lo siguiente: "Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

Quando en la diligencia de reconocimiento o inspección, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte".

El artículo 1º del Decreto 2685 de 1999, define el decomiso así: "Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502º de este Decreto".

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico plantea así:

Considera el recurrente que en este caso ocurrió un error de trasposición de dígitos e inconsistencia en el descargue, que no da lugar a la aprehensión y decomiso de la mercancía, debido a que se puede verificar en los documentos soportes de la operación comercial, efectuando un análisis integral

125
226
328

Y esta Dirección Seccional, considera a través de las División de Fiscalización Aduanera, Grupo de Investigaciones Aduaneras I., que en el presente caso es procedente el decomiso de las mercancías declaradas en régimen de tránsito aduanero, debido a que se detectó exceso en cantidad en relación a mercancía descrita el documento de transporte.

Por lo expuesto corresponde en consecuencia determinar la legalidad del acto de decomiso es decir si se ajusta o no a la normatividad aduanera.

4.2. CONSIDERACIONES A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Este Despacho en ejercicio de sus competencias legales, y en aras de dar respuesta al problema jurídico propuesto procede a realizar el estudio correspondiente teniendo en cuenta los reparos jurídicos del recurrente, frente a lo dispuesto por la Administración en aras de preservar el principio de legalidad, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Procede inicialmente este despacho a estudiar los supuestos facticos que dieron lugar a este decomiso:

En el muelle de CONTECAR se aprehende las mercancías (baterías de ion de litio para uso del suelo usadas), por no estar acorde con la descripción de la carga en el documento de transporte **ULOGASU001 y con el Manifiesto No. 116575004997059 aplicando el numeral 3.1...del Artículo 502 del Decreto 2685 / 99.**

*"...3.1 Cuando en la diligencia de reconocimiento o inspección, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte.
(...)"*

Los contenedores con la carga ya habían obtenido la Aceptación en régimen de tránsito por la DIAN, con el número N°4814002731 embalada en los contenedores CCLU3052397 y con precinto internacional N°A9279867 y CRXU1947002 con precinto internacional N°A9279868 amparados en el BL ULOGASU00 y estaban en proceso de retiro, pendientes de la autorización del tránsito como tal, para su retiro del muelle. Esto debido a que una cosa es la Aceptación del tránsito y otra la Autorización del tránsito. No obstante ya estaban sometidas al régimen de tránsito, y sujeta por consiguientes a cualquier contingencia dentro del mismo.

De ahí que ante las inconsistencias en los pesos presentados en Báscula se procede a la verificación de la carga por parte de la Autoridad aduanera dentro del régimen de tránsito. No como verificación de carga en lugar de arribo. El documento de transporte ULOGASU001, en la parte pertinente a la descripción del contenedor CCLU3052397 señala 45 BULTOS DE BATERIAS DE LITIO IMO 9 CODIGO 3480 y en la inspección se encontró que la cantidad de bultos declarada en el conocimiento de embarque no se ajustan a las cantidades reportadas, puesto que en el contenedor se encuentran 450 cajas de batería.

En el contenedor CRXU1947002 se dice que contiene 302 bultos encontrándose 303, por lo que existe un bulto de en exceso.

Estamos ante un exceso de carga dentro del régimen de tránsito aduanero? Este despacho ante los hechos considera que sí, de acuerdo a lo siguiente:

Las causales de aprehensión en el régimen de tránsito son taxativas, y no dan lugar a mayores interpretaciones:

El artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de tránsito, lo siguiente: *"Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:*

3.1. Cuando en la diligencia de reconocimiento o inspección, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte".

Resolución No.

Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración

Expediente AO 2014201400806

DIAN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

01 SET. 2014 01283

Página 9

El artículo 315 del Estatuto aduanero, es claro además al decir que si... "Si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, la Aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobrantes de conformidad con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, anulará la aceptación de la Declaración de Tránsito y elaborará Planilla de Envío, asignando un depósito habilitado para que la mercancía amparada sea sometida a la aplicación de otro régimen.

Quando el funcionario competente observe en el proceso de reconocimiento externo de la carga, que los bultos o unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, presenten diferencia de peso frente a lo consignado en el documento de transporte, o señales de violación o adulteración en los precintos o medidas de seguridad colocados en la unidad de carga o de transporte, o cuando la carga no sea susceptible de precintar; deberá efectuarse la inspección aduanera de la mercancía, dejando constancia de su actuación en la Declaración de Tránsito Aduanero.

La inspección de la mercancía deberá finalizarse, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se detectó alguna de las inconsistencias o irregularidades de que trata el inciso anterior". (Subrayado Nuestras).

Esta es la actuación objeto de controversia en este proceso, y es el hecho que corresponde sustentar jurídicamente para establecer la legalidad o no del decomiso, para lo cual en aras del derecho de defensa, se procede al análisis de los cargos formulados por el recurrente.

Las situaciones jurídicas previstas en el estatuto aduanero para eventos como los contemplados en el artículo 98 de la Resolución 4240 de 2000 y / o el análisis integral para el examen de su procedencia o no, serán objeto de análisis, como situaciones que pueden dar lugar a que no se configure la aprehensión de la mercancía y por consiguiente se llegue a un decomiso, sobre la base de hechos o actuaciones que desde ya consideramos que no corresponden cuando el exceso de mercancía está claro, y las inconsistencias en los pesos ayudan a configurar la validez de la actuación surtida en este caso.

El artículo 363 de la Resolución 4240 de 2000 dice refiriéndose al RECONOCIMIENTO. (..)

<Inciso modificado por el artículo 24 del Decreto 2557 de 2007.> Si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, la Aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobrantes, anulará la aceptación de la Declaración de Tránsito y dispondrá el envío de la mercancía amparada a un depósito habilitado para que sea sometida a la aplicación de otro régimen. Cuando se detecten faltantes o defectos, el inspector dejará constancia del hecho en el sistema informático y en la Declaración de Tránsito Aduanero, la cual se entenderá modificada y procederá el tránsito para la cantidad verificada en la diligencia de reconocimiento.

Igual procedimiento se aplicará cuando se detecte una de las situaciones previstas en el artículo 361o. del presente Decreto".

ANÁLISIS INTEGRAL EN EL TRANSITO ADUANERO.

En la Resolución de decomiso No. 00695 de fecha Mayo 22 de 2014, proferida por el Jefe de Grupo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Direccional Seccional de Aduanas de Cartagena., se dice que "...la figura del análisis integral para el presente caso no es procedente, pues se reitera que al detectarse inconsistencias en los documentos de transporte que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, para el caso específico en peso y carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte, el transportador contaba con la oportunidad para avisarle a la DIAN a través de los servicios informáticos electrónicos, dentro de los términos establecidos en los artículos citados y no lo hizo."....

Procede el análisis integral en cualquier tiempo, independientemente que se haya cumplido o no con la obligación de reporte de inconsistencias como en este caso? Precisamos:

En el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, se prevé el análisis integral, en el régimen de importación, y se dice que no habrá lugar a su aprehensión cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, y la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate.

227
120
329

Siguiendo los lineamientos para el régimen de tránsito, diríamos que si se incurre en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de tránsito aduanero, y la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la DTA y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la DTA pueda amparar mercancías diferentes, podriéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Nueva DTA o al momento de presentar la Declaración de importación correspondiente sin el pago de rescate alguno. Lo subrayado sería la solución ideal, así no lo diga la norma.

Es decir en el caso que nos ocupa tiene una connotación diferente el análisis integral pretendido: en la Declaración de tránsito aduanero; se consigna la información acorde con el documento de transporte. No hay error alguno. Esas son las cantidades declaradas. No hay lugar al análisis integral.

Además, si se observa detenidamente la factura # 13-GGSPY430-P03 (ver folio 21) que dice el recurrente que en aras de discusión serviría para un análisis integral, no es de recibo debido a que la factura se dice: qty: ítem 1: 4.500 ítem 2: 1 ítem 3: 1.934 ítem 4: 3.200 ítem 5: 1.415 ítem 6: 5.800 ítem 7: 1 y se describe la mercancía, pero igual no da la claridad suficiente para el número de bultos declarados sino para un total de las unidades, y acredita el valor de transacción, pero es evidente que la aprehensión se hace por exceso en el número de bultos no declarados.

En el Memorando 00419 de 2013, en que se fijan lineamientos para las actuaciones de los funcionarios de la DIAN entre otras la aprehensión de mercancías, se cita el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y no deja dudas de la procedencia de la aprehensión en los eventos de encontrar mercancía en exceso.

Ahora bien revisemos Conceptos de la DIAN, en relación al análisis integral:

En el Oficio No. 53401 de 2011 de fecha julio 19, publicado en el Diario Oficial No. 48.158 de 11 de agosto de 2011, la DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA, se dice que:

" ..Conviene precisar en primer lugar que el oficio cuya reconsideración se solicita se expidió para responder una inquietud formulada sobre la viabilidad de aprehender una mercancía objeto de "reconocimiento de carga", en lugar de arribo cuando el funcionario aduanero determina en dicha diligencia que se trata de "mercancía diferente" a la consignada en los documentos de viaje por el transportador..."

No estamos ante una revisión de carga, sino en el régimen de tránsito aduanero donde ya hay una Declaración de Tránsito Aduanero en estado de Aceptación, es decir en régimen de tránsito declarado.

" ..En el contexto anterior, el Oficio 009407 de 2009, transcribe la doctrina vigente desde la expedición del Concepto 023 de 2003, y el párrafo noveno cuya reconsideración se solicita, sintetiza esa doctrina para concluir que es improcedente la aprehensión cuando en desarrollo del reconocimiento de la carga por parte de la autoridad aduanera se encuentra que esta no fue descrita correctamente en los documentos de viaje o describe una diferente, si con ocasión de la diligencia son presentados los documentos que soportan la operación comercial de la carga físicamente reconocida. .."

"..Enfatiza la doctrina analizada que el presupuesto básico para aceptar que tales inconsistencias puedan subsanarse, es la verificación por parte de la autoridad aduanera de que tal circunstancia obedece a razones justificadas con los documentos soporte. "

Y sobre el mencionado artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, dice el concepto:

Ahora bien, el inciso 5o del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, se refiere a la posibilidad de corregir los errores de transcripción en el manifiesto de carga y en los documentos de transporte siempre que la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la información comercial. En igual sentido, el inciso 6o del mismo artículo advierte que los errores en la identificación de la mercancía o la transposición de dígitos cometidos por el transportador o el agente de carga no dan lugar a la aprehensión de la mercancía cuando sea posible efectuar tal verificación. "

"En concordancia con lo expuesto, el literal c) del artículo 232 del Decreto 2685 de 1999, dispone que una mercancía se considera no presentada a la autoridad aduanera cuando se encuentre amparada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan, salvo que se haya realizado el informe de inconsistencias a que se refiere el artículo 98 ibídem como lo señala el inciso 2o del precitado artículo 232. "

"En este orden, se aclara el párrafo noveno del Oficio 009407 de 2009, en el sentido de precisar que es improcedente la aprehensión cuando en desarrollo del reconocimiento de la carga por parte de la autoridad aduanera se encuentra que esta no fue descrita correctamente en los documentos de viaje o describe una diferente **en la información suministrada a la DIAN electrónicamente**, si con ocasión de la diligencia de reconocimiento de la carga, son presentados los documentos que soportan la operación comercial de la carga físicamente reconocida y siempre y cuando la autoridad aduanera pueda comprobar que esa diferencia se genera en un error o transposición de dígitos cometidos por el transportador, de conformidad con lo señalado en el inciso del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999.

"A contrario sensu, cuando no se presentan los documentos soporte de la operación comercial, o cuando la autoridad aduanera al efectuar la verificación de los documentos presentados no puede establecer su correspondencia con la operación comercial, procede la aprehensión porque en este caso pudo evidenciarse que la descripción diferente de la carga inspeccionada no se originó en un error del transportador como lo advierte el inciso 6o del artículo 98 antes citado. "

Volvemos al hecho que no admite discusión que en la DTA se declaró una cantidad diferente a la real, en el Documento de Transporte de igual forma no se consignó la cantidad real, y si bien podemos decir que la mercancía como tal, esta descrita correctamente en los documentos de viaje y en todos los documentos, y que eventualmente pudo acogerse al artículo 98 citado, lo cierto es que si esto no se hizo, solo corresponde examinar los hechos a la luz del exceso de carga, y en el momento en que esta es detectada.

De igual forma no es del caso que se esté describiendo una mercancía diferente a la **información suministrada a la DIAN electrónicamente**, y en la diligencia de reconocimiento de la carga, se requieran documentos aclaratorios sobre las características de las mercancías. No. El hecho real es que se encuentran cantidades y pesos diferentes, en una instancia de la operación de tránsito aduanero, para lo cual está previsto una sanción específica como lo es el decomiso.

En el acto de decomiso se cita el oficio No. 217 del 05/072007, de Normativa y Doctrina de la Dian se cita el Concepto Unificado de Tránsito Aduanero No. 1 de 2005, numeral 1.10.3 en relación a la carga en exceso:

"¿La DIAN puede aprehender mercancía respecto de la cual se solicitó la modalidad de tránsito aduanero, cuando el BL dice un contenedor con un bulto y en la factura comercial que le anexa al tránsito dice que hay 81 bultos y físicamente el inspector de aduana encuentra 81 bultos?"

Al respecto, esta Oficina en el **Concepto Unificado de Tránsito Aduanero No.1 de 2005, numeral 1.10.3 carga en exceso, señaló: "Prevé el artículo 363 del Decreto 2685 de 1999, en consonancia con el artículo 315 de la Resolución 4240 de 2000, que si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, la aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobrantes de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, anulará la declaración de tránsito y elaborará planilla de envío, asignando un depósito habilitado para que la mercancía sea sometida a otro régimen."**

Así las cosas, en el Régimen de Tránsito Aduanero el hecho de que al realizar la inspección física de las mercancías se encuentre que el número de bultos coincide con el de la factura comercial, pero difiere del consignado en el documento de transporte (BL), se configura la causal de aprehensión establecida en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999"

Debe aclararse además en esta instancia, que la casilla cantidad en el régimen de importación y por ende en una Declaración de tránsito aduanero, considerando que el recurrente acude a la analogía en su escrito, es de los elementos más sensibles en materia aduanera: En el oficio 149 de mayo 15 de 2008, al punto que se cita el artículo 234 del Decreto 2685 de 1999, que no contempla la posibilidad de subsanar errores en el peso, valores y cantidad de las mercancías, salvo lo expresado en el Concepto 119 de 2003.

01 SET 2014 01283

Y el Concepto 119 de 2003, plantea la viabilidad de corregir los errores cometidos en la **casilla cantidad** a través de corrección provocada por la autoridad aduanera a solicitud del importador o declarante.

El Concepto contenido en el oficio 038943 de julio 1 de 2014, al referirse a "que debe entenderse **per errores en la descripción de mercancías o transposición de dígitos cometidos por el transportador en los documentos de transporte**, transcribe las definiciones de error y de omisión." No se aparte de lo dicho en este acto, se plantean casos como como ejemplo que en el proceso de carga el registro en el documento de transporte de textiles frente a la evidencia física de la mercancía inspeccionada en donde se encuentra calzado, que como hemos advertido son situaciones diferentes, aquí el hecho es la cantidad. La descripción no es objeto de cuestionamiento alguno. Y sobre los documentos soporte de la operación comercial, ya analizamos la improcedencia del análisis integral.

Es de recordar que la Legislación aduanera ha facultado a las agencias de aduanas, para realizar el reconocimiento de mercancías de importación en los depósitos habilitados y zonas francas, con anterioridad a su declaración ante la aduana, y prevé mecanismos para dar por presentada y declarada mercancías incursas en inconsistencias como diferencias en peso, cantidades etc.

Ahora bien las inconsistencias que dan lugar al decomiso, no solo está sustentada en diferencia en la cantidad de mercancías, sino igualmente en las diferencias en el peso de la carga.

La Resolución 281 de 2013, citada por el recurrente, se refiere a errores en la información en el manifiesto de carga y los documentos de transporte. Y de igual manera hace énfasis en los errores de transcripción o transposición de dígitos en la identificación del manifiesto de carga o en los documentos de transporte, y la posibilidad de corregirlos. En este caso que nos ocupa, no se ha considerado como error de transcripción, o transposición de dígitos, sino como **exceso en cantidad**, que es en últimas lo que justifica la aprehensión y el acto de decomiso.

Por lo expuesto se considera que no es procedente el análisis integral, en consecuencia no prosperan los cargos.

NO HAY VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR INDEDIBA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 98 DEL DECRETO 2685 DE 1999 – 60 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000 Y POR FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 95 Y 99 DEL DECRETO 2685 DE 1999.

Es un hecho cierto que el transportador al momento de la elaboración del contrato de transporte y el manifiesto de carga, incurre en una omisión que tiene consecuencias jurídicas graves en materia aduanera, como lo es el decomiso de las mercancías cuyas cantidades no se indiquen en el documento de transporte en forma correcta.

Es de resaltar que la buena fe, no es un principio ajeno al derecho aduanero, más no puede ser utilizado como argumento en todos los eventos para justificar errores, omisiones o inconsistencias considerando que en principio las conductas sancionables están tipificadas de tal forma que los interesados puedan prever y / o subsanar en tiempo lo subsanable, utilizando los mismos recursos o procedimientos que la ley establece.

Si hay una cantidad en documentos de 45 y físicamente se encuentran 450 unidades, no es simplemente decir que se omitió el número -0- a la derecha y no ha pasado nada. Hay 405 unidades no presentadas aunadas a la diferencia en el peso acorde con el documento de transporte y de igual forma no están declaradas en la Declaración de Tránsito Aduanero, porque así lo dice el hecho real de la Inspección aduanera. La legislación aduanera le determina una consecuencia jurídica como lo es el decomiso del excedente.

Afirmar que la empresa transportadora asumió el error de dato. Esto no quita el hecho sino que lo reafirma.

Ahora bien que del análisis de los documentos soportes comerciales se determine la totalidad del peso y cantidad importada, situación que no se puede determinar con la factura comercial debido a que esta no establece claramente las cantidades de bultos, y ello implica que sea procedente el análisis integral y / o la aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, como error de dígito a cargo del transportador.

Al respecto tenemos:

Resolución No.

01 SET. 2014 07283

Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración - Expediente AO 2014201400806

Página 13

El recurrente desde la instancia correspondiente a la objeción a la aprehensión ha sido reiterativo en su desacuerdo con el acta de Aprehensión No. 4800245 COMEX, cuando en la misma se dijo que en la diligencia de reconocimiento de la carga se encontró mercancía en exceso respecto de la documentada. Para los interesados la mercancía está amparada en el documento de transporte BL ULOGASU001 y soportado en la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03, para lo cual considera que esos documentos constituyen información integral exigida para amparar la importación y su ingreso, y por ~~con~~ esta información se darían los efectos jurídicos que soportan el análisis integral.

Adicionalmente, en sus escritos le da un tratamiento de simple inconsistencia en el peso y número de bultos en el contrato de transporte, amparándose en que la factura comercial como soporte exigido por el artículo 361 literal B) del Decreto 2685 de 1999, para las operaciones de tránsito aduanero, que constituye información básica, esencial, sin la cual el trámite es rechazado.

En el acto de decomiso se citan conceptos de la OFICINA DE NORMATIVA Y DOCTRINA DE LA DIAN, como los OFICIO 082245 del 09 noviembre de 2010, Problema 1. Y el Oficio 045478 del 04 de Junio de 2009, relacionados con situaciones que la ley prevé para eventos en que el interesado, detecte que su error clasifica en los que se llama "... los errores de "transcripción" relativos a la información que transmitió a la autoridad aduanera de los datos relacionados con la carga efectivamente descargada, dentro de las 12 o 24 horas (según sea transporte aéreo o marítimo), siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue y solamente cuando tales errores sean susceptibles de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial." O en "Inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel." Esto para carga a granel.

El hecho que se citen estos conceptos en los que se prevén situaciones y forma de solucionar esos impases en la presentación de la carga, no puede tomarse en su sentido literal, como para considerar que no hacer la solicitud de corrección es lo que conlleva al decomiso. NO. el decomiso está previsto por un hecho debidamente tipificado por la ley aduanera en el artículo 315 del Estatuto aduanero.

La legislación aduanera, da oportunidades, mecanismos para que sean utilizados por los usuarios, y efectos de evitar una consecuencia mayor, sin que esto implique, y en ciertos eventos lo establece como obligatorio para alguno de los intervinientes en la cadena como en este caso al transportador.

Cuando la mercancía sujeta a Operación de Transporte Multimodal viene en contenedores sellados y no existen sobrantes y faltantes en el número de bultos descargados, no hay por qué en principio, hablar de obligación para el transportador de reportar o informar inconsistencia alguna, considerando que esta no se configura. Así lo prevén los artículos 98 y 99 del decreto 2685 de 1999.

No obstante cuando la mercancía objeto de una Operación de Transporte Multimodal viene en contenedores sellados y presenta sobrantes o faltantes en el número de bultos, (contenedores), al momento de su descargue en puerto, el operador de transporte multimodal si está obligado a presentar a la DIAN, a través de los servicios informáticos electrónicos, dentro del término previsto en el artículo 98 del decreto 2685 de 1999, el informe de descargue e inconsistencias y a justificar las inconsistencias advertidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 ibídem. Ahora bien, el presentar el informe o no. O su actuar de buena fe, al no hacerlo no es lo que justifica la no aprehensión.

La aprehensión se da porque así lo prevé la ley ante un hecho cierto, y es el exceso detectado en la carga que se movilliza en operación de tránsito aduanero.

La factura comercial No. 13 - GGSPY430 - P03 del 27/12/2013, reiteramos no permite el análisis integral y por ende es procedente la aprehensión, y en el texto de la Declaración de tránsito aduanero se declaran 329 bultos para las dos (2) unidades de carga, acorde con el Conocimiento de embarque, cuando en total estamos ante 733 bultos.

NO HAY VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AL REGIMEN PROBATORIO, O INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA APORTADA.

No hay elemento alguno que en ese caso, que permita inferir que se ha violado la ley, o los

331

principios rectores que rigen las actuaciones aduaneras. Se les ha brindado todas las oportunidades previstas en la ley, y los interesados han hecho uso de las mismas. El decomiso tiene su fundamento legal en la ley.

Además la solicitud de análisis integral se analizó en las instancias anteriores a este acto, y en párrafo anterior de esta providencia.

Se ha dado aplicación al artículo 742 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice "LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 32 La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos."

*El Art. 42 de La Ley 1437 de 2011, del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente: **CONTENIDO DE LA DECISIÓN:** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

De lo anterior se desprende que es deber de las autoridades adoptar sus decisiones con base en las pruebas e informes disponibles, de manera que solamente cuando los actos son expedidos con respeto de estas normas es procedente reconocerles su validez. (Resaltado fuera de Texto)¹

Es evidente, que la Autoridad Aduanera ha respetado el debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la C. P., entendido éste como la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses.

El Artículo 29 DE LA Constitución Política prevé como derecho fundamental el que el debido proceso sea aplicado a toda clase de actuación administrativa.

El Artículo 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una de las garantías del debido proceso consiste en que las autoridades administrativas deben adoptar sus decisiones con base en un análisis racional de las pruebas que se recojan en la actuación. En materia de aduanas el Decreto 2685 de 1999, en el artículo 471 consagra las reglas a aplicar en relación a las pruebas en la investigación.

La Sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Consejero Ponente Olga Inés Navarrete, Rad. 6402 de fecha 17 de agosto de 2000, citada por el recurrente, precisamente hace referencia al análisis integral cuando hay descripción errónea en los documentos de transporte, con relación a la declaración de importación. En este caso la Declaración de Tránsito presentada y Aceptada no tiene error en relación al documento de transporte.

Este despacho ha valorado las pruebas aportadas en el proceso bajo el criterio de la sana crítica, y le garantiza el debido proceso a los interesados.

El recurrente acepta que el afectado con estos hechos es el importador y, éste es un tercero, ajeno según su leal saber y entender a los trámites de presentación y declaración del DTA, por cuanto estas constituyen conductas de usuarios aduaneros autorizados por la DIAN en su condición de transportador y declarante, y el hecho que nos ocupa es producto de un error de datos en el despacho, y por tanto no puede ser injusta e inequitativamente afectado por errores subsanables con el decomiso de la mercancía.

Resolución No.

Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración - Expediente AO 2014201400808

Página 15

Este despacho considera que no puede un importador soslayar la responsabilidad que le incumbe, por las actuaciones aduaneras que se den por parte de personas que libremente son escogidas por los intervinientes en una operación de comercio exterior, y así lo ha entendido la DIAN y las altas cortes en sus providencias, sin perjuicio de las responsabilidades individuales por determinadas actuaciones que igual acarrearán sanciones independientes. Es evidente que la actuación que recaiga sobre la mercancía como en este caso, afecte al importador.

El importador reiteramos, no es un simple tercero, en esta operación de comercio exterior, en la cual se moviliza en lugar de arribo una carga amparada en una declaración de tránsito aduanero aceptada, y a la cual se le solicita autorización de tránsito aduanero, y en la cual funge como **IMPORTADOR SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES DE COLOMBIA**, y por consiguiente es interesado directo en el ingreso de las mercancías al territorio nacional y de ahí la afectación que le origina el hecho de no presentar y / o declarar la carga en su totalidad ante la autoridad aduanera. Los trámites de presentación y declaración del DTA, constituyen conductas de usuarios aduaneros autorizados por esta autoridad, como lo es un transportador y un declarante, escogidos por los interesados dentro de la gama de oferentes de servicios de logística aduanera y /o transporte multimodal o simple tránsito aduanero.

De ahí que no puedan tomarse como un simple error de datos en el despacho.

Si bien el artículo 2º. Del Decreto 2685 de 1999, señala en el literal b) el principio de justicia así: "Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende...", estamos ante un hecho que tiene previsto un resultado como lo es el decomiso, y no se está exigiendo nada distinto que el cumplimiento de la ley.

En consecuencia no prosperan los cargos.

Por lo expuesto, y al haberse aprehendido la mercancía de conformidad con el numeral 3.1 del Decreto 2685 de 1999, que es explícita en cuanto dice que "cuando en la diligencia de reconocimiento o inspección, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte se configura causal de aprehensión", este despacho procederá a confirmar el acto, al no haber prosperado los cargos esgrimidos por el recurrente contra el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de decomiso No. 00695 de fecha Mayo 22 de 2014, proferida por el Jefe de Grupo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por la causal 1.3 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al doctor **JUAN CARLOS HENAO PELAEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.109.042, y la T. P. No. 49.185 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad **SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES DE COLOMBIA**, en la siguiente dirección: **MANGA, 4 AV. CALLE 29 No. 25-29 Interior No. 8** en la ciudad de Cartagena (Bolívar), en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno en Sede administrativa. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada en el escrito a folio 205 de la presente investigación - procesal).

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto, y de la Resolución de decomiso No. 00695 de fecha Mayo 22 de 2014, proferida por el Jefe de Grupo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,



01 SET. 2014 01283

una vez ejecutoriada, por parte del GIT de Documentación, a la División de Gestión Administrativa y Financiera con el fin que disponga de la mercancía, y al Grupo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para la disposición de la mercancía decomisada, al Grupo de Control Cambiario de la División de Fiscalización Aduanera para el estudio de la posible infracción cambiaria, y al GIT de Unidad Penal en esta División, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el Memorando 00144 del 22 de Marzo de 2012, sobre distribución de copias.

ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente, al Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVETT DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

04 SEP 2014
DIVISION DE DOCUMENTACION
C. U. P. A. D.

Revisó: Maria M. Caballero Romero
Gestor III 303-03

Proyectó: Jairo Gómez B.
Gestor II 302-02

22-08-14

Oficio No. 1 - 48 - 238 - 415 # 884

vez solo
10-11-2014

333

Cartagena de Indias, 06 NOV. 2014

P.47/14.

Doctora
IBETH URQUIJO BURGOS
Jefe División Gestión Jurídica Aduanera

Ref. : EXPEDIENTE N° AO141400806
Interesado: ASCOINTER

Atentamente remitimos a usted, Oficio N° 56678-2014 GAP-CTI-CAR, del 22-10-14, de la FISCALIA, Técnico Investigador IV Sr. ALVARO BARRIOS ACOSTA, POLFA, solicitando copias expediente N° AO141400806, Interesado: ASCOINTER, correspondiente al Acta de Aprehensión N° 4800245 COMEX del 01-03-14, enviado a su División con Planilla N° 98 del 24-06-14.

Cordialmente,

MARTHA SOSA CAMPO
Jefe División Gestión de Fiscalización (A).

Proyectó: MPUENTEG
06-11-14

07-11-14
Por SSO M.

Mistura



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

24 OCT 2014

Atención 37

FL15. O.T.N° 56678		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																				
No. Expediente CAD		1	3	0	0	1	6	0	0	1	1	2	8	2	0	1	4	0	8	3	2	1
		Dpto.	Mpio	Ent.	U. Receptora	Año:			Consecutivo													

		SOLICITUD DE ANÁLISIS DE EMP y EF – FPJ-12- Este formato será utilizado por Policía Judicial									
Departamento	BOLÍVAR	Municipio	CARTAGENA	Fecha	2014-10-22	Hora:	0	9	0	0	

Número de Oficio 56678-2014 -GAP-CTI-CAR

1. SERVIDOR E INSTITUCIÓN A QUIEN SE SOLICITA EL EXAMEN:

Señores. DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION. DIAN –CARTAGENA. Ciudad

2. EMP O EF OBJETO DE EXAMEN:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

3. EXAMEN SOLICITADO:

De la manera más atenta me dirijo a ustedes con la finalidad de solicitarle copia autentica de la investigación que dio origen a la mercancía aprehendida con acta N° 48002455 COMEX del 01-03-2.014 a nombre del señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO LOPEZ con C.C. N°, representante legal de Geofísicos Globales Colombia NIT 900.228.207-2.

Informarle a NINI JHOANA NEGRETE SIERRA, funcionaria de la Gestión de Comercio Exterior que debe venir para diligencia de entrevista el día lunes 28 de octubre del 2.014 a las 3 P.M. Favor llamar para cuadra el ingreso de la funcionaria a las instalaciones.

Agradezco la atención prestada al presente oficio.

4. OBSERVACIONES:

SEÑALAR EN SU RESPUESTA EL NÚMERO DE LA NOTICIA CRIMINAL (21 DIGITO) Y EL NÚMERO DE OFICIO.

5. DATOS DE LA POLICÍA JUDICIAL SOLICITANTE:

Entidad solicitante	CTI	Unidad o Grupo de Policía Judicial Solicitante	GIF CESTRI
Tel. 3175161208	Dir. CRESPO CALLE 66 No. 4-86	Ciudad	CARTAGENA
Servidor	ALVARO BARRIOS ACOSTA – TECNICO INVESTIGADOR IV		

Firma, *[Handwritten Signature]*

DIRECCION SECCIONAL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION
Grupo Investigativo Fiscales Delegados ante los Jueces del Circuito
CALLE 66 No. 4-86. TELEFONO No. 6569896 EXT. 4102. CARTAGENA

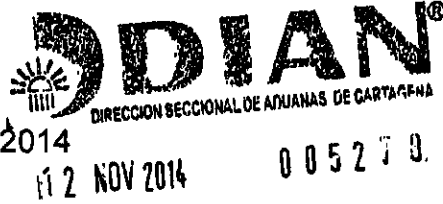
[Handwritten notes]
2-11-2014
incumple Gt control cargo

[Handwritten notes]
27/10/14
GPM

131

www.dian.gov.co |

Oficio No. 1-48-000-236-999



334

Cartagena de Indias, 11 de Noviembre de 2014

Doctor
ALVARO BARRIOS ACOSTA
Técnico-Investigador
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación
Grupo Investigativo Fiscales Delegados ante los Jueces del Circuito
Calle 66 No. 4-86. - *Crespo*
Cartagena

Referencia: Su Oficio No. 56678-2014 -GAP-CTI-CAR
Solicitud remisión de fotocopias del expediente No. AO2014201400806 a nombre de **ASCOINTER SIA LTDA**

Cordial saludo doctor Barrios:

Por medio del presente le remitimos fotocopias del expediente No. **AO2014201400806**, correspondiente al Acta de Aprehesión No. 4800245 **COMEX del 01/03/2014** a nombre de **FRANCISCO JAVIER GIRALDO LOPEZ**, Representante Legal de **GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA/ ASCOINTER SIA LTDA.**, consta de 11 Tomos en Doscientos Treinta (230) folios, el cual es fiel copia del original que reposa en los archivos transitorios de esta División.

Hasta una nueva oportunidad

Atentamente,

IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica

Proyectó: Luz Estella Hernández Alfaro

Anexo: Lo enunciado en Doscientos Treinta (230) folios



Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

LISTA DE CHEQUEO

EXPEDIENTE No. 402017040808 ASUNTO: Deposición Silveira

Folación completa: SI NO
Hoja de Ruta Diligenciada: SI NO

Firma del funcionario que entrega: Jonhira Hernandez

INTERESADOS: Seniors Geofisicos

N.I. REC: 25/06/14

N.I. REC: 25/06/14

N.I. REC: 25/06/14

Fecha de entrega expediente: 17-06-14

Fecha de recibo de recurso en la Dirección Seccional: 17-06-14

Fecha de vencimiento: 17-08-14

Fecha de entrega de Proyecto (30 días previos): 17-08-14

CLASE DE RECURSO

Apelación: Revocatoria Reconsideración: Aduanera Cambiaria

Otro: 981.009.930 Firma del funcionario que entrega: 981.009.930

DILIGENCIAMIENTO FUNCIONARIO QUE RECIBE

CUMPLIMIENTO PRESUPUESTOS PROCESALES

RECURRENTE (Persona)

INTERESADO: Cumple No cumple

APODERADO: Cumple No cumple

Poder Especial: Poder General Sin Poder

DECLARANTE: Cumple No cumple

(Tener en cuenta Concepto 122 de 2005 legitimación para actuar)

Se admite Se rechaza

PERIODO PROBATORIO

Se solicita: SI NO De oficio Se decretan algunas se deniegan otras

Fecha término vencimiento pruebas en el país: _____

Fecha término vencimiento pruebas en el extranjero: _____

Nueva fecha vencimiento del expediente: _____

Nueva fecha entrega de Proyecto (30 días previos): _____

Folación completa: SI NO

Hoja de Ruta Diligenciada: SI NO

Firma del funcionario que entrega: _____

NOTIFICACION

Fecha envío a documentación: _____

Forma de notificación: _____

Forma de notificación por documentación: _____

Fue devuelto: SI NO

Fecha recibo en la división acto administrativo notificado: _____

Funcionario que recibe: _____

Funcionario que entrega: _____

Admisión para Abin + Pruebas 12/07/14

Cumple
25/06/2014

No of 25/06/14

**Resolución por medio de la cual se
Decomisa Mercancía**



2. Concepto:
**POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE
UNA MERCANCÍA APREHENDIDA.**

Numero Acto Administrativo:

22 MAYO 2014 - 00695

Código: 636

Datos Generales

Número del Expediente

AO 2014 2014 00806

DECLARANTE	TIPO DOCUMENTO	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES O RAZÓN SOCIAL	
	NIT.	800.187.192	ASCOINTER S.A. NIVEL 1	
DIRECCIÓN SEGUN RUT:		DPTO.	CIUDAD:	
CONSIGNATARIO	TIPO DE DOCUMENTO	No. DE IDENTIFICACION	NOMBRES O RAZON SOCIAL	
	NIT.	900.228.207	SERVICIOS GEOFÍSICOS GLOBALES COLOMBIA	
DIRECCIÓN SEGUN RUT:		DPTO.	CIUDAD:	
Datos del Acta de Aprehesión	Número del acta de aprehensión	DIAM	Depósito	
	4800245 COMEX del 01/03/2014	39481103556 del 01/03/2014	ALMAGRARIO S.A.	
Valor Avalúo Mercancía	\$981.009.930	Fecha Avalúo de la mercancía	Valor Decomiso	\$981.009.930

**LA JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de 2000, conforme lo estipulado en el Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008, el numeral 8 del artículo 1º de la Resolución 0007 del 4 de Noviembre de 2008 y el numeral 13 del artículo 4º de la Resolución 0009 del 4 de Noviembre de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Con Auto Comisorio No. 0649 del 14/02/2014, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Seccional, comisiona funcionarios con el fin de llevar a cabo la práctica de la siguiente diligencia: "... *inspección aduanera previa a la autorización de las mercancías correspondientes a las Declaraciones de Tránsito nacional e internacional, continuación de viaje y cabotajes...*" (Folio 03)

En Acta de reconocimiento No. 0208 del 14/02/2014, el funcionario comisionado, anotó:

Con el objeto de realizar una inspección de tránsito aduanero a los tránsitos con número de aceptación No. 4814002730 y 4814002731 y documentos de transporte ULOGASU001 Y ULOGASU002 QUE AMPARAN LOS CONTENEDORES CCLU3052397 y CRXU1947002 con precintos A9279867 y A9279868 respectivamente, puesto que los mencionados fueron bajados a inspección por inconsistencia en peso por el grupo de Báscula.

La mercancía que se encuentra en los contenedores anteriormente mencionados está consignada a servicios Geofísicos Globales Colombia con NIT. 900.228.207 - 2 el cual dice contener 45 cajas de baterías de litio IMO 9 3480 en el contenedor CCLU3052397 y 302 cajas en el contenedor CRXU1947002 con cajas de baterías de litio y geófono string 3x1 land y batería stake, step in post, fiberglass.

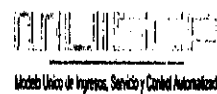
Acto seguido se procedió a romper los precintos y luego se procede a abrir el contenedor y verificar la naturaleza de la mercancía, se observa durante la inspección que las mercancías aperturadas de forma aleatoria se ajustan a las descripciones señaladas en el Documento de transporte previamente citado, sin embargo, se encuentra una diferencia en número de bultos cantidad en exceso, es decir, del contenedor CCLU3052397 SEGÚN EL BL DICE CONTENER 45 CAJAS Y EN LA INSPECCIÓN FÍSICA SE ENCUENTRAN 450 CAJAS, IGUALMENTE EN EL CONTENEDOR CRXU1947002 se declaran 18 cajas y en la inspección física se encuentran 303 cajas sobrando una caja de baterías POR LO TANTO EN AMBOS CONTENEDORES SE ENCUENTRAN EXCESOS LOS CUALES SERÁN APREHENDIDOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 502 NUMERAL 3.1 DEL DECRETO 2685/99 Y CONFORME AL OFICIO 217 DE 05/07/2007 EL CUAL MENCIONA AL CONCEPTO UNIFICADO 001 DE 2008.

POR LO QUE SE SOLICITARA LA INMOVILIZACIÓN PARA REALIZAR LA RESPECTIVA SEPARACIÓN DE BULTOS EN LAS INSTALACIONES DE CONTECAR S.A. EN LOS CUALES SE TONARÁN LOS SOBANTES DEL BL No. ULOGASU001 - CON RESPECTO AL CONTENEDOR CRXU1947002 Y SE RESPETA LA CANTIDAD DE LOS 18 BULTOS QUE CONTIENE EL CONTENEDOR CRXU1947002 AMPARADOS EN EL BL ULOGASU002 Y TAMBIÉN EN LA DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO CON ACEPTACIÓN No. 4814002730, ...". (Folio 06)

2. Mediante Auto Comisorio Aduanero No. 0718 del 18/02/2014, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, faculta a funcionarios con el fin de llevar a cabo la práctica de la siguiente diligencia: "... *control y verificación de las obligaciones aduaneras y especialmente las relacionadas con el control directo que ejerce el GIT de Control Carga y Tránsitos, en uso de sus facultades, realizar SEPARACIÓN DE BULTOS.*"



**Resolución por medio de la cual se
Decomisa Mercancía**



2) Concepto:
**POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURIDICA DE
UNA MERCANCIA APREHENDIDA.**

Numero Acto Administrativo:
22 MAYO 2014 - 00695

Código: 636

Datos Generales

Numero del Expediente

AO 2014 2014 00806

DECLARANTE	TIPO DOCUMENTO	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES O RAZÓN SOCIAL	
	NIT.	800.187.182	ASCOINTER S.A. NIVEL 1	
	DIRECCIÓN SEGÚN RUT:	DPTO.	CIUDAD:	
CONSIGNATARIO	TIPO DE DOCUMENTO	No. DE IDENTIFICACION	NOMBRES O RAZON SOCIAL	
	NIT.	900.228.207	SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES	
	DIRECCION SEGUN RUT:	DPTO.	COLOMBIA	
			CIUDAD:	
Datos del Acta de Aprehensión	Número del acta de aprehensión	DIAM	Depósito	
	4800245 GOMEX del 01/03/2014	39481103556 del 01/03/2014	ALMAGRARIO S.A.	
Valor Avalúo. Mercancía	\$981.009.930	Fecha Avalúo de la mercancía	Valor Decomiso	\$981.009.930

**LA JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de 2000, conforme lo estipulado en el Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008, el numeral 8 del artículo 1º de la Resolución 0007 del 4 de Noviembre de 2008 y el numeral 13 del artículo 4º de la Resolución 0009 del 4 de Noviembre de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Con Auto Comisorio No. 0649 del 14/02/2014, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Seccional, comisiona funcionarios con el fin de llevar a cabo la práctica de la siguiente diligencia: "... inspección aduanera previa a la autorización de las mercancías correspondientes a las Declaraciones de Tránsito nacional e internacional, continuación de viaje y cabotajes..." (Folio 03)

En Acta de reconocimiento No. 0208 del 14/02/2014, el funcionario comisionado, anotó:

"... Con el objeto de realizar una inspección de tránsito aduanero a los tránsitos con número de aceptación No. 4814002730 y 4814002731 y documentos de transporte ULOGASU001 Y ULOGASU002 QUE AMPARAN LOS CONTENEDORES CCLU3052397 y CRXU1947002 con precintos A9279867 y A9279868 respectivamente, puesto que los mencionados fueron bajados a inspección por inconsistencia en peso por el grupo de Báscula.

La mercancía que se encuentra en los contenedores anteriormente mencionados está consignada a servicios Geofisicos Globales Colombia con NIT. 900.228.207 - 2 el cual dice contener 45 cajas de baterías de litio IMO 9 3480 en el contenedor CCLU3052397 y 302 cajas en el contenedor CRXU1947002 con cajas de baterías de litio y geófono string 3x1 land y batería stake, step in post, fiberglass.

Acto seguido se procedió a romper los precintos y luego se procede a abrir el contenedor y verificar la naturaleza de la mercancía, se observa durante la inspección que las mercancías aperturadas de forma aleatoria se ajustan a las descripciones señaladas en el Documento de transporte previamente citado, sin embargo, se encuentra una diferencia en número de bultos cantidad en exceso, es decir, del contenedor CCLU3052397 SEGÚN EL BL DICE CONTENER 45 CAJAS Y EN LA INSPECCIÓN FÍSICA SE ENCUENTRAN 450 CAJAS, IGUALMENTE EN EL CONTENEDOR CRXU1947002 se declaran 18 cajas y en la inspección física se encuentran 303 cajas sobrando una caja de baterías POR LO TANTO EN AMBOS CONTENEDORES SE ENCUENTRAN EXCESOS LOS CUALES SERÁN APREHENDIDOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 502 NUMERAL 3.1 DEL DECRETO 2685/99 Y CONFORME AL OFICIO 217 DE 05/07/2007 EL CUAL MENCIONA AL CONCEPTO UNIFICADO 001 DE 2005.

POR LO QUE SE SOLICITARA LA INMOVILIZACIÓN PARA REALIZAR LA RESPECTIVA SEPARACIÓN DE BULTOS EN LAS INSTALACIONES DE CONTECAR S.A. EN LOS CUALES SE TONARAN LOS SOBANTES DEL BL No. ULOGASU001 - CON RESPECTO AL CONTENEDOR CRXU1947002 Y SE RESPETA LA CANTIDAD DE LOS 18 BULTOS QUE CONTIENE EL CONTENEDOR CRXU1947002 AMPARADOS EN EL BL ULOGASU002 Y TAMBIÉN EN LA DECLARACIÓN DE TRNASITO ADUANERO CON ACEPTACIÓN No. 4814002730. ...". (Folio 06)

2. Mediante Auto Comisorio Aduanero No. 0718 del 18/02/2014, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, faculta a funcionarios con el fin de llevar a cabo la práctica de la siguiente diligencia: "...control y verificación de las obligaciones aduaneras y especialmente las relacionadas con el control directo que ejerce el GIT de Control Carga y Tránsitos, en uso d sus facultades, realizar SEARACIÓN DE BULTOS

MA 200

2

Resolución por medio de la cual se
Decomisa Mercancía



DIAN

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

a la carga de los contenedores CCLU3052397 y CRXU1947002 amparados en los documentos de transporte ULOGASU001 y ULOGASU002, la diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones de CONTECAR S.A. ...". (Folio 04)

22 MAYO 2014 - 00899

337

En Auto de Separación de Bultos con Auto No. 0718 y Acta No. 0057 del 18/02/2014, el funcionario de la División de Gestión de Control Operativo consignó: "...

Los abajo firmantes nos hicimos presentes en las instalaciones de CONTECAR (BODEGA 1) Con el objeto de realizar separación de bultos las mercancías que viene amparadas con B/L ULOGASU001/ULOGASU002 ...

Observaciones: Se separan 405 cajas por aprehensión con peso de 6961 kg. Del contenedor mencionado las cuales quedan dentro de bodega y queda en el contenedor para nacionalizar 45 cajas". (Folio 07)

En auto de División de Bulto con Auto No. 0718 y Acta No. 0058 del 18/02/2014, el funcionario aprehensor consignó: "...

... los abajo firmantes nos hicimos presentes en las instalaciones de CONTECAR (BODEGA 1) Con el objeto de realizar separación de bultos la mercancías que vienen amparadas con B/L ULOGASU001/ULOGASU002 consignado SERVICIOS GEOFÍSICOS GLOBALES COLOMBIA.

Observaciones: Se separan 1 caja por aprehensión con peso de 10 kg. Del contenedor mencionado la cual queda dentro de bodega y queda en el contenedor 302 cajas". (Folio 08)

3. A folio 10 del expediente reposa documento de No. Aceptación y/o autorización del Régimen de Tránsito Aduanero de fecha 13/02/2014, en el que se lee:

MARCAR CON UNA X A CAUSAL DE RECHAZO

Inconsistencia entre el peso de la unidad de carga x

OBSERVACIONES:

LOS CONTENEDORES CCLU3052397 Y CRXU1947002 PRESENTAN INCOSISTENCIA EN LOS PESOS DECLARADO, SEGÚN LOS BL SON: 10.130 KG Y 15.721 KG RESPECTIVAMENTE, Y LOS REPORTADOS EN LA PLANILLA DE CONTECAR SON: 7710 KG Y 7325KH PRESENTAN DOSE UNA DIFERENCIA MENOR DE 2.420 Y 8.396 KG, NO AUTORIZAN DOSE EL TRANSITO POR NO CUMPLIR". (Folio 10)

4. A folio 11, reposa documento de No. Aceptación y/o Autorización del régimen de Tránsito Aduanero, en el que se lee: "...

Manifiesto de Carga: 116575004997059 de fecha 09/02/2014.

No. Aceptación: 4814002731 de fecha 12/02/2014

MARCAR CON UNA X LA CAUSAL DE RECHAZO

LA INFORMACIÓN SOPORTADA NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SOPORTADA EN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS X

INCOSISTENCIA EN LA CANTIDAD REPORTADA X

OTRO (RAZONES DE CONTROL) X

OBSERVACIONES: DE ACUERDO A LA INSPECCIÓN FÍSICA REALIZADA SE ENCONTRÓ UNA INCOSISTENCIA EN EL CONTENEDOR CCLU3052397 Y CRXU1947002 EN CUANTO A LA CANTIDAD DECLARADA EN LA DTA, EN EL SISTEMA INFORMÁTICO MUISCA Y EN EL BL, PUESTO QUE, EN EL CONTENEDOR CCLU 3052397 DICE HABER LA CANTIDAD DE 45 CAJAS DE BATERÍAS DELITIO ENCONTRAN DOSE EN LA INSPECCIÓN FÍSICA 450 CAJAS DE BATERÍAS DE LITIO Y EN EL CONTENEDOR CRXU1947002 DICE HABER 284 CAJAS COMPARTIDOS EN EL BL ULOGASU002 CPM 18 CAJAS PARA UN TOTAL DE 302 CAJAS ENCONTRAN DOSE EN INSPECCIÓN FÍSICA 303 CAJAS, DEBIDO A ESTO SE REALIZARA SEPARACIÓN DE BULTOS DE LOS DE SOB RANTES PAR SU APREHENSIÓN, SE RECHAZA EL TRANSITO DE ACUERDO A LA CAUSAL No. 3.1. DEL ART. 502 DEL DECRETO 2685/99 Y SEGÚN EL OFICIO 217 DE 05/07/2007 EL CUAL RELACIONADA EL CONCEPTO UNIFICADO 001 DE 2005". (Folio 11)

5. A folio 15, reposa Declaración d Tránsito Aduanero con Aceptación No0. 4814002731 del 02/02/2014, documento de transporte No. ULOGASU001 del 31/12/2013:

"tipo naturaleza y descripción de la mercancía:

BATERÍAS DE LITIO HDR 254P AUTOSEIS. BATTERY STAKE. GEOPHONE STRING 3X1. 61. CANTIDAD DE BULTOS: 320.
62. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE CARGA: CCLU3052397
63. PESO BRUTO DECLARADO: 10130.00
CRXU1947002. 12081.83"

6. a folio 20, encontramos B/L No. ULOGASU001, en el que se lee:

"MARKS & NOS/CONTAINERS NOS.	NO. OF PKGS	DESCRIPTION OF PAKAGES AND GOODS	KG
CCLU3052397	45	1X20 DC 80C	
SEAL A9279867	BOXES	HDR LITHIUM BATTERIES; 254P AUTOSEIS	10.130 KGS
		REFERENCE TYPE (ABT) - 85076000000	



Resolución por medio de la cual se
Declara Mercancía

22 MAYO 2014 - 00695



Modelo Único de Ingreso, Servicio y Control Automatizado

CRXU1947002 SEAL A9279868	90 BOXES 1 BOXES 193 BOXES	1X20 DC PART OF CNTR BATTERY STAKE, STEP - IN POST, FIBERBLASS	12.081.83 KGS
TOTAL G.W.			22211.83 KGS"

En el B/L No. ULOGASU002, se lee: (Folio 172)

MARKS & NOS/CONTAINERS NOS	No. OF PKGS	DESCRIPTION OF PAKAGES AND GOODS	KG
CRXU1947002	12 BOXES	...	3.640.17
SEAL A9279868	8 BOXES	BATTERY CHARGE HDR AUTOSEIS	3.640.17
			KG"

7. A folio 21, reposa factura comercial No. 13-GGSPY430 - P03, en la que se lee:

Item	Qty	Uo m	p/n	Description	Unit Price	Extended \$	Made In
1	4.500	EA	03-54730-001	HDR LITHIUM POLYMER BATTERIES; 2S4P AUTOSEIS	\$118.52	\$533.340	CHINA
2	1	EA		CONTAINER 20" CCLU-305239 - 7	\$2.500	\$2.500	

8. La mercancía fue aprehendida mediante Acta No. 4800245 COMEX del 01/03/2014, que hace pésar sobre la misma medida cautelar, que da inicio al Proceso de Definición de la Situación Jurídica de Mercancías, con fundamento en la causal de Aprehensión consagrada en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, que a su tenor literal expresa: (Folios del 42 al 52).

3.1. Cuando en la diligencia de reconocimiento o inspección, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte".

8. La formalización del ingreso de la mercancía aprehendida al Depósito ALMAGRARIO S.A., se llevó a cabo mediante el diligenciamiento del DIAM No. 39481103556 con fecha de ingreso al Depósito del 01/03/2014 y con un avalúo de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$981.009.930) (Folio 117)

ITEM	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, MARCA, MODELO SERIE, REFERENCIA	ESTAD O			UNIDAD DE EMPAQUE	CANTI DAD	VALOR RECONOCIMIENTO Y AVALUÓ DEFINITIVO	
		B	R	M			PRECIO UNITARIO (\$)	PRECIO TOTAL(\$)
1	BATERIAS DE ION DE LITIO PARA USO DEL SUELO USADAS - LITHIUM POLYMER BATTERY MODELO MIL/LP2-20-1 7.4 V, 20Ah, 148W; MARCA AUTOSEIS ; COLOR AMARILLO ; SERIALES 077143 075217 076026 076981 081453 078441 081482 087110 087107 077850 075937 078245 079239 079119 079614 082084 087123 077322 078017 081574 082766 075744 083980 076470 076490 086817 082799 075347 075775 081826 087069 079308 078708 075551 088013 082033 081043 075500 080993 081292 075761 080187 086687 080955 082299 075905 075442 088918 075156 081265 079551 075602 076383 078063 078096 078443 085284 078453 077262 088472 079557 081318 077862 079641 078976 076980 075494 076489 076301 078419 075740 077821 075003 085316 085224 075174 076822 080031 075128 077782 084059 076351 081645 086954 087934 077617 078949 075316 079587 078294 081180 075907 077513 078383 081370 077120 086592 079579 077361 080038 075296 076882 082302 075210 079018 080750 078459 078651 079834 080408 081816 076536 085323 080928 075548 079882 080209 076236 075189 076181 084099 079091 078987 079580 078138 079354 075788 080819 083945 075021 079719 088759 079209 076953 079404 077383 081694 078773 075303 077994 076393 086951 078978 077268 082125 075973 088053 077179 075028 081829 076373 075636 078744 081943 075642 075185 079130 081886 079713 081824 080176 075615 075777 081342 076199 x 079630 081861 086966 077106 082070 082431 077868 076839 075679 080444 081466 077259 080036 075621 077972 076253 079420 081781 078287 081164 086732 075833 078519 087928 081391 075952 075294 086670 084068 080488 080934 079133 078287 082496 081676 085203 075505 085264 077906 081641 080456 077082 077218 080265 082138 078452 080334 088078 079019 082223 080644 079045 078878 087942 077430 086684 080236 082852 076997 078113 079151 086687 076844 086825 078185 082842 082238 080738 077843 078005 085309 079168 083946 082246 077518 075463 082381 078248 077390 082356 075665 077806 081159 078820 079085 082329 075457 081353 075889 075140 080888 075975 077401 079305 080818 080114 080177 080180 076882 078927 081894 079876 080782 075883 078355 078188 079815 077781 080191 078093 079467 078714 080058 087938 078297 078972 082308 076066 087982 079848 077202 078711 081287 075125 086764 078671 080014 076873 077075 077822 075341 084117 079721 085248 075694 075341 085311 086751 082841 081740 077937 076641 081112 086476 080125 080789 080271 079553 078846 080054 078136 082117 086956 078404 080641 080779 081509 076460 080312 078463 080698 080730 076353 086905 082294 082437 080769 076303 075299 083991 081387 076571 078146 075996 079572 076902 080003 078654 087172				Und	4.055	241.929	981.009.930



Resolución de la cual se
Decomisa Mercancia
22 MAYO 2014 - 00695

Módulo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

077302	078790	087009	077766	078118	078921	076903	076319	082186
080717	079402	081337	079024	078424	075528	086513	080809	081942
075043	075961	080019	078360	076140	075506	080449	082412	086855
075409	081500	079375	079950	079957	086541	077224	081150	080593
077610	076220	076127	086915	081515	076507	077424	077830	080319
076332	077708	078961	079751	077991	086851	081293	082466	077808
080631	079179	076478	083015	081927	076372	076486	083030	079769
078895	075773	078450	086901	076707	077168	086730	081908	077415
075400	080872	078462	078115	078997	082153	078343	081817	076772
080772	078428	078340	079101	077775	088008	079849	079656	075418
086785	076278	081779	076896	087978	086762	088060	082088	080525
075202	085376	087907	078815	088068	080574	086710	080553	087065
077696	078599	077362	088011	075902	078716	076893	087177	075860
077377	075324	079415	076500	077320	077463	086916	076562	079223
087912	080403	079118	080805	081334	081132	079235	081449	082480
075293	075659	079509	077428	076860	080815	078801	076588	078034
076890	081502	078147	078982	086987	079827	081708	077181	084046
087059	078201	076328	077929	079727	076282	085242	082831	076643
076876	077570	079778	082982	078524	080897	080979	080146	077442
076929	080046	087980	081979	075272	078563	081405	075153	082707
077027	081585	077290	087927	080841	086680	081101	077688	080454
079051	079142	076388	081797	081573	081084	081157	081431	075632
079512	079459	078116	081499	082256	075088	086990	077055	080255
078770	082338	077285	081763	078840	080496	088052	082331	075504
080910	087851	086960	078157	085365	079663	079218	081428	075263
086737	081380	082746	086481	078504	087905	082462	087166	082286
076350	085204	078247	075408	081203	087931	081901	081432	076845
087174	085253	077897	075404	076275	086870	076083	077054	079187
088057	079400	086887	075102	081255	077833	079624	082767	078779
079910	079942	079958	077848	086722	081756	075265	081016	082837
081642	078991	078446	075954	079460	086812	082160	082498	076343
077247	080455	076086	080681	080554	081699	077814	076326	079225
086574	080252	076261	076181	077132	075795	076918	087090	077226
081895	076158	086500	075270	082103	075277	077053	077285	078736
075705	081078	078371	079440	086704	078386	076286	075198	078888
077298	079201	075015	078220	079178	076421	075209	079850	086921
075492	082857	078078	075422	076874	076202	078097	075951	076052
077548	081723	082359	081281	081811	081833	078967	082341	076635
086706	086651	077591	078870	086774	076720	076877	076453	079132
078948	085270	082762	081104	081454	076640	077104	077316	077630
075260	081707	087986	085232	084005	079238	079159	079763	081209
082096	076710	079679	078490	078902	080931	079007	079469	079619
076105	075680	078039	083040	081495	076298	076283	078262	081613
081762	086959	075851	077307	086982	082406	078506	075886	079145
078666	082410	081088	086885	079146	082288	075945	080816	077065
076535	086846	082379	082433	081821	081689	079871	077653	083944
077776	080025	082262	078867	080391	079779	081273	086848	079439
078239	080072	079138	077177	085238	086493	086461	080559	081760
075789	080828	080352	077753	080380	076668	081572	079909	077078
079281	077403	082776	079960	087086	077904	075318	077477	081602
086984	076016	079592	078127	075855	079478	080359	085314	075082
087050	079538	080300	078009	081569	087035	081486	079903	087150
077519	077026	075351	081589	080564	082804	079483	086685	077964
076234	075637	086973	076173	086612	079932	076056	084036	079329
081858	076180	076739	081693	085339	078020	081437	086977	077989
082063	080463	081046	077607	079510	077811	077256	076418	086931
075338	077465	082152	077517	076028	075810	081737	088073	077893
082135	086927	076027	076069	080821	079226	078741	077675	077733
075904	079702	086866	081458	079708	078131	086926	076493	083949
079627	082691	081540	078085	076694	081151	081567	075477	079502
081314	077682	076969	081381	075815	080880	086729	079748	077562
081959	080427	075383	081195	078831	080940	078845	076323	087001
080354	082100	077183	086826	082107	075342	078482	078723	080528
086579	078449	077471	079335	076742	077508	078714	075936	086747
075264	080702	077564	086906	081193	088031	080041	081238	077499
079644	087002	082739	082811	079681	076708	087947	082126	076705
078985	077709	081995	080043	082348	082453	086727	075385	075728
086988	080855	077544	078483	076624	078465	075234	080707	085260
075195	078150	082066	079833	078027	079555	086491	082156	087958
076206	076511	077221	076356	082486	082488	087973	083956	077826
082481	081734	075719	078568	076701	080994	081134	080873	079859
081544	078228	077125	079465	082273	085256	075340	076622	077171
080706	088604	081989	077799	078821	087999	081748	087968	086746
080868	087028	076369	075287	087082	079441	086338	080208	075828
087170	075109	080379	076114	078974	086965	080764	077371	079449
078602	082483	083966	082056	080594	081900	087906	075918	076112
080538	078977	077915	076382	086479	075401	078000	080160	075456
079032	075808	078737	076335	079069	079675	078998	075682	078703
086643	081336	076613	077070	080923	078990	083039	086724	075720
078898	077460	079110	078286	078797	086845	078606	077107	079554
080078	079488	088047	082097	078783	080566	082131	079798	081118
077042	081168	080101	087988	079212	077718	076789	082178	079802
080131	077869	076077	079405	079511	082054	082023	079188	080448
076288	082190	076510	080908	078940	080619	077182	080197	079263
081827	086757	080307	081830	080531	078591	079513	080648	075244
076830	082783	078379	078207	081930	075145	077638	075693	080969
080442	082717	081372	078230	087148	075583	082995	081362	077586
087030	082108	079608	082085	081538	082080	082095	081676	087161

338

Signature



Resolución por medio de la cual se
Decomisa Mercancía



Ministerio de Economía y Finanzas
Módulo Único de Impuesto, Servicio y Control Automatizado

ITEM	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, MARCA, MODELO Y SERIE	ESTADO			UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	VALOR RECONOCIMIENTO Y AVALUO DEFINITIVO	
		B	R	M			PRECIO UNITARIO (\$)	PRECIO TOTAL (\$)
078792	078525 080576 078616 078672 082140 078480 079525 075741 081137 082073							
087077	078123 079084 081141 082840 087098 083341 078194 078450 078584 079299							
081830	079040 079300 078886 080009 082890 078935 082723 081107 086673 082122							
077092	080822 088048 082448 078982 078408 088721 080522 080339 082243 078948							
088822	079043 080810 078086 078701 080115 077780 076390 079588 075339 076919							
078436	081307 079916 078914 079507 085343 080813 083978 081765 078298 078486							
080108	088788 086750 078804 078808 081279 078921 080494 076073 079143 081026							
077234	079853 078629 088637 080170 080341 075313 079390 081383 080245 077497							
070660	079167 077093 088840 078086 078235 086478 080634 077493 082005 079430							
078152	087978 077199 081341 079815 078433 079589 088087 078774 078808 075515							
070108	078255 081393 077836 088082 081123 081328 082828 083022 077007 080459							
082203	082794 077293 082173 087930 075845 088534 077822 079031 075072 082127							
088898	081002 078246 075356 077393 077921 088994 079470 078469 077803 081975							
079735	078602 079973 080695 077885 087080 076448081302 079008 082072 078221							
079806	077684 078593 075531 088014 082422 079500 087018 079714 078381 079274							
076370	087087 077485 079144 077175 076611 086805 077310 082099 087045 082492							
078118	077023 078122 077704 077809 081810 080350 075578 079287 079522 086808							
080241	081604 078238 078881 080104 078414 078094 086808 080478 079368 075910							
079565	080264 079724 080472 082895 078121 077164 075175 075412 080938 086903							
081140	078984 078496 081929 078461 078858 080205 082497 082228 075379 087154							
080831	079741 078784 077649 078550 078827 081539 078608 077572 078623 078073							
075382	077145 081835 088963 078631 080185 075058 079618 075117 075165 077783							
079373	075354 078650 080105 081976 082057 080674 078818 080173 080976 076293							
077278	077856 078502 078555 080580078889 075305 077807 085215 081235 080069							
082430	087164 082257 075203 081153 078003 078727 075158 079953 079155 079761							
077298	076823 081906 076754 080505 078930 082448 075288 080410 079493 083943							
082753	078270 075710 075025 079217 078587 075253 080087 075897 086508 079983							
078667	078826 088897 081744 075053 076318 075914 080684 075375 086543 080995							
082345	082343 079546 078579 085241 079102 088981 082118 081728 081814 078337							
081247	081408 087015 080293 080338 080937 080745 077605 081250 079859 078479							
078601	077139 078395 085207 075248 081020 082487 085318 077487 077745 082395							
076776	082175 075436 081774 080920 080162 075491 076212 082075 082355 079688							
080462	076185 076958 080599 080768 075992 081081 078402 077447 080138 076128							
077889	087962 077873 075538 086832 075842 078722 080713 077602 077649 087941							
081303	079683 082305 077482 079208 088007 080466 087042 082771 078623 086490							
079112	079407 080311 079313 078008 075301 080128 077038 078879 082202 081695							
077357	077975 075834 078488 086895 077414 088718 077348 077748 078645 076048							
076547	079797 078393 081849 082708 079170 075652 086980 082027 080201 078901							
080016	076267 079222 075919 080461 082828 075770 081912 077627 080343 085350							
078481	077453 077878 078017 076907 077089 080537 080397 085379 077505 080502							
081478	075518 081590 088045 085246 088051 080161 081110 078958 077701 082045							
076015	075394 078195 088624 076957 078934 080903 086974 075980 077348 078214							
079499	078756 081059 088989 079283 081468 079006 079171 082166 078423 075428							
075708	076440 081635 078064 083008 082312 081794 081916 087163 080073 087903							
079280	083003 078115 075223 076572 078545 078355 078731 079810 078301 080268							
077885	077451 087136 080049 077842 077852 079176 084938 084069 083980 078182							
078780	075862 080811 079588 081782 077689 078559 079293 087068 081427 087129							
087229	075413 077982 075925 078520 075367 078475 087080 079888 081654 078993							
077134	087141 087165 077729 075753 077279 086668 077504 077242 080367 086793							
083961	080317 078589 080756 081730 082436 075983 079285 075130 079388 081184							
088070	075490 078828 081873 078381 080121 078505 078025 078913 082404 075801							
079889	078125 078802 078542 078038 078347 079030 082289 079177 075108 075376							
081948	080477 079301 078061 077730 077852 079595 080090 078877 079243 079888							
079174	078683 088079 080388 078544 078848 087804 079861 079787 081580 079839							
078292	081371 081283 077965 077842 079381 077785 077083 078494 080039 081883							
078813	078938 078938 080527 080687 078853 081109 079919 081222 077458 080389							
077273	080357 082181 078652 078130 080200 077195 078628 075568 078513 080060							
086567	081423 075825 081420 087109 075873 079841 082314 087064 083964 081955							
077587	075595 080253 081326 077728 078304 077077 081228 079523 075644 087894							
075714	081784 079039 079781 079458 081549 085332 082112 078757 082427 078333							
081339	081434 078389 086477 081092 082026 081015 076237 080000 081413 075703							
079182	079398 077823 079917 083034 078899 078308 077201 081777 082415 075817							
088689	078128 075048 081863 079336 083006 079391 075444 082044 083004 077376							
078338	077859 082148 087019 079687 077359 081000 086504 077045 075289 075439							
077927	077876 086518 080057 077241 077182 076327 082149 079985 075922 079690							
083036	078089 075955 077791 078268 085259 079099 075478 078768 079539 075429							
075535	075896 078075 078284 079378 079527 079701 078281 079803 077087 077365							
081828	080996 078890 082818 078316 075931 081514 081678 088488 085289 080972							
079012	078437 078874 075396 079791 081472 078633 080508 088058 080029 082041							
078510	077332 081925 075180 085220 086881 085250 076204 079135 080800 080118							
088948	081271 081991 075858 080385 081813 075137 078768 077631 081122 079245							
078284	077015 079020 075349 087049 078283 078258 078464 075822 080081 081447							
080412	082021 078527 088675 077102 075886 087037 082012 078401 077413 081047							
076360	079542 082030 075906 078790 075730 078280 081904 080852 080106 086642							
080658	077691 076758 080520 078938 086665 079584 079192 082003 075139 086945							
084039	079541 078143 080708 078551 076787 075437 079121 088630 077542 077269							
081388	082254 078567 075811 082391 078144 082682 078807 080828 080636 080329							
075115	081795 077016 082378 081913 080773 080185 075323 075868 077272 079398							
078683	079408 080643 082845 078667 088619 078282 079084 077593 078081 075903							
078742	078405 075978 075763 078837 078693 082985 078854 078265 081475 079646							
077172	082130 079776 075433 080933 081820 086552 087118 081218 079851 076255							
075006	079505 080076 081064 078974 079808 087108 077480 077257 080360 076786							
081849	078875 078046 075909 088015 075057 078986 081556 081700 077041 081430							
087952	079338 078628 080394 080915 082164 081683 078352 075395 080858 086923							
078730	080604 080492 077793 077640 076590 082775 077645 077144 081188 079813							
076178	081035 077930 087151 079452 078273 075733 078033 077151							

Handwritten signature or mark.

Resolución por medio de la cual se
Decomisa Mercancías



22 MAYO 2014 - 00693

Ministerio de Economía y Finanzas
Unidad Ejecutiva de Ingresos, Servicio Central de Ingresos

ITEM	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, MARCA, MODELO SERIE, REFERENCIA	ESTADO			UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	VALOR RECONOCIMIENTO Y AVALUO DEFINITIVO			
		B	R	M			PRECIO UNITARIO (\$)	PRECIO TOTAL (\$)		
078412	078194	078119	077933	080928	080002	078311	088024	087047	078358	080473
077935	088641	078764	079113	080897	077817	085280	076308	081504	088808	075493
080453	078733	078183	088723	078768	082477	078397	078445	081831	083023	081548
078884	081503	081160	078148	078426	079878	079814	078887	078874	078235	081768
078887	080226	078823	078781	088847	077862	079843	083024	080866	080977	080286
077423	080538	087038	078862	079383	078777	078616	078084	078892	082858	085302
075712	078042	082327	086307	077165	078881	087106	078348	078710	079799	087918
087074	087010	078564	076340	084004	080978	081999	075473	080944	077157	078889
079408	077950	075728	078862	077797	088924	079173	080349	077486	078486	077810
081650	080079	077597	087038	087909	078083	081269	079623	078180	077837	081958
077681	085277	075820	085346	078243	083011	075800	077581	079943	077539	076389
081907	077573	075747	078760	079898	075836	084119	078992	086765	080171	078040
087953	075599	079671	078857	081898	086787	088859	077584	087995	076398	077583
078299	081775	078012	082838	087008	078219	080232	078123	083988	078229	081473
078133	080194	087034	077849	081264	086485	082150	079242	078260	080124	079871
078661	078244	088714	079294	078310	085308	081519	082865	079895	080808	077981
080404	078695	084043	081890	078879	078078	079999	078448	078355	078826	080378
085278	082200	082351	079560	082458	075872	075944	088875	078585	081727	077959
078008	083016	080793	075929	075879	078885	065328	081871	080087	077831	075298
082401	080217	078848	078839	081825	075988	079598	075045	075133	078730	082149
081485	081564	078888	078345	078855	082278	078306	081186	088879	088618	088034
078959	077800	086325	078528	078209	078830	080701	078237	080983	078531	081951
082480	079889	078312	078570	083875	077473	078388	077002	078274	078288	078081
080292	078037	078297	078678	078759	077225	080323	079828	088928	080053	082128
079485	079418	080980	079399	087901	076723	081115	077571	082084	080840	087125
078915	077008	078548	080726	079339	075219	078650	086734	078648	084065	078550
082703	078900	077250	081859	082183	078598	085340	075143	079108	079438	080440
079959	077136	081414	087072	082805	077943	078886	082058	079978	081358	082817
078910	080589	078782	082313	075184	077874	077873	081367	087160	077754	079277
078992	077433	075525	075034	077990	085361	077281	080849	078000	078075	076731
075167	082854	075208	080052	080670	078861	083952	086538	082300	075039	078283
080120	077159	078277	080304	075364	080297	088878	082731	087948	081217	080958
080635	079183	078843	080913	081892	078391	086614	081181	084093	078088	080419
081787	078285	080796	078142	075149	078810	078948	075854	078393	078284	077035
081030	076995	079477	081136	078400	077828	075895	083037	077589	086658	082124
079327	081004	078505	079856	082010	075544	080805	083999	078522	075085	075098
080227	076184	080344	076800	077834	078888	079598	077445	078883	078905	082230
078851	080244	080507	079829	079520	081682	078801	075542	078829	079936	080008
080310	078761	081467	077117	085326	081989	077146	082219	078216	080985	080892
077872	075557	086772	076123	084101	080573	077702	078067	079521	076722	088025
081518	077301	079738	075252	082455	077947	081338	081438	079422	080987	075989
077411	077395	079280	080803	078875	080801	078482	075127	079821	080801	082323
078168	082133	080447	079941	080272	080828	081978	079297	079928	079131	079083
080407	075224	078888	088854	075498	081183	086700	077909	077288	078897	077808
076774	078323	078228	088071	082335	081752	075419	078043	077905	077048	078812
078038	082815	081720	079720	077820	075171	086888	077625	086717	077866	086484
077668	077432	078692	077305	083032	082451	081300	081226	080510	075081	080637
075594	076583	077238	077703	081458	077235	085265	076709	078348	075829	077656
079783	078375	081321	077794	079326	086922	078944	080886	079011	078528	076816
078373	080727	082285	078318	075895	075863	078640	075587	075653	079914	082730
085202	081409	075598	077448	088950	077167	085288	076831	088788	082710	075073
079722	079686	076530	078198	082827	082229	080986	085294	087014	086789	087063
081360	078428	087976	080168	080788	077149	075151	077558	075138	078210	079141
078201	080145	081767	075430	078834	078146	076599	084088	078203	080811	080802
084058	077880	078353	080375	080417	075982	075132	077299	077912	075438	088571
078241	078189	078405	079570	077784	077438	082850	082737	081231	081471	082421
084000	087987	079219	079949	079214	077960	088050	076718	075478	078231	075517
080872	081713	080780	075786	082182	082685	083028	079865	084047	081874	078520
088736	078329	081088	081710	078574	078488	077080	078838	084031	078859	084028
078806	080381	080103	077103	087085	080290	088761	088740	080240	088077	081077
077262	077951	080875	077790	080471	088072	082082	081478	079057	088083	076304
082157	078098	079533	078455	076639	077629	087101	078720	080795	080155	080814
078082	078920	078808	075863	086808	076157	082889	078993	081457	077708	077367
083978	086771	081864	078824	078983	077510	078568	078665	078327	078922	078330
079315	086697	076724	078636	076415	080751	078278	075254	086961	086942	077474
078314	086661	082278	080825	079240	076695	078208	080523	082389	078597	081725
077977	080861	078001	088048	086691	079897	076079	081259	086864	077577	082439
077966	084073	087078	078053	078856	077304	077699	080807	085212	082463	086744
079817	075470	086899	084087	077295	080055	083033	075977	075435	077209	081837
080127	077345	079227	075002	086755	077280	076587	081208	082074	082048	079271
078561	084052	080276	075974	075471	080421	075891	076570	081171	079251	076815
082324	083993	086929	078508	075119	075094	080533	080091	081639	076941	078245
079139	075373	078725	080284	078891	081885	077507	075304	078688	078798	082154
087997	078387	075578	078823	078290	075207	077387	079457	077303	082077	075243
080844	082418	075285	077883	079252	080753	080595	078788	082147	082559	081807
085300	082998	088517	081982	080724	080639	075036	078481	080767	077867	075755
086982	078571	078884	084091	078388	080787	077978	086888	078989	088881	082788
077484	082757	088781	078488	078872	078238	088884	087988	078388	080488	078888
077188	078844	088728	078848	078884	080722	078848	078883	080888	077742	079288
080438	080882	078317	078837	080888	077402	080832	078888	078834	078817	080373
078725	078871	080888	081583	080005	082088	088529	078030	082037	088835	088573
081340	078248	081773	080883	077043	080348	080838	087168	078821	081313	086892
082807	080583	079058	078809	077880	087088	078813	086748	081284	077979	082143
080038	081480	082489	078457	082999	081103	088487	082239	081040	078612	086889
079947	081582	078632	082162	080279						

339

Handwritten signature

Resolución por medio de la cual se
Decomisa Mercaderías



22 MAYO 2014 - 00695

Unidad Única de Impuesto, Servicio y Control Aduanado

075829	075768	080552	079290	077124	079897	088016	081121	076999	075097
078203	078007	086789	080735	087928	078232	079577	079304	081583	076317
075026	086962	076818	077014	080964	078240	077777	079699	076782	081167
078820	076450	076424	076610	076379	082024	079836	081748	078939	086661
079443	079298	081658	076661	084009	081120	076511	081297	080199	080074
082735	082988	081456	079284	080430	075074	076793	081897	079036	079912
075805	080498	078880	079203	081421	078439	076641	078166	080620	077671
088076	081488	078168	076784	087939	086503	076554	080479	075389	081557
086521	076674	081685	086830	078384	075495	076697	081702	076452	082144
078122	083984	082820	079134	075507	077999	077690	079620	077435	077531
079300	082939	077685	086754	079267	081968	082756	082668	086877	076430
075870	081764	076521	075949	076792	075256	079709	087126	077012	086533
075191	081080	080706	078832	076262	086768	078789	083958	076134	079497
086904	077892	078244	077585	077101	085226	077425	079275	086473	077611
080961	075176	076107	086489	082250	077664	077228	079628	075547	078129
081117	081853	078642	080526	081492	084023	076068	081553	078713	086974
078403	081311	075056	075228	078198	082400	079089	078747	087111	085377
080741	078361	084084	081946	077946	076647	081063	076608	082709	075047
083954	081716	081200	082048	084032	078777	081591	077931	081972	086591
082461	078029	082704	077858	077086	078107	077003	078841	078628	081724
085205	079811	081031	082813	087989	077786	076757	075049	080921	077565
078752	080235	081377	079945	079211	082227	082035	081130	078478	077325
078500	078154	085388	082822	085227	082368	082748	076377	076510	077666
080374	081868	080218	077789	080959	079021	080193	081134	081185	076885
082374	076385	080204	081291	076381	078890	081783	078739	082829	080184
077464	078911	083974	088868	077818	081194	077948	080228	076233	076463
080849	082006	081352	076387	078865	076008	079639	077138	086681	078965
085313	077835	078955	075242	078682	081392	077582	080096	077750	077398
087112	078256	077239	078729	079013	081232	079855	077470	079622	082472
079890	079723	081218	080298	080008	076438	078540	076216	081860	080426
087169	077498	086863	087092	087983	086692	078188	075700	079200	076788
080154	076672	079792	088009	086815	079670	082720	079163	078489	079494
075989	076499	087171	079128	080729	078449	087091	080737	078431	079068
081003	076605	078624	078517	080698	077492	078830	086819	081097	079895
081747	076063	080587	078782	081879	081875	082788	078296	080467	081145
075651	082204	084040	076009	077480	077350	075889	086715	079054	075765
076182	085373	078238	075994	081966	077524	075328	080900	086833	079517
087990	081736	075502	084109	079425	086655	086528	088884	075804	079518
085295	082402	079552	078906	083017	078501	083988	080836	082760	075193
081331	078721	080788	078947	078451	076549	075399	083969	079498	076542
081355	081758	078728	080128	078968	085297	084088	075101	078345	079954
079055	081973	076132	075867	080830	078440	086648	081529	080865	080086
078705	081102	078288	079745	076979	076842	080591	079816	081411	076524
080277	084076	082187	077341	080129	081345	076558	077854	085359	079789
080401	076031	080761	078848	079374	075802	076309	075084	082236	079742
077538	086629	075142	080942	080842	086800	075875	078676	078243	076988
078053	079544	080885	088005	079844	077200	080371	079117	077932	076742
078835	087088	087028	087121	077752	078191	078276	079369	086938	088017
084036	085251	085333	076406	079858	082394	081443	080150	083951	076595
077404	079667	079934	077795	076078	077110	079729	076660	081954	075371
085247	076937	082797	082697	076899	081565	075059	082234	081028	080549
078882	078529	075065	076669	077640	084041	082420	075591	081399	080402
081244	075004	075075	080428	075673	081852	076022	085367	077072	075852
081905	077193	077829	076775	077575	076527	076970	080219	078883	081463
077354	077284	082750	076089	081293	077340	076242	080118	078995	078299
077282	080342	078885	087102	075314	080215	075090	082298	076702	076855
085299	087048	086698	081233	080426	078538	082843	075257	076735	077552
081856	078104	087167	077331	085553	080382	075934	088949	076290	078493
087020	086537	081263	078477	081317	076829	088001	086842	077968	079122
078547	088925	078261	078789	086577	077620	080706	088058	082038	077339
085364	075831	078428	078302	080088	082832	076854	078546	081350	080416
078508	075239	082211	086781	080585	079840	081204	082759	075819	075617
081491	080484	080095	081201	081899	075204	075192	080870	080071	075038
089937	075985	087918	077163	078413	075056	075648	077441	081308	075307
079997	075237	078573	076536	078035	078638	078787	083010	076798	075923
075571	080233	086913	075864	076450	077551	088064	076811	080746	077330
077978	082282	080562	075368	079487	081868	075029	081484	085296	079221
076681	080322	075262	076703	076743	078445	075160	081368	081521	078413
080399	078189	078697	078918	076769	079164	076420	078770	082785	081397
075476	084049	082786	075796	085305	086783	077162	081450	085290	085255
078535	082185	082235	082989	081069	076454	081133	078291	077547	082123
079700	087919	076325	076677	076865	080732	082349	076489	078094	079332
075818	087969	078178	081128	077418	079137	079585	082115	084008	076498
076850	086927	080388	077227	076648	075866	080063	079955	085293	080698
086709	076900	079333	078252	078275	082981	075197	081227	080716	081548
086914	080335	079632	078061	082393	078951	082059	078367	084112	077080
079029	081981	075882	079471	086520	081288	079495	079256	082365	076425
081678	078189	079825	081243	078709	081644	077913	080824	076967	085327
075087	077178	082500	079937	078952	080068	079368	075938	078548	078158
077457	079289	082468	075231	082787	080815	087132	077408	078471	078844
077440	081819	086803	075499	085289	087178	086832	076678	080742	082781
075732	086957	077494	077956	079433	077532	081045	077249	078455	075154
086548	081755	078791	077881	078285	075735	078120	078422	078984	075406
080895	078111	078443	078467	080952	079205	079777	080575	088036	075448
086833	080556	087147	075555	081479	084104	081175	079635	078264	077687
080295	079049	075483	081489	078600	079080	081851	087949	076664	086653
076021	078359	082078	077229	079017	077271	078044	081742	080602	082783
082053	088735	086831	086852	081182	079386	078811	080800	078387	078024
078328	078819	078218	077317	076141	080850	087138	080251	082198	081155
077579	077728	081559	086783	077528	078514	078205	077718	078344	081298
080699	081950	078435	086784	079568	078177	081459	080946	079361	

ITEM	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, MARCA, MODELO SERIE, REFERENCIA	ESTADO		UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	VALOR RECONOCIMIENTO Y AVALUO DEFINITIVO	
		B	M			PRECIO UNITARIO (\$)	PRECIO TOTAL(\$)

137 42

Resolución por medio de la cual se
Decomisa Mercancía



2-2 MAYO 2014 - 00699

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

076451	086814	082860	075566	071893	075846	081270	076857	083942				
080626	076119	077734	078173	078417	082738	080992	080301	079801				
075063	078289	077368	081805	079018	075141	084054	081877	070302				
085266	079204	085312	080395	082266	075018	078585	088056	087162				
079901	079835	081435	077864	081599	075521	080361	081202	079506				
086466	077698	075205	077452	081469	076882	076196	076250	080962				
TOTAL												\$981.000.930

340

9. Mediante Oficio No. 48 - 245 - 453 - 00427 del 03/03/2014, el Jefe de la División de Gestión de Control Operativo, remite a la Jefe GIT Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización, remite los documentos correspondientes a la aprehensión No. 4800245 COMEX del 01/03/2014, para que se surta el trámite a su cargo y en consecuencia se proceda a dar apertura a un expediente con el fin de definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida por decomiso ordinario. (Folio 01).

Se adjunta con el oficio remitario, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia Auto Comisorio No. 0649 de 14-2-2014. (Folio 03)
- Copia Auto Comisorio No. 0718 del 18-02-2014. (Folio 04)
- Copia Auto Comisorio No. 0743 de 19-02-2014. (Folio 05)
- Acta de Reconocimiento/Inspección No. 0208 de 14-02-2014. (Folio 06)
- Acta de Separación de Bultos No. 0057 y 0058 de 18-02-2014. (Folio 07 y 08)
- Acta de Hechos No. 0266 de 27-02-2014. (Folio 09)
- Copia de la DTA con aceptación No. 4814002731, BL, factura y anexos 26 folios. (Folio 12 al 41)
- Boleta de rechazo por aprehensión. (Folio 10 y 11)
- Copia formato de servicios aduaneros y servicios extraordinario Almagrario. (Folio 122)
- Copia RUT SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA. (Folio 122)
- Copia RUT Agencia de Aduanas Ascointer S.A. Nivel 1. (Folio 1223 al 129)
- Cámara de Comercio Ascointer. (Folio 130 al 133)
- Fotocopia de Cédula Representante Legal. (Folio 134)
- Impresión Registro fotográfico. (Folios 119 al 121)
- Oficio entrega Comercialización DIAM No. 39481103556. (Folio 118)
- Acta de Aprehensión No. 4800245 COMEX del 01-03-2014. (folios 42 al 52)
- Copia inventario Almagrario. (Folios 54 al 115)
- Oficio No. 48-245-453-00428 de 03-03-2014 denuncia penal. (Folio 02)
- Original DIAM No. 39481103556 de 01-03-2014. (Folio 117)
- Planilla de retiro de puerto por una caja de baterías.
- Impresión de Tasa de cambio DIAN. (folio 53)
- Planilla Notificación.
- Lista de Chequeo.

10. Así las cosas, el G.I.T de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, mediante Auto de Apertura de Expediente No. 00806 del 11/03/2014, ordena iniciar investigación para determinar la legal introducción y permanencia de la mercancía aprehendida con Acta No. 4800245 COMEX del 01/03/2014, a dicha investigación se le asignó el número AO 2014 2014 00806 a nombre de: ASCOINTER SIA LTDA., con NIT. 800.187.197, en calidad de propietario. (Folio 137)

11. El Acta de Aprehensión No. 4800245 COMEX del 01/03/2014, fué notificada a los interesados de la siguiente manera:

- Personal a AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1., con NIT. 800.187.197, en calidad de Declarante, a través del señor SOCRATES RODRIGUEZ SALAS, con cédula de ciudadanía No. 73.096.324, en calidad de Representante Legal/Gerente, de acuerdo a lo consignado en Certificado de Cámara de Comercio Adjunto, el día 04/03/2014. El término para presentar documento de objeción a la aprehensión, venció el día 18/03/2014. El Declarante no presentó documento de objeción a la aprehensión.
- A Por Estado No. 415, a SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA, con NIT. 900.228.207, en calidad de consignatario, fijado en un lugar visible de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el día 05/03/2014 y desfijado el día 07/03/2014. El término para presentar documento de objeción a la aprehensión venció el día 21/03/2014.

12. Encontrándose dentro del término legal, el abogado JUAN CARLOS HENAO PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.109.642 y T.P. No. 49155 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado de la Sociedad SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA, con NIT. 900.228.207, en calidad de consignatario, conforme lo acredita poder adjunto (Folio 148), presenta documento de objeción a la aprehensión No. 4800245 COMEX del 01/03/2014, con No.009159 del 14/03/2014, en el cual expone los motivos de inconformidad, solicitando a este Despacho, aceptar en reemplazo de la aprehensión una póliza que no se adjuntó y aportando las siguientes pruebas documentales:

- Poder especial otorgado por la empresa **SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA**. (Folio 148)
- Cámara de Comercio de **SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA**. (Folio 149 y 150)
- Copia Cédula de ciudadanía del señor Francisco Javier Giraldo. (Folio 151)
- Copia simple de la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03. (Folio 152)

13. Con memorial radicado No. 0120101 del 09/04/2014, el apoderado de **SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA**, remite: "prueba documental original suscrita por el Representante Legal de **ULOG S.A.**, sociedad transportadora de la mercancía aprehendida, mediante el cual manifiesta el error involuntario al momento de transcribir los dígitos que identifican el número de bultos relacionados en el contenedor donde se transportaba la mercancía sujeta a la medida cautelar de aprehensión, dichos errores fueron ocasionados por los datos entregados por el despachador y replicados por el transportador". La prueba mencionada se adjunta en un folio. (Folios 167 al 169)

14. Los interesados no solicitaron la práctica de pruebas y este Despacho tampoco consideró necesarias, conducentes ni pertinentes decretarlas de oficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho entra a conocer de la mercancía aprehendida y a definir su situación Jurídica con base en las facultades y funciones señaladas de conformidad con lo establecido en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN tiene competencia para desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, las cuáles deberán estar amparadas por los documentos señalados por las normas correspondientes. A la luz del artículo 87 del Decreto 2685 de 1999: "...la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes".

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera: "...el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto." (Negritas nuestras)

Así mismo el artículo 4 ibídem, indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

El Decreto 2685/99, regula lo siguiente:

ARTICULO 1. DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO: "Las expresiones usadas en este Decreto para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO: "Es el transporte de mercancías en tránsito aduanero de una Aduana de Partida a una aduana de destino.
(...)"

ARTICULO 98. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. "<Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008.> El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009.> En el modo de transporte aéreo, la obligación a que hace referencia el inciso anterior, debe cumplirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue; para el modo de transporte marítimo dicha obligación deberá cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho aviso. El transportador una vez entregue a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el informe de descargue, debe igualmente informar tal hecho a los Agentes de Carga Internacional correspondientes. El informe de que trata este inciso no interrumpe los términos para la entrega de información de descargue e inconsistencias por parte de los Agentes de Carga Internacional.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009.> Cuando se trate de carga consolidada en el modo de transporte marítimo, los Agentes de Carga Internacional que intervengan en la operación deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la



22 MAYO 2014 - 00695

Modelo Único de Impresión, Servicio y Control Automatizado

presentación del aviso de finalización del descargue de que trata el artículo 97-2. Si se detectan inconsistencias entre la carga relacionada en el documento consolidador y la efectivamente desconsolidada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos consolidadores o documentos hijos no entregados en la oportunidad establecida en el artículo 96 del presente Decreto, el Agente de Carga Internacional, deberá registrarlas en este mismo informe

El transportador y los Agentes de Carga Internacional, según el caso, podrán corregir los errores de transcripción que correspondan a la información entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, sobre el manifiesto de carga y/o los documentos de transporte, solamente cuando sean susceptibles de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga Internacional al entregar la información del Manifiesto de carga y de los documentos de transporte, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial.

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá que el informe de descargue e inconsistencias ha sido entregado cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos acuse el recibo de la información entregada.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue a que hace referencia el artículo 97-2 del presente decreto, el responsable del puerto o muelle en el caso del modo de transporte marítimo, deberá presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los detalles de la carga y unidades de carga efectivamente descargadas. Para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá, mediante resolución de carácter general, las condiciones en las que debe suministrarse dicha información.

PARÁGRAFO 3o. Los puertos o muelles de servicio público deberán disponer de procedimientos y áreas físicas adecuadas con el fin de garantizar la óptima ejecución del proceso de desconsolidación de la carga, cuando a ello hubiere.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009.> Por circunstancias excepcionales plenamente justificadas, el Director de Aduanas podrá autorizar que el puerto o muelle de servicio público, disponga temporalmente de las áreas físicas de sus depósitos habilitados ubicados en la misma jurisdicción aduanera, con el fin de realizar el proceso de desconsolidación de carga. El traslado de la carga se realizará bajo la responsabilidad del puerto o muelle, quien debe implementar las condiciones de seguridad necesarias para el control de la operación".

ARTICULO 353. DEFINICION DE TRANSITO ADUANERO "Es la modalidad que permite el transporte terrestre de mercancías nacionales o de procedencia extranjera, bajo control aduanero, de una Aduana a otra situadas en el territorio aduanero nacional".

ARTICULO 356. REponsabilidades. "<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2883 de 2008.> El declarante se hará responsable ante la aduana por la información consignada en la declaración de tránsito aduanero y por el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito que no llegue a la aduana de destino. Si el declarante es una agencia de aduanas, esta sólo responderá por el pago de los tributos en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente Decreto.

La empresa transportadora responderá ante la autoridad aduanera por la finalización del régimen dentro de los plazos autorizados y por la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero.

ARTICULO 359. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA MODALIDAD DE TRÁNSITO ADUANERO. "De conformidad con lo previsto en el artículo 113o. del presente Decreto, una vez sea descargada la mercancía y sin haberla ingresado a depósito, deberá solicitarse y autorizarse la modalidad de tránsito aduanero, cuando proceda".

ARTICULO 360. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO.

"La Declaración de Tránsito Aduanero deberá presentarse a la Aduana de Partida, a través del sistema informático aduanero".

ARTICULO 361. CAUSALES PARA NO ACEPTAR LA DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO.

"La Aduana validará la consistencia de los datos de la Declaración antes de aceptarla, e informará al declarante las discrepancias advertidas que no permitan la aceptación. No se aceptará la Declaración de Tránsito Aduanero, respecto de la cual se configure alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando se solicita tránsito aduanero para operación que no se encuentre contemplada en el artículo 354o. del presente Decreto.

b) Cuando la Declaración de Tránsito Aduanero no se encuentre debidamente diligenciada y soportada en la información contenida en los documentos que a continuación se señalan: conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según corresponda, factura comercial o proforma que permita identificar el género, la cantidad y el valor de las mercancías que serán sometidas al régimen de tránsito.

238 24

341

✓

o) Cuando la modalidad **2** **2** **MAYO 2008** **00 6315** prohibida o restringida o,
u) Cuando la empresa transportadora que vaya a realizar la operación de tránsito aduanero no se encuentre inscrita
ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARAGRAFO. Las garantías que deban constituirse con ocasión de la operación de tránsito aduanero, deberán presentarse, si fuere el caso, ante la autoridad aduanera como requisito para obtener la autorización del régimen".

ARTICULO 363. RECONOCIMIENTO. "El declarante deberá entregar la Declaración de Tránsito Aduanero a la autoridad aduanera, acompañada de los documentos establecidos en el literal b) del artículo 361o. del presente Decreto. Si existe conformidad entre la documentación entregada y la información consignada en la Declaración, el funcionario competente dejará constancia del hecho en el sistema informático aduanero y en la respectiva Declaración.

De no existir conformidad se procederá a notificar al declarante para que adjunte el documento requerido o presente una nueva declaración subsanando los errores detectados por la autoridad aduanera.

Efectuada la revisión documental, la Aduana podrá ordenar el reconocimiento externo de la carga que será sometida a régimen de tránsito aduanero, cuando haya lugar a ello.

<Inciso modificado por el artículo 24 del Decreto 2557 de 2007.> Si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, la Aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobrantes, anulará la aceptación de la Declaración de Tránsito y dispondrá el envío de la mercancía amparada a un depósito habilitado para que sea sometida a la aplicación de otro régimen. Cuando se detecten faltantes o defectos, el inspector dejará constancia del hecho en el sistema informático y en la Declaración de Tránsito Aduanero, la cual se entenderá modificada y procederá el tránsito para la cantidad verificada en la diligencia de reconocimiento.

El igual procedimiento se aplicará cuando se detecte una de las situaciones previstas en el artículo 361o. del presente Decreto".

ARTICULO 364. AUTORIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE TRÁNSITO E INSPECCIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS SOMETIDAS A LA MODALIDAD DE TRÁNSITO Y COLOCACIÓN DE PRECINTOS ADUANEROS.

"La Aduana podrá autorizar el tránsito solicitado, si las unidades de carga se encuentran debidamente selladas y precintadas desde el país de procedencia, de forma tal que garanticen que la mercancía no pueda ser extraída de ellas, ni puedan introducirse otras, sin romperse los precintos colocados en el puerto de embarque.

Para las mercancías sometidas a la modalidad de tránsito aduanero, no habrá inspección aduanera en la Aduana de Partida, salvo cuando la autoridad aduanera observe que los bultos o las unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, presenten diferencia de peso frente a lo consignado en el Documento de Transporte, o se observen huellas de violación de los sellos o precintos de seguridad, en cuyo caso, deberá efectuarse la inspección física correspondiente y se dejará constancia del resultado de la diligencia.

Cuando las unidades de carga o los medios de transporte no se encuentran precintados, y siempre que sea posible, la Aduana procederá a colocar precintos dejando constancia de sus números en la Declaración de Tránsito Aduanero.

PARAGRAFO. Cuando la unidad de carga no se pueda precintarse debido a condiciones de peso, volumen, características especiales o tamaño de los bultos, se deberán adoptar las siguientes medidas: reconocimiento físico de la mercancía, descripción de las mercancías en la Declaración de Tránsito Aduanero y determinación del itinerario y plazos estrictos para la realización de la modalidad y cuando proceda, colocación de precintos aduaneros en cada uno de los bultos, salvo en el caso de mercancía a granel".

ARTICULO 476. AMBITO DE APLICACIÓN.
El presente Título, establece las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los sujetos responsables de las obligaciones que se consagran en el presente Decreto. Así mismo, establece las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones; las causales que dan lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías y los procedimientos administrativos para la declaratoria de decomiso, para la determinación e imposición de sanciones y para la formulación de Liquidaciones Oficiales.

Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una Liquidación Oficial, deberá estar previsto en la forma en que se establece en el presente Título. No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma".

En la RESOLUCIÓN 4240 DE 2000, se establece:

ARTICULO 66. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 7941 de 2008.> De conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, el transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga podrá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, uno o varios informes de descargue e inconsistencias, siempre que dichos informes se presenten antes del vencimiento de la oportunidad prevista en el citado artículo.



2 2 MAYO 2014 - 0 0 6 9 5



Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Aduanero

El informe de descargue e inconsistencias deberá relacionar la cantidad de bultos y peso totalmente descargado de la carga por cada documento de transporte o documento consolidador de carga, el número del manifiesto de carga, los números de los documentos de transporte, los sobrantes o faltantes en número de bultos y exceso o defecto en peso para el caso de las mercancías a granel así como los números de los documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga.

La mercancía amparada en un mismo documento de transporte relacionado en el manifiesto de carga podrá ser objeto de varios informes de descargue. Las inconsistencias encontradas deberán ser reportadas en el último informe de descargue e Inconsistencias.

Cuando se trate de carga consolidada en el modo marítimo, los agentes de carga podrán presentar uno o varios informes de descargue e inconsistencias de la carga consolidada efectivamente descargada, en los términos señalados en el presente artículo.

<Inciso modificado por el artículo 7 de la Resolución 3942 de 2009.> Cuando por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías el descargue se realice directamente en un depósito habilitado o zona franca, no habrá lugar a la presentación del informe de descargue e inconsistencias contemplado en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, sin perjuicio de la obligación del transportador o agente de carga internacional, según el caso, de justificar las inconsistencias que sean reportadas en la planilla de recepción por el depósito habilitado o usuario operador de zona franca, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la presente resolución. Lo previsto en este inciso no aplica para la mercancía relacionada en los documentos de transporte máster, que ingrese al territorio aduanero nacional por el modo de transporte marítimo, respecto de la cual se deberá presentar el informe de descargue e inconsistencias y la justificación en la forma establecida en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 281 de 2013.> Los errores de identificación de las mercancías en el manifiesto de carga y los documentos de transporte, podrán corregirse por el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, a más tardar antes de presentarse la planilla de envío o antes de la expedición de la planilla de recepción en los eventos consagrados en el artículo 74 de la presente resolución, en los que se exceptúa de la obligación de presentar la planilla de envío.

Cuando los errores cometidos en la entrega de la información se refieran al consignatario, o correspondan a errores de transcripción o transposición de dígitos en la identificación del manifiesto de carga o en los documentos de transporte, podrán corregirse a más tardar antes de presentarse la declaración de importación, en la forma prevista en el inciso anterior. Para este evento, el transportador o el agente de carga internacional deberá presentar solicitud escrita ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o la División de Gestión de Control de Carga o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar habilitado por donde ingresa la carga, anexando como soporte el original del documento de transporte o del manifiesto de carga, así como los documentos que soportan la operación comercial.

En todo caso, los errores se corregirán siempre y cuando la autoridad aduanera pueda verificar con fundamento en el análisis de la información contenida en los servicios informáticos electrónicos, en el manifiesto de carga o en los documentos de transporte y en los documentos que soportan la operación comercial que los errores u omisiones cometidos por el transportador o el agente de carga internacional, no conllevan amparar mercancías diferentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Resolución 8295 de 2009.> Cuando en las condiciones del contrato de transporte se pacte la recepción y entrega de un contenedor en términos FCL/FCL o LCL/FCL, el transportador y el Agente de Carga Internacional, al momento de presentar el informe de descargue o inconsistencias, reportará como bultos descargados, la cantidad informada al momento de la entrega de la información del manifiesto de carga, en los términos que establece el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior también procederá cuando por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías, el descargue se realice directamente en depósito o zona franca, caso en el cual se reportarán como bultos descargados la cantidad prevista en el inciso anterior.

En los anteriores eventos, no se deberán justificar las inconsistencias de la carga embalada dentro del contenedor".

ARTÍCULO 313. PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. "El declarante presentará la Declaración de Tránsito Aduanero a través del sistema informático aduanero, incorporando o diligenciando en el documento establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los datos de los documentos soporte establecidos en el literal b) del artículo 361 del Decreto 2685 de 1999. El sistema informático, o el funcionario aduanero, verificará la correspondencia entre la información contenida en la Declaración de Tránsito Aduanero y los datos de los documentos soporte y verificará las causales para no aceptar la Declaración de Tránsito Aduanero, señaladas en el artículo 361 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma, el sistema informático, o el funcionario aduanero competente comprobará: (...)

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 2820 de 2011.> El jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la aduana de partida o quien haga sus veces, podrá no aceptar el régimen de tránsito aduanero, cuando se detecten indicios graves que puedan afectar el interés fiscal del Estado, tales como inconsistencias en la correspondencia entre el peso de la unidad de carga, la cantidad reportada, la naturaleza de la

139 - 20

342

mercancía, y el promedio de precios del mercado".

ARTÍCULO 314. RECONOCIMIENTO EXTERNO DE LA CARGA. "El reconocimiento externo de la carga procederá cuando se detecten inconsistencias en la revisión documental, o como resultado del proceso automático de selectividad.

Una vez aceptada la Declaración de Tránsito Aduanero, el declarante deberá presentar la siguiente documentación, en la Aduana de Partida, con el fin de realizar revisión documental:

(...)
El funcionario competente confrontará la información contenida en la Declaración de Tránsito Aduanero, con la documentación entregada y dejará constancia de su actuación.

(...)
PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2820 de 2011.> Cuando con ocasión del reconocimiento externo se detecte cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo del artículo 313 de la presente resolución, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la aduana de partida o quien haga sus veces, podrá negar la autorización del régimen de tránsito aduanero".

ARTÍCULO 315. INSPECCIÓN ADUANERA. "Si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, la Aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobrantes de conformidad con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, anulará la aceptación de la Declaración de Tránsito y elaborará Planilla de Envío, asignando un depósito habilitado para que la mercancía amparada sea sometida a la aplicación de otro régimen.

Quando el funcionario competente observe en el proceso de reconocimiento externo de la carga, que los bultos o unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, presenten diferencia de peso frente a lo consignado en el documento de transporte, o señales de violación o adulteración en los precintos o medidas de seguridad colocados en la unidad de carga o de transporte, o cuando la carga no sea susceptible de precintar; deberá efectuarse la inspección aduanera de la mercancía, dejando constancia de su actuación en la Declaración de Tránsito Aduanero.

La inspección de la mercancía deberá finalizarse, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se detectó alguna de las inconsistencias o irregularidades de que trata el inciso anterior". (Subrayado Nuestras)

El artículo 502 del mismo Decreto modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de tránsito, lo siguiente: "Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

3.1. Cuando en la diligencia de reconocimiento o inspección, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte".

El artículo 1º del Decreto 2685 de 1999, define el decomiso así: "Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502º de este Decreto".

El artículo 2º. Del Decreto 2685 de 1999, señala en el literal b) el principio de justicia así: "Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende..."

PRESUPUESTOS LEGALES DE LA OBJECCIÓN

El artículo 505 - 1 establece los requisitos legales que debe cumplir la objeción presentada contra el Acta de Aprehensión, dentro del proceso de Situación Jurídica de Mercancía aprehendida:

"Artículo 505 - 1º. Documento de Objeción a la Aprehensión. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Acta de Aprehensión, el interesado o responsable de la mercancía aprehendida deberá acreditar la legal introducción o permanencia de la misma en el territorio aduanero nacional o desvirtuar la causal que generó la aprehensión. Para tal efecto deberá presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión.

En el Documento de Objeción a la Aprehensión el titular de derechos o responsable de la mercancía, expondrá ante la autoridad aduanera sus objeciones respecto de la aprehensión, anexando las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con el acta de aprehensión.
- b) Relacionar y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer.
- c) Indicar el nombre y la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y su apoderado para efecto de las notificaciones.
- d) Que se firme por el titular de derechos o responsable de las mercancías aprehendidas, o por su apoderado o representante legal, según el caso.



El Documento de Objeción a la Aprehensión podrá ser presentado por el titular de derechos o responsable de la mercancía, sin necesidad de abogado.

Parágrafo. Al Documento de Objeción a la Aprehensión se deberán anexar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional o que desvirtúen el hecho que generó la aprehensión, los cuales se consideran parte integrante del mismo." (Resaltado nuestro)

Verificados los requisitos exigidos por la norma aduanera para la presentación de la objeción a la aprehensión se tiene lo siguiente:

1. El memorial de objeción con radicado No. 009159 del 14/03/2014, presentado por el abogado JUAN CARLOS HENAO PELAEZ, en calidad de apoderado de servicios geofísicos globales Colombia, fué radicado en cumplimiento de las formalidades exigidas en la norma, conforme con los requisitos y dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acta de aprehensión No. 4800245 COMEX del 01/03/2014, notificada al interesado, por Estados No. 415; desfijado el día 07/03/2014, por lo que el término para interponer el documento de objeción a la aprehensión venció el 21/03/2014.
2. El escrito de objeción fue presentado por el apoderado de la sociedad, debidamente acreditado mediante Poder Adjunto y esgrimiendo los motivos con los que pretende desvirtuar la causal de aprehensión invocada y aportando las pruebas que pretende hacer valer dentro de la investigación.
3. El documento de objeción se encuentra debidamente firmado por la persona que lo suscribe y presenta; en su calidad de Apoderado.

Así las cosas, podemos concluir que el Documento de Objeción a la aprehensión, radicado con No. 009159 del 14/03/2014, cumple con los presupuestos legales exigidos por la Legislación Aduanera para ser tenidos en cuenta dentro de la presente investigación.

OBJECIONES PRESENTADAS

Teniendo en cuenta que el documento de objeción presentado por el interesado, se exponen los siguientes argumentos de inconformidad:

"No compartimos la afirmación del funcionario de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la DIAN, Seccional Cartagena, cuando en el acta de Aprehensión No. 4800245 COMEX, señala que en la diligencia de reconocimiento de la carga se encontró mercancía en exceso respecto de la documentada, pues la mercancía está amparada en el documento de transporte BL ULOGASU001 y soportado en la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03, Y AMBOS CONSTITUYEN INFORMACIÓN INTEGRAL EXIGIDA PARA AMPARAR LA IMPORTACIÓN Y SU INGRESO, y dicha información ostenta efectos jurídicos e complementación o adición para el amparo jurídico exigido, o a lo sumo, soportan los procesos de corrección de datos contemplado en nuestra legislación y denominados análisis integral, y no puede en este caso, la Administración castigar nuestra mercancía ordenando su aprehensión, al efectuar una vista sesgada de la información contenida en los documentos aportados, los mismos exigidos por la legislación al importador y su declarante, simplemente porque existe una inconsistencia en el peso y número de bultos en el contrato de transporte, pues la inclusión de la factura comercial en los soportes exigidos por el artículo 361 literal B) del Decreto 2685 de 1999, para las operaciones de tránsito aduanero, constituye información básica, esencial, fundamental, sin la cual el trámite es rechazado, siendo así esta es información integral de la operación que impide que la mercancía sea considerada como un exceso por análisis integral, y prueba contundente de la buena fé de los agentes encargados de registrar datos, susceptibles del perdón legal. O ¿Cuál es el sentido del legislador cuando exige que la factura comercial deba acompañar el proceso de documentación en el régimen de tránsito aduanero?"

... está plenamente demostrado por las pruebas que soportan el negocio internacional, entre ellas la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03 de diciembre 27 de 2013, que el número de bultos y el peso encontrado en la mercancía físicamente inspeccionada, obedece a las mismas cantidades amparadas en esa factura comercial que fue aportada desde la presentación y aceptación del DTA.

... el legislador aduanero hace eco al postulado constitucional de prevalencia de lo sustantivo a lo meramente formal o procesal, entendiendo que las inexactitudes o errores de transcripción los documentos de viaje son sanables siempre y cuando sean susceptibles de corroborarse con el documento que soporta la operación comercial. Para el caso que nos ocupa, el error cometido por el transportador cuando registró 45 bultos siendo lo correcto 450 (notese que es un olvido en la anotación de un cero (0) a la derecha) género que no solo el transportador, el declarante registrara la información incorrecta en el DTA, pero este dato está en la factura comercial de manera correcta, y este documento soporta ambos trámites aduaneros. Tal inconsistencia puede corregirse de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo 66 párrafo 1 de la Resolución 4240 de 2000, con base en el análisis integral de la información contenida en los demás documentos, en especial con la información contenida en la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03, la que establece que para el contenedor No. CCLU3052397, el primer ítem va con 4.500 unidades y un peso de 7.920 kgm.

190 241

343

Gp

22 MAYO 2014 - 00695

... estando dentro de la oportunidad procesal que el artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000, manifestamos que iniciamos los trámites pertinentes para regular la situación jurídica de la mercancía, acogiéndonos a los procedimientos administrativos y requisitos de ley ante las autoridades competentes.

La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no podía aprehender la mercancía, se lo prohíbe expresamente el citado artículo 98 del Estatuto Aduanero cuando señala que "Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga y de los documentos de transporte, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial"..." (Folios del 139 al 147)

Mediante escrito radicado No. 012101 del 09/04/2014, el apoderado del Consignatario, da alcance al memorial de objeción, aportando prueba documental original suscrita por el Representante Legal de ULGOG S.A.S., sociedad transportadora de la mercancía aprehendida, documento dirigido al Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera y que no tiene número de radicado, en este se lee:

Por medio del presente documento y de acuerdo a lo previsto en el inciso 5 del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el párrafo 1 del artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000 modificado por la Resolución No. 281 de 2013, y para los efectos legales a que haya lugar, por medio del presente escrito manifestamos que por error involuntario consistente en la transcripción de los dígitos que identifican el número de bultos relacionados en el contenedor No. CCLU3052397, se anotaron 45 boxes con un peso de 10.130 kgs, siendo lo correcto 450 boxes con un peso de 7920, error ocasionado por los datos entregados por el despachador y que fueron replicados por nosotros en el anunciado contrato de transporte, verificado esto con los datos contenidos en la factura comercial No. 13-GGSPY430 - P03 de fecha 27 de diciembre de 2013.

Estando dentro de la oportunidad que prevé el artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por la Resolución 281 de 17 de diciembre de 2013, solicitamos de manera respetuosa al funcionario competente de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, que a través de los Servicios informáticos electrónicos corrija los mencionados errores de transcripción, teniendo en cuenta la información contenida en el documento que soporta la operación comercial que adjunto con la presente, aportada por el importador".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, el estudio de la Situación Jurídica de la Mercancía aprehendida mediante Acta No. 4800245 COMEX del 01/03/2014, a fin de establecer si cumple con los requisitos legales que le permitan circular libremente por el país, por ser mercancía que ingresó y permanece de manera legal en el mismo, o por el contrario si procede su decomiso por incurrir en la causal de aprehensión que se invoca en la citada Acta de Aprehensión.

La mercancía objeto del presente proceso fue aprehendida en diligencia de inspección aduanera previa a la Autorización de las mercancías sometida a la modalidad de tránsito aduanero, toda vez que pesada en Báscula la mercancía declarada en los trámites aduaneros con aceptación No. 4814002730 y 4814002731 y documentos de transporte ULOGASU001 y ULOGASU002 QUE AMPARAN LOS CONTENEDORES CCLU3052397 y CRXU1947002 con precintos A9279867 y A9279868 respectivamente, se encontró inconsistencias en el peso declarado, por ello la mercancía fue bajada a inspección física por el funcionario del GIT Control Carga y Tránsito de la División de Gestión de la Operación Aduanera comisionado para dicha diligencia.

Realizada la inspección física de la mercancía se encontró que si bien la misma corresponde con la descrita en los Documentos de Transporte, existe una diferencia en número de bultos, cantidad en exceso, es decir, en el contenedor CCLU3052397 según B/L No. ULOGASU001 (Folio 20), dice contener 45 cajas y en la inspección física se encontraron 450 cajas, igualmente en el contenedor CRXU1947002 dice contener 302 bultos y físicamente se encontraron 303, por lo que existe un bulto en exceso, como se puede constatar en la información descrita en B/L No. ULOGASU001 (Folio 20) y B/L No. ULOGASU002 (Folio 172), POR LO TANTO EN AMBOS CONTENEDORES SE ENCONTRARON mercancía en exceso, los cuales se aprehendieron con fundamento en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685/99.

La mercancía aprehendida venía consignada a nombre de SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA con NIT. 900.228.207 - 2 y Declarante AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1, con NIT. 800.187.977. Por lo tanto se procede a vincular en las calidades en las que intervinieron en la operación de comercio exterior.

Al Declarante de la mercancía aprehendida, AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1., con NIT. 800.187.197, se le notificó el acta de aprehensión de forma personal, a través del señor SOCRATES RODRIGUEZ SALAS, con cédula de ciudadanía No. 73.096.324, en calidad de Representante Legal/Gerente, de acuerdo a lo consignado en Certificado de Cámara de Comercio Adjunto, el día 04/03/2014. El término para presentar documento de objeción a la aprehensión, venció el día 18/03/2014.

22 MAYO 2014 - 00695

El Declarante no presentó documento de objeción a la aprehensión.

Al consignatario de la mercancía aprehendida, SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA, con NIT. 900.228.207, se le notificó el acta de aprehensión, por Estado No. 415, fijado en un lugar visible de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el día 05/03/2014 y desfijado el día 07/03/2014. El término para presentar documento de objeción a la aprehensión venció el día 21/03/2014.

La Sociedad consignataria, encontrándose dentro del término legal, presentó memorial de objeción, a través de su apoderado, abogado JUAN CARLOS HENAO PELAEZ, con cédula de ciudadanía No. 10.109.642 y T.P. No. 49155 del C. S de la J., exponiendo los argumentos de inconformidad, aportando las pruebas documentales con las que pretende desvirtuar la causal de aprehensión invocada por la administración y no solicita la práctica de pruebas así como este Despacho tampoco consideró necesario, conducente y pertinente decretar de oficio la práctica de pruebas.

De los argumentos expuestos en el memorial de objeción, se extraen los siguientes:

"No compartimos la afirmación del funcionario de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la DIAN, Seccional Cartagena, cuando en el acta de Aprehensión No. 4800245 COMEX, señala que en la diligencia de reconocimiento de la carga se encontró mercancía en exceso respecto de la documentada, pues la mercancía está amparada en el documento de transporte BL ULOGASU001 y soportado en la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03, Y AMBOS CONSTITUYEN INFORMACIÓN INTEGRAL EXIGIDA PARA AMPARAR LA IMPORTACIÓN Y SU INGRESO, y dicha información ostenta efectos jurídicos en complementación o adición para el amparo jurídico exigido, o a lo sumo, soportan los procesos de corrección de datos contemplado en nuestra legislación y denominados análisis integral, y no puede en este caso, la Administración castigar nuestra mercancía ordenando su aprehensión, al efectuar una vista sesgada de la información contenida en los documentos aportados, los mismos exigidos por la legislación al importador y su declarante, simplemente porque existe una inconsistencia en el peso y número de bultos en el contrato de transporte, pues la inclusión de la factura comercial en los soportes exigidos por el artículo 361 literal B) del Decreto 2685 de 1999, para las operaciones de tránsito aduanero, constituye información básica, esencial, fundamental, sin la cual el trámite es rechazado, siendo así esta es información integral de la operación que impide que la mercancía sea considerada como un exceso por análisis integral, y prueba contundente de la buena fé de los agentes encargados de registrar datos, susceptibles del perdón legal. O ¿Cuál es el sentido del legislador cuando exige que la factura comercial deba acompañar el proceso de documentación en el régimen de tránsito aduanero?"

... está plenamente demostrado por las pruebas que soportan el negocio internacional, entre ellas la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03 de diciembre 27 de 2013, que el número de bultos y el peso encontrado en la mercancía físicamente inspeccionada, obedece a las mismas cantidades amparadas en esa factura comercial que fue aportada desde la presentación y aceptación del DTA.

(...)

... el legislador aduanero hace eco al postulado constitucional de prevalencia de lo sustantivo a lo meramente formal o procesal, entendiendo que las inexactitudes o errores de transcripción los documentos de viaje son saneables siempre y cuando sean susceptibles de corroborarse con el documento que soporta la operación comercial. Para el caso que nos ocupa, el error cometido por el transportador cuando registró 45 bultos siendo lo correcto 450 (nótese que es un olvido en la anotación de un cero (0) a la derecha) género que no solo el transportador, el declarante registrara la información incorrecta en el DTA, pero este dato no está en la factura comercial de manera correcta, y este documento soporta ambos trámites aduaneros. Tal inconsistencia puede corregirse de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el artículo 66 párrafo 1 de la Resolución 4240 de 2000, con base en el análisis integral de la información contenida en los demás documentos, en especial con la información contenida en la factura comercial No. 13 - GGSPY430 - P03, la que establece que para el contenedor No. CCLU3052397, el primer ítem va con 4.500 unidades y un peso de 7.920 kgm.

(...)

... estando dentro de la oportunidad procesal que el artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000, manifestamos que iniciamos los trámites pertinentes para regular la situación jurídica de la mercancía, acogiéndonos a los procedimientos administrativos y requisitos de ley ante las autoridades competentes.

(...)

La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no podía aprehender la mercancía, se lo prohíbe expresamente el citado artículo 98 del Estatuto Aduanero cuando señala que "Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga y de los documentos de transporte, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial"..." (Folios del 139 al 147)

Mediante escrito radicado No. 012101 del 09/04/2014, el apoderado del Consignatario, da alcance al memorial de objeción, aportando prueba documental original suscrita por el Representante Legal de ULGOG S.A.S., sociedad transportadora de la mercancía aprehendida, documento dirigido al Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, este documento tiene fecha del 12/03/2014 y no tiene

Número de radicado, en este escrito se lee: MAYO 2014 - 00695

Por medio del presente documento y de acuerdo a lo previsto en el inciso 5 del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con el párrafo 1 del artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000 modificado por la Resolución No. 281 de 2013, y para los efectos legales a que haya lugar, por medio del presente escrito manifestamos que por error involuntario consistente en la transcripción de los dígitos que identifican el número de bultos relacionados en el contenedor No. CCLU3052397, se anotaron 45 boxes con un peso de 10.130 kgs, siendo lo correcto 450 boxes con un peso de 7920, error ocasionado por los datos entregados por el despachador y que fueron replicados por nosotros en el anunciado contrato de transporte, verificado esto con los datos contenidos en la factura comercial No. 13-GGSPY430 - P03 de fecha 27 de diciembre de 2013.

Estando dentro de la oportunidad que prevé el artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por la Resolución 281 de 17 de diciembre de 2013, solicitamos de manera respetuosa al funcionario competente de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, que a través de los Servicios informáticos electrónicos corrija los mencionados errores de transcripción, teniendo en cuenta la información contenida en el documento que soporta la operación comercial que adjunto con la presente, aportada por el importador".

Alega el objetante la improcedencia de la aprehensión de la mercancía, toda vez que tal exceso identificado en la carga, no existe, pues del análisis de los documentos que soportan la operación de comercio exterior, sobre todo de la factura comercial No. 13-GGSPY430-P03, se deduce que lo que existió fue un error en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga y de los documentos de transporte, pues en el B/L se colocó 45 boxes siendo lo correcto 450 tal como se relaciona en la Factura No. 13-GGSPY430 - P03 de fecha 27 de diciembre de 2013. Por lo que considera el objetante que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 98 del Decreto 2685/99 y en el artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000.

El artículo 98 del Decreto 2685/99, a su tenor literal establece:

ARTICULO 98. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. "<Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008.> El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009.> En el modo de transporte aéreo, la obligación a que hace referencia el inciso anterior, debe cumplirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue; para el modo de transporte marítimo dicha obligación deberá cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho aviso.

El transportador una vez entregue a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el informe de descargue, debe igualmente informar tal hecho a los Agentes de Carga Internacional correspondientes. El informe de que trata este inciso no interrumpe los términos para la entrega de información de descargue e inconsistencias por parte de los Agentes de Carga Internacional.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009.> Cuando se trate de carga consolidada en el modo de transporte marítimo, los Agentes de Carga Internacional que intervengan en la operación deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue de que trata el artículo 97-2. Si se detectan inconsistencias entre la carga relacionada en el documento consolidador y la efectivamente desconsolidada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos consolidadores o documentos hilos no entregados en la oportunidad establecida en el artículo 96 del presente Decreto, el Agente de Carga Internacional, deberá registrarlas en este mismo informe

El transportador y los Agentes de Carga Internacional, según el caso, podrán corregir los errores de transcripción que correspondan a la información entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, sobre el manifiesto de carga y/o los documentos de transporte, solamente cuando sean susceptibles de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga Internacional al entregar la información del Manifiesto de carga y de los documentos de transporte, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial.

Resolución por medio de la cual se
Decomisa Mercancía



Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Aduanero

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Aduanero

22 MAYO 2014 - 0069

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá que el informe de descargue e inconsistencias ha sido entregado cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos ecuse el recibo de la información entregada.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue a que hace referencia el artículo 97 - 2 del presente decreto, el responsable del puerto o muelle en el caso del modo de transporte marítimo, deberá presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los detalles de la carga y unidades de carga efectivamente descargadas. Para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá, mediante resolución de carácter general, las condiciones en las que debe suministrarse dicha información.

PARÁGRAFO 3o. Los puertos o muelles de servicio público deberán disponer de procedimientos y áreas físicas adecuadas con el fin de garantizar la óptima ejecución del proceso de desconsolidación de la carga, cuando a ello hubiere.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009.> Por circunstancias excepcionales plenamente justificadas, el Director de Aduanas podrá autorizar que el puerto o muelle de servicio público, disponga temporalmente de las áreas físicas de sus depósitos habilitados ubicados en la misma jurisdicción aduanera, con el fin de realizar el proceso de desconsolidación de carga. El traslado de la carga se realizará bajo la responsabilidad del puerto o muelle, quien debe implementar las condiciones de seguridad necesarias para el control de la operación". (Subrayado Nuestras)

El artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000, reza:

"ARTÍCULO 66. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 7941 de 2008.> De conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, el transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga podrá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, uno o varios informes de descargue e inconsistencias, siempre que dichos informes se presenten antes del vencimiento de la oportunidad prevista en el citado artículo.

El informe de descargue e inconsistencias deberá relacionar la cantidad de bultos y peso totalmente descargado de la carga por cada documento de transporte o documento consolidador de carga, el número del manifiesto de carga, los números de los documentos de transporte, los sobrantes o faltantes en número de bultos y exceso o defecto en peso para el caso de las mercancías a granel así como los números de los documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga.

La mercancía amparada en un mismo documento de transporte relacionado en el manifiesto de carga podrá ser objeto de varios informes de descargue. Las inconsistencias encontradas deberán ser reportadas en el último informe de descargue e inconsistencias.

Cuando se trate de carga consolidada en el modo marítimo, los agentes de carga podrán presentar uno o varios informes de descargue e inconsistencias de la carga consolidada efectivamente descargada, en los términos señalados en el presente artículo.

<Inciso modificado por el artículo 7 de la Resolución 3942 de 2009.> Cuando por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías el descargue se realice directamente en un depósito habilitado o zona franca, no habrá lugar a la presentación del informe de descargue e inconsistencias contemplado en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, sin perjuicio de la obligación del transportador o agente de carga internacional, según el caso, de justificar las inconsistencias que sean reportadas en la planilla de recepción por el depósito habilitado o usuario operador de zona franca, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la presente resolución. Lo previsto en este inciso no aplica para la mercancía relacionada en los documentos de transporte máster, que ingrese al territorio aduanero nacional por el modo de transporte marítimo, respecto de la cual se deberá presentar el informe de descargue e inconsistencias y la justificación en la forma establecida en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 281 de 2013.> Los errores de identificación de las mercancías en el manifiesto de carga y los documentos de transporte, podrán corregirse por el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, a más tardar antes de presentarse la planilla de envío o antes de la expedición de la planilla de recepción en los eventos consagrados en el artículo 74 de la presente resolución, **en los que se exceptúa de la obligación de presentar la planilla de envío.** Cuando los errores cometidos en la entrega de la información se refieran al consignatario, o correspondan a errores de transcripción o transposición de dígitos en la identificación del manifiesto de carga o en los documentos de transporte, podrán corregirse a más tardar antes de presentarse la declaración de importación, en la forma prevista en el inciso anterior. Para este evento, el transportador o el agente de carga internacional deberá presentar solicitud escrita ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o la División de Gestión de Control de Carga o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar habilitado por donde ingresa la carga, anexando como soporte el original del documento de transporte o del manifiesto de carga, así como los documentos que soportan la operación comercial.

En todo caso, los errores se corregirán siempre y cuando la autoridad aduanera pueda verificar con fundamento en el análisis de la información contenida en los servicios informáticos electrónicos, en el

M2 200

345

[Handwritten signature]

manifiesto de carga o en los documentos de transporte y en los documentos que soportan la operación comercial que los errores u omisiones cometidos por el transportador o el agente de carga internacional, no conlleven amparar mercancías diferentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.
PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Resolución 8295 de 2009.> Cuando en las condiciones del contrato de transporte se pacte la recepción y entrega de un contenedor en términos FCL/FCL o LCL/FCL, el transportador y el Agente de Carga Internacional, al momento de presentar el informe de descargue e inconsistencias, reportará como bultos descargados, la cantidad informada al momento de la entrega de la información del manifiesto de carga, en los términos que establece el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior también procederá cuando por razones logísticas y/o por la naturaleza de las mercancías, el descargue se realice directamente en depósito o zona franca, caso en el cual se reportarán como bultos descargados la cantidad prevista en el inciso anterior.

En los anteriores eventos, no se deberán justificar las inconsistencias de la carga embalada dentro del contenedor".

Respecto del informe de Descargue e inconsistencias regulado por la Normativa Aduanera en los Artículos precedentes, la Unidad Informática de Doctrina de la DIAN, en el OFICIO 082245 del 09 noviembre de 2010, Problema 1, ha dicho: "...)

Conforme con lo expuesto, son dos momentos que tienen el transportador y/o el agente de carga internacional el primero, (art. 96) antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional para modificar o corregir la información de los documentos de viaje que ya haya entregado a la DIAN

El segundo, o sea el previsto en el artículo 98, para corregir los errores de "transcripción" relativos a la información que transmitió a la autoridad aduanera de los datos relacionados con la carga efectivamente descargada, dentro de las 12 o 24 horas (según sea transporte aéreo o marítimo), siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue y solamente cuando tales errores sean susceptibles de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial.

El procedimiento para realizar la corrección o modificación respecto de los errores de peso, volumen y bultos, es el indicado en la cartilla para usuarios y puede ser consultada en el <http://www.dian.gov.co/descargas/cargaimportacion/manualcarga.pdf>.

EN EL OFICIO 045478 DEL 04 DE JUNIO DE 2009, la OFICINA DE NORMATIVA Y DOCTRINA DE LA DIAN, ha expresado: "...

Es del caso recordar que de conformidad con lo señalado en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008, la obligación del transportador es la de informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos las inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel.

Es por esto que el artículo 99 *ibidem* modificado por el artículo 15 del Decreto 2101 de 2008 establece que cuando en el informe de descargue, se registren diferencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada, el transportador dispone de cinco (5) días contados a partir de la presentación de dicho informe, para entregar los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado o para justificar la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, o de dos (2) meses para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque posterior.

Métese como la norma habla de sobrantes o faltantes en el número de bultos, lo cual nos lleva a precisar que conforme a lo previsto por el artículo 1 del decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 1 del Decreto 2101 de 2008, la expresión bulto se define en los siguientes términos:

"Es toda unidad de embalaje independiente y no agrupada de mercancías acondicionada para el transporte".

Cabe advertir que mediante Concepto 016 de 2001, copia del cual se adjunta, se precisó que "conforme a las disposiciones vigentes es obligatorio reportar como inconsistencias los excesos o defectos en peso solo cuando los mismos se presentan en carga a granel; o los sobrantes y faltantes en el número de bultos cuando se trate de mercancía embalada en los mismos". (Énfasis Añadido)

Así las cosas, atendiendo la situación fáctica planteada y conforme a los lineamientos contenidos en los pronunciamientos doctrinales arriba citados y anexos al presente oficio, se concluye lógicamente lo siguiente:

1º Cuando la mercancía objeto de una Operación de Transporte Multimodal viene en contenedores sellados y no existen sobrantes y faltantes en el número de bultos descargados, no se genera obligación para el transportador y en este caso para el Operador de Transporte Multimodal de reportar inconsistencia alguna, sencillamente porque esta no se configura al tenor de lo establecido por los artículos 98 y 99 del decreto 2685 de 1999.

2º A contrario sensu, cuando la mercancía objeto de una Operación de Transporte Multimodal viene en contenedores sellados y presenta sobrantes o faltantes en el número de bultos, (contenedores), al momento de su descargue en puerto, el operador de transporte multimodal está obligado a presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, dentro del término previsto en el artículo 98 del decreto 2685 de 1999, el informe de descargue e inconsistencias y a justificar las inconsistencias advertidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 *ibidem*.

3º En este caso, conforme con lo establecido por el artículo 99 ya citado, el operador de transporte multimodal dispone de cinco (5) días contados a partir de la presentación de dicho informe, para entregar los documentos que justifiquen el sobrante o faltante detectado o para justificar la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, o de dos (2) meses para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque posterior.





22 MAYO 2014 - 00695



Módulo Único de Ingresos, Servicio y Control Aduanero

Como podemos ver, la normativa aduanera ofrece la opción al transportador, de corregir los errores de transcripción o trasposición de dígitos en la identificación del manifiesto de carga o en los documentos de transporte a más tardar antes de presentarse la declaración de importación; siempre y cuando haya presentado el informe de descargue e inconsistencias, dentro del término previsto en la norma, esto es, por medio de los servicios informáticos electrónicos dentro de las 12 o 24 horas (según sea transporte aéreo o marítimo), siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue y solamente cuando tales errores sean susceptibles de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial. Así lo expresa la norma y lo ha explicado la Doctrina entre otros, en los Oficios mencionados.

Ahora bien, respecto del tema debatido, si bien es cierto como lo manifiesta el objetante que en la factura comercial No. 13 - GGSPY430 - P03 del 27/12/2013, se describe el peso y cantidades de la mercancías encontradas físicamente y objeto de aprehensión, no es menos cierto que el usuario aduanero no presentó el informe de descargue e inconsistencias, aun contando con la posibilidad de realizarlo, de hacer uso de la figura, en la oportunidad que el legislador aduanero previendo que estos casos podían suceder estableció.

En razón a lo explicado, la figura del análisis integral para el presente caso no es procedente, pues se reitera que al detectarse Inconsistencias en los documentos de transporte que impliquen sobranles o faltantes en el número de bultos, para el caso específico en peso y carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte, el transportador contaba con la oportunidad para avisarle a la DIAN a través de los servicios informáticos electrónicos, dentro de los términos establecidos en los artículos citados y no lo hizo. Por lo tanto y teniendo en cuenta los términos y modos previstos en los artículos 98 del Decreto 2685/99 y párrafo 1 del artículo 66 de la Resolución 4240 de 2000, la certificación aportada por el apoderado en su memorial de objeción, suscrito por la empresa ULOG SOLUCIONES LÓGISITCAS, en la que informa a la DIAN sobre la corrección de los datos en el Documento de Transporte No. ULOAGSU001, manifiesto No. 116575004997059 del 07/02/2014, no es procedente para desvirtuar la causal de aprehensión pues dicha prueba documental se encuentra por fuera de los términos legales fijados por la norma y no fue presentada a través del sistema informático aduanero, tal como lo establece el procedimiento aduanero.

La OFICINA DE NORMATIVA Y DOCTRINA DE LA DIAN, en el OFICIO No. 217 del 05/07/2007, ha expresado:

La DIAN puede aprehender mercancía respecto de la cual se solicitó la modalidad de tránsito aduanero, cuando el BI dice un contenedor con un bulto y en la factura comercial que le anexa al tránsito dice que hay 81 bultos y físicamente el inspector de aduana encuentra 81 bultos?

De acuerdo con lo estipulado por el artículo 359 del Decreto 2685 de 1999, la modalidad de tránsito aduanero debe solicitarse y autorizarse, cuando proceda, una vez descargada la mercancía y sin haberla ingresado al depósito. Este despacho en el Concepto Unificado 001 de 2005, numeral 1.9, con respecto a la revisión documental expresó que en aplicación del artículo 363 del Decreto 2685 de 1999, el declarante debe entregar la declaración de tránsito acompañada del conocimiento de embarque, la carta de porte o la guía aérea según corresponda y la factura comercial o proforma que permita identificar el género, la cantidad y el valor de las mercancías que serán sometidas al régimen de tránsito aduanero y los demás documentos a que hace referencia el artículo 314 de la Resolución 4240 de 2000, para que se proceda a la revisión documental.

Como resultado de la revisión pueden darse dos situaciones: Primera, que exista conformidad entre la documentación entregada y la información consignada en la declaración, caso en el cual el funcionario dejará constancia en la declaración de tránsito y en el sistema informático; en segundo lugar, que no exista conformidad en la información, caso en el cual se notificará al declarante para que adjunte el documento requerido o presente una nueva declaración para subsanar los errores detectados. Así mismo indica la disposición que puede efectuarse el reconocimiento externo de la carga, cuando haya lugar a ello. El artículo señalado estipula que el reconocimiento externo de la carga consiste en revisar el número de bultos, los precintos cuando vengan del país de procedencia, su estado, sin que para ello sea necesaria su apertura, caso en el cual se validarán, y el peso si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la citada resolución.

Por otra parte, de conformidad con los numerales 3.1 a 3.4 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, la aprehensión de las mercancías en el régimen de tránsito aduanero procede en los siguientes casos:

1. Respecto de la carga en exceso encontrada en la diligencia de inspección o reconocimiento.
2. Cuando la mercancía sometida al régimen no se entregue al depósito o a la zona franca.
3. Cuando al depósito encuentre mercancías en exceso al momento de recibir la carga.
4. Cuando en desarrollo del régimen se encuentren mercancías sujetas a restricciones establecidas en el artículo 358 Del Decreto 2685 de 1999.

Al respecto, esta Oficina en el Concepto Unificado de Tránsito Aduanero No.1 de 2005, numeral 1.10.3 carga en exceso, señaló: "Prevé el artículo 363 del Decreto 2685 de 1999, en consonancia con el artículo 315 de la Resolución 4240 de 2000, que si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, la aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobranles de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, anulará la declaración de tránsito y elaborará planilla de envío, asignando un depósito habilitado para que la mercancía sea sometida a otro régimen."

Así las cosas, en el Régimen de Tránsito Aduanero el hecho de que al realizar la inspección física de las mercancías se encuentre que el número de bultos coincide con el de la factura comercial, pero difiere del consignado en el documento de transporte (BI), se configura la causal de aprehensión establecida en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999."

346

M3 et

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que en la diligencia de reconocimiento o Inspección a la mercancía sometida a modalidad de tránsito aduanero, se encontró inconsistencia en el peso y carga en exceso, respecto de la amparada en el documento de transporte No. ULOGASU001 y ULOGASU002, y teniendo en cuenta que no reposa en el expediente prueba de que el transportador haya cumplido dentro del término establecido y a través de los medios expresados en el artículo 98 del Decreto 2685/99 y artículo 66 de la Resolución 4240/2000, su obligación de informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos las inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltante en el número de bultos, este Despacho no encuentra desvirtuada la causal de aprehensión invocada y establecida en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685/99, por lo que se procederá a ordenar el decomiso de la mercancía.

En este orden de ideas, este Despacho considera procedente el decomiso de la mercancía Aprehendida con Acta No. 4800245 COMEX del 1/03/2014, a nombre de AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1, con NIT. 800.187.197 - 7 en calidad de Declarante y SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA con NIT. 900.228.207 - 2, en calidad de consignatario de la mercancía, por considerar que la mercancía se encuentra inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999: 3.1. "Cuando en la diligencia de reconocimiento o inspección, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte"

En mérito de lo expuesto, el Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I del División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decomisar a favor de la Nación la mercancía aprehendida con Acta No. 4800245 COMEX del 1/03/2014 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, a nombre AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1, con NIT. 800.187.197 - 7 en calidad de Declarante y SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA con NIT. 900.228.207 - 2, en calidad de consignatario de la mercancía, por considerar que la mercancía se encuentra inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 3.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, que a su tenor literal expresa: "3.1. Cuando en la diligencia de reconocimiento o inspección, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte".

La mercancía objeto de Decomiso es la aprehendida con Acta No. 4800245 COMEX del 01/03/2014 y relacionada en el DIAM No. 39481103556 con fecha de ingreso al Depósito del 01/03/2014 y con un avalúo de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$981.009.930), así:

DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, MARCA, MODELO SERIE, REFERENCIA	ESTADO			UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	VALOR RECONOCIMIENTO Y AVALUÓ DEFINITIVO	
	B	R	M			PRECIO UNITARIO (\$)	PRECIO TOTAL(\$)
BATERIAS DE ION DE LITIO PARA USO DEL SUELO USADAS - LITHIUM POLYMER BATTERY MODELO MIL/LP2-20-1 7.4 V, 20Ah, 148W; MARCA AUTOSEIS ; COLOR AMARILLO ; SERIALES 077143 075217 078028 078961 081453 078441 081482 087110 087107 077850 075937 078245 078239 079119 079814 082084 087123 077322 078017 081574 082786 075744 083980 078470 078490 086817 082799 075347 075775 081826 087069 079308 078708 075551 088013 082033 081043 075500 080993 081282 075761 080187 086887 080955 082299 075905 075442 088918 078158 081205 079551 075802 078383 078083 078098 078443 085284 078453 077282 088472 079557 081318 077882 079841 078978 078980 075494 078489 078301 078419 078740 077821 075003 085318 085224 075174 078822 080031 075128 077782 084059 078351 081645 088954 087934 077817 078949 075318 079587 078294 081180 075907 077513 078383 081370 077120 086582 079579 077361 080038 075298 078882 082302 075210 078018 080750 078459 078651 079834 080408 081818 078538 085323 080928 075546 079882 080209 075238 075189 075181 084099 079091 078987 079580 078138 079364 075789 080819 083945 075021 079719 086759 079209 078953 079404 077383 081894 078773 075303 077994 078393 086951 078978 077268 082125 075973 088053 077179 075028 081829 076373 075838 078744 081943 075842 075185 079130 081888 079713 081824 080178 075815 078777 081342 078199 079630 081881 088988 077108 082070 082431 077868 078839 075879 080444 081488 077259 080038 075821 077972 076253 079420 081781 078287 081184 086732 075833 078519 087928 081391 075952 075294 086670 084068 080488 080934 079133 078287 082496 081878 085203 075505 085284 077906 081641 080458 077082 077218 080265 082138 078452 080334 088078 079019 082223 080644 079045 078878 087942 077430 086684 080238 082852 078997 078113 079151 086687 078844 086825 078185 082842 082238 080738 077843 078005 085309 079188 083946 082246 077518 075483 082381 078248 077390 082358 075885 077808 081159 076820 079085 082329 075457 081353 075889 075140 080888 075975 077401 079305 080818 080114 080177 080180 078682 078927 081894 079678 080782 075883 078355 076188 079915 077781 080191 078093 079487 078714 080058 087938 078297 078972 082308 075955 087982 079848 077202 078711 081287 075125 088784 078871 080014 078873 077075 077822 075341 084117 079721 085248 075894 075341 085311 086781 082841 081740 077937 078641 081112 086478 080125 080789 080271 079553 078848 080054 078138 082117 088958 078404 080641 080779 081509 078480 080312 078483 080898 080730 078353 088905 082294 082437 080789 078303 075299 083991 081387 078671 078146 075986 079672 078902 080003 078654 087172				Und	4.055	241.929	981.009.930

DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, MARCA, MODELO SERIE, REFERENCIA	ESTADO			UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	VALOR RECONOCIMIENTO Y AVALUÓ DEFINITIVO	
	B	R	M			PRECIO UNITARIO (\$)	PRECIO TOTAL(\$)

Resolución por medio de la cual se
Decomisa Mercancías



22 MAYO 2014 - 00695



Ministerio de Economía y Finanzas
Módulo Único de Ingresos, Servicio y Control Administrativo

347

077302	076790	087009	077766	078118	078921	076903	076319	082188
080717	079402	081337	079024	078424	075528	086513	080809	081942
075043	075961	080019	078360	076140	075506	080449	082412	086855
075409	081500	079375	079950	079957	086541	077224	081150	080593
077610	076220	076127	086915	081515	076507	077424	077830	080319
076332	077708	078961	079751	077991	086851	081293	082466	077808
080631	079179	076478	083015	081927	076372	076486	083030	079769
078895	075773	078450	086901	076707	077168	088730	081908	077415
075400	080872	078462	078115	078997	082153	078343	081817	075772
080772	076428	078340	079101	077775	088008	079849	079658	075418
086785	076278	081779	076896	087978	086762	088060	082088	080525
075202	085376	087907	078815	088068	080574	086710	080553	087065
077696	078599	077362	088011	075902	078716	076893	087177	075860
077377	075324	079415	076500	077320	077463	086916	076562	079223
087912	080403	079118	080805	081334	081132	079235	081449	082480
075293	075659	079509	077428	076860	080615	078801	076588	078034
076690	081502	078147	078982	086987	079827	081708	077181	084046
087059	076201	076329	077929	079727	076282	085242	082831	076643
076876	077570	079778	082982	078524	080897	080979	080148	077442
076929	080046	087980	081979	075272	078563	081405	075153	082707
077027	081585	077290	087927	080841	086680	081101	077688	080454
079051	079142	076388	081797	081573	081084	081157	081431	075632
079512	079459	078116	081499	082256	075088	086990	077055	080255
076770	082338	077265	081763	076840	080496	088052	082331	075504
080910	087951	086960	075157	085355	079863	079218	081428	075263
086737	081380	082746	086481	078504	087905	082462	087158	082286
076350	086204	078247	075408	081203	087931	081901	081432	076845
087174	085253	077897	075404	076275	086870	076083	077054	079187
088057	079400	086887	075102	081255	077833	079624	082767	078779
079910	079942	079958	077848	086722	081756	075265	081016	082837
081642	078991	078446	075954	079460	086812	082160	082498	076343
077247	080455	076086	080681	080554	081699	077814	076326	079225
086574	080252	076261	076161	077132	075795	076918	087090	077226
081895	076158	086500	075270	082103	075277	077053	077285	078736
075705	081078	078371	079440	086704	078386	076286	075198	078888
077298	079201	075015	078220	079178	076421	075209	079850	086921
075492	082857	078078	075422	076874	076202	078097	075951	076052
077548	081723	082359	081281	081811	081833	078967	082341	076635
086706	086651	077591	078870	086774	076720	076877	076453	079132
078948	085270	082762	081104	081454	076640	077104	077316	077630
075260	081707	087986	085232	084005	079238	079159	079763	081209
082096	076710	079679	078490	078902	080931	079007	079469	079619
076105	075680	078039	083040	081495	076298	076283	078262	081613
081762	086959	078551	077307	086982	082406	078506	075886	079145
078666	082410	081088	086885	079146	082288	075945	080816	077065
076535	086846	082379	082433	081821	081689	079871	077653	083944
077776	080025	082262	078867	080391	079779	081273	086848	079439
078239	080072	079138	077177	085238	086493	086461	080559	081760
075789	080828	080352	077753	080380	076668	081572	079909	077078
079281	077403	082776	079960	087086	077904	075318	077477	081602
086984	076016	079592	078127	075855	079478	080359	085314	075082
087050	079538	080300	078009	081569	087035	081486	079903	087150
077519	077026	075351	081589	080564	082804	079483	086685	077964
076234	075637	086973	076173	086612	079932	076056	084036	079329
081858	076180	076739	081693	085339	078020	081437	086977	077989
082063	080463	081046	077607	079510	077811	077256	076418	086931
075338	077465	082152	077517	076028	075810	081737	088073	077893
082135	086927	076027	076069	080821	079226	078741	077675	077733
075904	079702	086866	081458	079708	078131	086926	076493	083949
079627	082691	081540	078085	076694	081151	081567	075477	079502
081314	077682	076969	081381	075815	080880	086729	079748	077562
081959	080427	075383	081195	078831	080940	078845	076323	087001
080354	082100	077183	086826	082107	075342	078482	078723	080528
086579	076449	077471	079335	076742	077508	076714	075936	086747
075264	080702	077564	086906	081193	088031	080041	081238	077499
079644	087002	082739	082811	079681	076708	087947	082126	076705
078985	077709	081995	080043	082348	082453	086727	075385	075728
086988	080855	077544	078483	076624	078465	075234	080707	085260
075195	078150	082066	079833	078027	079555	086491	082156	087958
076206	076511	077221	076356	082486	082488	087973	083956	077826
082481	081734	075719	078568	076701	080994	081134	080873	079859
081544	078228	077125	079465	082273	085266	075340	076622	077171
080700	088004	081980	077790	078821	087999	081745	087999	086748
080868	087020	075369	078297	087082	079441	085358	080208	075826
087170	075109	080379	076114	078974	086965	080764	077371	079449
078602	082483	083968	082056	080594	081900	087908	075918	076112
080538	078977	077915	076382	086479	075401	078000	080160	075456
079032	075608	078737	076335	079069	079675	078998	075682	078703
086643	081338	075613	077070	080923	078990	083039	086724	075720
078898	077480	079110	078286	078797	086645	078605	077107	079554
080078	079488	086047	082097	078763	080588	082131	079798	081116
077042	081188	080101	087988	079212	077718	076789	082178	079802
080131	077869	076077	079405	079511	082054	082023	079188	080448
076288	082190	075510	080908	078940	080819	077192	080197	079263
081827	086757	080307	081830	080531	078591	079513	080648	075244
076830	082783	079379	078207	081930	075145	077636	075693	080969
080442	082717	081372	076230	087148	075583	082995	081362	077586
087030	082108	079608	082085	081538	082080	082095	081576	087161

Handwritten signature

Resolución por medio de la cual se
Decomisa **DIAN**



22 MAYO 2014 - 00695



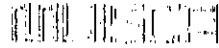
Módulo Único de Registro, Servicio y Control Automatizado

FE M	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, MARCA, MODELO SERIE, REFERENCIA	ESTAD O			UNIDAD DE EMPAQUE	CANTI DAD	VALOR RECONOCIMIENTO Y AVALUO DEFINITIVO	
		B	R	M			PRECIO UNITARIO (\$)	PRECIO TOTAL(\$)
078792	078525 080578 076816 075872 082140 078480 079525 075741 081137 082073							
087077	075123 079094 081141 082840 087098 088341 079194 075460 075584 079299							
081838	079040 079360 076858 080009 082890 076935 082723 081107 086873 082122							
077092	080822 088049 082448 078952 078409 086721 080822 080399 082243 076948							
086822	079043 080810 078068 078701 080115 077780 076390 079568 075339 078919							
078438	081307 079916 078914 079507 085343 080813 083978 081766 076295 078488							
080108	086788 086750 078804 078808 081279 076921 080494 078073 079143 081026							
077234	079853 076629 086837 080170 080341 075313 079390 081383 080245 077497							
079860	079187 077093 086840 078086 078235 086478 080834 077493 082005 079430							
078152	087978 077199 081341 079815 078433 079589 088067 078774 078808 075515							
078108	078255 081393 077838 088062 081123 081328 082823 083022 077007 080459							
082203	082794 077293 082173 087930 075845 086534 077622 079031 075072 082127							
086898	081002 078248 075358 077393 077921 086994 079470 078489 077803 081975							
078735	078602 079973 080695 077885 087080 078448 081302 079008 082072 078221							
079808	077884 078593 075531 088014 082422 079500 087013 079714 078381 079274							
078370	087087 077485 079144 077175 078611 086805 077310 082099 087045 082492							
078118	077023 078122 077704 077809 081810 080350 075576 079287 078522 086808							
080241	081804 078238 078881 080104 078414 076094 088803 080478 079368 075910							
079585	080284 079724 080472 082895 078121 077184 075175 075412 080938 086903							
081140	076984 078496 081929 078481 078658 080205 082497 082228 075379 087154							
086831	079741 078794 077549 078550 078627 081539 079606 077572 078623 078073							
076382	077145 081635 086963 078631 080185 075058 079615 075117 075165 077763							
079373	075354 078650 080105 081978 082057 080674 078818 080173 080976 076293							
077278	077856 078502 078655 080580 078889 075305 077807 085215 081235 080089							
082430	087164 082257 078203 081153 078003 078727 075158 079953 079155 079761							
077298	078823 081906 076754 080505 078930 082448 075288 080410 079493 083943							
082753	078270 075710 078025 079217 078587 075253 080087 075897 088508 079983							
078667	076828 086897 081744 075053 076318 078914 080664 075375 086543 080995							
082345	082343 079646 078579 085241 079102 086981 082119 081728 081814 078337							
081247	081408 087015 080293 080338 080937 080745 077605 081250 079659 078479							
076601	077139 078395 086207 075246 081020 082487 085318 077487 077745 082395							
076776	082175 075438 081774 080920 080182 075491 076212 082075 082355 079888							
080482	078185 078958 080599 080768 075992 081081 078402 077447 080138 076128							
077889	087982 077873 076538 086832 075842 078722 080713 077602 077649 087941							
081303	079683 082305 077482 079208 088007 080468 087042 082771 078823 086490							
079112	079407 080311 078313 078006 075301 080126 077038 078879 082202 081695							
077357	077975 075834 076488 086895 077414 086718 077348 077746 078645 076048							
078547	079797 078383 081849 082708 079170 075652 086980 082027 080201 078901							
080018	078267 079222 076919 080461 082828 075770 081912 077627 080343 085350							
078481	077453 077878 078017 076907 077089 080537 080397 085379 077505 080502							
081478	075518 081590 088045 085248 088051 080181 081110 078958 077701 082045							
078015	075394 078195 086824 078957 078934 080903 088975 075980 077348 078214							
079499	078756 081059 088989 079283 081488 079006 079171 082188 078423 075428							
075706	076440 081535 078084 083008 082312 081794 081918 087183 080073 087903							
079280	083003 076115 075223 078572 076545 078355 078731 079810 078301 080268							
077665	077451 087136 080049 077842 077852 079178 084938 084089 083980 078182							
078760	075662 080811 079588 081782 077689 076559 079293 087068 081427 087129							
087229	075413 077982 075925 078520 075367 078475 087080 079888 081654 078993							
077134	087141 087185 077729 075753 077279 086868 077504 077242 080367 086793							
083961	080317 078589 080756 081730 082436 075983 079265 075130 079388 081184							
088070	075490 078828 081873 078381 080121 078505 076026 078913 082404 075801							
079889	076125 078802 078542 076036 078347 079030 082289 079177 075108 075376							
081948	080477 079301 078051 077730 077652 079595 080090 078877 079243 079868							
079174	076663 088079 080386 078544 078648 087904 079951 079787 081580 079839							
078292	081371 081253 077985 077642 079381 077785 077063 078494 080039 081663							
076813	076933 078938 080527 080687 078653 081109 079919 081222 077458 080369							
077273	080357 082181 078852 076130 080200 077195 078626 075588 076513 080080							
086587	081423 075825 081420 087109 075873 079841 082314 087084 083984 081955							
077687	075595 080283 081328 077728 078304 077077 081228 079523 075844 078794							
075714	081784 079039 079781 079458 081549 088332 082112 078787 082427 078333							
081339	081434 078389 086477 081092 082025 081015 078237 080000 081413 078703							
079182	079398 077823 079917 083034 078899 078308 077201 081777 082415 075817							
086689	078125 075048 081853 079336 083005 079391 075444 082044 083004 077376							
078338	077859 082148 087019 079887 077359 081000 086504 077045 078289 075439							
077927	077876 086618 080057 077241 077182 078327 082149 079985 075922 079890							
083038	078089 076955 077791 078288 085269 079099 075479 078788 078639 075429							
075535	075898 078075 078284 079378 079527 079701 078281 079803 077087 077385							
081828	080998 078890 082818 078318 075931 081514 081879 088488 085289 080972							
079012	078437 078874 075398 079791 081472 078833 080508 088058 080029 082041							
078510	077332 081925 075180 085220 086881 085250 078294 079135 080600 080116							
086948	081271 081991 075858 080385 081813 075137 078795 077631 081122 079245							
078284	077015 079020 075349 087049 078283 078258 078484 075822 080061 081447							
080412	082021 078527 086675 077102 075686 087037 082012 078401 077413 081047							
078380	079542 082030 075908 078790 075730 078280 081984 080852 080108 086842							
080858	077891 078758 080520 078938 088885 079684 079192 082003 075139 086945							
084039	079541 078143 080708 078551 078787 075437 079121 088830 077542 077289							
081388	082284 078587 076811 082391 078144 082882 078807 080828 080638 080329							
075115	081795 077016 082378 081913 080773 080185 075323 075886 077272 079398							
078883	079408 080843 082845 076887 088619 078282 079084 077593 078081 075903							
078742	078405 075976 075783 078837 078693 082985 075884 078265 081475 079848							
077172	082130 079778 075433 080933 081820 086552 087118 081218 079851 078255							
075006	079505 080078 081084 078974 079808 087108 077480 077257 080380 078786							
081849	078875 078048 075909 088015 075057 078988 081558 081700 077041 081430							
087982	079338 078828 080394 080915 082184 081683 078352 075395 080858 086923							
078730	080804 080492 077793 077840 078580 082775 077845 077144 081188 079813							
078176	081035 077930 087151 079452 078273 076733 078033 077151							

Resolución por medio de la cual se

Decomisa Mercancia

22 MAYO 2014 - 00695



Modelo Único de Ingresos, Servicios y Control Administrativos

ITEM	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, MARCA, MODELO SERIE, REFERENCIA	ESTADO			UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	VALOR RECONOCIMIENTO Y AVALUO DEFINITIVO	
		B	R	M			PRECIO UNITARIO (\$)	PRECIO TOTAL (\$)
078412	078194 078119 077933 080928 080002 078311 088024 087047 078368 080473							
077935	086641 078764 079113 080697 077817 085280 078308 081504 086809 075493							
080453	078733 078183 086723 076758 082477 078397 078445 081831 083023 081548							
078984	081503 081180 076148 078425 079879 079614 078887 079874 075235 081768							
075887	080226 078823 078781 086847 077862 078543 083024 080858 080977 080288							
077423	080535 087038 075874 079363 075777 075615 078084 078892 082859 085302							
075712	075012 082327 085307 077185 076851 087105 078346 078710 079799 087918							
087074	087010 078564 078340 084004 080878 081898 075473 080944 077157 078689							
078409	077950 078728 078862 077797 086924 079173 080349 077488 078466 077810							
081860	080079 077597 087039 087909 078083 081289 079823 078180 077837 081888							
077681	085277 078920 085345 078243 083011 078800 077581 079943 077639 078389							
081907	077573 075747 079780 078698 075836 084119 078992 086765 080171 078040							
087953	075599 079671 078857 081898 088787 088858 077584 087995 075398 077583							
078299	081775 078012 082838 087008 078219 080232 078123 083968 078229 081473							
076133	080194 087034 077849 081284 086485 082150 079242 078280 080124 079571							
076851	078244 086714 079294 078310 085308 081519 082855 079695 080808 077981							
084014	078958 084043 081880 075979 076078 079999 079448 079355 076825 080376							
085279	082200 082351 078580 082456 075872 075944 088875 078585 081727 077959							
078008	083018 080793 078929 075879 078885 085328 081671 080087 077831 075298							
082401	080217 078646 075839 081825 075988 078598 075045 075133 076730 082146							
081465	081554 078988 075345 076656 082278 076305 081186 086979 086616 088034							
078959	077800 085325 078528 076209 075630 080701 078237 080983 078531 081951							
082450	079869 076312 075570 083975 077473 076366 077002 076274 075288 079081							
080292	079037 078297 076875 078759 077225 080323 079628 086928 080053 082128							
078485	079418 080980 078399 087901 075723 081115 077571 082084 080840 087125							
076915	077008 078548 080728 079339 075219 079950 088734 078588 084085 076550							
082703	078900 077260 081859 082183 078598 085340 075143 079108 079438 080440							
079959	077136 081414 087072 082805 077943 079888 082058 079978 081358 082617							
078910	080889 076782 082313 078184 077674 077873 081387 087180 077754 078277							
076992	077433 075525 078034 077990 085361 077281 080849 078000 078075 078731							
075187	082854 075208 080052 080870 076881 083952 086538 082300 075039 078283							
080120	077159 078277 080304 075364 080297 086876 082731 087948 081217 080956							
080635	079183 078643 080913 081892 076391 086814 081161 084093 078068 080419							
081787	078285 080796 078142 075149 076810 078946 075854 078393 079284 077035							
081030	076995 079477 081136 078400 077828 075895 083037 077569 086658 082124							
079327	081004 078505 078656 082010 075544 080605 083999 078522 075085 075098							
080227	078184 080344 078600 077834 078688 079596 077445 079883 078905 082230							
078851	080244 080507 078829 079520 081682 078601 075642 078629 079836 080008							
080310	076761 081467 077117 085328 081989 077146 082219 078216 080965 080892							
077872	075557 086772 076123 084101 080573 077702 078067 079521 076722 088025							
081516	077301 079738 078252 082455 077847 081338 081439 079422 080987 075969							
077411	077395 079260 080803 079975 080601 076482 075127 079921 080801 082323							
076168	082133 080447 079941 080272 080826 081978 079297 079928 079131 079063							
084070	075224 076866 088854 075486 081183 086700 077909 077288 078937 077606							
076774	078323 078228 088071 082335 081752 075419 078043 077905 077048 078812							
078038	082815 081720 079720 077820 075171 086888 077825 088717 077888 086464							
077868	077432 078692 077305 083032 082451 081300 081228 080510 075081 080837							
075694	078583 077238 077703 081456 077235 085265 078709 078348 075829 077856							
079783	078375 081321 077794 079328 086922 076944 080868 079011 078528 076818							
078373	080727 082285 078318 075695 075863 078640 075587 075653 079914 082730							
085202	081409 075598 077448 086950 077167 085298 076931 086796 082710 075073							
079722	079686 078630 078198 082827 082229 080966 085294 087014 086769 087063							
081380	078428 087975 080168 078788 077149 075151 077556 075138 078210 079141							
078201	080145 081787 075430 076834 078148 076599 084088 078203 080811 080802							
084058	077680 078363 080375 080417 075982 075132 077299 077912 075438 086571							
078241	078189 078405 079570 077784 077438 082850 082737 081231 081471 082421							
084000	087987 079219 079949 079214 077860 088050 078718 075478 078231 075517							
080672	081713 080780 075788 082182 082885 083028 079865 084047 081874 076520							
086736	078329 081085 081710 078574 077646 077050 078638 084031 078859 084028							
078806	080381 080103 077103 087095 080290 086761 086740 080240 088077 081077							
077252	077951 080675 077790 080471 088072 082092 081478 079057 088063 076304							
082157	078098 078533 076455 076839 077629 087101 078720 080795 080155 080814							
078082	078920 078608 075863 088808 078157 082899 078993 081457 077706 077387							
083976	086771 081854 078824 078983 077510 078586 076665 078327 076922 078330							
079315	086887 078724 078636 076415 080751 078278 075254 088961 086942 077474							
078314	086661 082278 080825 079240 078695 078208 080523 082389 078597 081725							
077977	080861 078001 088048 086691 079697 078079 081259 086864 077577 082438							
077966	084073 087078 078053 078856 077304 077699 080807 085212 082463 086744							
079817	075470 086899 084087 077295 080055 083033 075977 075435 077209 081837							
080127	077345 079227 075002 086755 077280 076587 081208 082074 082046 079271							
078561	084052 080276 075974 075471 080421 075891 076570 081171 079251 076815							
082324	083993 086929 078508 075119 075094 080533 080091 081839 076941 076245							
078139	075373 076725 080284 078891 081885 077507 075304 078888 078796 082154							
087997	078387 075578 075823 078280 075207 077387 079457 077303 082077 075243							
080844	082418 075285 077883 079252 080753 080595 078788 082147 082559 081807							
085300	092898 088517 081892 080724 080639 075036 078481 080767 077887 075755							
088932	078871 078884 084091 078383 080767 077878 085388 078809 088881 082728							
077434	082787 088701 078488 079272 078258 080004 087608 078380 080488 076093							
077165	075844 088728 079048 079984 080722 078848 075893 080855 077742 079288							
080438	080982 078317 075637 080888 077402 080632 078369 076634 078617 080373							
078725	078671 080868 081593 080005 082088 086629 078030 082037 088635 086673							
081340	078248 081773 080883 077043 080348 080838 087168 078821 081313 086982							
082807	080863 079068 078609 077580 087088 078813 088748 081284 077979 082143							
080838	081480 082489 078487 082999 081103 086487 082239 081040 078812 088889							
078947	081582 078632 082182 080278							

348

ITEM	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, MARCA, MODELO SERIE, REFERENCIA	ESTADO			UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	VALOR RECONOCIMIENTO Y AVALUO DEFINITIVO	
		B	R	M			PRECIO UNITARIO (\$)	PRECIO TOTAL (\$)

Handwritten signature

Resolución por medio de la cual
Decomisa Mercancía



22 MAYO 2011

076451	086814	082860	075566	071893	075846	081270	076857	083942
080626	076119	077734	078173	078417	082738	080992	080301	079801
075063	078289	077368	081805	079018	075141	084054	081877	070302
085266	079204	085312	080395	082266	075018	078585	088056	087162
079901	079835	081435	077864	081599	075521	080361	081202	079506
086466	077698	075205	077452	081469	076882	076196	076250	080962

349

TOTAL

\$981.009.930

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado JUAN CARLOS HENAO PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.109.642 y T.P. 49155 del C. S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA, con NIT. 900.228.207, de conformidad con poder adjunto.

ARTICULO TERCERO: Ordenar al Grupo de Secretaria de esta División abrir expediente CU, a nombre del transportador ULOG S.A.S. SOLUCIONES LOGISTICAS, con NIT. 900.160.943, para analizar la procedencia de la sanción establecida en el numeral 1.2.2 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente acto al consignatario SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA, con NIT. 900.228.207 - 2, a través de su apoderado, el abogado JUAN CARLOS HENAO PELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.109.642 y T.P. 49155 del C. S de la J., a la siguiente dirección procesal: BARRIO MANGA CALLE 29 No. 25 - 69 INTERIOR 8 AVENIDA CUARTA en la ciudad de CARTAGENA/BOLIVAR y al Declarante AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A NIVEL 1 con NIT. 800.187.197 - 7, a la siguiente dirección según RUT: MANGA CR 24 28 59 en la ciudad de CARTAGENA/BOLIVAR, de conformidad con el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 143 del 23 de enero de 2006.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, dentro de los 15 días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de Junio 20 de 2001.

ARTICULO SEXTO: Compulsar copia de esta Resolución una vez ejecutoriada a la División de Gestión Administrativa y Financiera, Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de esta Dirección Seccional, al Depósito ALMAGRARIO S.A., ubicado en el KM 1 VIA MAMONAL SECTOR CEBALLOS, de la ciudad de Cartagena/Bolívar, para lo de su competencia y así mismo al Grupo Interno de Trabajo de Cambios de esta División, para que se investigue si se incurrió en alguna infracción al régimen de Cambios.

ARTICULO SEPTIMO: Compulsar copia de esta Resolución una vez ejecutoriada a la Unidad Penal de la División de Gestión Jurídica, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Funcionario que proyectó: 31. Nombre: <i>Dive Cevallos Suárez</i>	Funcionario que revisó: 33. Nombre: <i>Margarita Maria Rodriguez Mera</i> MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA.
32. Cargo: Funcionario Sustanciador. Firma del funcionario autorizado: 984. Nombre: <i>Margarita Maria Rodriguez Mera</i> MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA	34. cargo: Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I
985. Cargo: Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I	
990. Lugar administrativo	997. Fecha expedición